
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 138

1923

Fallos de la Corte Suprema
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALA Y CARLOS E. MADERO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXXVIII — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Perú, 896 - 58
1929



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

*Don Pedro Vicente Ibáñez Anchorena (su sucesión) contra
don Lorenzo Molteni, sobre desalojo*

Sumario: 1.º Denegado el fuero federal, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio por desalojo entablado por argentinos contra un extranjero, en que si bien no existe contrato escrito, el valor del objeto demandado, es de setecientos pesos mensuales, esto es, una suma mayor de la que establece la ley de jurisdicción concurrente, número 927.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 15 de 1925.

Autos y Vistos, Considerando:

Que el demandado, por desalojo, señor Lorenzo Molteni, opuso en oportunidad la excepción de incompetencia de los tribunales ordinarios de la Capital para entender en el juicio en razón de que él es extranjero y los actores son argentinos.

Que denegado el fuero federal en que el recurrente amparó su derecho, la apelación extraordinaria interpuesta es procedente, y atento lo expresado al respecto en el dictamen de fojas 5 del recurso de hecho, así se declara.

Que, en cuanto al fondo, por ser innecesaria mayor substantiación, en mérito de lo extensamente alegado por las partes

en las instancias respectivas, procede establecer que el artículo 1.º de la ley número 927 excluyó de la competencia de los Juzgados de Sección todas aquellas causas de jurisdicción concurrente que reunieran estas dos condiciones: 1.º Que el valor del objeto demandado no excediera de quinientos pesos fuertes; 2.º que el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la Provincia respectiva, según las leyes de procedimientos vigentes en ella.

Que si bien la segunda condición se halla cumplida en el *sub judice*, según resulta de los fundamentos de la sentencia recurrida que declara la inexistencia del contrato escrito, a falta del cual la ley atribuye, sin limitación, el conocimiento del juicio de desalojo a la justicia de paz (Ley N.º 2806, artículo 13, inciso 3.º), no puede decirse otro tanto respecto a la primera condición, o sea, al valor del objeto demandado, que es, por lo menos, y sin discrepancia de parte, de setecientos pesos mensuales, esto es, una suma mayor de la que establece la referida ley de jurisdicción concurrente. (Fallos, tomo 108, páginas 137 y 140, entre otros).

Por ello, oído el Señor Procurador General, y no habiéndose desconocido la distinta nacionalidad de los litigantes, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Schöeres Díaz y Olivares contra don Pablo Tasso, sobre cobro de pesos. Recurso extraordinario

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia denegatoria del fuero federal invocado por el recurrente, fundada, entre otras consideraciones, en la falta de prueba de la distinta vecindad de los litigantes, en que se apoyaba la excepción declinatoria. (Fundamento de hecho extraño al expresado recurso).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1922

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital de la Nación, revocó la sentencia dictada por el Juez de Comercio en la presente causa seguida contra Pablo Tasso por Díaz y Olivares sobre cobro de pesos y declaró que el demandado no había acreditado su vecindad fuera de la Capital, extremo invocado al acogerse al fuero federal.

Denegado así dicho fuero, por razones de prueba, V. E. no puede revisar la sentencia apelada en el recurso extraordinario de apelación que, sobre puntos de derecho federal, exclusivamente, acuerda el artículo 14 de la ley 48, como se ha resuelto reiteradamente.

Por tanto, opino que la apelación ha sido mal concedida.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1923.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Tasso contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital en los autos seguidos por los señores Díaz y Olivares, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Y Considerando:

Que la decisión recurrida desconoce en el caso la procedencia del fuero federal invocado por el apelante, aduciendo para ello, entre otros fundamentos, la falta de prueba de la distinta vecindad de los litigantes en que se apoyaba la excepción de declinatoria opuesta.

Que en tales condiciones el recurso para ante esta Corte es improcedente desde que la sentencia de que se trata contiene un fundamento de hecho que no puede ser revisado en esta instancia excepcional en que se ventilan exclusivamente cuestiones de derecho federal y que es bastante para sustentar dicho fallo.

Por ello, con arreglo a lo reiteradamente resuelto (Fallos tomo 101, página 156; tomo 111, página 84, y tomo 114, página 26, entre otros), y a lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERNIEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Sociedad G. S. Dickinson y Cia., en autos con la Compañía de Seguros "La Economía Comercial", sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º El artículo 100 de la Constitución se limita a determinar los casos que corresponden a la jurisdicción federal, en términos generales, en tanto que el artículo 101 expresa y determina en términos precisos la jurisdicción correspondiente a la Corte Suprema, ya sea originariamente o por vía de apelación; encontrándose reglamentada actualmente por el Honorable Congreso la jurisdicción de apelación que expresa el artículo 101, en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley 4055.

2.º Para la procedencia del recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, es indispensable que la cuestión federal haya sido hecha *en el pleito*, o sea, en la causa, de tal manera que el tribunal de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella.

3.º La extensión de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso", significa que "la jurisdicción apelada puede ser reglamentada, ensanchada o restringida", como el Congreso lo considere conveniente.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por la sociedad G. S. Dickinson y Cia., en los autos seguidos

contra la Compañía de Seguros "La Economía Comercial" sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

Que la sociedad precitada ha fundado los recursos ordinarios de apelación y nulidad en los artículos 100 y 101 de la Constitución; y, simultáneamente, y en virtud de haber invocado esas disposiciones constitucionales, interpuso en el mismo acto el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Que los artículos 100 y 101 de la Constitución fueron invocados para sostener que con arreglo a los mismos, corresponde a esta Corte conocer por apelación de todas las causas regidas por la Constitución y las leyes de la Nación, con la excepción única de las que se refieren a la aplicación de los códigos mencionados en el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución, entre los que no puede considerarse comprendida la parte del Código de Comercio que legisla sobre la navegación, porque las cuestiones de almirantazgo y jurisdicción marítima, son materia de competencia federal exclusiva y por tanto sujetas a la jurisdicción apelada de esta Corte.

Que según se ha establecido por este tribunal en casos análogos, el artículo 100 de la Constitución se limita a determinar los casos que corresponden a la jurisdicción federal en términos generales; en tanto que el artículo 101 expresa y determina en términos precisos la jurisdicción correspondiente a esta Corte Suprema, ya sea originariamente o por vía de apelación.

Que a este respecto ese artículo 101 ha enunciado las causas de jurisdicción originaria de manera que la extensión de ésta no puede ser aumentada ni disminuida, mientras que, a diferencia de aquella, "ejercerá su jurisdicción de apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso".

Que dicha jurisdicción de apelación se halla actualmente reglamentada por el Honorable Congreso en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 1902, número 4055, y en el artículo 6.º de esa ley, se dispone: 1.º La Corte Suprema conocerá, por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por las Cámaras de Apelación de la Capital, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares en los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48 de Septiembre 14 de 1863.

Que con arreglo a esa disposición, las sentencias de última instancia de las Cámaras Federales sólo pueden ser traídas a la revisión de esta Corte, fuera de los casos previstos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley número 4055, por vía de ese recurso extraordinario, en las condiciones que determina el artículo 14 de la ley número 48.

Que para la procedencia de tal recurso es indispensable, —lo que no ocurre en el caso,— que la cuestión federal, o sea, en el *sub judge*, la invocación de los artículos 100 y 101 de la Constitución, haya sido hecha *en el pleito*, o sea, en la causa, de tal manera que el tribunal de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella, y no cuando dictada la sentencia definitiva, la cuestión federal se invoca como en estos autos, al interponer el recurso de apelación y como fundamento del mismo. Es esa la jurisprudencia de esta Corte, concordante con las decisiones de la Corte Americana en más de un siglo de aplicación de la sección 25 de la ley judicial de 1789 reproducida en el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863 (179 U. S. 127; Cooley Const. Lim 7.ª edición, página 29).

Que como se ha dicho por esta Corte, el recurso es improcedente si no aparece que en el pleito y con anterioridad a la sentencia condenatoria que lo resuelve, se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, tratado o

ley del Congreso o de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional y que la decisión al respecto pronunciada haya sido contraria a la validez del título, privilegio o exención fundada en dichas cláusulas (Fallos, tomo 130, página 179 y jurisprudencia allí citada), y, por lo tanto, el recurso extraordinario es improcedente en el caso.

Que por lo que hace al recurso ordinario de apelación y nulidad corresponde observar que la extensión de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema, "según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso", a los términos del artículo 101 de nuestra Constitución con que se ha traducido el texto de la cláusula segunda, sección segunda, artículo tercero de la Constitución Americana, significa según la doctrina y la jurisprudencia que, como observa Campbell Black, "la jurisdicción apelada puede ser reglamentada, ensanchada o restringida, como el Congreso lo considere conveniente", agregando que desde la creación de las Cortes de Circuito de Apelación y la atribución a éstas de una considerable jurisdicción apelada, la Suprema Corte ejerce jurisdicción de apelación únicamente en los casos que enumera (Handbook of Am. Const. Law, página 176).

Que, por lo demás, la controversia del caso ha versado sobre puntos de hecho y de prueba, tal entre otros, como el de determinar si la descomposición del tasajo que motiva esta litis, fué debida a un vicio propio o a la consecuencia de inconvenientes en la navegación que hicieron necesario el traspase y luego el reembarque de la mercadería asegurada. Y cualquiera que fuere la cuestión federal que hubiera podido plantearse en forma, tales puntos de hecho y de prueba no podrían revisarse por esta Corte sino en el recurso ordinario de apelación, que como se ha establecido, no procede en el *sub judice*.

Por ello, lo resuelto en el caso Eiriz Benigno P. y Aguirre Domingo (Fallos, tomo 137, página 345) y lo pedido por el señor Procurador General a fojas 31, se declara no haber lugar

a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Luis Sánchez Boado contra el Ferrocarril de Rosario a Mendoza y Puerto Granaderos, por defraudación a la renta fiscal: sobre cumplimiento de sentencia. Contienda de competencia.

Sumario: En las cuestiones sobre competencia, los litigantes deben optar por el empleo de la declinatoria o de la inhibitoria, y no pueden, por lo tanto, emplear sucesivamente ambos recursos.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Abril 2º de 1923

Suprema Corte:

Las contiendas de competencia sólo pueden producirse con relación a los juicios en tramitación, pero no a los terminados por sentencia definitiva como el presente que, don Luis Sánchez Boado siguió contra el Ferrocarril de Rosario a Mendoza y Puerto Granaderos, sobre defraudación al fisco nacional.

En dicho juicio la Corte Suprema dictó sentencia a fojas 285 poniendo fin al litigio. Con motivo de un incidente promo-

vido por el demandado, así lo resolvió también V. E. (fojas 379), de acuerdo con el dictamen de esta Procuración General de la Nación.

Posteriormente y en ocasión del cumplimiento de la sentencia aludida se ha promovido un nuevo incidente sobre incompetencia entre el Juez Federal del Rosario que conoce en la causa y el de 1.ª Instancia, Civil y Comercial de dicha ciudad.

Este magistrado promovió inhibitoria en atención a haberse abierto posteriormente ante su juzgado el juicio de quiebra del demandado.

Pero, como he dicho, la inhibitoria es extemporánea: la causa está concluida y los trámites posteriores de su ejecución deben terminarse ante el juzgado donde quedó radicada.

Así lo ha resuelto la Corte Suprema reiteradas veces, entre otras, en la causa que se registra en el tomo 136, página 215 de la colección de sus fallos.

Por otra parte, el síndico de la quiebra ha concurrido a juicio haciéndose parte en las actuaciones sobre ejecución de sentencia, ha opuesto excepciones y deducido recursos legales lo que importa renunciar al derecho de peticionar la inhibitoria para resolver la incompetencia que él alega.

Opino, por tanto, que corresponde mantener la competencia del Juez Federal en esta causa.

Horacio E. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 Abril de 1923

Antes y Vistos:

Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de Rosario y el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la misma ciudad para conocer en los autos "Sánchez Bado,

Luis, contra Ferrocarril de Rosario a Mendoza y Puerto Granaderos", sobre cumplimiento de sentencia que se tramita en el juzgado a cargo del primero.

Y Considerando:

Que la presente contienda ha sido promovida por el juez que conoce en el concurso formado a la sociedad demandada y a instancia del síndico del mismo fundado en la universalidad de dicho juicio y a mérito de lo dispuesto en el artículo 12, inciso 1.º de la ley número 48.

Que, según resulta de los autos remitidos por el Juez Federal requerido, la misma cuestión de competencia había sido ya suscitada por el síndico, por vía de declinatoria, como defensa contra la acción criminal y fué repetida más tarde como excepción en los procedimientos sobre ejecución de la sentencia recaída en el juicio principal, siendo desestimada en ambos casos.

Que en tales condiciones resulta improcedente el nuevo medio empleado para hacer declarar la incompetencia de la justicia federal desde que los litigantes deben optar por el empleo de la declinatoria o de la inhibitoria antes los términos del artículo 45 de la ley nacional de procedimientos y, por lo tanto, no pueden emplear sucesivamente ambos recursos (artículo 412 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio de la ley número 50. (Fallos, tomo 124, página 144 y otros).

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez Federal de Rosario, a quien se le remitirán los autos previa reposición de los sellos, debiendo comunicar la presente resolución al Juez de Primera Instancia de dicha ciudad.

**A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.**

NOTAS

Con fecha cuatro de Abril de mil novecientos veintitrés la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Gumersindo de la Serna en los autos seguidos por la Administración de Impuestos Internos contra don Ramiro Fernández, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado de una cuestión incidental que no ponía fin al pleito principal; agregándose, además, que no se había producido decisión contraria al fuero federal.

En seis del mismo no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Sebastián Berreta en autos con el Fisco Nacional, sobre reivindicación, por no tratarse de sentencia definitiva, según lo hacía constar la resolución pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Pilar Saravi de Moutra en autos con don José Zurita, sobre desalojamiento, en razón de no ser procedente para ante la Corte Suprema el recurso interpuesto, previsto en el artículo 340 del Código de Procedimientos de la Capital.

Con fecha once no se hizo lugar a la queja deducida por don Walter Stephan en autos con don Carlos Zamboni, sobre consignación, por resultar de la exposición del recurrente, que la materia de que se recurría era una condenación en costas regida por las leyes procesales, cuya interpretación y aplicación no pueden motivar la apelación extraordinaria para ante el tribunal, con arreglo al artículo 15 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha se declaró no haber lugar a la queja deducida por doña Agustina Tiszone de Volpi y otros, en el juicio caratulado "Cuenta de la liquidación de los bienes de la sociedad viuda de A. Volpi e hijos", por resultar de la exposición de la recurrente que la cuestión planteada en las instancias ordinarias del pleito y cuya decisión era materia de la queja, había sido la relativa a la jurisdicción a que corresponde someter las observaciones formuladas a las cuentas presentadas por el liquidador de una sociedad mercantil, tratándose, por consiguiente, de una cuestión regida exclusivamente por las disposiciones del Código de Comercio, cuya interpretación y aplicación es extraña al recurso extraordinario con arreglo al artículo 15 de la ley número 48, toda vez que dichas disposiciones no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución.

En diez y seis del mismo, la Corte Suprema de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por doña Emilia L. de Pettile y otros, en autos con don Bernardo Fuchs (hijo), sobre cobro de afirmado, por haber vencido con exceso el término de tres días que para interponerla, acuerda el artículo 231 de la ley nacional de procedimientos número 50.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don A. Arigós Calderón, en autos con doña D. A. de Muñoz, sobre comodato, en razón de que, según el recurrente, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil había declarado que "en el caso se trata de una acción personal deducida con el objeto de obtener la devolución del inmueble entregado en comodato por tiempo indeterminado, como el demandado lo ha reconocido", etc., y también "que el demandado no ha podido

deducir la extraña acción posesoria a que se refiere, desde que como comodatario no tiene la posesión, sino la simple tenencia del inmueble que se trata"; y esos puntos de hecho y de prueba, así como la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Civil, a que se hacía referencia, son extrañas al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según el artículo 15 de la ley 48.

Con fecha veinte no se hizo lugar a la queja deducida por don Santos L. Gutiérrez en autos con The First National Bank of Boston, sobre cobro de prenda agraria, por haberse tratado de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley de prenda agraria, número 9044, incorporadas al Código de Comercio y al Código Penal, según el artículo 28 de la misma.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión del artículo 551, inciso 4.º del Código de Procedimiento en la Criminal, interpuesto por el procesado Máximo Echevarría, condenado a sufrir la pena de doce años de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Agustín J. Lagarde el 29 de Agosto de 1918, en el Departamento Victoria, jurisdicción del territorio de la Pampa Central; y dadas las circunstancias en que fué cometido el delito, apreciadas en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 6 de Julio de 1921, y lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 79 del nuevo Código Penal, resolvió que no existía mérito para modificar, en cuanto al tiempo, la pena impuesta al recurrente, la que deberá cumplirse como de reclusión, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código, y las costas del juicio.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Jaime A. Marasmón en autos con don Rabia Massini, sobre desalojamiento, en razón de que los fundamentos de la sentencia recurrida eran de derecho procesal, relativos a la defensa extemporánea que el demandado pretendió hacer, y, además, por no haberse invocado derecho federal alguno, cuyo desconocimiento pudiera autorizar el recurso extraordinario que acuerda el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha veintitrés de Abril de mil novecientos veintitrés, la Corte Suprema confirmó, por sus fundamentos, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado Roque Molinati, condenado a sufrir la pena de cuatro años de penitenciaría y accesorios legales por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Martín Frías, por resultar que el delito de homicidio del artículo 17, inciso 4.º a) de la ley 4189, está previsto y penado por el nuevo Código en el artículo 81, inciso a) y, además, porque la penalidad aplicada no era más grave que la que hubiere correspondido al reo, bajo el nuevo régimen penal (artículo 81), y, por lo tanto, no causaba agravio alguno que pudiera autorizar su modificación.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Elena G. de Maruelli en autos con el Banco Anglo Sud-Americano, sobre interdicto de despojo, por resultar de la propia exposición del recurrente que se había tratado de la ejecución de una sentencia dictada por los tribunales de Mendoza, en la que se hacía constar, por aplicación, según se expresaba, del artículo 891 del Código Civil, que había desaparecido la cosa de que debería darse posesión y de la que la recurrente

había sido locataria; cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso extraordinario para ante el tribunal con arreglo a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

En veinticinco del mismo no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Antonio Romay en autos con W. R. Grace y Cia., sobre cumplimiento de contrato, por resultar de la misma exposición del recurrente, que el auto que originaba la queja, dictado por la Cámara de Apelación en la Comercial de la Capital, se había fundado en la interpretación de un contrato, por aplicación de principios y antecedentes legales de derecho común, sin que apareciera resuelta cuestión federal alguna, lo que hacía evidente la improcedencia del recurso interpuesto; agregándose, además, que la invocación de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución, no modificaba favorablemente la situación legal del apelante, pues la jurisprudencia reiterada del tribunal ha establecido, de acuerdo con la ley, que no bastan tales invocaciones, sino que es necesario que la cuestión resuelta guarde una relación "directa e inmediata" con las garantías federales invocadas (artículos 15, ley 48), y tal relación jurídica no aparecía ni se había demostrado en el *sub lite*.

Con fecha veintisiete de Abril de mil novecientos veintitrés, la Corte Suprema declaró improcedente la excepción de competencia por inhibitoria deducida en el juicio seguido por don Esteban Maritorena contra don Alberto Jarfelt, sobre cobro de pesos, en razón de haber sido ya substanciada y resuelta, la excepción de competencia por declinatoria opuesta.

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Banco de la Nación Argentina contra don Antonio Juan Azcona, sobre ejecución de prenda agraria. Contienda de competencia.

Sumario: La norma establecida en el artículo 12, inciso 1.º de la ley número 48 sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Federales, ha sido derogada por la ley número 9644, en lo que atañe a la prenda agraria (artículos 19 y 22). En consecuencia, no corresponde al juez del concurso, sino al juez federal, conocer en la ejecución de una prenda agraria seguida por el Banco de la Nación Argentina contra un concursado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Noviembre 9 de 1922

Autos y Vistos, Considerando:

1.º Que la regla jurídica de la universalidad del juicio de concurso no es tan inflexible y absoluta que no admita excepción alguna. Puede tener todas las que el legislador se le ocurra establecer, ya que en la Carta Constitucional de la Nación no existe ningún óbice al respecto.

2.º Que por razones de alta conveniencia nuestro Congreso Nacional ha fijado en la ley número 9644, reglas especiales para regir los contratos de préstamo de dinero con garantía de prenda agraria.

3.º Que, según esas normas, la acción del acreedor para perseguir el cobro de tales préstamos está libre de las contingencias que pueda aparejar la ausencia, la incapacidad sobre.

viniente, el fallecimiento y hasta la quiebra misma de su deudor. De tal manera que, iniciado el juicio—cuya substanciación habrá de ser sumarisima, verbal y actuada.—se continuará con los respectivos representantes legales, y si éstos no se presentaren después de ocho días de citados, el juez procederá sin más trámite a designar un defensor *ad hoc* (v. artículo 22).

En presencia de semejante disposición legal cuya validez no está impugnada, ¿es dable sostener que este juzgado deba desprenderse de los autos aquí seguidos contra el concursado Azcona, por ejecución de un contrato de prenda agraria constituido bajo el régimen de la ley número 9044, para remitirlos al juez provincial del concurso? Parece evidente que no, puesto que ese proceder contrariaría abiertamente las normas legales recordadas, de las que, con toda claridad se desprende el propósito del legislador de evitar en esta clase de juicios la mora alguna. La acción ejecutiva que lleva aparejada el certificado de prenda agraria se promoverá ante el Juez de Comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago, o, en su defecto, ante el del domicilio del deudor o de la situación de las cosas, a opción del acreedor, dispone el artículo 18 de la ley número 9044.

El Banco de la Nación Argentina, acreedor, optó por promover su ejecución ante el juzgado del infrascripto que tiene jurisdicción comercial y que la tiene también territorial sobre el lugar del domicilio del deudor y sobre el de la situación de los bienes pignorados. Si iniciada la acción, el artículo 22 dispone que en los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor se continuará con los respectivos representantes legales, y si éstos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados, el juez procederá sin más trámite a designar un defensor *ad hoc*, ¿a qué juicio y a qué juez se refiere? ¿No es evidente que al juicio ejecutivo iniciado y al juez que en el entiende?

Y si la ejecución iniciada hubiese de ser remitida al juez del concurso para su inclusión en este último juicio, ¿qué expli-

cación ni qué aplicación tendría el precepto?... ¿y si éstos (los representantes legales) no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados, el juez procederá sin más trámite a designar un defensor *ad hoc*? ¿Cabe, ante el señor Juez del concurso la actuación y gestión por parte de los intereses del concursado, hechos por otra persona que no sea el síndico? ¿Puede el Juez del concurso nombrar al concursado un defensor *ad hoc* que actúe y gestione en pro de los intereses materiales de aquel y que no sea el síndico? Si precisamente la razón determinante de aquella disposición legal es la necesidad de conciliar la rapidez en la ejecución del contrato prendario con la de velar y cuidar de que el acreedor perciba sólo lo que le corresponde en la ejecución regular de la prenda, para que pueda ingresar luego a la masa del concurso del deudor el remanente, si alguno quedare.

4.º Que, además, en la ejecución prendaria seguida ante el infrascripto, este juzgado tiene dictada sentencia con fecha anterior a la recepción del oficio inhibitorio librado por el señor Juez de Mercedes, como resulta del certificado puesto por el actuario a fojas 11 del presente incidente. Y según la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional que la parte del Banco de la Nación Argentina invoca en su acta de fojas 10, no procede en tal caso la remisión de los autos.

Por ello, el infrascripto resuelve mantener su negativa a la solicitud de inhibitoria testimoniada a fojas 1 y reiterada formalmente por el Juez de Provincia en el oficio de fojas 4; y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la ley número 50, y 9, inciso b), de la ley número 4055, elévense estos obrados a la Suprema Corte Nacional para la decisión de la contienda, con aviso al señor Juez oficiante. — E. J. Marcenko.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1928

Suprema Corte:

La cuestión de competencia que se trae a resolución de V. E. quedó trabada entre el Juez Federal de Bahía Blanca y el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mercedes, Departamento del Centro, Provincia de Buenos Aires, con motivo del juicio que, ante el juez federal, siguió el Banco de la Nación Argentina contra don Antonio J. Azcona por cobro de pesos garantidos con prenda agraria.

Ante el Juez de Mercedes se abrió, posteriormente, el concurso del deudor y fundado en esa circunstancia, dicho juez requirió del de Bahía Blanca la remisión del expediente aludido.

Tal es la contienda a que se refiere el expediente agregado por cuerda foja y las constancias de fojas 16, 31, 74, 81, 90, 99, 101, 172, 178, 194 y 205 del concurso formado a Azcona.

Pero, V. E., ha resuelto ya cuestiones de esta naturaleza, declarando la competencia a favor del juez de la ejecución (S. C. 137: 303).

Por ello y porque según el informe del Juez Federal en dicha ejecución se había dictado sentencia de remate cuando se recibió el pedido de inhibición, lo que importaría la promoción de un incidente extemporáneo, en juicio concluido (136, S. C. 215), soy de opinión que corresponde declarar que el Juez Federal debe seguir conociendo en la expresada causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 2 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de Bahía Blanca y el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires que interviene en el concurso formado a don Antonio Juan Azcona, para conocer en la ejecución de prenda agraria seguida por el Banco de la Nación Argentina contra dicho concursado,

Y Considerando:

Que con arreglo a lo establecido en el artículo 18 de la ley número 9644, el certificado de prenda agraria aparejará acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda o sobre la suma del seguro, siendo competente para entender en el respectivo juicio, el juez de Comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago, o en su defecto el del domicilio del deudor o de la situación de las cosas afectadas al privilegio, a opción del acreedor.

Que en el caso no se ha desconocido que el Juez Federal de Bahía Blanca, ante quien se promovió la ejecución, se encuentre en alguna de las situaciones previstas por la disposición legal mencionada como causales de jurisdicción, pues la contienda planteada por el Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes tiene por único fundamento el hecho de hallarse en trámite en el juzgado a su cargo el concurso formado al deudor prendario.

Que si bien el juicio de concurso reviste el carácter de universal y su formación confiere al juez que en él conoce jurisdicción sobre todas las acciones que interesan al concursado, aún cuando en principio pudieran corresponder al fuero federal (artículo 12, inciso 1.º, ley número 48), dicha norma ha sido

sin embargo, derogada por la citada ley número 9644, en lo que atañe a la ejecución de prenda agraria, con el evidente propósito de acordar al acreedor las mayores facilidades para la iniciación de los juicios y para su rápida substanciación, propendiendo por tales medios a prestigiar un instrumento de crédito que se juzgaba de gran utilidad para las industrias rurales, y a conjurar en lo posible los riesgos derivados de la excepcional concesión que se hace al deudor por el hecho de no privarlo de la posesión efectiva de los bienes, objeto de la prenda.

Que dicha derogación resulta evidente en presencia de los artículos 19 y 22 de la citada ley, que establecen un procedimiento sumarísimo para la ejecución y venta de la prenda, descartando toda excepción que no sea la de pago comprobado por escrito, disponen que la acción no se suspenda en caso de concurso y que se prosiga con el representante legal del deudor o con un defensor nombrado de oficio en el caso de no comparecer este al juicio en el término de ocho días, y, finalmente, prescriben la formación de un concurso especial en la misma ejecución para distribuir el producido de los bienes pignoralados, pues que tales prescripciones son inconciliables con la renisión de los autos al juez que entiende en el juicio universal, con la consiguiente suspensión de los trámites del juicio ejecutivo y con la adaptación de las normas especialísimas señaladas por la ley 9644 a los procedimientos colectivos del concurso.

Por ello y los fundamentos concordantes del auto de fojas 12, de acuerdo con lo resuelto en casos análogos (Fallos tomo 137, página 303) y con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa compete al Juez Federal de Bahía Blanca a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Juez de Primera Instancia del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires y repongase el papel.

NICANOR DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Félix José Cantón (su testamentaria). Contienda de competencia

Sumario: El hecho de haber sido trasladado a otra Provincia el cadáver del causante y la circunstancia de haber sido éste socio de un club social de esa Provincia y de hallarse domiciliada, su segunda esposa, de quien estaba separado en dicha Provincia, no pueden modificar la conclusión de que aquél tenía su domicilio en el lugar de su fallecimiento, demostrada en términos precisos por las circunstancias de haber pedido su pase al Distrito Militar de ese lugar, de haber sido Coronel de Guardias Nacionales de la respectiva Provincia, Presidente de la Municipalidad, de varias comisiones de carácter público y Juez de Paz del lugar del deceso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Tucumán y otro de igual categoría de la ciudad de Salta para conocer en el juicio sucesorio de don Félix José Cantón,

Y Considerando:

Que según resulta de las diversas actuaciones elevadas a esta Corte, don Félix José Cantón falleció en Rosario de la Frontera, Departamento de la Provincia de Salta (fojas 5, expe-

diente número 1921 del Juez de la ciudad de Tucumán). Desde Agosto 19 de 1918, por lo menos, el causante había hecho constar que estaba domiciliado en Recreo, jurisdicción de Rosario de la Frontera, y en tal virtud obtuvo su pase al Distrito Militar, número 62 de Cerrillos (Salta), como se comprueba por la libreta de enrolamiento (fojas 42, expediente número 10,356 de la Provincia de Salta) y por actuaciones subsiguientes del señor Cantón (fojas 39 y 40), expediente citado y autenticación de fojas 65). El doctor Tamayo, que fué apoderado general del autor de la sucesión (fojas 63) y los testigos que declaran de fojas 67 a fojas 92, entre los que se hallan dos hermanos del causante, demuestran concluyentemente que éste tuvo su domicilio en Salta, donde fué Coronel de Guardias Nacionales, siendo en el Departamento de Rosario de la Frontera, Presidente de la Municipalidad, Presidente de la Sociedad de Beneficencia, de la Comisión de Higiene y Fomento, de la Comisión de la Biblioteca Popular y Juez de Paz de la segunda sección.

Que, además de las circunstancias expresadas, Rosario de la Frontera es el domicilio declarado por el señor Cantón en las escrituras públicas que se registran a fojas 29 y 36 de las actuaciones seguidas en la Provincia de Salta y en esta misma jurisdicción el causante tramitó la sucesión de su primera esposa. (Expediente número 2,533, Provincia de Salta, año 1906).

Que todas las constancias enunciadas y otras que se enumeran y examinan en el auto de fojas 121 del expediente número 10,356 ya citado), demuestran en términos precisos que don Félix J. Cantón tenía su domicilio en Rosario de la Frontera en la fecha de su fallecimiento, sin que pueda modificar esta conclusión el hecho de que el cadáver fuera trasladado al sepulcro de la familia en Tucumán, ni el de ser socio del Club Social de la misma ciudad, pues tales hechos sólo demostrarían vinculaciones familiares y sociales en cuya virtud el causante concurriría accidentalmente a Tucumán, lo que con arreglo a la ley no causa domicilio (Código Civil, artículo 92).

Que el caso tampoco se modifica por el antecedente de que:

la segunda esposa del causante viviese en la ciudad de Tucumán, pues por prescripción legal es el domicilio del marido el que determina el domicilio de la mujer casada (Código Civil, artículo 90, inciso 9.º), a lo que se agrega que ese hecho sería ineficaz si se alegase como presunción de domicilio en los términos del artículo 93 del Código Civil, pues según consta de las actuaciones producidas (interrogatorio de fojas 73, pregunta 5.ª y declaraciones prestadas en esta Capital, fojas 77 a 81, Expediente 10.356), el señor Cantón no podía tener su familia en Tucumán, porque vivía separado de hecho de su segunda esposa desde muchos años atrás.

Que estando acreditado, pues, que el causante se hallaba domiciliado en Rosario de la Frontera a la fecha del fallecimiento, es evidente que conforme a las disposiciones de los artículos 90, inciso 7.º y 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces de Salta, último domicilio del causante. (Fallos tomo 135, página 246 entre otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara la competencia del Juez de la Ciudad de Salta para conocer en la sucesión de don Félix J. Cantón. En consecuencia y previa reposición de sellos, remítanse los autos, avisándose al Juez de Tucumán en la forma de estilo.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Manuel Gigena en autos con doña Maria Tiscornia de Just, sobre consignación de alquileres. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que el recurrente fundó su demanda en las leyes de alquileres y en el que al contrato escrito pre-

sentado por la demandada le faltaba requisitos esenciales para ser legalmente válido, es decir, en un caso resuelto por aplicación de hechos y preceptos del derecho común, y en que fué esta última y no aquél quien impugnó de inconstitucionales las referidas leyes de alquileres.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1923

Suprema Corte:

No aparece planteada en autos cuestión federal que autorice la intervención de V. E., en instancia extraordinaria (artículo 14 de la ley 48).

Tampoco se ha denegado al recurrente derecho alguno que invocara fundado en ley que no sea de carácter común. Su derecho lo funda en disposiciones del Código Civil.

Por otra parte, no ha demostrado al apelar, fojas 28, el fundamento de su queja (artículo 15, ley citada); antes bien, de su propio texto se infiere su improcedencia.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada en la presente causa seguida por Manuel Gigena contra María Tiscornia de Just sobre consignación de alquileres, que tramitó ante el Juzgado de Paz de la Sección 14 de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 9 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por don Manuel Gigena en el juicio por consignación de alquileres seguido contra doña María Tiscornia de Just,

Y Considerando:

Que las constancias del expediente remitido por vía de informe demuestran que el recurrente fundó su demanda en las leyes de alquileres y en que al contrato escrito presentado por la demandada le faltan requisitos esenciales para ser legalmente válido.

Que resuelto el caso por aplicación e interpretación de esos hechos y preceptos de derecho común el recurso extraordinario para ante esta Corte es improcedente y ha sido, en consecuencia, bien denegado.

Que respecto a la inconstitucionalidad de las leyes referidas que se dice haberse discutido en el juicio, es bastante considerar que tal impugnación no fué hecha por el recurrente, quien al contrario, se amparó en ellas, sino por la demandada para el caso de que se desconociera su derecho, lo que no ha ocurrido, pues la sentencia apelada lo reconoce, fundado no en que dichas leyes sean o no constitucionales, sino en que existe entre las partes contrato escrito regido por el artículo 1197 del Código Civil (fojas 27 de autos).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

*Don Roberto Figueroa contra los Ferrocarriles del Estado,
sobre cobro de pesos*

Sumario: La representación del Poder Ejecutivo que el inciso 3.º del artículo 12 de la ley 6757 acuerda a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, no importa establecer que la Nación sea parte directa en todos los juicios, contratos y demás actos en que intervenga dicha Administración de conformidad con la expresada disposición legal, sino por el contrario, traspasar a la repartición nacional mencionada, facultades necesarias para el mejor desenvolvimiento de las empresas de transporte de propiedad de la Nación, atribuyéndole una personalidad distinta de la del Estado y la consiguiente autonomía; por lo que no es discutible la personería de la expresada repartición nacional para intervenir en un juicio en que se la demanda por cobro de los honorarios del escribano público que autorizó la escritura de protocolización del título de adquisición del Ferrocarril Córdoba y Nor-Oeste, solicitada por el apoderado general de dicha Administración, no obstante haber manifestado éste, en este acto, que lo realizaba "en nombre y representación del Superior Gobierno de la Nación".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Agosto 2 de 1922

Y Vistos;

Estos autos, venidos por la apelación interpuesta contra la sentencia del señor Juez Federal de esta Sección (Córdoba), de fecha once de Noviembre del año ppdo., corriente de fojas

143 a 154, en la que ha resuelto: no hacer lugar a la demanda interpuesta por don Roberto Figueroa contra la Administración General de los Ferrocarriles del Estado por cobro de pesos, sin especial condenación en costas,

Y Considerando:

Que el trabajo cuyo cobro se persigue en este juicio consta de la protocolización hecha en los registros públicos de esta Provincia y solicitada por el doctor Carlos E. Pinto "en nombre y representación del Superior Gobierno de la Nación" y en su carácter "de apoderado general de los Ferrocarriles del Estado"; de la escritura de compra-venta otorgada en la Ciudad de Buenos Aires por ante el Escribano de Gobierno, señor Enrique Garrido, por la cual la sociedad Anónima The Córdoba & North Western Railway Limited, transfirió al Excmo. Gobierno de la Nación, representado en ese acto por el Excmo. Señor Presidente de la República, doctor José Figueroa Alcorta, el Ferrocarril Córdoba y Nord-Oeste, que corren entre la Ciudad de Córdoba y Cruz del Eje, con los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Compañía vendedora, comprendiendo "edificios, vías férreas, tren rodantes, talleres y demás instalaciones, útiles, etc." (escritura de fojas 7 y siguientes).

Que consta de la referida escritura que ese contrato fué convenido entre el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, en aquella época, don Exequiel Ramos Mejía, y el doctor Ricardo C. Aldao, representante de la Compañía vendedora; que el P. E. lo aceptó *ad referendum* del Honorable Congreso; que éste dictó la ley número 6300, aprobándolo definitivamente y autorizando al P. E. para convenir con el Gobierno de la Provincia de Córdoba la concesión a perpetuidad del Ferrocarril Córdoba y Nord-Oeste y a usar del crédito "para el pago de las sumas estipuladas o a anticiparlas con recursos disponibles", y, finalmente, que una vez promulgada esa ley el Excmo. Señor Presidente de la República dictó un de-

creto mandando pasar el expediente respectivo, previa agregación por la Dirección General de Ferrocarriles de los documentos pertinentes, a la escribanía General de Gobierno para la escrituración del contrato:

Que de los antecedentes relacionados, resulta: que la administración de los Ferrocarriles Nacionales no intervino en ninguno de los trámites de la compra del Ferrocarril mencionado y que aún la protocolización del título de la misma fue solicitada por su abogado "en nombre y representación del Superior Gobierno de la Nación", de lo que se deduce que éste, al convenir y llevar a efecto directamente la adquisición de dicha línea ferrea entendió que ella no estaba comprendida en la gestión de los negocios encomendados por la ley número 6757 a la Administración de los Ferrocarriles del Estado, en su carácter de representante de estas entidades jurídicas de orden comercial;

Que esto es así, en efecto, porque como se demuestra en el fallo apelado, la compra hecha por el Gobierno de la Nación de un ferrocarril establecido en el país perteneciente a una empresa particular, no es, evidentemente, ni puede ser un acto de aquellos a que da lugar la explotación de las líneas de propiedad del Estado, que por la citada ley 6757 se confirió a la Administración Nacional de Ferrocarriles;

Que el fallo de esta Cámara, confirmado por la Corte Suprema que invoca el actor en apoyo del derecho que dice tener para demandar contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado, el pago de los honorarios que como Escribano Público ha devengado en la protocolización que motiva este juicio, no le es favorable, porque en él se estableció únicamente, que los ferrocarriles de propiedad nacional son como los pertenecientes a particulares, empresas de comercio con personería jurídica distinta de la Nación misma y están representadas por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, doctrina inaplicable al caso *sub judice* en que, como se ha visto, se trata

de la compra de un ferrocarril, no de una de las operaciones comerciales a que da lugar su explotación;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la procedencia de la excepción de falta de acción opuesta por el demandado;

Que dada esta conclusión, sería innecesario y prematuro un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas por las partes sobre interpretación de la ley de la Provincia que ha establecido el arancel para el cobro de honorarios de los escribanos públicos;

Que de acuerdo al principio establecido en el artículo 274 del Código de Procedimientos de la Capital, supletorio del federal, corresponde la condenación en costas al vencido por ser el presente fallo confirmatorio del de primera instancia.

Por estos fundamentos y los del fallo apelado se lo confirma, con costas. Hágase saber, transcribase y repuesto los sellos devuélvanse. — *Nemesio González*. — *A. G. Posse*. — *A. Berduc*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 14 de 1923

Vistos y Considerando:

Que en el presente juicio se demanda a la Administración General de los Ferrocarriles del Estado por cobro de los honorarios del escribano público que autorizó la escritura de protocolización del título de adquisición del Ferrocarril Córdoba y Nord-Oeste.

Que dicha protocolización fue solicitada por don Carlos E. Pinto en su carácter de apoderado general de la Administración demanda, según lo hace constar la sentencia recurrida y resulta del escrito testimoniado de fojas 4.

Que si bien el mismo mandatario, expresaba también en

aquel acto que lo realiza "en nombre y representación del Superior Gobierno de la Nación", debe relacionarse esa manifestación con el artículo 3.º, inciso 12 de la ley número 6757, según el cual corresponde a la Administración demandada: "Tener la representación del Poder Ejecutivo en todas las operaciones pendientes de la explotación de las diferentes líneas del Estado, en todo pleito, arbitraje, contrato, compra de tierras y reclamos a que ella dé lugar, así como las relaciones con el público y demás empresas de ferrocarriles".

Que esa representación del Poder Ejecutivo que acuerda la ley 6757, no importa establecer que la Nación sea parte directa en todos los juicios, contratos y demás actos en que intervenga la Administración General de los Ferrocarriles del Estado de acuerdo con el artículo 3.º, inciso 12 de la misma, sino por el contrario, traspasar a la repartición mencionada facultades necesarias para el mejor desenvolvimiento de las empresas de transporte de propiedad de la Nación, atribuyéndole una personalidad distinta de la del Estado y la consiguiente autonomía, pues, de lo contrario, el Poder Ejecutivo Nacional se vería obligado a intervenir en los múltiples detalles de las operaciones mercantiles que constituyen el tráfico de tales empresas.

Que, por consiguiente, al manifestar el apoderado de los Ferrocarriles del Estado que solicitó la protocolización del título que lo hacía en representación del Gobierno de la Nación, cabe presumir que sólo ha entendido referirse a las expresiones empleadas en el artículo 3.º, inciso 12 de la ley número 6757, y al interés que la Nación tiene en todo acto o gestión relativa a la Administración de su patrimonio; pero que, en realidad, ejercía la representación directa e inmediata de la Administración de los Ferrocarriles del Estado, como lo corroboran el poder invocado a ese efecto que emanaba del Administrador de dicha repartición el hecho de no haberse invocado decreto o instrucción especial del Poder Ejecutivo para realizar la gestión, y, finalmente, el objeto mismo de esta última estrechamente relacionado con los bienes confiados a esa Administración especial.

Que dados estos antecedentes no puede considerarse discutible la personería de la demandada para intervenir en la presente litis, toda vez que dicha repartición es autónoma, según lo ha declarado repetidamente esta Corte (Fallos, tomo 123, página 5 y los allí citados); que el objeto de su creación es administrar y explotar los ferrocarriles de propiedad de la Nación; y que la acción promovida se funda en servicios contratados por la misma demandada y en beneficio de los bienes administrados.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR, — J. FIGUEROA ALCORTA, — RAMÓN MÉNDEZ.

Asociación Bancaria Rotterdamsche Bankvereeniging contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.ª La Provincia de Buenos Aires, al emitir los títulos de deuda pública a que la autorizó la ley provincial promulgada el 16 de Julio de 1910, asumió obligaciones de carácter particular respecto de los banqueros que adquieren los títulos directamente del Gobierno y obligaciones generales contraídas respecto de toda persona poseedora de los documentos emitidos, estando sujetas estas últimas a las disposiciones del Bono General que constituye la ley contractual; por lo que, las obligaciones derivadas de esos títulos al portador, gravitan directamente sobre el expresado Estado, sin consideración alguna a la relación jurídica que determinó la emisión; es decir, a las obligaciones para con las instituciones de crédito con las cuales negoció el empréstito, y que intervienen como simples mandatarios o agentes de las provincias.

2.° Si bien en las obligaciones alternativas la elección de las prestaciones comprendidas en la obligación, corresponde al deudor, esa norma puede ser modificada por la voluntad de las mismas partes contratantes, mientras no se afecte con ello ninguna disposición de la ley en la que se halle interesado el orden público; modificación producida en el caso, atento lo dispuesto por la cláusula 5.° del Bono General que dice: "el pago se hará a voluntad del acreedor, en Alemania, en marcos; en París y en Basilea, en francos; en Londres, en libras esterlinas"; a consecuencia de lo cual la Provincia de Buenos Aires se obligó a efectuar los pagos en el lugar que elija el tenedor de títulos, de entre los designados en el documento y en la moneda correspondiente al lugar elegido, y su pretensión de hacer en Berlín y en una moneda determinada el pago total del empréstito, importa desconocer el derecho de opción en cuanto al lugar y a la moneda de pago, que clara y categóricamente confiere la referida cláusula 5.° del Bono General, a los efectos del pago de los cupones y de los títulos, sin subordinación a ningún antecedente relativo al lugar y a la moneda en que fue hecha la suscripción.

3.° La cláusula 9.° del Bono General no tiene ni puede tener otro alcance, razonablemente interpretada, que establecer para mayor garantía de los poseedores de los títulos del empréstito, la obligación de la Provincia emisora, de proveer con anticipación los fondos necesarios para atender las obligaciones contraídas, o sea, remitir todo el dinero necesario para que el Dresdner Bank pudiera hacer efectuar los pagos de los cupones y de los títulos que fuesen presentados al cobro en Berlín, París, Basilea y Londres, con arreglo a la facultad conferida por el Bono General de los tenedores.

4.° El hecho de haberse producido en los últimos tiempos alternativas sensibles en el valor cambiario de algunas

de las monedas designadas para el pago, no modifica la obligación de la Provincia emisora, ni priva, por lo tanto, al tenedor del derecho de opción que le había sido acordado al emitirse los títulos del empréstito.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 16 de 1923

Y Vistos:

El Procurador, don Eduardo Lacaze, con mandato de la Asociación (Bancaaria Rotterdamsche Bankvereeniging de Amsterdam), promueve esta demanda contra la Provincia de Buenos Aires por la cantidad de francos suizos, un millón cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve con cuarenta y nueve, o su equivalente en moneda nacional que, al cambio actual de cuatro con treinta y dos, importan setecientos sesenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos con setenta y un centavos moneda nacional a que ascienden los cupones vencidos del empréstito externo de 1910, de cuatro y medio por ciento, que dicha Provincia emitió para la formación del capital de su Banco, de los que es tenedora su mandante y que se hallan depositados en el Banco Holandés de la América del Sud de esta Capital, según consta en el certificado de depósito que acompaña. Pide que a mérito de las consideraciones que pasa a exponer se condene a la Provincia demandada a efectuar el pago de las sumas reclamadas en el lugar convenido, o sea, en la Ciudad de Basilea (Suiza), haciendo las remesas consiguientes, declarando, por su parte, que aceptaría giros a su satisfacción sobre aquella plaza por su importe en francos suizos, o su equivalente en moneda nacional al cambio del día, si la Provincia prefiriese alguna de estas formas de pago, con costas.

Agrega, que como su representada es tenedora de títulos del referido empréstito por valor de un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientas noventa libras esterlinas, o sean, treinta y seis millones ciento cincuenta y siete mil doscientos cincuenta francos suizos, con los cupones correspondientes, se reserva desde ya el derecho de ampliar la demanda por los cupones que vayan venciendo o los títulos que resulten amortizados en el curso del juicio.

Que por ley de la Provincia demandada de 13 de Julio de 1910, se autorizó al Poder Ejecutivo para emitir títulos de la deuda pública de la Provincia de Buenos Aires hasta la cantidad de diez millones ochenta mil pesos oro sellado o su equivalente en libras esterlinas o en francos o en marcos, con intereses de cuatro y medio por ciento anual y con amortización acumulativa de uno por ciento al año.

Que en virtud de esta autorización la Provincia negoció el empréstito, emitiendo los títulos respectivos, de los que acompañó un ejemplar impreso en los idiomas alemán, francés e inglés, número 0767, por cien libras, marcos dos mil cuarenta, francos dos mil quinientos, con su traducción y cupones correspondientes.

Que al dorso de los títulos se halla impreso el Bono General, con las condiciones del empréstito, entre las cuales se encuentra la siguiente: "Artículo 5.º Los títulos llevarán cupones semestrales pagaderos el 1.º de Abril y el 1.º de Octubre de cada año, debiendo vencer el primer cupón el 1.º de Abril de 1911. Con este objeto, cada título tendrá todos los cupones semestrales que correspondan hasta la extinción del empréstito. Hasta la completa extinción del empréstito el pago de los cupones vencidos y títulos llamados al reembolso tendrá lugar en Europa, en el Dresdner Bank, Berlin; A. Schaffhausen'scher Bankverein, Berlin; National-bank für Deutschland, Berlin; Dresdner Bank, Londres; Banque J. Allard & Cia., París; Actiengesellschaft M. Spey & Cia., Basilea. Este pago se hará

a voluntad del tenedor: en Alemania, en marcos; en París y Basilea, en francos; en Londres, en libras esterlinas".

Que, además de esa declaración que consta en el título mismo, cada cupón establece en los mismos tres idiomas que su valor es de dos libras, cinco peniques; marcos cuarenta y cinco con noventa, o francos cincuenta y seis con veinticinco, pagaderos en Berlín, Londres, París y Basilea, lo que es una síntesis de la 5.ª condición del Bono General, tal como el pequeño espacio disponible lo permitía.

Que sus mandantes, como tenedores de los títulos y cupones y fundados en los derechos derivados de la leyenda de los mismos, presentaron los cupones vencidos, al cobro, en el lugar indicado para el pago, o sea, en el Scheveizerinscher Bankverein de Basilea, sucesor de la casa Bancaria Von Speyr y Cia.; peso ese Banco rehusó el pago por no haber recibido de la Provincia los fondos necesarios como se hace constar en la escritura de protesta, cuyo testimonio se acompaña.

Que ante esa negativa su representada se presentó al Dresdner Bank, de Berlín, por ser el establecimiento al cual la Provincia de Buenos Aires debía remitir los fondos requeridos para el pago de los cupones según lo expresa la cláusula 9.ª transcrita en los mismos títulos, y habiéndose negado también dicho Banco a efectuar el pago en la forma requerida, es decir, en francos suizos, se levantó la protesta cuyo testimonio asimismo acompaña, en la cual se hace constar que la negativa del Dresdner Bank respondía a que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires había manifestado su intención de hacer el servicio del empréstito exclusivamente en marcos papel, cualquiera que fuese el lugar donde se presentasen los cupones, y aún en el caso de que el tenedor de los cupones o títulos eligiese o exigiese el pago en francos o libras esterlinas.

Que es incontestable el derecho de su representada para demandar lo que pide ante el texto expreso del artículo 5.º del Bono General que acuerda a los tenedores de los cupones ven-

ellos el derecho de presentarlos al cobro en Alemania en marcos, en París y Basilea en francos, y en Londres en libras esterlinas, a voluntad de ellos, pues se trata de una obligación alter-nativa cuya elección corresponde al acreedor por expresa es-tipulación.

Que esa cláusula del empréstito no es susceptible de otra interpretación que la que le ha atribuido su representada, pues tanto de sus términos como de su finalidad se desprende clara-mente que ha sido consignada en el interés exclusivo de los acreedores, a fin de facilitar la colocación de los títulos, an-ticipando su mercado internacional.

Que contrasta la actitud del Gobierno de la Provincia, con la observada por el de la Nación, que en casos semejantes no ha discurrido el derecho de tenerlo, aun cuando el servicio resulte más oneroso por el lugar y moneda elegidos.

Que a fin de dejar más claramente establecido el derecho de su representada, debe recordar que de acuerdo con lo que esta hace el inciso 3.º del artículo 979 del Código Civil, los títulos de crédito emitidos por el Tesoro público son instrumentos públicos que hacen plena fe entre partes y contra terceros de las con-veniones, disposiciones y reconocimientos contenidos en ellos (artículo 974, Código Civil); y que los títulos al portador son transmisible por la simple entrega (artículo 742, Código de Co-mercio).

A mérito de las consideraciones expuestas solicita que en definitiva se resuelva el punto de acuerdo con lo solicitado en el exordio de la demanda.

Declarada la jurisdicción del tribunal para entender origi-nariamente en la causa y emplazada la Provincia de Buenos Aires en la forma de ley, el representante de dicho Estado con-testa la demanda a folios 39, exponiendo:

Que en virtud de la autorización conferida por la ley de 10 de Julio de 1910 el Gobierno de Buenos Aires celebró con don Adolfo Fisher, representante de los banqueros berlineses Dresd-

ner Bank, A. Schaaffhauser'schen Bankverein y Nationalbank für Deutschland el respectivo convenio para la emisión del empréstito.

Que en el preámbulo de dicho convenio se hace referencia al Bono General convenido ese mismo día, formando, por lo tanto, ambas piezas una sola convención.

Que en dicho preámbulo del contrato y en el artículo 1.º del Bono General sólo se hace referencia a los tres bancos de Berlín, y aunque en el artículo 5.º del Bono General se mencionen Bancos de Londres, París y Basilea, claramente resulta de la comparación de esa cláusula con las demás disposiciones de los precipitados instrumentos que la Provincia no tiene relación de derecho con los últimos bancos mencionados.

Que según resulta de las estipulaciones del contrato celebrado con los banqueros de Berlín, éstos compraron al firme todos los títulos del empréstito, los cuales debían ser entregados al Dresdner Bank y llevarían las firmas en facsimile del Gobernador y del Ministro de Hacienda de Buenos Aires y la firma manuscrita de los representantes de dicho establecimiento bancario. El Gobierno se compromete (artículo 6.º) a remitir siempre hasta la completa extinción del empréstito, al Dresdner Bank, de Berlín, las sumas requeridas para el pago de cupones y de títulos llamados al reembolso, debiendo quedar centralizadas en ese Banco todas las operaciones relativas al servicio y amortización del empréstito en Europa.

Que, por consiguiente, el Gobierno de Buenos Aires sólo tiene relación de derecho con el sindicato comprador de los títulos del empréstito y cumple sus obligaciones remitiendo al Dresdner Bank, de Berlín, los fondos necesarios para el pago de cupones y para efectuar las consiguientes amortizaciones. Las obligaciones para con los tenedores de dichos títulos incumben a los banqueros, miembros del sindicato que se los han vendido o transmitido y son ellos los que han asumido la obligación de efectuar los pagos en París, Londres o Basilea, con arreglo al artículo 5.º del Bono General.

Que, por otra parte, la pretensión de cobrar los cupones en francos suizos sería siempre infundada desde que los títulos no mencionan en ninguna parte esa especie de moneda y, en cambio, tanto el artículo 1.º del Bono General como el preámbulo del contrato con los banqueros, hacen referencia a francos franceses.

Que es de observar, además, que el artículo 5.º del Bono General se refiere al pago de cupones vencidos y títulos llamados al reembolso, pero no a las amortizaciones extraordinarias y menos a la cancelación total.

Que el Banco demandante no actúa en representación de los primitivos tenedores de títulos, pues ha adquirido éstos del Gobierno Alemán, pagándolos en la moneda depreciada de ese país e intenta ahora efectuar una audaz operación especulativa cobrándolos en francos suizos que es una de las monedas más valorizadas en el intercambio internacional.

Que la cláusula que establece el pago, a voluntad del tenedor, en Alemania, en marcos; en Francia, en francos, o en Inglaterra, en libras, u otra cláusula semejante, se incluye generalmente en los contratos o bonos generales a fin de facilitar la colocación de los títulos en los distintos mercados; pero una vez que el subscriptor ha ejercido su voluntad, determinando el lugar de la subscripción y con ello la moneda en que quiere ser pagado, queda sujeto a las consecuencias de esa elección y no puede cambiar de moneda ni de sitio para sus cobranzas cada vez que así le convenga. El subscriptor sólo puede ser pagado en el lugar y en la moneda que el eligió al subscribirse, y así lo demuestran los precedentes establecidos en el servicio de otros empréstitos de la misma Provincia.

Que si se aceptara la tesis de la demandante resultaría que la Provincia, que se halla obligada por el contrato a girar sus fondos en marcos al Dresdner Bank, de Berlín, no sabría nunca qué cantidad debería girarle ni qué suma de pesos moneda nacional debería invertir en el pago de sus deudas externas.

Que la inseguridad en el monto de la cantidad a pagar, el desconocimiento del lugar en donde van a concentrarse en cada vencimiento los cupones para su pago y la necesidad de efectuar éste en cada caso en la moneda más valorizada, que es el extremo a que quieren conducir los demandantes al Gobierno de la Provincia, pondrían a éste en la imposibilidad de cumplir sus compromisos y lo abocarían, sin su culpa, a un descrédito precursor de la bancarota.

Que cualesquiera que sean las palabras empleadas por los contratantes, es indudable que su verdadera intención ha sido realizar un empréstito alemán, convenido con los banqueros de esa nacionalidad; que el eje y centro de las operaciones estaba y está en Berlín; y que la moneda esencial y única es el marco alemán, pues el Gobierno recibió como precio del Bono General vendido, marcos alemanes. No recibió ni libras esterlinas ni francos, ni otra clase de moneda.

Que no se la pactó la operación en moneda nacional, porque, seguramente, los banqueros no tenían mayor confianza en la estabilidad de dicha moneda.

Que ese fue un acto de previsión especulativa, que en caso de fallar, como ha sucedido merced a la guerra europea y a la desvalorización de la moneda pactada, debe beneficiar la situación del deudor, como la habría empeorado si por cualquier causa la moneda argentina se hubiese desvalorizado.

Que el derecho de la Provincia se apoya en los artículos 607, 608, 617, 1197, 2240 y 2250 del Código Civil, y en el artículo 218 del Código de Comercio.

Que los tenedores del empréstito podrán optar porque los cupones le sean pagados en Alemania, en marcos, y en Francia, en francos; pero que cuando no se trata de simples cupones, sino de la cancelación total del empréstito, que es una forma de amortización extraordinaria, esta negociación debe hacerse en Berlín, dando intervención y aviso al Dresdner Bank, y lógicamente el pago debe hacerse en marcos alemanes dentro de las

modalidades del contrato mismo. El aviso de tres meses no puede tener otro fin que dar lugar a que los tenedores remitan sus títulos a Berlín a los efectos de su cobro y cancelación.

Que los actos de los contratantes realizados con posterioridad al contrato demuestran que la inteligencia que dieron a la convención es la misma que le atribuye la Provincia en este juicio, pues consta en forma terminante que la demandada ha pagado siempre en marcos alemanes, o sea, disponiendo del dinero moneda nacional argentina para comprar los marcos necesarios para el servicio de la deuda.

Que de ese hecho surge la verdadera intención de las partes, o sea, que el empréstito sea servido y cancelado, llegado el caso, en marcos alemanes, solución que debería primar aun en caso de duda, de acuerdo con la Ley Mercantil, por ser la que facilita la liberación del deudor.

Que el Gobierno de la Provincia ha cumplido, por lo tanto, su obligación, al hacer entrega del importe total del empréstito al Dresdner Bank, de Berlín, en marcos, comunicándole la resolución adoptada con tres meses de anticipación. Este aviso se lo dio por intermedio del Banco de la Provincia, y, además, por comunicación que en el mismo sentido hizo el delegado financiero en Europa, señor Enrique de Madrid.

En consecuencia, solicita que en la debida oportunidad se rechace la demanda, con expresa condenación en costas.

Recibida la causa a prueba por auto de fojas 49 y agregadas las que se expresan en el certificado de fojas 200, las partes presentaron sus respectivos alegatos, quedando la causa en estado estado de sentencia (fojas 232).

Y Considerando:

1.º Que en presencia de las manifestaciones de las partes, corroboradas, además, por la prueba rendida en los autos, corresponde tener por acreditados los siguientes hechos: a) Que

en virtud de la autorización conferida por la ley provincial de 16 de Julio de 1910, la demandada emitió títulos de deuda pública hasta la cantidad de diez millones ochenta mil pesos oro sellado, o su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos, con el interés de cuatro y medio por ciento y amortización acumulativa de uno por ciento al año. *b)* Que dichos títulos fueron tomados al firme por tres establecimientos bancarios de Berlín en las condiciones consignadas en el contrato que se menciona a fojas 30 y siguientes. *c)* Que la emisión se efectuó con arreglo al Bono General transcrito en los mismos títulos, según puede observarse en el ejemplar agregado a fojas 5, cuya autenticidad no ha sido impugnada.

2.º Que, por consiguiente, la Provincia ha asumido en este caso dos clases de obligaciones, a saber: obligaciones de carácter particular respecto de los banqueros que adquirieron los títulos directamente del gobierno emisor; y obligaciones generales, consignadas en los mismos títulos y contraídas respecto de toda persona poseedora de los documentos emitidos.

3.º Que tratándose en el presente juicio de las relaciones de derecho del emisor con los tenedores de los títulos, las diferencias deben ser resueltas con arreglo a las condiciones bajo las cuales se hizo la emisión, o sea, de acuerdo con las disposiciones del Bono General, que constituye la ley contractual que rige dichas relaciones. Las estipulaciones celebradas entre el emisor y los banqueros sólo gobiernan sus convenciones particulares y son totalmente extrañas a los ulteriores adquirentes de los títulos. Para estos últimos no existen otras condiciones que las que resultan de los mismos documentos de crédito, los cuales comprueban por sí mismos la existencia de créditos autónomos, es decir, independientes de la causa que los puso en circulación. La obligación es asumida directamente por el emisor a favor del tenedor y las excepciones que aquél pudiera fundar en el contrato especial celebrado con el primer tomador no afectan al nuevo poseedor. Ellas no ejercen ninguna influencia sobre la obligación del emisor, que debe mantener la confianza

que su palabra ha hecho nacer en el poseedor del título (Vivante, número 1438).

4. Que es, por lo tanto, inadmisibile de todo punto de vista, la tesis de que la demandada sólo ha contraído obligaciones para con las instituciones de crédito con las cuales negoció el empréstito, y que, son a cargo exclusivo de estas las obligaciones asumidas respecto a los ulteriores poseedores de los títulos. El texto de la ley provincial de 16 de Julio de 1910, que autorizó al Poder Ejecutivo para emitir títulos de la deuda pública de la Provincia; el contenido de los mismos títulos emitidos, en los cuales se hace constar en forma intergiversable que es la Provincia de Buenos Aires quien contrae las obligaciones consignadas en dichos documentos y que las contrae a favor de los portadores de los títulos; y, finalmente, la naturaleza misma de la operación realizada por el Estado emisor, todo ello concurre a desvirtuar dicha tesis y a demostrar lo que por elemental y axiomático sorprende que haya podido dar lugar a controversia, esto es, que las obligaciones derivadas de títulos de la deuda pública de un Estado gravitan sobre dicho Estado y que tratándose de títulos al portador las obligaciones han sido contrahidas por el gobierno emisor a favor de las personas que le presentan los respectivos instrumentos de la deuda, sin consideración alguna a la relación jurídica que determinó la emisión.

5.º Que si bien es cierto que en los títulos se hace constar que los pagos se efectuarán en determinados establecimientos bancarios, resulta evidente, sin embargo, que esos bancos intervienen como simples mandatarios o agentes de la Provincia, desde que en los mismos documentos emitidos se establece que es la Provincia la que asume la obligación de pagar a los tenedores.

6.º Que entre las condiciones incluídas en el Bono General y transcritas en los títulos de que se trata, revisten particular importancia para la decisión del caso, las consignadas en la

cláusula 5.ª, que en lo pertinente dispone: "Hasta la completa extinción del empréstito, el pago de los cupones vencidos y títulos llamados al reembolso tendrá lugar en Europa en el Dresdner Bank, Berlín; A. Schaffhausen'scher Bankverein, Berlín; National Bank für Deutschland, Berlín; Dresdner Bank, Londres; Banque J. Allard y Cia., París; Actiengesellschaft: M. Apeyr y Cia., Basilea. Este pago se hará a voluntad del tenedor: en Alemania, en marcos; en París y Basilea, en francos; en Londres, en libras esterlinas".

7.ª Que en virtud de la cláusula mencionada la Provincia de Buenos Aires ha contraído la obligación alternativa de abonar el importe de los cupones y de los títulos, cuyo valor deba ser reembolsado, en marcos, francos o libras, según que el pago sea exigido en Berlín, París, Basilea o Londres.

8.ª Que si bien en las obligaciones alternativas la elección de una de las prestaciones comprendidas en la obligación corresponde en principio al deudor, esa norma puede ser modificada por la voluntad de las mismas partes contratantes mientras no se afecte con ello ninguna disposición de la ley en la que se halle interesado el orden público (Código Civil, artículos 1021, 637, 641 y 1197).

9.ª Que esa modificación se ha producido en el caso *sub lite* por voluntad expresamente manifestada por las partes, desde que la cláusula 5.ª, precedentemente transcrita, dispone que "el pago se hará a voluntad del acreedor, en Alemania, en marcos; en París y Basilea, en francos; en Londres, en libras esterlinas". En consecuencia, la Provincia de Buenos Aires se ha obligado a efectuar los pagos en el lugar que elija el tenedor del título, de entre los designados en el documento y en la moneda correspondiente al lugar elegido.

10.ª Que la cláusula 9.ª de las condiciones generales del empréstito (Bono General), en virtud de la cual el Gobierno de Buenos Aires se compromete a remitir al Dresdner Bank, de Berlín, con la debida anticipación, las sumas necesarias para el

pago de cupones y para las amortizaciones, no consigna una condición que pueda conceptuarse contradictoria o en oposición con el derecho que pretende ejercer el demandante en el presente juicio. Dicha cláusula 9.ª no determina las cantidades que deberá remitir el emisor periódicamente al Dresdner Bank, ni establece tampoco la especie de moneda en que deberán hacerse las remesas. Consigna únicamente la obligación de hacer la provisión de fondos antes de cada vencimiento y centraliza las operaciones generales del empréstito en un determinado Banco de Berlín, lo que, por cierto, no implica que el pago a los tenedores se efectuará necesariamente en la expresada ciudad y en la moneda que allí tiene curso, desde que esos puntos se encuentran regidos por una cláusula especial que confiere a los tenedores el derecho de cobrarlas en diferentes ciudades y en distintas monedas, y es de suponer que las partes hayan entendido dar algún significado y algún valor a esta última estipulación.

11. Razonablemente interpretada la cláusula 9.ª no tiene ni puede tener otro alcance que el que surge de su propio contexto, esto es, establecer, para mayor garantía de los poseedores de los títulos del empréstito, la obligación de la Provincia emisora de proveer con anticipación los fondos necesarios para atender las obligaciones contraídas, o sea, remitir todo el dinero necesario para que el Dresdner Bank pudiera hacer efectuar los pagos de los cupones y de los títulos que fuesen presentados al cobro en Berlín, París, Basilea y Londres, con arreglo a la facultad conferida por el Bono General de los tenedores.

12. Que el derecho de opción acordado a los tenedores de los títulos no se refiere solamente al pago de los cupones, sino también al del capital que representan los mismos títulos cuando son llamados al reembolso, según se hace constar explícitamente en la cláusula 5.ª del Bono General transcrito en los documentos emitidos.

13. Que refiriéndose dicha cláusula en general al reembolso de títulos y no haciéndose distinción, en cuanto a la forma

de realizarlo, entre las amortizaciones ordinarias u obligatorias y las amortizaciones extraordinarias o facultativas, ni existiendo motivo alguno que haga suponer la intención de solucionar de manera diferente las dos situaciones, resulta incontestable en ambos casos el derecho del tenedor del título para elegir el lugar en que debe ser efectuado el reembolso, y, por lo tanto, la moneda especial designada para cada uno de los lugares de pago, a lo que se agrega que en el caso se trata solamente del cobro de cupones vencidos, es decir, de intereses del empréstito y no de títulos amortizados.

14. Que, por lo tanto, el pago total del empréstito que el Gobierno Provincial pretende hacer en Berlín y en una moneda determinada desconoce el derecho de opción en cuanto al lugar y a la moneda de pago que confiere a los tenedores la cláusula 3.^a del Bono General, y, en consecuencia, no es obligatoria su aceptación para los poseedores de los títulos ni afecta la acción promovida.

15. Que es igualmente inadmisibles la argumentación de que el derecho de opción no tuvo más objeto que facilitar la colocación del empréstito, autorizando a suscribir los títulos en diversos lugares y en distintas monedas, pero quedando el suscriptor vinculado desde entonces por la elección efectuada, pues tal conclusión es incompatible con el texto claro y categórico del Bono General que establece la opción a los efectos del pago de los cupones y de los títulos, sin subordinarla a ningún antecedente relativo al lugar y a la moneda en que fue hecha la suscripción. Es asimismo incompatible con la doctrina general de la ley, desde que ni aun la opción hecha respecto de una prestación parcial o periódica de una obligación, vincula a las partes respecto a las otras prestaciones (Código Civil, artículo 690). Y lo es, finalmente, con la naturaleza de los títulos de que se trata, que son al portador y no dejan rastro en el documento mismo de las transmisiones de que han sido objeto ni del lugar en que fue suscripto ni de la moneda en que fue adquirido originariamente.

16. Que la Asociación bancaria demandante ha usado, pues, de su derecho al exigir el pago de los cupones de que era tenedora, en la Ciudad de Basilea, que era uno de los lugares designados para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del empréstito, y también al pretender que le fuera satisfecho el importe de dichos intereses en francos suizos, porque si bien el Bono General se limita a establecer que en París y en Basilea el pago se efectuará en francos, — dado el antecedente de ser distinta la moneda circulante en esos dos lugares, aún cuando tenga igual denominación, debe presumirse que se ha referido en cada caso a la moneda que tiene curso legal en el lugar especialmente designado, — presunción que se encuentra, además, corroborada por la costumbre mercantil, acreditada por los informes de fojas 79, 82, 97, 102, 103 y 106.

17. Que el hecho de haberse producido en los últimos tiempos alteraciones sensibles en el valor cambiario de algunas de las monedas designadas para el pago, no modifica la obligación de la Provincia emisora, ni priva, por lo tanto, al tenedor del derecho de opción que le había sido acordado al emitirse los títulos del empréstito. Esas fluctuaciones son contingencias inherentes a toda operación de la índole de la que se trata y pueden beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, dado el carácter siempre aleatorio de tales negocios. Si la Provincia se hubiese reservado el derecho de elegir el lugar de pago y con ello la moneda cancelatoria, habría podido liberarse de sus obligaciones con muy poco desembolso, dada la desvalorización actual de algunas de las monedas designadas en el contrato. Al conferir esa elección a los tenedores de los títulos del empréstito con el evidente propósito de facilitar su colocación y circulación, ha renunciado de antemano a la posibilidad de obtener ese beneficio, pues ha debido calcular que tendría que efectuar los pagos en la moneda de más alta cotización en el mercado de cambios, de entre las señaladas en el Bono General, ya que no es presumible que el desinterés o la generosidad intervengan en esta clase de operaciones. Se ha reclamado el pago en Basilea,

porque la moneda que tiene curso en esa ciudad era de todas las comprendidas en el Bono General la más cara con relación al cambio y del mismo modo le habrían cobrado los cupones en París o en Londres, si el franco francés o la libra hubiesen tenido preferente cotización. El tenedor tenía el derecho de proceder así, porque el contrato transcrito en los mismos títulos se lo acordaba, cualquiera que fuese el precio pagado por adquirir el documento, el lugar de la adquisición o la moneda empleada para ello, desde que todos esos hechos son ajenos a las relaciones entre el emisor y el tenedor las cuales se rigen exclusivamente por las cláusulas consignadas en los títulos.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1497 del Código Civil, se hace lugar a la demanda declarándose que la demandada está obligada a pagar el importe de los cupones, materia de la litis, o sea, la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve francos suizos con cuarenta y nueve centésimos, en la ciudad de Basilea, o entregando giros sobre dicha plaza por el importe de la obligación o su equivalente en moneda nacional al cambio del día. Las costas, por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Provincia de Buenos Aires en la demanda de nulidad deducida
contra el laudo dictado en el juicio seguido con los señores
Otto Franke y Cia., sobre constitución de nuevo tribunal
arbitral; incidente sobre nombramiento de árbitro.*

Sumario: 1.º La oposición a que determinada persona sea árbitro, es legítima cuando dicha persona intervino ya en el mismo carácter en el litigio, y emitió opinión sobre las cues-

ciones que deben ser materia del nuevo arbitraje, al subscribir el laudo anulado posteriormente por sentencia de la Corte Suprema.

2. Habiendo cesado en sus efectos el compromiso que dió lugar al fallo arbitral anulado, corresponde que las partes litigantes lo otorguen nuevamente, cuando se trata de arbitraje obligatorio, y, por lo tanto, que establezcan las cuestiones a resolver con independencia de las convenidas en el compromiso anterior cuya caducidad ha sido reconocida.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1923

Y Vistos:

Las peticiones formuladas por el actor a fojas 120 y lo alegado por ambas partes a fojas 132 y 137.

Y Considerando:

Que la oposición al nombramiento del doctor José Bianco para desempeñar el cargo de árbitro arbitrador, es legítima, por cuanto el propuesto ya ha intervenido en ese mismo carácter en el litigio y ha emitido opinión sobre las cuestiones que deben ser materia del presente arbitraje al subscribir el laudo que fue anulado posteriormente por sentencia de esta Corte de fojas 57 de los autos. No se trata, en el caso, de la recusación de un árbitro ya designado y que de acuerdo con la disposición expresa de la ley no puede ser separado sino por causas muy limitadas y que hayan sobrevenido después del nombramiento o no fuesen conocidas al hacerlo (Código de Procedimientos de la

Capital, artículos 805 y 806). La ley contempla el ya pactado, en el cual las partes se han puesto de acuerdo sobre las personas de los amigables componedores por el hecho sólo de celebrar el compromiso; debiendo presumirse que los designados gozan de la confianza de todos los interesados en cuanto a rectitud e imparcialidad, y es por tal razón que no se permite que sean recusados por causas anteriores al nombramiento. En el caso de arbitraje obligatorio, como es el *sub lite*, que debe su origen a la cláusula compromisoria de un contrato, las partes no tienen libertad para negarse a otorgar el compromiso, fundadas en la falta de acuerdo respecto de alguno de los puntos esenciales; pero eso no significa que no pueden hacer los reparos y observaciones que juzguen oportunos, a las propuestas o indicaciones de los otros litigantes, sea sobre las cuestiones a decidir, sobre el término para laudar, sobre los procedimientos, las multas y aún sobre las personas de los árbitros, pues aún cuando cada parte designe el suyo, es indudable que cada uno de los designados es juez de todos los litigantes, y debe, por consiguiente, reunir las condiciones indispensables para que todos los interesados en el pleito puedan esperar un fallo imparcial. La demandada tiene, pues, motivos atendibles para oponerse a la designación del doctor Blanco cuya opinión adversa se halla acreditada por documentos auténticos, pues en tales condiciones se encuentra inhabilitado para desempeñar la misión de juez, pudiendo mencionarse en apoyo de esta conclusión lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos de la Capital que dispone que en caso de declararse la nulidad de un pronunciamiento se pasen los autos a otro juez de primera instancia para que dicte nueva sentencia, y cuya doctrina debe aplicarse por analogía.

Que habiendo cesado en sus efectos el compromiso que dió lugar al fallo anulado, como lo ha resuelto esta Corte a fojas 111 de los presentes autos, corresponde que las partes litigantes lo otorguen nuevamente, por tratarse de arbitraje obligatorio, y, por lo tanto, que establezcan las cuestiones a resolver con inde-

pendencia de las convenidas en el compromiso anterior cuya caducidad ha sido reconocida.

Que debiendo concertarse un nuevo compromiso, lógicamente se sigue que tendrán que repetirse los procedimientos en la forma que estipulen las partes o, en su defecto, decidan los arbitradores, pues, aparte de otras razones, la discusión y la prueba deberá ajustarse a las cuestiones que las partes sometan a su decisión.

Por ello se declara que el doctor José Bianco se halla inhabilitado para desempeñar en este caso el cargo de árbitro; que las partes deberán establecer las cuestiones que sometan a la decisión de los amigables compositores y substanciar nuevamente el juicio. Comparezcan las partes ante la Corte el día cuatro del entrante mes, a las quince horas, a efecto de otorgar el compromiso. Repongase el papel.

A. BERMEO — Nicanor G. DEL
SOLAR. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Pedro D'Elia contra don Antonio J. Huespe, sobre
consignación*

Sumario: 1.º No es admisible que los tribunales de Provincia tengan el derecho de aniquilar las reglas consignadas en los Códigos de fondo y que los poderes federales carezcan de acción para examinar los casos en que ello ocurra y mantener la obra del Congreso; por lo que procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de los tribunales locales que declara que el artículo 1.º de la ley 11.157 es incompatible con el artículo 17 de la Constitución Nacional, cuando media contrato escrito anterior a la sanción de dicha ley.

2.º El artículo 1.º de la ley 11.157, aplicado cuando las partes se hallan vinculadas por un contrato de término definido, celebrado con anterioridad a su promulgación, es inconciliable con el principio de la inviolabilidad de la propiedad que consagra el artículo 17 de la Constitución.

3.º El recurso de nulidad sólo está autorizado cuando se interpone conjuntamente con el de apelación en los casos previstos en el artículo 3.º de la ley 4055.

4.º El punto relativo a las costas es contrario al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

5.º El recurso de aplicabilidad o inaplicabilidad de ley es improcedente para ante la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE LETRAS EN LO CIVIL Y MINAS.

Mendoza, Agosto 2º de 1922

Y Vistos:

Resulta: Que a fojas 105 se remiten estos autos en grado de Apelación, a fojas 110 se celebra la vista de la causa, don Pedro D'Elia pide se declare sin valor la declaración de Cano, Villalobos, Arenas y Silvestre, por haber sido recibidas fuera de término; pide que la sentencia del inferior sea revocada y se declare suficiente y con fuerza de pago la consignación efectuada; pide costas. Huespe, pide que no se haga lugar a la reparación del agravio pedido y pide la confirmación de la sentencia del inferior, con costas. A fojas 111 se llama autos para sentencia.

Y Considerando:

1.º En lo que respecta al recurso de nulidad, él no ha sido fundado en esta instancia y debe tenerse por abandonado, por lo demás no se advierte ni en el trámite que precedió a la sen-

tencia, ni en la sentencia misma omisión alguna que en los términos del artículo 200, Código de Procedimientos haga anulables las decisiones judiciales.

2.º En cuanto al de apelación y en lo referente a la declaración de testigos que se impugna por el actor debe tenerse presente que atento el espíritu que preside la organización de la justicia de paz, no es posible extremar el rigorismo procesal, aplicando sanciones propias de la justicia de mayor cuantía. Habiendo sido la declaración de esos testigos ofrecida dentro de término, como que el auto de apertura a prueba fue notificado a Huespe el 18 de Noviembre, a fojas 11, vuelta, y la prueba fué ofrecida el 24, puede admitirse la tolerancia de que la haya producido algunos días después de vencido el término.

3.º En cuanto a la inconstitucionalidad de la ley número 11.157, en su artículo 1.º, que prohíbe cobrar, durante los dos siguientes a su promulgación, por la locación de casas, etc., un precio mayor que el que se pagaba por los mismos locales el 1.º de Enero de 1920, nuestra Corte Nacional, en el juicio de Horta con Harguindeguy,—véase "La Nación" de 22 de Agosto de 1922,—ha resuelto "que la facultad de legislar hacia el pasado no es ilimitada. El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un nuevo interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existentes; los jueces, investigando la intención de aquél, podrán a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso el principio de la retroactividad deja de ser simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad; agrega que, aplicar la ley nueva a una situación que se encontró definitivamente formada y que por efecto de esa aplicación altera un derecho adquirido, resulta incompatible con la cláusula 17 de la Constitución, que declara que la propiedad es inviolable y que, entre las aplicaciones de ese principio, esta-

blece que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley y que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada".

El principio insistentemente invocado en estos autos de que "ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público", no tiene, por cierto, el alcance que se ha pretendido atribuirle, pues no se refiere a los derechos patrimoniales. Pero cualquiera que sea su alcance es inenunciable, que siendo un principio establecido por ley — artículo 5.º, Código Civil — no tendría jamás autoridad bastante para acordar, al mismo poder público que lo ha sancionado, atribuciones más extensas que las que el pueblo le ha confiado, ni para disminuirle las restricciones que le ha impuesto en la Constitución. En resumen, por estos considerandos que el subscrito hace suyos, termina declarando que el artículo 1.º de la ley 11.157 es inconciliable con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, cuando media contrato de locación escrito anterior a la ley. La situación que la alta Corte contempla en ese caso es la misma que está en tela de juicio en el *sub lite*, y siendo así no queda sino declarar que ese artículo 1.º de la ley 11.157 es también inaplicable en estos autos por ser contrario a la cláusula 17 de la Constitución de la República, y así se declara, la consignación debe efectuarse con arreglo al precio y prescripciones del contrato de fojas 30.

4.º Cabe ahora al subscrito para salvar un escrúpulo y un interrogante que se plantea en su espíritu hacer notar, que no es explicable, por cierto, que la ley de alquileres haya querido beneficiar sólo a los inquilinos sin contrato escrito y no a los que resolvieron consignar por escrito el acuerdo de sus voluntades. En efecto, esa relación precaria e inestable como denomina la Corte Suprema *in re* Ercolano versus Lanteri Reinshaw, a los contratos verbales es, al fin y al cabo, un contrato tan perfecto como el escrito, pues que su esencia es el mismo acuerdo de voluntades que sirve de base a éste. Su diferencia es mera-

mente procesal, una vez probada la locación verbal, produce los mismos efectos que cuando media contrato escrito, las partes deben cumplir las obligaciones recíprocas emergentes del contrato que es ley para ellos. ¿Cómo suponer que el legislador ha querido proteger a unos y a otros no? Sería una ley contraria a la Constitución; o la ley es constitucional en los dos casos o no lo es en ninguno. Me inclino a considerar más jurídica la actitud de la minoría; la mayoría nos conduce a una jurisprudencia incierta, incompleta, traqueteada en dos tendencias contradictorias.

Por ello, y declarando que el artículo 1.º de la ley número 11.157 es incompatible con el artículo 17 de la Constitución Nacional, cuando media contrato escrito anterior a la misma, se confirma la sentencia del *a quo* de fojas 90, con costas. Cópiese, repóngase y bajen. — Carlos A. Reynaldé.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1925

Y Vistos;

Los seguidos por don Pedro D'Ella contra don Antonio J. Huespe, sobre consignación de alquileres, venidos en apelación extraordinaria de sentencia del primer juzgado de Letras en lo Civil y Minas de Mendoza.

Y Considerando:

Que el actor fundó su demanda en la ley número 11.157, ampliatoria del Código Civil, sosteniendo que con arreglo a la interpretación que el mismo le atribuye, debía declararse procedente la consignación efectuada. Por su parte el demandado impugnó la constitucionalidad de la ley aludida, y sostuvo que existiendo contrato escrito de término fijo, anterior a la san-

ción de aquella, la consignación debía desestimarse, como quiera que la aplicación retroactiva de las leyes, quebranta el principio de la inviolabilidad de la propiedad establecida por la Constitución, haciendo desaparecer derechos adquiridos por contratos lícitos anteriores a la ley.

Que la sentencia recurrida de fojas 129 declara que el artículo 1.º de la ley 11.157 es incompatible con el artículo 17 de la Constitución Nacional cuando media contrato escrito anterior a la sanción de aquella ley, lo que importa que dicha decisión no se ha limitado a interpretar la ley citada, sino que ha declarado su invalidez, circunstancia que determina la procedencia del recurso, porque según se ha establecido en diversos casos por esta Corte, no puede admitirse que los tribunales de Provincia tengan el derecho de aniquilar las reglas consignadas en los Códigos de fondo y que los poderes federales carezcan de acción para examinar tales casos y mantener la obra del Congreso (Constitución, artículo 67, inciso 11 y artículo 108; Fallos tomo 80, página 238; tomo 124, páginas 70 y 379 entre otros). En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto y concedido es procedente, y oído el señor Procurador General, así se declara.

Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida, al declarar inconstitucional en su aplicación al caso de autos el artículo 1.º de la ley 11.157, la sentencia apelada ha interpretado y aplicado con arreglo a derecho las consideraciones de carácter legal y jurídico que fundamentan extensamente el pronunciamiento de esta Corte en el caso que se invoca y en mérito del cual quedó establecido que el artículo 1.º de la ley 11.157 aplicado cuando las partes se hallan vinculadas por un contrato de término definido, celebrado con anterioridad a su promulgación, es inconciliable con el principio de la inviolabilidad de la propiedad que consagra el artículo 17 de la Constitución (Fallos tomo 137, página 47).

Que habiéndose fundado ante esta Corte el recurso de nul-

lidad (fojas 166 vuelta *in fine*), corresponde observar que el auto de fojas 136, vuelta, sólo ha concedido el extraordinario, lo que es bastante para determinar la improcedencia de aquél (Fallos, tomo 109, página 99), además de que tal recurso sólo está autorizado cuando se interpone conjuntamente con el de apelación en los casos previstos en el artículo 3.º de la ley 4053 (Fallos, tomo 124, página 54 entre otros).

Que el punto relativo a las costas es extraño al presente recurso según reiterada jurisprudencia de este tribunal (Fallos, tomo 128, páginas 41 y 77), como lo es, asimismo, si corresponde o no aplicar en el caso la ley 11.156, no solo porque esa cuestión quedó expresamente excluida por el mismo actor de la *litis contestatio*, sino porque, además, el recurso de aplicabilidad o inaplicabilidad de ley es improcedente para antes esta Corte (Fallos, tomo 117, página 267).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — Nicanor G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Esteban Montepagano, solicitando reconocimiento pericial
de mercaderías: sobre competencia*

Sumario: 1.º La regla de que el actor debe seguir el fuero del demandado ha sido establecida exclusivamente en favor de este último y no se funda en consideraciones de orden público; por lo que ningún obstáculo puede existir para que la parte favorecida renuncie a ese beneficio por medio de una estipulación.

2.º La disposición del artículo 1215 del Código Civil

es una prórroga de la jurisdicción de los tribunales del país, creada a favor del acreedor para el caso en que con venga al interés de dicha parte someterles la controversia, pero no es una norma obligatoria que excluya la jurisdicción del juez del domicilio o de cualquier otro que las partes elijan, sino una mera facultad de la que pueden usar o no los interesados y que, por consiguiente, puede ser renunciada sin desmedro del orden público, como quiera que sólo responde a conveniencias de orden particular.

3.º La estipulación consignada en un conocimiento con arreglo a la cual "Las reclamaciones por pérdidas o perjuicios originados por fallas en la entrega u otra causa, que surgen de este conocimiento de embarque, serán resueltas a opción de la compañía, en Nueva York, según las leyes de los Estados Unidos de América, con exclusión de todo juicio ante los tribunales de otros países", no se halla en pugna con las leyes de la Nación e importa establecer la falta de jurisdicción de los tribunales argentinos para conocer de una demanda por indemnización de averías.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1923

Vistos y Considerando:

Que la sentencia recurrida declara la incompetencia del Juez Federal de la Capital para entender en la presente causa, fundándose en la estipulación consignada en la cláusula 8.ª del conocimiento con arreglo a la cual: "Las reclamaciones por las pérdidas o perjuicios originados por fallas u otra causa, que surjan de este conocimiento de embarque, serán resueltas a opción de la compañía, en Nueva York, según las leyes de los

Estados Unidos de América, con exclusión de todo juicio ante los tribunales de otros países".

Que esta decisión se ajusta a los precedentes de jurisprudencia establecidos por esta Corte, pues ella ha declarado reiteradamente que un pacto como el que contiene la cláusula precedentemente transcrita no se halla en pugna con las leyes de la Nación. (Fallos tomo 25, página 235; tomo 49, página 450; tomo 60, página 225; tomo 126, página 418, y tomo 133, página 11).

Que, en efecto, al estipular una jurisdicción especial para dirimir las cuestiones que puedan surgir del contrato de fletamento, las partes han usado de un derecho o libertad y que no reconoce más límite que la prohibición de renunciar o dejar sin efecto, por medio de convenciones, las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres (Constitución, artículo 19; Código Civil, artículos 21 y 1197).

Que si bien existen normas legislativas referentes a la jurisdicción de los tribunales que son verdaderas leyes de interés público, como, por ejemplo, las relativas al juzgamiento y represión de los delitos, al conocimiento de las cuestiones sobre el estado de las personas y las relaciones de familia, y en cuanto a derechos reales sobre inmuebles, existen, en cambio, otras destinadas a interpretar la voluntad presunta de los interesados o a conciliar el interés, las facilidades de la defensa o la simple comodidad de las partes. Tales son las que estatuyen sobre jurisdicción en materia de acciones personales y especialmente las que derivan de relaciones contractuales. La regla de que el actor debe seguir el fuero del demandado ha sido establecida exclusivamente en favor de este último y no se funda en consideraciones de orden público, sino de mero interés particular. Por consiguiente, ningún obstáculo puede existir para que la parte favorecida renuncie a ese beneficio por medio de una estipulación (Laurent, tomo I, número 51). La que acuerda

jurisdicción al Juez del lugar de la ejecución del contrato es de orden interpretativo: el legislador presume que el silencio de las partes al respecto significa la voluntad de resolver en ese lugar las controversias que puedan surgir entre los contratantes, desde que es verosímil que esos o sus representantes se encuentren allí y es también de suponer que en ese sitio se hallen las cosas sobre las cuales ha de recaer el pronunciamiento. Pero esto es solo presuntivo y de simple interés particular, pudiendo ocurrir que a los interesados convenga otra solución, ya sea por estar todos ellos domiciliados en otro lugar que no es el de la ejecución del contrato o por otra causa cualquiera.

Que ello explica la divergencia entre las disposiciones positivas de derecho internacional privado respecto a la jurisdicción competente y a las leyes aplicables a la solución de las cuestiones derivadas de los contratos de fletamento (artículo 1091, Código de Comercio; artículo 14, del Tratado de Montevideo sobre derecho Comercial Internacional; Actas de las sesiones del Congreso Sudamericano de derecho internacional privado, páginas 570 y 571).

Que el artículo 1215 del Código Civil que sirve de apoyo a la argumentación adversa al fallo recurrido, se limita a establecer una jurisdicción facultativa para las partes contratantes. Se trata de acciones personales en que el principio básico es el de la jurisdicción del domicilio del deudor. No obstante, el legislador nacional dispone que "en todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aún cuando el deudor no fuere domiciliado o residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado". Como puede fácilmente observarse, es una prórroga de la jurisdicción de los tribunales del país, creada en favor del acreedor para el caso en que convenga al interés de dicha parte someterles la controversia; pero no es una norma obligatoria que excluya la jurisdicción del Juez del domicilio o de cualquier otro que las partes elijan, sino una mera facultad de la que pueden usar o

no los interesados y que, por consiguiente, puede ser renunciada sin desmedro del orden público, como quiera que sólo responde a conveniencias de orden particular.

Que el derecho a renunciar la jurisdicción en cuestiones puramente contractuales podrá no estar en armonía con las leyes o los usos de otros países; pero no puede considerarse siquiera discutible con arreglo a la legislación nacional que autoriza ampliamente a pactar el arbitraje, es decir, la renuncia de la jurisdicción de los jueces ordinarios para entregar la solución de los litigios a tribunales especiales designados por las partes, que llega hasta hacer obligatoria en algunos casos dicha solución como ocurre en las sociedades mercantiles (Código de Comercio, artículo 448) y en los contratos de obras públicas de la Nación (Ley número 775, artículos 38 y 39), y que hace depender la jurisdicción de la elección que hagan las partes del lugar en que se hará efectiva la obligación (Código Civil, artículo 102). Bastaría, pues, con arreglo a esta última disposición legal que los que han celebrado el contrato de fletamento hubiesen estipulado que la ejecución de las obligaciones derivadas de falta en la entrega o en general de la falta de cumplimiento de dicho contrato se realizara en Nueva York, para acordar jurisdicción a los jueces de dicha ciudad, con lo que queda demostrado una vez más, que la jurisdicción puede ser convenida y renunciada.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Francisco Saucedra contra don Nicolás Rusi, sobre ejecución de prenda agraria. Contienda de competencia

Sumario: La jurisdicción acordada por el artículo 18 de la ley 9644 no se altera por el hecho del fallecimiento del deudor ni por su declaración de quiebra, y constituye una excepción a las normas que para los juicios universales establece el artículo 3284 del Código Civil y el artículo 58 de la ley número 4156; por lo que, ni la circunstancia de haberse iniciado el juicio sucesorio del ejecutado con prenda agraria ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires ni la de haber sido concursada dicha sucesión ante los mismos jueces provinciales, son causas que puedan alterar la jurisdicción del juez del lugar designado para la devolución de la suma de dinero adeudada, o sea, en el caso, el Juez de Comercio de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1923

Suprema Corte:

V. E. ha declarado recientemente (tomo 137, página 303 y causa Banco de la Nación Argentina contra Antonio Azcons, Mayo 2 de 1923), que el artículo 22 de la ley número 9644 sobre prenda agraria ha creado una excepción al principio general de atracción establecido a favor de los juicios universales respecto de aquellos en que se ejercitan acciones personales.

Esta es, pues, la solución que corresponde al presente conflicto de competencia originado entre el juez de Primera Instancia

cia en lo Civil de la Capital y el de igual categoría del Departamento del Sud (Provincia de Buenos Aires) para conocer en la ejecución que don Francisco Saavedra inició ante el primero, contra don Nicolás N. Rusi, por cobro de pesos garantidos con prenda agraria.

La circunstancia de haberse abierto posteriormente la sucesión de Rusi ante el Juez de la Provincia no puede modificar la jurisdicción que al de la Capital ha atribuido la doctrina citada de la Corte.

Por lo que opino que debe dirimirse la presente contienda en favor de la competencia de este último magistrado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Comercio de la Capital y el de lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires para entender en el juicio promovido por don Francisco Saavedra contra don Nicolás M. Rusi sobre ejecución de prenda agraria.

Y Considerando:

Que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 18 de la ley número 9644, el acreedor promovió la ejecución ante el Juez de Comercio de la Capital Federal que era el lugar designado para la devolución de la suma de dinero adeudada (fojas 2).

Que la jurisdicción acordada por dicha disposición no se

altera por el hecho del fallecimiento del deudor ni por su declaración de quiebra, según resulta de lo preceptuado en el artículo 22 de la misma ley especial y lo ha resuelto reiteradamente esta Corte (Fallos tomo 137, página 303 y causa Banco de la Nación Argentina con Antonio Azeona, Mayo 2 de 1923), constituyendo así una excepción a las normas que para los juicios universales establecen el artículo 3284 del Código Civil y el artículo 58 de la ley número 4156.

Que, por consiguiente, ni la circunstancia de haberse iniciado el juicio sucesorio del ejecutado ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, ni la de haber sido concursada dicha sucesión ante los mismos jueces provinciales son causas que pueden tener influencia en la decisión del punto controvertido.

En su mérito se declara que el conocimiento de la causa compete al Juez de Comercio de esta Capital, a quien se remitirán los autos de la ejecución, previa reposición de sellos, avisándose en la forma de estilo al Juez de la Provincia de Buenos Aires a quien se devolverán los autos sucesorios y los del concurso.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Poder Ejecutivo Nacional y Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones en autos con don Juan José Silva, sobre devolución de aportes descontados de sus sueldos. Recurso de hecho.

Sumario: No reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario de apelación que autoriza el artículo 3.º de la ley 4055, la resolución de la Cámara Federal de

Apelación de la Capital que declara que es el Presidente de la Junta Administradora de la Caja Nacional de Jubilaciones, quien representa a dicha Caja en un juicio seguido contra la misma, por devolución de aportes.

Causa: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 21 de 1923

Suprema Corte:

La resolución de fojas 44 dictada en la presente causa seguida por Juan José Silva contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles sobre devolución de aportes descontados de sus sueldos, es interlocutoria; resuelve sobre el trámite que debe darse a la misma.

No es, pues, susceptible de recurso alguno para ante V. E.

Por lo que opino que la apelación ha sido bien denegada por la Cámara Federal de la Capital de la Nación.

Honorio R. Larreta:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, corriente a fojas 44 de los autos venidos a petición Fiscal, se limita a decidir un punto incidental relativo a la personería de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y a su

representación por el Presidente de la Junta Administrativa de la misma.

Que esa sentencia no reviste el carácter de definitiva que requiere el artículo 3.º de la ley número 4055, para la procedencia del recurso en él previsto, porque no pone fin al pleito, ni hace imposible su continuación (Fallos, tomo 131, página 64, considerando 2.º).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y archívese y devuélvanse los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Santiago Ratto Pastorino contra la Provincia de Buenos Aires, sobre interdicto de despojo

Sumario: 1.º Es procedente una acción de despojo en que el demandante ha acreditado plenamente los extremos establecidos por el artículo 2494 del Código Civil. (Posesión, despojo, consistente en el hecho de haberse abierto alambrados del campo poseído por el actor, trazado y anejonamiento de un camino dentro del mismo inmueble, y entrega del camino al tráfico público; todo ello ejecutado a pesar de las protestas del poseedor, por agentes del gobierno, auxiliados por la policía).

2.º No basta para legitimar un despojo que el Poder Ejecutivo de la Provincia esté autorizado por las leyes locales para requerir de los propietarios, sin indemnización alguna, el terreno necesario para caminos públicos, dado

que tales autorizaciones deben entenderse sin perjuicio de las garantías consagradas por la Constitución y las leyes de la Nación en salvaguarda de la propiedad privada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1923

Y Vistos:

Don Santiago Ratto Pastorini promueve contra la Provincia de Buenos Aires, interdicto de despojo fundado en los antecedentes que a continuación se expresan:

Que es propietario y poseedor de un campo situado en el Partido de Junín, jurisdicción de la Provincia demandada, en las inmediaciones de la laguna Mar Chiquita.

Que habiendo arrendado el derecho de pescar en dicha laguna a un señor Tassara, el Gobierno de la Provincia, con el propósito de dar acceso al arrendatario hasta las márgenes de aquella, ordenó la apertura de un camino en el costado del campo del demandado que limita con el de don Haroldo Hauge; y el día 27 de Enero de 1921 se procedió a hacer efectiva dicha obra sobre el terreno, cortando los alambrados, colocando mojones y manteniendo expedita la vía pública abierta por medio de la fuerza pública, no obstante las protestas reiteradas del demandado.

Que este acto del Gobierno Provincial importa un despojo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2400 del Código Civil y un atentado al derecho de propiedad asegurado por la Constitución y por las leyes, desde que se realiza sin la previa expropiación e indemnización al propietario y sin intervención de la autoridad judicial competente. Es una turbación arbitraria de

la posesión, violándose lo dispuesto en el artículo 2.º del Código antes citado.

En consecuencia, solicita que previos los trámites establecidos en la ley procesal se haga lugar al interdicto, ordenándose, como consecuencia de ello, la devolución del terreno ocupado por el camino, la reposición de los alambrados en forma que el despojado recobre la posesión que ejercía sobre esa parte del campo y el pago de las costas del juicio.

Acreditados los hechos que hacen surgir la jurisdicción originaria de la Corte, se convocó a las partes a juicio verbal a los efectos de los artículos 232 y 233 de la ley número 90. En dicho acto el demandado reprodujo su demanda y ofreció diversas diligencias de prueba. El representante de la Provincia demandada, manifestó, a su vez, que el caso es idéntico al promovido por don Haroldo Hauge pocos días antes; que el título del actor es del mismo origen y se halla sujeta, por tanto, a la misma ley citada en aquel caso y a las conexiones que por esa ley fueron imputadas a los primeros adquirentes de la tierra; que la causa del pleito es la misma, es decir, la ocupación de una parte del terreno para la apertura de un camino que da acceso a la laguna Mar Chiquita. Por consiguiente, da por reproducida su contestación a la demanda y como prueba de su parte todo lo expuesto en el caso de Hauge relativamente al interdicto de despojo y en su virtud pide el rechazo de la demanda, con costas.

Recibidas las pruebas ofrecidas y agregados los memoriales de las partes, se pusieron los autos al despacho para fallar la causa en definitiva (fojas 132 vuelta).

Y Considerando:

Que en el presente caso no se ha desconocido la posesión del demandado sobre el inmueble objeto de la acción, ni el hecho del despojo ejecutado por agentes del Gobierno de la

Provincia demanda en cumplimiento de órdenes emanadas del Poder Ejecutivo de dicho Estado, ni, finalmente, la época en que se produjo el acto de desposesión.

Que, por consiguiente, se encuentran reunidos en la especie *sub lite* todos los extremos exigidos por la ley para hacer procedente la acción posesoria promovida. (Código Civil, artículo 2400).

Que cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes provinciales o cláusulas de los contratos celebrados por la demandada al enajenar las tierras de su dominio privado, no puede considerarse investida de la facultad de desposeer a los particulares por su propia autoridad, desde que la carta fundamental de la Nación declara que la propiedad es inviolable y que ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, y toda vez que la ley civil reglamentaria del precepto constitucional establece que "cualquiera que sea la naturaleza de la posesión nadie puede turbarla arbitrariamente" (artículo 2400).

Que estas normas constituyen la suprema ley del país a la cual deben conformarse las autoridades provinciales, no obstante lo que en contrario establezcan las leyes o constituciones locales. (Constitución Nacional, artículo 31).

Que el interdicto de despojo tiene por principal objeto impedir que las personas se hagan justicia por sí mismas, lo que es aplicable tanto a los particulares como a las personas de derecho público. Si así no fuere, las garantías constitucionales que constituyen otras tantas limitaciones impuestas a la acción de los gobiernos, resultarían ilusorias.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por esta Corte, especialmente en la causa de Haroldo Hauge contra la Provincia de Buenos Aires (Fallo, tomo 135, página 92), se hace lugar a la acción promovida, declarándose que la demandada debe restituir el inmueble, materia del despojo y reponer los alambrados al estado en que se encontraban antes

de la turbación, dentro del término de diez días, y a pagar, además, las costas del juicio. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Angel Mascazzini en autos con don José Calcagno, sobre
desalojo. Recurso de hecho*

Sinopsis: El solo hecho de no haber sido oído el recurrente en la segunda instancia del pleito, no puede ser considerado como una violación de la garantía de la libre defensa en juicio, cuando en el caso el litigante ha tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en alguna de las etapas del procedimiento.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 28 de 1923

Autos y Vistos:

Resultando de la propia exposición del recurrente que en el juicio sólo se han controvertido cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario para ante esta Corte; y teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, que el solo hecho de no haber sido oído en la segunda instancia del pleito no puede ser considerado como una violación de la garantía de la libre defensa en juicio, cuando en el caso el litigante ha tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en alguna de las etapas del procedimiento, desde que la Constitución no exige

que los litigios se substancien en diversas instancias ni que las partes tengan en todas ellas la misma amplitud de audiencia y de defensa, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMÚDEZ. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha dos de Mayo de mil novecientos veintinueve, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Parra en autos con don José Tejerizo, sobre cumplimiento de contrato de locación, por resultar de la exposición del recurrente, que durante el pleito no se había planteado ninguna de las cuestiones federales que autorizan el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, y, porque la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, había sido invocada al interponer el recurso ante el tribunal.

En la misma fecha no hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Castro Escalada en autos con don Ernesto Quesada, sobre desalojamiento, en razón de que, de la exposición del recurrente se desprendía con toda evidencia, que la cuestión planteada y resuelta en las instancias ordinarias del pleito, se encontraba regida por las disposiciones del derecho común relativas a la locación, y, por lo tanto, no se había suscitado ninguna controversia de carácter federal que pudiera autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema. (Artículo 15, ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Américo Serí en autos con don Cirilo J. Monomí, sobre desalojamiento, por resultar de los antecedentes de la causa, que la cuestión resuelta en el caso lo había sido por consideraciones de hecho y de derecho procesal, y, además, porque la invocación del artículo 18 de la Constitución se había formulado al intercalar el recurso, esto es, extemporáneamente a los fines del mismo.

En siete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por los herederos de don Juan Ramón Lascano en autos con don Rodolfo Schmidt y don Juan A. Pérez, sobre nulidad y reivindicación, por resultar de la propia exposición del recurrente que las cuestiones planteadas y resueltas en el pleito se encontraban regidas exclusivamente por el derecho común y por disposiciones de la ley procesal, cuya interpretación y aplicación son extrañas al recurso extraordinario, con arreglo a la última parte del artículo 15 de la ley 48; agregándose, además, que como lo tiene declarado repetidas veces el tribunal, a los efectos del expresado recurso no le es invocar preceptos de la Constitución, si ellos no tienen relación directa con las cuestiones debatidas en el litigio, de tal manera que la decisión de éstas dependa necesariamente de la inteligencia que se atribuya a los primeros, lo que no ocurría en el caso, desde que como se deja establecido, los puntos cuestionados reman su solución en las disposiciones de las leyes comunes.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Patricio Enrique Hine en la causa seguida contra la Sociedad Comercial Schilthuis (S. A.), por infracción aduanera, en razón de que, según lo dispone el artículo 231 del Código de Procedimientos en lo Federal, el término para inter-

poner la queja, en los casos en que se deniegan recursos de apelación, es de tres días, y ese término había vencido con exceso cuando el apelante presentó su recurso ante la Corte Suprema; y, además, porque como lo tiene resuelto reiteradamente el tribunal, el expresado término es fatal y corre cualesquiera que sean las incidencias de procedimientos que se hayan suscitado.

Con fecha catorce no se hizo lugar a la queja deducida por don David Herrera en autos con don Jacinto Arizú, sobre cobro de pesos, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la decisión, materia de la queja, había reconocido el derecho fundado en la Constitución y en la ley nacional de ser juzgado por los tribunales de la Nación, y, en consecuencia, el caso no encuadraba en la disposición del artículo 14, inciso 3.º de la ley 48, dado los propósitos que han inspirado dicha disposición, y que, por otra parte, en el caso no existía contienda de competencia que competía dirimir al tribunal con arreglo al artículo 9.º de la ley 4055.

En diez y seis del mismo la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por doña Cándida García en el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de su hija Alicia Ventura, a mérito de que la recurrente no había fundado en las disposiciones de los Tratados de Montevideo, derecho alguno que le hubiera sido desconocido para encontrarse en el caso previsto en el inciso 3.º, artículo 14 de la ley 48, y porque con arreglo a lo reiteradamente resuelto no basta para motivar el recurso extraordinario la invocación de uno o más artículos de la Constitución, sino aparece que la decisión de la causa dependa de la inteligencia que a los mismos se atribuya:

agregándose, además, que la resolución del señor Juez del interdicto, se fundaba en consideraciones de derecho común respecto al ejercicio de la patria potestad, que bastaban para sustentar el fallo; lo que demostraba la improcedencia del recurso interpuesto como lo establece el artículo 15 de la expresada ley 48 y la jurisprudencia del tribunal.

Con fecha diez y ocho no se hizo lugar a la queja deducida por don Custodio E. Vargas en autos con don Santiago Marini, sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente que la sentencia apelada se había fundado en la interpretación y aplicación del artículo 1622 del Código Civil, ajenas al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

En el recurso de revisión interpuesto por el penado Mariano T. Medina, contra sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 9 de Abril del año 1918, que confirmó la dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó al procesado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio, accesorios legales y costas del delito de homicidio perpetrado en la persona de la mujer Felisa Lara, en Larrourdé, jurisdicción del Territorio de la Pampa Central, el 15 de Marzo de 1914, el tribunal, con fecha 18 de Mayo de 1923 y con arréglo al artículo 551, inciso 4.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, declaró procedente el recurso; y dadas las circunstancias en que fué cometido el delito y lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 79 del Código Penal vigente, que reprimen en forma más benigna los delitos contra la vida, resolvió no encontrar mérito para modificar en cuanto al tiempo, la pena impuesta al recurrente, la que deberá cumplirse

como de reclusión con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código, con las costas del juicio.

Con fecha diez y ocho se declaró procedente el recurso de revisión del inciso 4.º artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, interpuesto por el penado Antonio Tanco, de sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 22 de Noviembre de 1920, que lo condenó a sufrir la pena de catorce años de presidio con arreglo a las disposiciones de la ley número 4186, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Eduardo Abelli, por cuanto el nuevo Código Penal repone en forma más benigna los delitos contra la vida; y dadas las circunstancias en que fue cometido el delito, apreciadas en la mencionada sentencia, y lo dispuesto por los artículos 2.º, 40, 41 y 70 de la ley penal vigente, procedía la modificación de la pena impuesta, la que se declara deberá cumplirse como de reclusión por el término de doce años, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

Con fecha veintitres de Mayo fue confirmada, por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó a Juan Palavecino a sufrir la pena de diez y seis años y medio de reclusión, con las accesorias del artículo 12 del nuevo Código Penal, en vez de diez y siete años y medio de presidio que le fue impuesta por el señor Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, capítulo II, inciso 6.º de la ley 4186, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del agente de policía Enrique Márquez, en la Capital del expresado territorio, el día 22 de Octubre de 1920.

Don Juan José González (su testamentaria). Contienda de competencia

Sumario: El hecho de no haber levantado el causante la casa que tenía en Santo Tomé (Provincia de Corrientes), y aún el de haberse trasladado sus restos a dicha ciudad, no disvirtúan la conclusión de haber estado radicado definitivamente aquél en esta Capital a la época de su fallecimiento, resultante de los hechos plenamente acreditados, de haber declarado estar domiciliado en esta ciudad al otorgar poder a su hijo, desentendiéndose del manejo y administración de sus bienes situados en Corrientes, y de haber alquilado casa en esta Capital, que amuebló y ocupó con toda su familia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1922

Suprema Corte:

Don Juan José González falleció en Buenos Aires, en la casa Avenida Alvear N.º 3612, el día 25 de Mayo de 1921, a los 75 años de edad. Era viudo en primeras nupcias de doña Cándida Portela desde el año 1895.

Al día siguiente de su fallecimiento sus restos fueron trasladados a Santo Tomé (Corrientes), velados allí y sepultados en el panteón que en dicha localidad tiene la familia del extinto.

Abierto su juicio testamentario ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, donde quedó posteriormente protocolizado su testamento, las partes interesadas denunciaron al Juez la existencia de otro juicio de suce-

sión en tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 3.ª Nominación de Corrientes, abierto al causante, con posterioridad al de la Capital, a pedido del representante, de un hijo natural reconocido por el *de-cujus* en su testamento.

Requirieron que se formulara inhibitoria al Juez de Corrientes la que, promovida y no aceptada por este Juez, ha determinado la cuestión de competencia que ambos magistrados elevan a V. E. para que la dirima en ejercicio de la facultad que confiere a la Corte Suprema el artículo 97, inciso *d*) de la ley 4055.

Motiva la presente contienda el distinto domicilio que los jueces atribuyen al señor González a la fecha de su fallecimiento.

Consta de autos que el causante vivió en Santo Tomé en el año 1918; así lo declara el mismo al hacer su testamento el 27 de Abril de ese año.

El Juez de la Capital sostiene que, a partir de esa fecha, trasladó su domicilio a Buenos Aires, donde vivió hasta el día de su fallecimiento.

La prueba producida en este sentido se reduce a las declaraciones de testigos en la Capital y a los recibos agregados para justificar que la casa donde falleció había sido alquilada para él.

Pero tales recibos son extendidos a favor de Gabriel F. González, hijo del causante, y los testigos han manifestado que en ella vivían, además, otras personas.

Esta prueba ha sido contradicha, en mi opinión, de un modo concluyente, con la producida en Corrientes, tanto en forma testimonial como documentada.

En efecto, en dicho expediente se ha justificado que el causante tuvo su casa-habitación en Santo Tomé y que poco antes de morir fué traído por sus parientes para que atendiera en Buenos Aires su salud, dejando allí su casa puesta.

La traslación, por razones de enfermedad, ha sido también declarada por uno de los médicos que lo asistió en Buenos Aires.

En Santo Tomé tenía el causante su casa propia, puesta con sus muebles y demás objetos de uso particular (inventario de fojas 181, expediente de sucesión en la Capital), no existiendo constancia de que en Buenos Aires también la tuviera.

Allí también tuvo el centro principal de sus negocios, cuentas bancarias, etc., y la mayor parte de sus bienes inmuebles, no constando que en Buenos Aires tuviera propiedad alguna.

Por otra parte, el causante, sin modificar la declaración relativa a su domicilio, hecha en su testamento en 1918, siguió adicionando cláusulas al mismo, en Santo Tomé hasta el 17 de Marzo de 1921, es decir, dos meses antes de su muerte.

A mayor abundamiento, el propio causante, con fecha 25 de Enero del mismo año, al conferir un poder a su hijo Gabriel, declaró que su domicilio era Santo Tomé (fojas 43, incidente de competencia tramitado en la Capital).

Todas estas manifestaciones, emanadas del propio causante, me inducen a afirmar que su traslación a Buenos Aires fué accidental, sin ánimo de cambiar su domicilio.

A los efectos de dirimir esta contienda, poco importa la circunstancia de la fecha de iniciación de las sucesiones ya que ello equivaldría a supeditar los efectos jurídicos emergentes del último domicilio atribuido al difunto a una circunstancia como esa, tan ocasional y ajena a los principios que determinan la jurisdicción.

Asimismo, siendo las cuestiones sobre jurisdicción de orden público, su tramitación y mantenimiento es del resorte exclusivo de los magistrados, quienes ejercitan tal jurisdicción con prescindencia de la voluntad y convenio de los interesados, salvo en los casos en que la prórroga es permitida, que no es, evidentemente, el caso de autos.

Por ello opino que el Juez de Corrientes ha podido, máxime a instancias de un heredero reconocido por el causante, abrir la sucesión de éste, aunque todos los demás herederos estén de acuerdo en tramitarla ante otra jurisdicción.

Creo, por tanto, que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del Juez de Corrientes, por haber tenido allí el señor González su último domicilio de acuerdo con la regla establecida por el artículo 3284 del Código Civil.

Horacio R. Larreta.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1 de 1928

Audos y Vistos:

La contienda de competencia entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (3.ª Nominación) de la Provincia de Corrientes, para conocer en el juicio sucesorio de don Juan José González.

Y Considerando:

Que la partida de defunción del causante; de las declaraciones de los doctores Lanelotti y Dusini, de don Gabino Rodríguez, don Alfredo Sienna Carranza, don Eduardo Arduino, don Enrique Schindler y don Juan Pablo Gómez; como, asimismo, de la escritura testimoniada del poder otorgado a don Gabriel F. González (fojas 19, 23, 25 y siguientes y 43 y siguientes del expediente caratulado "González Gabriel F. y otros, deduciendo competencia de jurisdicción"), se desprende con evidencia que el último domicilio del causante ha sido en esta Capital donde ocurrió su fallecimiento.

Que si bien es innegable que anteriormente estuvo radicado con su familia en Santo Tomé (Provincia de Corrientes) y tuvo allí el centro de sus negocios, no lo es menos que desde el año 1919 se trasladó a esta Capital acompañado de todos sus hijos legítimos con el propósito de atender su salud, instalándose en la casa calle Azenúaga N.º 1445, y que en 1921, pocos meses antes de su fallecimiento, decidió radicarse definitivamente en esta ciudad, a cuyo efecto tomó en locación, por intermedio de su hijo Gabriel, la casa Avenida Alvear N.º 3612, la que amuebló y ocupó con toda su familia, decidiendo entonces desentenderse por completo del manejo y administración de sus bienes situados en Corrientes, los que confió al cuidado de su ya nombrado hijo don Gabriel.

Que estos antecedentes, que resultan plenamente acreditados en los mencionados autos sobre competencia, demuestran que la habitación del señor González, en esta Capital, particularmente a partir de Marzo de 1921, no fué transitoria o accidental, sino que, por el contrario, revistió todos los caracteres necesarios para determinar una radicación definitiva, es decir, la constitución de un nuevo domicilio real, y, por consiguiente, el cambio del domicilio que hasta entonces había tenido en la Provincia de Corrientes.

Que el hecho de no haber levantado su casa de Santo Tomé y aún el de haberse trasladado a dicha Ciudad los restos del causante, no desvirtúan tal conclusión, desde que lo primero se justifica por la necesidad de tener alojamiento, ya fuese para el mismo señor González en la época en que hacía frecuentes viajes para atender sus intereses, o ya para su hijo y mandatario, don Gabriel, cuando aquél se desentendió de dicha gestión, y toda vez que lo segundo se explica por tener en Santo Tomé el sepulcro de la familia y por otras circunstancias extrañas por completo a la constitución del domicilio real.

Que la información producida ante el Juez de Corrientes carece de eficacia por la falta de un fundamento razonable que

apoye las afirmaciones de los testigos, los cuales, por otra parte, se hallan contradichos por el hecho indiscutido de la habitación del causante en esta Capital, por arrendamiento de la casa de la Avenida Alvear, por el poder otorgado a su hijo para administrar sus bienes de Corrientes y demás circunstancias características de su residencia permanente en esta Capital.

Que, finalmente, ni el informe de la Policía de Santo Tomé (fojas 49) ni el del Gerente de la sucursal del Banco de la Nación, constituyen tampoco un elemento de juicio apreciable para acreditar el domicilio en aquella localidad, desde que el primero afirma que tuvo allí el domicilio hasta que se trasladó a esta Capital y del segundo se desprende inequívocamente que las relaciones del señor González con dicho establecimiento bancario habían cesado desde Enero de 1921.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92, 94, 97 y 3284 del Código Civil, oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al Juez de la Capital de la Nación a quien se remitirán los autos, comunicándose al Juez de Corrientes en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Sumario incoado contra Luis Olguín, por defraudación en perjuicio de los Ferrocarriles del Estado. Cotienda de competencia.

Sumario. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, el conocimiento de una querrela por el delito de defraudación en perjuicio de los Ferrocarriles del Estado, deducida contra el empleado encargado de la boletería de

la estación de Tucumán. (El delito imputado no se había regido por una ley especial del Congreso, ni está comprendido entre los determinados en el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley 48, ni ejecutado en lugar sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la Nación).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1923

Suprema Corte:

Se imputa a Luis Olguín el delito de defraudación en perjuicio de los Ferrocarriles del Estado.

El delito consistiría, según la querella, en que el acusado, a cargo de la boletería de la estación Tucumán, se apoderó de sumas de dinero recaudado en su oficina, las que no han ingresado a la empresa.

Se trata, pues, de un delito de carácter común previsto y castigado por el Código Penal, artículo 173, inciso 2.º, ya que los Ferrocarriles del Estado, aunque dependientes de la Nación, son considerados como una persona jurídica de derecho común y, por consiguiente, con personería distinta de aquella, como lo ha declarado V. E. en muchos casos.

No siendo, pues, el delito acusado un delito federal, ya que no afecta la seguridad de los medios de transporte y comunicación y que no está previsto en la ley especial de Ferrocarriles Nacionales de 24 de Noviembre de 1891, la que, por otra parte, contiene disposiciones civiles y penales supletorias de los Códigos Generales sobre la materia que no por ello alteran las reglas sobre competencia federales o locales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdiccio-

nes, soy de opinión que la presente causa debe ser tramitada ante la justicia local del Crimen.

En tal virtud corresponde dirimir la presente contienda de competencia, que se ha trabado entre el Juez Federal de Tucumán y el de la justicia local del crimen de dicha ciudad, en favor de la competencia de esta última.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 4 de 1923

Vistos:

Los de contienda de competencia negativa entre el señor Juez del Crimen de Tucumán y el Federal de la misma Provincia para conocer en la querella deducida por el representante de los Ferrocarriles del Estado contra el empleado encargado de la boletería de la estación de Tucumán, sobre defraudación.

Y Considerando:

Que el delito imputado al querellado no se halla regido por una ley especial del Congreso, ni está comprendido entre los determinados en el artículo 3.º, inciso 3.º de la ley número 48, como de competencia de la justicia nacional.

Que, además, el delito de que se trata y al que se refiere la querella de fojas 2 no puede estimarse como ejecutado en un lugar sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la Nación, según lo resuelto por esta Corte en la causa que se registra en el tomo 16 de sus fallos, página 234, ni está comprendido entre los previstos por la ley general de ferrocarriles, debiendo, por el contrario, considerarse como un delito de carácter común, previsto y castigado por el Código Penal vigente en su

artículo 175, inciso 2.º (tomo 90, página 108; tomo 121, página 8, y tomo 123, página 5).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que el señor Juez del Crimen de Tucumán es el competente para conocer en el juicio de que se trata a quien se remitirán estos autos haciéndose saber al señor Juez Federal de la misma Provincia en la forma de estilo. Notifíquese original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — A. BERMEO: En disidencia.

DISIDENCIA

Por los fundamentos del voto de disidencia consignado en la página 97 del tomo 108 de los fallos de esta Corte y tratándose de un delito que tiende a la defraudación de la renta nacional (artículo 3.º, inciso 3.º, ley número 48; artículo 23, inciso 3.º, Código de Procedimientos en lo Criminal, se declara la competencia del Juez de Sección de Tucumán, a quien se remitirán los autos haciéndose saber por oficio al señor Juez local.

A. BERMEO.

Dña. María Sesarego de Sesarego y Clara S. de Balbi contra don Pedro Costa (sus herederos). Contienda de competencia.

Sumario: 1.º Las contiendas de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no a los ya fenecidos.

2.º A los tribunales, ante los cuales se halla radicado el juicio sucesorio, corresponde conocer de una demanda de petición de herencia. (Tales demandas constituyen incidentes del juicio sucesorio).

Cita: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 6 de 1961

Autos y Vistos, Considerando:

Que la demanda que ha dado lugar a la cuestión de competencia *sub lite* tiene por objeto reintegrar al patrimonio de los menores Costa todos los bienes de que en virtud de los actos cuya nulidad se solicita, fueron desposeídos (fojas 92, escrito de demanda), esto es, una acción que tiende "a la reforma o nulidad de la partición" (Código Civil, artículo 3284, inciso 2.º) efectuada en los autos sucesorios de don Pedro Costa o Manuel Sesarego que tramitaron por ante los tribunales de la Capital Federal.

Que para poner en cuestión ante los tribunales del Rosario la legitimidad de las adjudicaciones efectuadas en los autos sucesorios seguidos ante los tribunales de la Capital se sostiene por los demandantes: 1.º, que es nula una transacción privada que celebró la madre de los demandantes con los herederos

legítimos de don Manuel Sesarego o Pedro Costa; 2.º, que el desistimiento del juicio sucesorio y de la consiguiente cuestión de competencia, formulado por la madre de los demandantes, es también nulo; y como tales nulidades, a juicio de los actores, se han producido ante los tribunales de Rosario, sostienen la jurisdicción de éstos, no sólo a esos efectos, sino también para que los mismos examinen la partición hecha en el juicio sucesorio seguido ante los tribunales de la Capital y la modifiquen o anulen a mérito de las consideraciones que invocan.

Que, entretanto, de los actuados de referencia resulta que la transacción se hizo privadamente y no en el juicio seguido ante los tribunales de Rosario; que éstos no la aprobaron, sino que se limitaron a tenerla presente, de suerte que no hay en el caso *decisión* de aquellos tribunales, cuya nulidad sólo ellos puedan declarar, sino, según los mismos actores lo sostienen (fojas 90, escrito de demanda) un arreglo hecho "a espaldas del tribunal", y, por lo tanto, extraño al juicio sucesorio que se invoca para atribuirle los efectos que se le asignan.

Que, por lo que hace tanto a la nulidad del desistimiento del juicio sucesorio iniciado ante los tribunales de Rosario, como al de la cuestión de competencia que se dice suscitada en aquella ocasión, cabe observar que ese conflicto jurisdiccional concluido en junio 1.º de 1896 no podría revivir ahora, porque según se ha establecido por esta Corte, las contiendas de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no a los ya fenecidos (Fallos, tomo 100, página 274; tomo 121, página 327 entre otros), como ocurre con el aludido juicio sucesorio que tramitó en el Rosario, concluido en la forma y fecha expresadas.

Que radicado el juicio sucesorio de don Pedro Costa o Manuel Sesarego ante los tribunales de la Capital, éstos son los competentes en el caso para entender en la demanda de petición de herencia iniciada por los actores (Fallos, tomo 113, página 274), pues las demandas de tal naturaleza, como que constituyen incidentes del juicio sucesorio, son de la competencia

de los tribunales que han conocido de éste (Fallos, tomo 135, página 230; penúltimo considerando, página 245).

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para entender en esta causa, es el de la Capital. En consecuencia, remítansele los autos, avisándose por oficio al Juez de la Ciudad de Rosario. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Sociedad Andina Gran Destilería Buenos Aires contra el
Gobierno Nacional, sobre devolución de sumas de dinero*

Sumario. 1.º Las protestas y gestiones administrativas no constituyen causa legítima para producir la interrupción de la prescripción.

2.º No corresponde el pago de intereses punitivos en un caso en que hecha intimación del pago del impuesto, sin que este sea abonado, tal intimación quedó virtualmente satisfecha por la aceptación inmediata y reiterada en diversas renovaciones de letras que por la suma impuesta suscribió el deudor, y que abonó al ser requerido su pago a su vencimiento.

3.º No procede la acción de repetición por el mayor gravamen pagado por las mercaderías (bebidas alcohólicas) colocadas en depósito, pertenecientes a la misma destilería del actor, dado que es al expedito o consumo que gravan dichos impuestos.

Caro. Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1905

Y VISTOS:

Los promovidos por la Sociedad Anónima Gran Destilería de Buenos Aires contra la Nación sobre devolución de sumas de dinero, de los que resulta:

1.º Que de fojas 1 a 11 se presenta don Eduardo Rocha, Presidente del Directorio de la actora — instrumento de fojas 2 a 6 — manifestando que la ley promulgada en Agosto 25 de 1898 elevó a un peso moneda nacional el impuesto al litro de alcohol habiéndose aplicado por la Administración de Impuestos Internos el aumento de cuarenta centavos moneda nacional a 28,470 litros de alcohol retirados de los depósitos de la actora en Agosto 23 de ese año.

2.º Que resistido el pago del aumento, consintió el Ministro de Hacienda por resolución de Octubre 28 de 1898 aceptar letras por ese aumento mientras se resolviera en forma legal si procedía o no el pago correspondiente, subscribiendo la actora letras renovadas, hasta que en Octubre de 1901 se le requirió ese pago, el cual se efectuó el día 16 del indicado mes y año por valor de once mil trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional, con la protesta consiguiente.

3.º Que, posteriormente, se le exigió a la actora el pago de cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con veinte centavos moneda nacional por intereses punitivos de la suma antes expresada, computándolos arbitrariamente. Resistida esa exigencia, el Ministro de Hacienda, doctor Terry, dispuso la suspensión del procedimiento contra la actora en Mayo 30 de 1905.

4.º Que en Agosto 9 de 1902 el P. E. declaró sujeta la solución de los reclamos de la actora a las resultas de un pleito instaurado por Devoto y Rocha contra la Nación, el cual fue resuelto por la Suprema Corte en Julio 1.º de 1913 favorable-

nente a dicha firma. A nuevo reclamo de la actora opuso el Ministro de Hacienda otra negativa en Noviembre 21 de 1913 y, simultáneamente, exigió el pago de los susodichos intereses punitivos, lo cual se verificó en Octubre 17 de 1914 con protesta.

5.º Que después se exigió a la actora el pago de dos mil ochocientos veintiséis pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, en virtud de aplicarse la ley 9647, a bebidas alcohólicas salidas de fábrica con anterioridad a la vigencia de esa ley. Se efectuó el pago con protesta recayendo denegatoria del P. E. sobre su devolución en junio 14 de 1916. Funda la acción en los artículos 2.º, 3.º 788 y 2356 del Código Civil y en la retroactividad en la aplicación de leyes impositivas y termina solicitando se condene a la Nación a devolver diez y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos con noventa y seis centavos moneda nacional, con intereses desde la fecha en que fueron pagados.

Corrido traslado a fojas 44 viciet, lo examina el señor Procurador Fiscal — decreto de fojas 15 — y de fojas 10 a 24 expone:

1.º Que la partida relativa a la suma pagada por impuesto se reclama después de quince años de pagada y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1043 del Código Civil está prescripta la acción respectiva, careciendo, por lo demás, de eficacia los argumentos de la actora sobre protestas, convenios y reservas que señala en la demanda.

2.º Que el pago exigido por el impuesto creado por la ley 3098 es perfectamente procedente dado que el Congreso al dictar uso de facultades indiscretas.

3.º Que niega lo relacionado con el punto de haber salido de fábrica el alcohol gravado por dicha ley antes de Agosto 20 de 1898. Respecto a los intereses punitivos no hay lugar a reclamo ya que su imposición se deriva de no haberse pagado oportunamente el impuesto, teniendo, por lo tanto, el carácter

de pena, aparte de que cuadran a su respecto análogas consideraciones a las formuladas en cuanto a la partida principal.

4.º Que la última partida reclamada tampoco procede, desde que el impuesto de la ley 9647 está bien aplicado por cuanto las bebidas de referencias, se encontraban acondicionadas para el expolio en un depósito de la Sociedad actora que debe ser considerado como una dependencia de la misma y, por lo tanto, no habían salido de la fábrica. Agrega otras reflexiones y concluye solicitando se rechace la demanda con costas.

Se abre la causa a prueba a fojas 25, produciéndose la que expresa el certificado de fojas 52 vuelta. Alegan las partes de fojas 55 a 73 y a fojas 74 y 75. Realizadas las diligencias ordenadas por el subscripto para mejor proveer a fojas 76, se llama autos a fojas 85 vuelta con lo cual queda la causa para definitiva, habiéndose diligenciado también las medidas dispuestas a fojas 86.

Y Considerando:

1.º Que la actora ha acompañado copia de la ley 10.108, con lo cual se puso en condiciones para deducir su demanda contra la Nación, pues ha obtenido la venia legislativa del caso.

2.º Que en cuanto a la acción promovida referente al reclamo de los once mil trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional pagados indebidamente, según la actora, por impuesto al alcohol de que se ocupa la ley 3698, corresponde tratar en primer término la defensa de prescripción opuesta al contestar la demanda por el señor Procurador Fiscal.

Si en realidad "se ha operado la prescripción opuesta por el demandado, procede el rechazo de la acción, haciendo innecesario entrar a conocer y decidir las demás cuestiones propuestas en la demanda y en la contestación". Suprema Corte, tomo 100, página 395.

En efecto: la Sociedad actora manifiesta haber abonado

la suma de once mil trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional en Octubre 16 de 1901, quedando corroborada esa manifestación con el informe de Contaduría de Impuestos Internos corriente a fojas 15 del expediente 10.443 agregado sin acumularse.

Es cierto que la actora antes y después de esa fecha ha exteriorizado su protesta por la exigencia de pago de tal suma, reservándose el derecho de accionar su devolución — ver, entre otras, fojas 65, expediente citado. Pero, no es menos cierto que, no obstante todas las gestiones administrativas emprendidas, la actora dejó pasar el tiempo desde la fecha del pago — Octubre 16 de 1901 — hasta la de la interposición de la demanda presente — Mayo 14 de 1917, fojas 11 vuelta — sin haber realizado ninguna gestión práctica de índole judicial que evidenciara su empeño de escapar a las consecuencias de una prescripción de sus derechos. "Las gestiones administrativas no constituyen actos interruptivos de la prescripción", tiene declarado reiteradamente la Suprema Corte, tomo 97, página 357; tomo 11, página 65; tomo 115, página 305; tomo 118, página 175; tomo 126, página 55; tomo 128, página 120, etc., siendo de notarse que la consecución de la venta legislativa para demandar a la Nación no es óbice para presentarse ante la justicia con el fin de evitar que se cumpla la prescripción. Suprema Corte, tomo 115, página 230.

3.º Que de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, es forzoso convenir en que la acción instaurada por la actora tendiente a obtener la devolución de los once mil trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional abonados en Octubre 16 de 1901, se encuentra prescripta, debiendo, por lo tanto, prosperar la defensa opuesta por la parte demandada basándose en el artículo 4023 del Código Civil.

La decisión a que se llega en la presente coincide con la que adoptó el subscrito en Diciembre 6 de 1918, causa Refinería Argentina contra la Nación, confirmada por la Excmo.

Cámara en junio 24 de 1919 y por la Suprema Corte en Septiembre 20 de 1920.

4.° Que en lo relativo a la partida correspondiente a los intereses punitivos cuyo monto es de cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con veintisiete centavos moneda nacional, procede examinar las circunstancias de hecho y de derecho que con tal partida y reclamo se vinculan.

Ante todo, se echa de ver que esa suma de dinero fué pagada en Octubre 17 de 1914, según dice la demandante y corrobora el expediente administrativo 10.443 en las actuaciones de fojas 9 y vuelta y 11 vuelta. Por manera que, habiéndose deducido este reclamo judicial con fecha Mayo 14 de 1917 — fojas 11 vuelta — es evidente que no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 4023 del Código Civil para que se haya operado la prescripción de la acción al respecto instaurada.

Mora, en cuanto a la procedencia de la acción de repetición de tal suma, será oportuno estudiar las circunstancias que se relacionan con ella para extraer las conclusiones pertinentes.

La Sociedad actora discurrió la aplicación de la ley 3698 promulgada en 25 de Agosto de 1898, obteniendo que se dictase en Octubre 28 de ese año la resolución ministerial que a iniciativa del subscrito figura testimoniada a fojas 80, mediante cuya resolución se dejaba en suspenso el cobro efectivo e inmediato del impuesto creado por la ley 3698. Así las cosas, la extinguida Administración de Alcoholes formuló la boleta de deuda corriente a fojas 33 del expediente 10.443 y de acuerdo con el decreto del P. E. de Octubre 5 de 1901 se intima a fojas 35 de dicho expediente el pago del impuesto a la actora cuyo pago verificó en Octubre 16 del mismo año, según resulta de fojas 15 de ese expediente.

Quiere decir entonces, que los cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con diez centavos moneda nacional (hay un error de diez centavos en la demandada), que importan los intereses punitivos, son computados desde Octubre 5 de 1898

hasta Abril 26 de 1900 sobre el impuesto de once mil trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional al dos por ciento mensual.

Para liquidar esos intereses punitivos se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 3704 que los establece para los casos en que los pagos de impuestos o multas no se efectúen "en debido tiempo". Todo el eje de la cuestión a resolver estriba, pues, en saber si la actora pagó el impuesto en debido tiempo para que proceda o no el reclamo formulado sobre los intereses punitivos.

Como se ha visto más arriba, la actora discutió si le correspondía o no pagar el impuesto de la ley 3608; se dictó la resolución ministerial de Octubre 28 de 1898, dejando en suspenso el cobro de ese impuesto; luego, por intimación que se le hace, paga en Octubre 16 de 1901 el impuesto exigido, advirtiéndose, finalmente, que se hace correr los intereses punitivos desde Octubre 5 de 1898 hasta Abril 26 de 1900, fecha esta última de un decreto suspendiendo el curso de los intereses punitivos. Véase fojas 32 vuelta, expediente 10.443 y fojas 82 del presente.

Bien, pues; las conclusiones a que llega el sub-cripto después de haber estudiado detenidamente este complicadísimo asunto, en que hubo tanto pedido de la actora, tanta resolución administrativa y tanto decreto del P. E., son las siguientes:

a) La actora resistió cuanto le fué posible el pago del impuesto que se le exigía y lo verificó a raíz de una intimación formal que se le hizo;

b) Las concesiones de la administración y P. E. de que informan la resolución de Octubre 28 de 1898 y decreto de Abril 26 de 1900, las dudas del P. E. exteriorizadas en el decreto de Agosto 9 de 1902, la intimación y pago subsiguientes, etcétera, están revelando, a juicio del sub-cripto, que "el debido tiempo" preceptuado en el artículo 20 de la ley 3704 para el

pago del impuesto, debe reputarse que lo es aquél en que se intimó y obtuvo el pago del impuesto.

Luego, pues, si la conducta de la actora y demandada provocó una dilación en el cobro y pago del impuesto hasta un momento dado, es evidente que la pena del artículo 20 de la ley 3764 no debe regir el caso presente y, en consecuencia, se debe estar a lo establecido en los artículos 792 y 793 del Código Civil, considerándose que el pago de los intereses punitivos ha sido efectuado sin causa y que no hubo mora, ya que el pago de lo principal, o sea, el impuesto, se realizó en el debido tiempo que las circunstancias crearon.

Debe prosperar entonces el reclamo de la actora en cuanto a la devolución de los cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con diez centavos moneda nacional, importe de los intereses punitivos pagados mediante requerimiento indebido. Artículo 505 *in fine*, Código Civil.

5.º Que en lo concerniente al último punto de esta litis, o sea, el de la devolución de dos mil ochocientos veintiséis pesos con setenta y seis centavos moneda nacional por haberse aplicado el régimen de la ley 9647 a ciertas mercaderías, procede estudiar los términos de dicha ley y las circunstancias de autos, a fin de resolver si debe prosperar o no la pretensión de la actora.

La ley 9470 establecía un impuesto interno a pagarse a la salida de los productos de la fábrica mediante estampillas para ser adheridas a los envases. Esas estampillas estaban adheridas a los envases que figuraban en el depósito interior de la destilería actora, según resulta del expediente 10.538, agregado fojas 5 a 6, numeración con lápiz rojo.

Ahora bien; la ley 9647 estableció otro impuesto interno para ser pagado a la salida de fábrica de los productos y en tal virtud la Administración del ramo dispuso cobrar la diferencia del impuesto entre las leyes 9470 y 9647, lo que arroja el total

reclamado por la actora y a que se refiere la liquidación de fojas 14, expediente 10.538 citado.

La actora sostiene que las mercaderías gravadas con la diferencia de impuesto interno aludida, se encontraban fuera de la fábrica, por lo cual no ha debido la Administración exigir el cobro realizado.

La prueba traída por la actora sobre este punto no logra convencer de que en realidad dichas mercaderías estuvieran, efectivamente, fuera de fábrica. Véase pedido y evacuación de informes corriente de fojas 35 a 40 de estos autos.

Por lo demás, a fojas 89 vuelta, informa la Administración, a pedido del subscripto, que no ha existido tal habilitación efectiva como para que el depósito interior de la destilería actora fuese considerado independiente de la fábrica.

De lo expuesto se infiere claramente que al entrar en vigencia la ley 9647, el impuesto que ella creaba iba a gravar los productos sobre los cuales recaía, siendo obligatoria la adherencia de estampillas a los envases respectivos que se encontraban en las fábricas, fojas 90.

Bien, pues, la circunstancia de que dichos envases tengan adheridas las estampillas de las leyes 9470 y 9647, estando todavía en la fábrica, no significa que se haya realizado el pago efectivo del impuesto interno. Dicho pago vendrá recién a considerarse efectivo una vez que las mercaderías salgan de la fábrica y entren al comercio, debiendo reputarse que, mientras esto no ocurra, la adherencia de estampillas a los envases supone fiscalización legal y no cobro real. Véase juicio A. De Ior y Cia. v. Nación, fallado por la Suprema Corte en Agosto 5 de 1910, "Gaceta del Foro", N.º 1034.

Quiere decir entonces, que no habiendo demostrado la actora en forma fehaciente que el depósito interior en el cual se encontraban las mercaderías sujetas a impuesto no formaba parte de la fábrica y, además, no habiendo tampoco demostrado que en los libros de la Administración de Impuestos Internos

figuren las anotaciones pertinentes reveladoras de que esas mercaderías habían salido de la fábrica, es evidente que ellas se encuentran sometidas al pago diferencial de impuestos, el cual como antes se deja dicho, se debe considerar efectivo una vez que las mercaderías salgan de la fábrica en realidad.

Lo expuesto mueve al suscripto a estimar infundado el reclamo tendiente a obtener la devolución de la suma de dinero relacionada con el impuesto creado por la ley 9647.

Por las consideraciones que preceden, fallo: primero, declarando operada la prescripción decenal en cuanto al reclamo por devolución de la suma de once mil trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional pagados en Octubre 16 de 1901 en concepto de diferencia de impuesto al alcohol creado por la ley 3698; segundo, declaro que la Nación está obligada a devolver, a la Sociedad Anónima Gran Destilería de Buenos Aires la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos con diez centavos moneda nacional exigidos indebidamente en concepto de intereses punitivos; y, tercero, rechazo la demanda en cuanto al reclamo por devolución de la suma de dos mil ochocientos veintiseis pesos con setenta y seis centavos moneda nacional en concepto de aplicación del impuesto creado por la ley 9647. Con intereses estilo Banco de la Nación sobre la cantidad que debe devolver la demandada, computándolos desde la notificación de la demanda. Costas, por su orden, atento el resultado a que se llega en esta sentencia y por no haberlas pedido la actora. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes agregados sin acumularse a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1921.

Vista en apelación la causa seguida por la Sociedad Anónima Gran Destilería de Buenos Aires contra el Gobierno de la Nación, por devolución de sumas de dinero.

Y Considerando:

1.º Que, en primer término, corresponde estudiar la excepción opuesta al contestar la demanda por el señor Procurador Fiscal, respecto de la petición de la suma de once mil trescientos ochenta y ocho pesos, pagados por la Sociedad actora en concepto de una diferencia de impuesto al alcohol, establecida en la ley número 3698.

2.º Que no existiendo discusión sobre la fecha en que el Gobierno de la Nación hizo efectivo el cobro de las letras firmadas a nombre de la actora, la cuestión se reduce a establecer si las gestiones que se invocan han interrumpido el término de la prescripción liberatoria.

3.º Que, según las constancias de autos, todos los trámites efectuados, con el fin de recobrar la mencionada suma, consistieron en gestiones administrativas ante el Ministerio de Hacienda.

4.º Que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 398 del Código Civil y la jurisprudencia constante de los tribunales federales, tales gestiones, cualquiera que sea su objeto, no interrumpen el término de la prescripción, lo que únicamente se produce mediante demanda judicial.

5.º Que no se ha comprobado, en autos, la existencia del procedimiento o convenio celebrado con el entonces administrador de Impuestos Internos, doctor Angel D. Rojas, que se invoca en la demanda, y la autorización ministerial de 28 de Octubre

de 1898, recaída en solicitud de varias destilerías (fojas 80) a base de la cual, la actora pretende que el término para la prescripción empezó a correr en Agosto de 1908, fecha de la sentencia judicial dictada en los autos seguidos por Devoto, Rocha y otros, no emana del Poder Ejecutivo, constitucional o legalmente representado, única forma en que puede obligarse a la Nación, y, por tanto, no tiene el alcance que le atribuye la parte actora.

6.º Que, además, dicha autorización y el convenio, en el supuesto caso que hubieren existido, quedaron sin efecto desde el momento que la Administración de Impuestos Internos hizo efectivo el cobro de las letras, conforme a lo ordenado en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 5 de Octubre de 1901. (Boletín Oficial N.º 2418, página 1).

Que, respecto a las otras partidas que comprende la demanda, el Tribunal considera ajustadas a derecho las consideraciones aducidas por el señor Juez *a quo*.

Por estas consideraciones y las de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta instancia, en el orden causado y las comunes por mitad. Devuélvanse. — *B. A. Nazar Anchorena. — Marcelino Escalada. — T. Arias. — J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 6 de 1913

Y Vistos:

Los seguidos contra el Gobierno de la Nación por la Sociedad Anónima "Gran Destilería de Buenos Aires", sobre repetición de sumas de dinero.

Y Considerando:

Que la suma demanda de diez y ocho mil cuatrocientos se-

tenta y tres pesos, noventa y seis centavos moneda nacional, se ha dividido en autos para el examen y resolución del caso en las tres partidas siguientes:

1.º La de once mil trescientos ochenta y ocho pesos nacionales abonados por diferencias en el pago de impuestos internos a una partida de alcohol.

2.º La de cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos, diez centavos nacionales, percibidos por el Fisco con intereses punitivos sobre la suma precedente.

3.º La de dos mil ochocientos veintiséis pesos, setenta y cinco centavos nacionales, provenientes del impuesto aplicado a mercaderías del actor y derivado de la diferencia de la tasa impositiva creada por la ley 9470 y la establecida por la ley 9047.

Que opuesta por el Ministerio Fiscal la defensa de prescripción respecto de la primera de estas sumas y habiendo prosperado dicha defensa en las dos instancias del juicio, mediante comprobaciones, apreciadas como concluyentes, de que se han cumplido en el caso todos los requisitos legales de la prescripción decenal, procede establecer, en síntesis, para no abundar al respecto en consideraciones ampliamente dilucidadas en autos, que, en efecto, la Sociedad actora abonó por el concepto expresado la suma que reclama, en Octubre 16 de 1901, e interpuso la demanda de repetición en Mayo 14 de 1917 (fojas 8 y 11 vuelta), es decir, que transcurrió entre ambas fechas un lapso de tiempo mucho mayor que el legalmente establecido para la extinción entre presentes de toda acción personal por deuda exigible. (Código Civil, artículo 4023).

Que las protestas y las gestiones administrativas de que el actor hace mérito para sostener que la prescripción ha estado interrumpida, no constituyen, por disposición legal expresa y según constante jurisprudencia, causa legítima para producir tal efecto, que sólo se obtiene por interposición de demanda judicial (Código Civil, artículo 3980; Fallos, tomo 115, pá-

gina 230; tomo 118, página 175, siendo procedentes hacer extensivas estas observaciones a los convenios que se invocan como celebrados con determinados funcionarios y dependencias administrativas, pues sea cual fuere la eficacia que se les atribuya, no han podido tenerla para enervar el título con que el actor pudo en todo tiempo hacer valer judicialmente su derecho.

Que, en consecuencia, y puesto que la prescripción comenzó a correr desde el momento en que se efectuó el pago de la letra, y que no se ha comprobado que durante el término transcurrido hasta la fecha de la demanda, el Gobierno de la Nación haya reconocido el derecho cuestionado, ni contraído la obligación de devolver la suma percibida, sea pura y simplemente, sea subordinada al cumplimiento de alguna condición, resulta evidente que dicho término no fué interrumpido ni suspendido por causa legítima, y, por lo tanto, la prescripción se ha operado (Fallos, tomo 132, página 290 y jurisprudencia allí citada).

Que respecto a la suma proveniente de los intereses punitivos cobrados a la Sociedad actora y que ésta incluye en su acción de repetición, corresponde observar que de los antecedentes del caso no aparece debidamente comprobada la mora del deudor que habría sido necesaria para justificar dicha imposición punitiva, pues si bien es verdad que a la primera intimación de pago del impuesto no se abonó éste sino que se iniciaron las gestiones administrativas aludidas, no es menos cierto que dicha intimación quedó virtualmente satisfecha por la aceptación inmediata y reiterada en diversas renovaciones de las letras que por la suma impuesta suscribió el deudor y que abonó tan pronto como fué requerido el pago en la fecha antes expresada. En atención, pues, a tales antecedentes y a las consideraciones que al respecto consigna la sentencia de primera instancia confirmada por la que se ha traído en apelación, no puede desconocerse la procedencia sobre este punto de la acción de repetición entablada.

Que en cuanto a la partida tercera, constituida por la diferencia entre el impuesto de la ley 9470 y el de la 9047, no habiéndose puesto en cuestión el derecho del Fisco para imponer tal diferencia sobre las mercaderías que no hubiesen sido entregadas al consumo, el caso queda reducido a la determinación de una circunstancia de hecho; esto es, la de establecer si las bebidas alcohólicas de que se trata habían o no salido de fábrica, y de autos resulta que estaban colocadas en un depósito perteneciente a la misma destilería, no habiendo sido, por consiguiente, entregadas al expendio o consumo, que es lo que gravan estos impuestos (Fallos, tomo 129, página 424 entre otros), y, en consecuencia, ningún óbice ha podido oponerse a la aplicación en el caso del mayor gravamen establecido por la nueva ley, modificatoria de la anterior. La acción de repetición no procede, pues, en cuanto se refiere a este punto del litigio.

En mérito de los fundamentos expresados y los concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en todas sus partes, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEO — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Antonio Cesari en autos con doña Francisca Olivera de Pignetto, sobre desalojamiento. Recurso de hecho

Sumario. No puede decirse violada la garantía del artículo 18 de la Constitución, en un caso en que este fue dilucidado en tres instancias, en alguna de las cuales el recurrente tuvo, sin duda, oportunidad de hacer valer sus derechos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1925

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que, según se desprende de los antecedentes que preceden, la sentencia de desalojo fue dictada porque el Juez consideró válida la rebeldía acusada por la parte actora; que de dicha sentencia se interpuso el "recurso de nulidad por vicios de procedimientos" y conjuntamente el de apelación; que esos recursos no se tramitaron como de revisión, y elevados los autos al superior, los declaró mal concedidos.

Que de tales antecedentes resulta que el caso ha sido resuelto por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48; y si bien el recurrente afirma que no ha sido oído, e invoca la garantía del artículo 18 de la Constitución, se observa, desde luego, que el caso se ha dilucidado en tres instancias, en alguna de las cuales, cuando menos, el apelante ha tenido, sin duda, la oportunidad de hacer valer sus derechos.

Que a lo expuesto se agrega que la sentencia de la Cámara de Apelaciones, contra la que se ha interpuesto el recurso extraordinario para ante esta Corte, se limitó a declarar improcedente el recurso llevado ante la misma por interpretación y aplicación de sus leyes procesales que no pueden motivarlo según el artículo 15 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto.

Por ello no se hace lugar a la queja que se deduce. Notifíquese y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Ernesto de Tezanos Pinto en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Un juicio por cobro de pesos deducido por el Banco Hipotecario Nacional, no está comprendido entre los previstos por el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley 4055.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 8 de 1925.

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que de lo expuesto por el recurrente no resulta que la Nación o un recaudador de sus rentas haya sido parte en el juicio a que se refiere en que solo se ha tratado de una demanda por cobro de pesos deducida por el Banco Hipotecario Nacional el que no está comprendido en lo dispuesto en el artículo 3.º, inciso 2.º de la ley número 4055.

Por ello y conforme con lo resuelto en las causas que se registran en el tomo 104, página 241, y 107, página 200 de la publicación de los fallos de esta Corte, no se hace lugar al recurso deducido. Notifiquese y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Francisco V. Rodríguez en autos con don Faustino Da Rosa, por calumnias e injurias. Recurso de hecho

Sumario: 1.º El punto relativo a la nulidad de un fallo por defectos de forma, no constituye una cuestión federal que pueda dar lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º Las cláusulas de los artículos 14, 17 y 19 de la Constitución no tiene relación alguna con las cuestiones referentes a la interrupción de la prescripción y a la ley aplicada al caso, materias legisladas y regidas exclusivamente por el derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1925

Suprema Corte:

En la querrela por calumnia formulada a don Faustino Da Rosa por don Vicente V. Rodríguez, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación, declaró, en sentencia definitiva, prescripta la acción, absolviendo de culpa y cargo al querrellado.

Rodríguez, estimando que en la sentencia dictada se habían cometido vicios de procedimiento que afectaban a la misma de nulidad, así como que ella contenía un pronunciamiento que menoscababa su honor protegido en este caso, según dijo, por la Constitución de la Nación (artículos 17 y 29), interpuso ante el mismo tribunal un recurso, que llamó acción de nulidad, para que la Cámara revisase su propio fallo y lo anulase.

Subsidiariamente, para el caso de denegación, interpuso

para ante la Corte Suprema el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

La Cámara denegó los dos recursos, viniendo por ello el apelante en queja ante V. E.

Pero este nuevo recurso es, asimismo, infundado.

La nulidad, como acción o como recurso, máxime cuando se funda en defectos de procedimiento local, no está comprendida entre las cuestiones que puedan llevarse a la revisión de la Corte Suprema en el recurso de puro derecho federal que acuerda el artículo 14 de la ley 48 citada.

Sostiene el querelante que la forma en que se celebró el acuerdo para dictar sentencia y la redacción de ésta son contrarias a lo dispuesto por los artículos 531 y 509 del Código de Procedimientos Criminales. Que esa circunstancia hace procedente la nulidad solicitada y que, denegándosele ésta, se le priva de la garantía que le acuerda el artículo 10 de la Constitución Nacional.

Pero no basta para la procedencia del recurso del artículo 14, la vaga referencia que se hace de la Constitución; es necesario demostrar expresamente la relación directa e inmediata que existe entre la cuestión planteada y la garantía federal que se supone violada, relación que en el *sub judice* evidentemente no existe.

Por otra parte, la revisión que se pretende hacer de resoluciones de un Tribunal Superior que interpreta y aplica su propia ley procesal local, importa ampliar la jurisdicción de la Corte Suprema a casos no previstos por la Constitución y excluidos expresamente de las leyes de la Nación.

Opino, por tanto, que el recurso ha sido bien denegado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1928

Autos y Vistos:

El recurso de hecho interpuesto por Francisco V. Rodríguez en autos con Faustino Da Rosa, por calumnias e injurias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

Y Considerando:

Que el punto relativo a la nulidad del fallo por defectos de forma no constituye una cuestión federal que pueda dar lugar al recurso extraordinario, desde que se halla regido por las disposiciones de las leyes procesales cuya aplicación e interpretación por los tribunales locales no puede ser revisada por esta Corte.

Que las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente (artículos 14, 17 y 19 de la Constitución) no tiene relación alguna con las cuestiones referentes a la interrupción de la prescripción y a la ley aplicable al punto controvertido. Tales materias se encuentran legisladas y regidas por el derecho común exclusivamente. — como, por otra parte, resulta del mismo pronunciamiento apelado, — siendo de observar, además, que en el caso no se trata de una aplicación retroactiva de la ley que pueda lesionar un derecho patrimonial, sino de la retroactividad en materia penal y que la única restricción que existe a tal respecto (artículo 18 de la Constitución) no ha sido invocada ni podría serlo con resultado, como quiera que la sentencia recurrida ha aplicado la disposición de la ley nueva por ser la más favorable para el querellado.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja

deducida. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe, con transcripción de la presente. Repongase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Sanday y Cia., denuncia un hurto de cereales en Ingeniero
White. Contienda de competencia*

Sumario: Siendo de excepción la jurisdicción federal, los hechos de que ella resulta deben ser evidentes o estar establecidos por necesaria inducción. (En el caso no podía desecharse por imposible la hipótesis de que el hurto de cereales, delito de carácter común, hubiese sido cometido en los galpones del Ferrocarril del Sud, situados dentro del puerto de Bahía Blanca; pero era de presumir, por diversas circunstancias, que había sido perpetrado en los depósitos de la casa damnificada, es decir, fuera de la zona del puerto, y, por lo tanto, que era extraño a la jurisdicción de los tribunales federales).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE 1.^a INSTANCIA

Bahía Blanca, Diciembre 6 de 1922

Autos y Vistos. Considerando:

1.^o Que, a pesar de las múltiples diligencias practicadas en este, ya voluminoso sumario, la única constatación obtenida con

carácter de prueba plena legal es la de la extracción irregular de unas trescientas toneladas de trigo (300 toneladas) del existente en los depósitos de la casa Sanday y Cia., en Ingeniero White, y su envío al galpón nuevo del Ferrocarril del Sud, en la misma localidad, a la consignación del señor Luis Poggio, sin que tales operaciones respondieran a negociaciones de aquella casa cerealista. Así resulta de las indagatorias prestadas a fojas 54 y 131 vuelta, por el ex encargado de la misma, señor Juan Perecochea; en cuyas indagatorias se declara autor responsable único de esos hechos.

A tal respecto hay, pues, confusión (artículo 316, Código de Procedimientos Criminal). Y es ella concordante, en parte, con otras declaraciones que obran a fojas 57 y 60 vuelta.

2.º Que si bien en el galpón ferroviario en que dichos cereales fueron descargados estuvieron ellos mezclados con otros del mismo Poggio — siendo así objeto común de negociaciones — y hasta se ha operado allí la adulteración de algunas cartas de porte, para acreditar movimientos ficticios, estos últimos actos no revisten *prima facie* la calidad de delictuosos, específicamente, aunque pueda sospecharse sin suspicacia que respondieran al propósito de encubrir maniobras deshonestas realizadas con los cereales extraídos irregularmente de los depósitos de la casa Sanday (véase declaraciones prestadas a fojas 60 vuelta, 130 y 264, así como la de fojas 72).

3.º Que las indicaciones del plano agregado a fojas 23, correlacionadas con el decreto gubernativo de que obra copia a fojas 24 y con la parte final del informe corriente de fojas 29 a 32, revelan que el lugar donde real y originariamente se ha cometido el presunto delito de hurto — motivo de este sumario — está fuera de la zona portuaria, y, por consiguiente, de la jurisdicción territorial de este Juzgado, o sea, en terreno provincial.

La expresada zona portuaria, dentro de la cual se encuentra instalado el galpón del Ferrocarril del Sud, llega hasta la línea marcada con tinta carmín en el plano de la referencia; pudiendo

fácilmente advertirse que la leyenda "Sunday" figura en galiones que están muy distantes de aquella.

4.º Que siendo ello así, el infrascripto debe desprenderse sin más trámite del conocimiento del asunto y adoptar las providencias prescriptas en el artículo 372 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones, declárase incompetente el Juzgado para continuar entendiendo en la presente causa; la que deberá remitirse con sus incidentes al señor Juez provincial del Crimen, en turno, de este departamento, poniéndose también a su disposición los detenidos. — *E. J. Marcucco*.

AUTO DE 1.ª INSTANCIA

Bahía Blanca, Diciembre 14 de 1922

Autos y Vistos, Considerando:

1.º Que iniciado el presente proceso en virtud de la denuncia escrita presentada a fojas 8 y desprendiéndose de ella que el presunto delito de hurto habíase cometido en el puerto de Ingeniero White, lógico era que el infrascripto ordenase la instrucción del correspondiente sumario, por ser, *prima facie*, el Juez competente (artículo 3.º, inciso 2.º, ley jurisdiccional, 1.º, 48 y artículo 23, inciso 2.º, Código de Procedimientos Criminal).

2.º Que si con motivo de las primeras diligencias sumariales obtúvose el plano de fojas 23 y la copia del decreto gubernativo que obra a fojas 24, — documentos ambos acompañados por el superintendente seccional del Ferrocarril del Sud con su informe de fojas 29 a 32 — sin que todavía estuviese desvirtuada la denuncia en cuanto al lugar presunto de la comisión del delito, ninguna razón se presentaba entonces para que el Juzgado se desprendiera de la investigación comenzada, puesto que los susodichos plano y decreto ilustran acerca de la jurisdicción territo-

rial de este Tribunal sobre el lugar denunciado como de realización del hurto.

3.º Que, en cambio, avanzada la investigación con el resultado único señalado en el auto de fojas 341, o sea, con la sola constatación de haberse hecho por el encausado Berecoechea las extracciones de trigo que expresa en sus indagatorias de fojas 54 y 131 vuelta, provenientes directamente esas extracciones de los depósitos de la casa Sanday y Cia., sitos en Ingeniero White y fuera de la zona portuaria, nada de extraño tiene que aquel mismo plano y aquel mismo decreto sirvan para fundamentar la incompetencia declarada en el auto de fojas 341, ya que de las indicaciones gráficas del plano y de su correlación con el decreto, cartas de porte y declaraciones acumuladas en autos, surge con toda evidencia que la substracción aludida y constatada se ha operado en territorio de esta Provincia, no en lugar sujeto absoluta y exclusivamente a la jurisdicción nacional.

4.º Que las demás maniobras sospechosas (anotaciones falsas en cartas de porte, confusión de cereales propios y ajenos en el espacio reservado por Luis Poggio en el galpón de cargas del Ferrocarril del Sud, etc.), aparecen efectuadas posteriormente y con motivo de las substracciones hechas por Berecoechea de los depósitos antedichos existentes en territorio provincial. No ha podido establecerse que el hurto a que se refiere la denuncia se haya cometido en el puerto.

5.º Que, por consiguiente, —y de acuerdo con el precepto dictamen del señor Procurador Fiscal— debe el infrascripto insistir en su auto de fojas 341 y dar por trabada la contienda de competencia negativa a que le invita el señor Juez del Crimen de este departamento, doctor Núñez Monasterio, en su resolución de fojas 351.

6.º Que, sin perjuicio de ello está también el infrascripto en el deber de adoptar las providencias que el estado del sumario reclama, por disponerlo así el artículo 68 del Código de Procedimientos.

7.º Que atento lo demás manifestado y solicitado por el señor Procurador Fiscal en su referido dictamen, corresponde clausurar el presente sumario.

8.º Que en mérito de sus constancias procede convertir en prisión preventiva la detención de Juan Berecochea y Domingo Mateo, decretando también la de Luis Poggio, como autor presunto el primero y presuntos cómplices los otros dos, del delito de hurto que prevé y castiga el artículo 162 del Código Penal vigente.

La sempiterna prueba de tal delito surge de las declaraciones indagatorias prestadas por las tres nombradas personas y especialmente del reconocimiento, declarado por Berecochea, de haber sacado de los depósitos de la casa Sunday y Cia. unas trescientas toneladas de trigo y enviándolas al galpón del Ferrocarril del Sud consignadas a Poggio. Debiendo presumirse, mientras no se prueba lo contrario, que el trigo existente en los galpones de la casa Sunday y Cia. era de pertenencia de ella, la sustracción confesada constituye legalmente sempiterna prueba del carácter delictuoso del hecho y de la culpabilidad del declarante.

Con respecto a la coparticipación de Domingo Mateo y de Luis Poggio sin indicios bastantes, por ahora la inconducta del primero en las funciones de su empleo prestándose a que se hicieran falsas anotaciones en cartas de porte del ferrocarril y hasta dictando personalmente documentos de esa índole; pues es de notar que tales hechos se han producido en correlación con los aludidos movimientos de cereales. En cuanto a Luis Poggio, las actuaciones posteriores a las fojas 140 vuelta arrojan indicios vehementemente de tener con Berecochea sociedad, apareciendo poco verosímil que ignorase la procedencia del trigo que este enviara a su consignación y que por su parte liquidaba.

9.º Que respecto del detenido Godofredo Camilucci, no hay elementos indiciarios suficientes para convertir su detención en prisión preventiva, aunque tampoco aparece indudable

su inocencia; correspondiendo, por tanto, sobreseer provisionalmente a su favor (artículo 435, Código de Procedimientos).

10. Que terminado con este auto el sumario, la presente causa no puede continuarse hasta tanto se resuelva la contienda de competencia que se da por trabada en el considerando 3.º, por disponerlo así el artículo 6º del mismo Código.

Por todo ello, decretase la prisión preventiva de Juan Becoechea, Domingo Matteo y Luis Poggio y el embargo de bienes de su pertenencia hasta cubrir la suma de sesenta mil pesos moneda nacional que el Juzgado presupone a los efectos del artículo 411 del Código citado. Sobreseer provisionalmente a favor de Godofredo Camilucci, a quien se pondrá inmediatamente en libertad. Y, previas las notificaciones y libramiento de oficios que correspondan, elévese original este expediente a la Suprema Corte Nacional para la decisión de la contienda de competencia negativa trabada con el señor Juez de Provincia (artículo 9.º, inciso *b*) de la ley número 4055). — *E. J. Marcano*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1923

Suprema Corte:

La sociedad anónima "Sunday y Cia." denunció ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca la comisión de un delito consistente en el hurto de cereales de su propiedad que adquiría y destinaba a la exportación.

Manifestó la imposibilidad de precisar el lugar donde se cometían los hechos denunciados y los nombres de los inculcados por cuanto la diferencia de existencias de cereal se notaba al arribar a Europa los vapores con sus cargamentos tomados en el puerto Ingeniero White, de Bahía Blanca.

Iniciado por el Juez Federal el sumario respectivo y des-

pues de una laboriosa instrucción del mismo declaró incompetente a la justicia federal para conocer en la causa en atención a que el delito imputado aparecía cometido, *prima facie*, en galpones de propiedad de los denunciantes, situados fuera de la jurisdicción del Juzgado.

Remitido el expediente al Juez en lo Criminal y Correccional del departamento Costa Sud (Provincia de Buenos Aires) por entenderse ser el competente, ha resuelto a su vez este magistrado declinar su intervención en atención a que los delitos acusados aparecen cometidos dentro de la jurisdicción del puerto y, por ende, dentro de la del Juzgado Federal.

Substanciada así la contienda, ha sido elevada a la Corte Suprema para que la dirima (artículo 9.º, inciso *b*) de la ley número 4055).

Del estudio de las actuaciones producidas resulta, desde luego, manifiesta la dificultad para precisar el lugar donde el hurto de bolsas de cereales o cereales a granel, se ha efectuado, ya sea en los depósitos particulares de la Sociedad (jurisdicción provincial) o en los del Ferrocarril del Sud, o en el acto del embarque en el puerto (jurisdicción federal estos dos últimos).

Pero, es también evidente que el delito aparece cometido con motivo del transporte de los cereales para su exportación, comercio éste a que se dedica la Sociedad "Sunday y Cia."

Y que, en los depósitos del ferrocarril, se han cometido los actos delictuosos que consigna el mismo Juez federal (sentencia de fojas 341, considerando 2.º).

Teniendo, pues, en cuenta que, según la denuncia y sus posteriores ampliaciones, la pérdida del cargamento se ha notado en las operaciones de embarque y exportación y que se trata de un delito cuyo lugar de ejecución resulta difícil establecer, soy de opinión que corresponde dirimir la presente cuestión de competencia aplicando al caso de autos lo dispuesto por

los artículos 34 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal que atribuye, este último, jurisdicción en la causa al Juez que previno en la misma.

Siendo éste el Juez federal, opino que procede dirimirse esta contienda en favor de su competencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1923

Autos y Vistos:

La contienda de competencia negativa trabada en la causa por hurto de cereales a la Sociedad Anónima "Sunday y Cia." entre el Juez federal de Bahía Blanca y el Juez local que ejerce en la misma ciudad la jurisdicción criminal.

Y Considerando:

Que dada la naturaleza del hecho materia de este procedimiento criminal, la persona del presunto damnificado y las demás circunstancias que surgen del sumario, es de presumir que el delito fué cometido en la barraca o depósito de la expresada Sociedad "Sunday y Cia.", es decir, fuera de la zona del puerto de Bahía Blanca (fojas 23 y 24), por lo tanto, que es extraño a la jurisdicción de los tribunales nacionales atento el carácter común de la infracción.

Que si bien en el estado actual del proceso no puede desecharse por imposible la hipótesis de que el delito se hubiese ejecutado en los galpones del Ferrocarril del Sud o en otro lugar situado dentro de los límites del mencionado puerto, ello no basta, sin embargo, para hacer surtir la jurisdicción federal, pues que siendo ésta de excepción, los hechos de que resulta

deben ser evidentes o estar establecidos por necesaria inducción, lo que dista mucho de ocurrir en el presente caso.

En su mérito: de acuerdo con la doctrina consagrada por esta Corte en casos análogos (Fallos, tomo 115, página 178 y los allí citados), oído el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio corresponde al Juez del Crimen de la jurisdicción local de Bahía Blanca, a quien se le remitirán los autos, avisándose al Juez federal en forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Dña Mercedes Igaña contra don Enrique González Martínez,
Ministro Plenipotenciario de la República de Méjico, por
cobro de alquileres; sobre imposición de costas.*

Sumario: 1.º No habiendo mediado intimación de pago, no procede la imposición de costas al demandado.

2.º Tiene carácter de definitiva y, por lo tanto, no procede contra ella el recurso de revocatoria, la resolución de la Corte Suprema por la cual se da por terminado y se manda archivar, una demanda por cobro de alquileres interpuesta ante ella contra un Ministro extranjero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 11 de 1920.

Autos y Vistos, Considerando:

Que demandó el señor Ministro Plenipotenciario de Méjico por cobro de alquileres, como consta a fojas 9 y 18 y co-

comunicada esa demanda por intermedio del Poder Ejecutivo, el señor Ministro manifiesta que no desea plantear cuestión de ningún género y que se haga saber a la parte actora que ha depositado los alquileres reclamados en el Banco de Londres y Río de la Plata con arreglo al contrato, consintiendo en que le sean entregados sin más trámite.

Que la parte actora hace constar, a su vez, que "no tiene inconveniente en aceptar como pagados todos los alquileres adeudados por el Gobierno de la República de Méjico hasta el día del desalojo de la finca".

Que no procede la imposición de costas que la demandante reclama, por no haber mediado intimación judicial de pago.

Por ello, archívese, reponiéndose el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Al pedido de revocatoria formulado por la actora de la parte de la precedente resolución, que declara improcedente la imposición de las costas, recayó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 18 de 1922.

Autos y Vistos, Considerando:

Que la resolución de fojas 27 es de carácter definitiva porque pone fin al pleito y de ella no procede la revocatoria interpuesta (artículo 10, ley número 27).

Que, además, como lo ha establecido esta Corte, "re-ultando que el deudor ha hecho consignación de lo adeudado antes que se le intimara el pago, debe declarársele exento de las costas del juicio ejecutivo". (Fallos, tomo 65, página 21; Fallos de la Cámara Comercial, tomo 80, página 126; Jurisprudencia Argentina VI, página 144, considerandos 5.º y 6.º y página 148).

Por ello, estese a lo resuelto.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don A. J. Cooke contra don José R. Naveira, sobre consignación

Sumario: 1.º A los efectos de la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución, no es procedente hacer distinción entre contratos escritos y contratos verbales de locación. (Son contratos consensuales que se perfeccionan por el solo consentimiento de los interesados y que no se encuentran sometidos, para su validez, a ninguna condición de forma).

2.º Es inconciliable con el artículo 17 de la Constitución la aplicación del artículo 1.º de la ley 11.457 en un caso en que existe contrato y prórroga del mismo, anteriores a la promulgación de dicha ley, y cuyos efectos deben perdurar hasta varios meses después de la fecha de la expresada sanción legislativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Octubre 28 de 1922

Vistos:

Que a fojas 3 don A. J. Cooke entabla demanda de consignación de alquileres contra don José R. Naveira por haberse negado a recibirlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11.157 y consideraciones del acta de referencia, pide se haga lugar a la consignación con costas y acompañe recibo del Banco de la Nación a fojas 2 y un contrato de locación a fojas 1.

Que corrida vista a la demandada para que impugne o acepte la consignación, contesta la vista a fojas 6 y por las consideraciones que en esa acta hace, pide el rechazo de la consignación y se declare inconstitucional la ley 11.157.

Que corrido traslado a la actora, lo evacúa a fojas 14. Que citadas las partes a juicio verbal, la demandada pide se cite al actor para reconocer firmas y absolver posiciones.

Que a fojas 19 comparecen las partes reproduciendo la actora lo manifestado al efectuar las consignaciones y la demandada reprodujo el contenido del acta de fojas 6 y pide el rechazo de la demanda, por lo cual se abre a prueba la causa, quedando citados actor y demandado, para absolver posiciones.

Que a fojas 30 tiene lugar la audiencia de prueba, diciendo el actor, que su prueba consistía en un pliego de posiciones que debe absolver el demandado. Por la otra, el representante del demandado, que la suya consistía en un pliego de posiciones y el contrato que adjunta.

Que previas las formalidades de ley, el actor absuelve las posiciones de fojas 29.

Que a fojas 33 el demandado absuelve las posiciones de fojas 32.

Que a fojas 38 se pasan los autos al despacho para sentencia.

Y Considerando:

Que el actor acompaña a su presentación de demanda el contrato de locación de fojas 1, subscrito entre él y don Antonio A. Raimonde (anterior locador de la finca).

Que el actor reconoce en las posiciones de fojas 29 (respuesta 1.ª) su firma puesta al pie del contrato de locación de fojas 26 e igualmente reconoce la existencia y recepción de la carta de fojas 27 y telegrama de fojas 28.

Que justificada así la existencia del contrato de locación, la cuestión queda limitada a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley 11.157, alegada por la demandada, y opuesta como defensa.

Que resuelta la cuestión por el más alto tribunal de la Nación, como lo ha sido por la Suprema Corte de Justicia Nacional, no cabe duda alguna al respecto de la inconstitucionalidad de la ley, y aún cuando en el ánimo y entender del Juez, fuera otra su opinión, no podría resolver el caso en sentido contrario, por cuanto ello implicaría un alzamiento y un desacato a resoluciones que emanan, como se ha dicho, del más alto tribunal de justicia de la Nación.

Por estas consideraciones, definitivamente juzgado, fallo: Rechazando la demanda de consignación de alquileres, con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Nevares en la suma de ciento veinte pesos moneda nacional y en cien pesos los honorarios del procurador Sánchez. Repóngase la estampilla.

Luis Carosella.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1921

Autos y Vistos, Considerando:

La copia de fojas 27 y documentos de fojas 28 reconocidos al absolver las posiciones de fojas 29, demuestran que entre las partes hubo un principio de acuerdo para prorrogar el contrato de fojas 26, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera, pero no se ha probado que esa voluntad se hubiera traducido en un contrato escrito, como es el que se necesitaría para reglar las relaciones de las partes, en cuanto pudiera afectar a la inconstitucionalidad de la ley 11.157. La misma evasiva con que absuelve el demandado la segunda posición de fojas 33, ratifica la inexistencia de ese contrato escrito.

Para la aplicación de dicha ley, no es indispensable que las partes fueran locador y locatario, el primero de Enero de 1920. Su aplicación procede aún cuando ninguna de ellas revistiera ese carácter, siempre que se pruebe el monto del alquiler en esa época.

Como lo ha declarado el subscripto en diversos casos y en especial en el publicado en "Gaceta del Foro" número 1701, trátase de una ley de orden público, cuyos alcances no tienen efecto retroactivo. Queda así demostrado lo infundado de las defensas opuestas en el acta de fojas 6 y como el monto de la consignación no fué objetado a su debido tiempo, corresponde hacer lugar a la demanda.

Por ello y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el fallo publicado en "Gaceta del Foro" número 1828, se resuelve declarar que por no haber contrato escrito entre las partes, la ley número 11.157, no es inconstitucional en este caso y se revoca la sentencia de fojas 63, con costas, en ambas instancias (artículo 760 del Código Civil). En consecuencia, declá-

tanse válidas y con fuerza de pago las consignaciones hechas por el actor. Regulo en cincuenta pesos moneda nacional los honorarios del doctor Meana por sus trabajos en el acta de fojas 70. — R. Bunge. — Ante mí: F. D. Quesada.

- DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Junio 4 de 1913

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fojas 75 por el señor Juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital, doctor Bunge, que tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley número 2800, el carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley número 4055, ha establecido la inexistencia del contrato de locación invocado en el *sub iudice* por la parte demandada.

Sobre ese punto de la inexistencia de contrato que regle las relaciones del locador y locatario, el señor Juez *a quo* se ha pronunciado con la facultad soberana que tiene para la apreciación y análisis de las probanzas que sobre los hechos de la causa se hubieren rendido, sin que le sea dable a V. E., en esta instancia extraordinaria, entrar en el examen de esa prueba, a los fines de resolver si ella justifica o no la verdad de la inexistencia declarada por el señor Juez *a quo*, pues ello es un punto de hecho que, dentro de las restricciones del recurso extraordinario interpuesto, no es permitido rever. (Fallos, tomo 99, página 179; tomo 117, páginas 344 y 443; tomo 119, página 354 y otros).

Considerando, pues, el caso desde ese punto de vista, es decir, en el concepto de que no existe entre las partes contrato que rija sus relaciones de derecho emergentes de la locación que motiva el presente, estimo que, de acuerdo con los fundamentos que sustentan las decisiones pronunciadas por la mayo-

ría de este tribunal en los casos de Ercolano Agustín v. Julieta Lanteri Renshaw; González Manuel v. José H. Campos, y Etchehon H. v. David S. Hays, y las concordantes consideraciones aducidas por el subscripto en esos mismos casos — todo lo cual me limito a dar por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias, — el artículo 1.º de la ley 11.157 no es contrario a los preceptos constitucionales invocados por el recurrente y que corresponde se sirva V. E. así declararlo, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada de fojas 75, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fojas 82 de los presentes autos caratulados Cooke, don A. c/. Naveira, don José R., sobre consignación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de 1923

Vistos y Considerando:

Que en el juicio se ha impugnado la validez del artículo 6.º de la ley número 11.157, por ser incompatible con las garantías relativas a la propiedad que consignan los artículos 14 y 17 de la Constitución.

Que en reiteradas decisiones de esta Corte se ha declarado que la reglamentación del precio del alquiler establecida en dicha ley no puede aplicarse en aquellos casos regidos por contratos de término definido, de fecha anterior a la promulgación de la misma, con el efecto de autorizar al locatario para satisfacer un alquiler menor que el estipulado, pues ello importaría despojar al locador de un derecho patrimonial adquirido, o lo que es lo mismo, privarlo de su propiedad por exclusivo ministerio de la ley, sin la correspondiente indemnización (Fallos, tomo 137, página 47).

Que en la especie sometida a la revisión del tribunal, las partes se hallaban vinculadas por un contrato (fojas 26) cuyo término, si bien caducaba con anterioridad a la sanción de la ley impugnada, fué prorrogado hasta el 21 de Marzo de 1922 por voluntad expresamente manifestada por las partes contratantes (documentos de fojas 27 y 28, reconocidos a fojas 30).

Que no es procedente la distinción que se pretende hacer, a los efectos de la garantía constitucional, entre contratos escritos y contratos verbales de locación, pues que tratándose de un contrato consensual que se perfecciona por el solo consentimiento de los interesados y que no se encuentra sometido para su validez a ninguna condición de forma, las partes quedan igualmente vinculadas y los derechos igualmente adquiridos en uno y otro caso. La única distinción que ha hecho esta Corte es entre locaciones de término definido y locaciones de término indefinido o sin término, por las razones dadas en el caso de *Ercolano versus Lanteri Renshaw* (Fallos, tomo 136, página 161), y en el de *Horta versus Harguindegny* (Fallos, tomo 137, página 47); y si bien es cierto que en la primera de dichas decisiones se dijo también que se trataba de un contrato verbal, fué solamente para caracterizar mejor la naturaleza inestable y precaria de la relación que vinculaba a las partes en ese caso especial, sin deducir de ese hecho ninguna consecuencia de orden jurídico.

Que, sin duda alguna, la regla general es que las locaciones verbales sean a la vez sin término o de término indefinido, y que en los contratos de locación que se celebran por escrito lo común sea determinar la duración. Pero de ello no se sigue que contrato verbal implique necesariamente falta de término, ni reciprocamente, y, por lo tanto, la solución dependerá en cada caso de lo que las partes hayan estipulado en forma verbal o instrumental, subordinado todo ello, bien entendido, al resultado de la prueba que se produzca en el juicio.

Que no desconociéndose en la especie *sub lite* la existencia

del contrato anterior de locación ni la prórroga del mismo por el término de un año, contrato y prórroga otorgados con anterioridad a la promulgación de la ley 11.157 y cuyos efectos debían perdurar hasta varios meses después de la fecha de dicha sanción legislativa, no puede negarse que la aplicación de esta ley despoja al locador de un derecho definitivo y legalmente adquirido con arreglo a la ley anterior, sea verbal o escrita la convención, y que, en consecuencia, es inconciliable con el artículo 17 de la Constitución.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que la aplicación hecha en el presente caso del artículo 1.º de la ley número 11.157, es repugnante a la Constitución, revocándose, por lo tanto, la sentencia apelada. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN
MÉNDEZ. — A. BERMEJO: en
disidencia de fundamentos.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Por las consideraciones del voto de disidencia consignado en la causa Horta contra Harguindeguy (Fallos, tomo 137, página 67), se declara que el artículo 1.º de la ley número 11.157 es violatorio de los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución y en su consecuencia se revoca la sentencia apelada. Repuesto los sellos, devuélvase.

A. BERMEJO.

ACLARACIÓN

Buenos Aires, Junio 18 de 1923.

AUTOS Y VISTOS:

De los fundamentos de la resolución de fojas 93 y de los aducidos en los casos que allí se citan, se sigue que la decisión sobre inconstitucionalidad está limitada a la aplicación de la ley número 11.157 a los periodos de alquiler comprendidos dentro de la prórroga del contrato de foja 1, esto es, hasta el 31 de Marzo de 1922.

Por ello así se declara y devuelvanse como está ordenado. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN
MENDEZ. — A. BERMEJO: en
disidencia.

DISIDENCIA

Atentos los fundamentos consignados en el voto de disidencia, se declara que la inconstitucionalidad a que ese voto se refiere, comprende todas las sumas consignadas por el locatario. Repóngase el papel.

A. BERMEJO.

Domingo Tanga y Pablo Sanabria, criminal contra, por robo en un furgón de encomiendas. Contiene de competencia

Sumario: En materia de jurisdicción criminal es juez competente el del lugar en que se cometió el delito. (Se trataba de un robo de encomiendas en un furgón, agregado a un convoy de la empresa del Ferrocarril de Entre Ríos, en circunstancias que el tren atravesaba el Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1923

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia negativa entre el Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires y el de igual clase de Gualeguaychú (Entre Ríos), para conocer de la causa que se inicia contra Domingo Tanga y Pablo Sanabria, acusados de haber intentado sustraer efectos que se transportaban en un furgón de encomiendas agregado a un convoy de la empresa del Ferrocarril de Entre Ríos que salió de la estación Lacroze (Buenos Aires) con destino a Paraná (Entre Ríos), en la noche del 10 de Enero del corriente año.

Los acusados fueron sorprendidos durante la marcha del tren en momentos en que, violando baúles dentro del furgón, sacaban de los mismos su contenido.

Detenidos, fueron desembarcados en la primera estación, Iticó (Entre Ríos) y puestos a disposición del Juez local del Crimen.

Este magistrado considera que el delito fue cometido mientras el tren se encontraba dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. Por ello se ha declarado incompetente para conocer en la causa.

Estimo ajustada a derecho y a las probanzas de autos esta resolución.

En efecto, así consta de las declaraciones de los acusados (fojas 3 y 6 vuelta) y de sus ratificaciones (fojas 14 y 15) corroboradas por la denuncia de fojas 1 y por el informe terminante de fojas 35 expedido por el jefe de la estación Gualeguaychú.

Todos coinciden en afirmar que, entre las 23 horas del día 19 y 1 hora del día 20 de Febrero, dentro de cuyo espacio de tiempo fue descubierto el delito que se acusa, el convoy, que había partido hora y media antes de la estación Lacroze, estaba en territorio de la Provincia de Buenos Aires, habiendo llegado recién a las 6 de la mañana siguiente a Ibicuy, primera estación de la de Entre Ríos.

El desembarco en esta estación de los acusados, única circunstancia que invoca en su favor el Juez de La Plata para inhibirse, no es atendible a los fines de establecer la jurisdicción competente, ya que en esa forma debió procederse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Ferrocarriles número 2873, que dice: "Si durante el viaje de un tren se cometiere algún delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, que será puesta a disposición del Juez respectivo, en la primera estación que toque, acompañándole de un parte detallado del hecho criminal, con expresión de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber, el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherente a los agentes de policía".

Este artículo no contiene disposición alguna atributiva de jurisdicción criminal y no podía tenerla tampoco ante lo esta-

blecido sobre la materia por la Constitución de la Nación (artículo 102), la que declara que "la actuación en estos juicios (criminales) se hará en la misma Provincia donde se hubiere cometido el delito".

Es este, pues, el *Juez respectivo* a que alude el artículo 87 transcripto.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del Juez del Crimen de La Plata.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de 1923

Amos y Vistos:

La contienda de competencia trabada entre el Juez de lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires y el de igual clase de Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos), en la causa contra Domingo Tanga y Pablo Sanabria, por robo, en un furgón de encomiendas:

Y Considerando:

Que los dos procesados manifiestan en sus respectivas indagatorias (fojas 4 y 15), que el hecho, materia del procedimiento criminal, fué ejecutado alrededor de la hora 23, en circunstancias que el tren atravesaba el Partido de Pilar (Provincia de Buenos Aires).

Que esas manifestaciones se encuentran corroboradas por el informe de fojas 35, del que resulta que a la hora expresada dicho tren se hallaba en territorio de la Provincia precedentemente mencionada, entre las estaciones Pilar y Empalme del

Ferrocarril Central de Buenos Aires, y que llegó a Ibicuy, primera estación de la Provincia de Entre Ríos, a la hora 6 del siguiente día.

Que no existe mérito alguno para dudar de la sinceridad de los procesados al referirse a la hora y lugar en que fué ejecutado el acto, toda vez que no puede presumirse que tengan algún interés en que su causa sea juzgada por el Juez de Buenos Aires, con preferencia al de Entre Ríos, siendo una misma ley penal la que se aplica en ambas jurisdicciones.

Que es regla uniforme en materia de jurisdicción criminal que el Juez competente, es el del lugar en que se cometió o ejecutó el acto delictuoso.

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de lo Criminal y Correccional de la Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución al Juez de Gualeguaychú en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SÓLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Adolfo Alvarado en autos con los herederos del doctor Diego de Alvear, sobre propiedad de unos terrenos de bañados. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia fundada en puntos de hecho y de derecho común, bastantes por sí mismo para sustentarla, independientemente de la cuestión federal.

Caso. Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 8 de junio de 1922

Suprema Corte:

Don Salvador M. Salvatierra, en representación del doctor Adolfo Alvarado, se presenta ante V. E. deduciendo recurso de hecho por haberle denegado la Excm. Cámara Federal de Apelación del Rosario el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y artículo 6.º de la ley 4055, interpuesto contra la sentencia dictada en los autos agregados sin acumularse.

De estos autos resulta que la acción iniciada por el doctor Diego de Alvear contra don Mariano Alvarado (hoy sus respectivas sucesiones) era con el objeto de reivindicar una fracción de terrenos ubicada sobre la costa del Río Paraná; entre este, las barrancas del mismo y la prolongación de las líneas de las respectivas propiedades en las tierras altas, perpendicularmente al lecho del río, como quedó así reconocido y aceptado por las partes.

De la *litis contestatio* no surge planteada oportunamente cuestión federal alguna que hiciera viable este recurso. Las leyes sobre enajenación de la tierra pública citadas por la parte demandada, sólo se mencionan como fundamento para solicitar la nulidad del título presentado por la actora, por considerar que al efectuar el gobierno de la Provincia de Santa Fe del bien en litigio lo hizo violando dichas leyes y sin observarse las disposiciones pertinentes del Código Civil.

La sentencia de la Excm. Cámara Federal de Rosario — que motiva el presente recurso — haciendo lugar a la reivindicación pedida, se funda exclusivamente en disposiciones del derecho común y en el mérito de los títulos agregados de fojas 100 a 300 y fojas 303 y 304.

V. E. tiene resuelto en sus fallos que no procede el recurso extraordinario cuando en el fallo recurrido no se ha tomado en consideración cláusula alguna de la Constitución Nacional, tratado o ley del Congreso, de acuerdo con la prescripción del citado artículo 14.

En estas condiciones, la revisión que se pretende obtener importaría la intervención de V. E. en casos no previstos y expresamente excluidos de su jurisdicción por las leyes de la Nación.

No teniendo, pues, este recurso de hecho una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez especificadas en el artículo 15 de la ley 48, considero que ha sido bien denegado y pido a V. E. que así se declare, mandando devolver los autos como corresponde. (Tomo 118, página 338, y tomo 114, página 281).

Horacio R. Larreta,

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 15 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por el doctor Adolfo Alvarado en autos con los herederos del doctor Diego de Alvear sobre reivindicación, de sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario de Santa Fe.

Y Considerando:

Que en apoyo de la presente queja por denegación del recurso interpuesto y denegado, se alega, que los actores, para fundar su derecho de propiedad a unos terrenos de bañado,

invocaron una transferencia que había verificado el gobierno de Santa Fe al doctor Diego de Alvear, sin otorgamiento de escritura pública, no obstante haberse realizado después de la sanción del Código Civil.

Se agrega haberse sostenido también que la demanda era improcedente porque "la justicia no podía pronunciarse sobre cuestiones abstractas como la planteada por los señores Alvear, desde que únicamente pedían se les declarase propietarios de inmuebles en cuya posesión afirmaban encontrarse".

Que respecto de lo primero, o sea, la impugnación a la transferencia hecha por el Gobierno de Santa Fe con arreglo a las leyes provinciales, el mismo recurrente expresa: "Agrega (la sentencia), que los señores Alvear tienen también otro título de propiedad sobre esos terrenos", como se hace constar, efectivamente, en el considerando octavo, con el aditamento "los que fueron admitidos sin que la parte demandada formulara observación alguna". (Informe del tribunal, fojas 28 vuelta).

Que ese fundamento que no puede ser revisado por esta Corte en la presente instancia extraordinaria por ser un punto de hecho y de derecho común (artículos 14, 15 y 16, ley 48), basta por sí mismo para sustentar la decisión apelada independientemente de la cuestión federal planteada. (Fallos, tomo 122, página 179 y los allí citados).

Que cuanto al otro fundamento de la presente queja relativo a la iniciación del juicio, está desvirtuado por el segundo considerando de la sentencia apelada en el que se ha hecho constar que no puede haber duda de que se trata del juicio de propiedad o reivindicación y que el *a quo*, en su sentencia, como tal lo ha iniciado y resuelto sin que el demandado promoviera recurso alguno.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifi-

quese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos a solicitud del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Manuel Mansilla en autos con don Pablo Ferrari, sobre
daños y perjuicios. Recurso de hecho*

Sumario: 1.º Las actuaciones posteriores al fallo definitivo de una causa, destinadas a hacerlo efectivo, no pueden dar lugar a nuevas "sentencias definitivas" susceptibles de autorizar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055.

2.º No afecta a la garantía relativa al derecho de propiedad que consagra el artículo 14 de la Constitución, ni es violatoria del artículo 17 de la misma, una resolución fundada en los artículos 9 y 10 de la ley 9888, no haciendo lugar a la entrega de una indemnización depositada en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Caso. Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 5 de 1923

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Manuel Mansilla contra don Pablo Ferrari sobre daños y perjuicios, que tramitó ante

el juzgado de primera instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, se dictó sentencia definitiva a fojas 171.

Y ejecutada la misma se ha planteado una cuestión relativa al cobro de la suma adeudada, cuestión que ha sido considerada por la Cámara Primera de Apelaciones (fojas 201) como incidente del juicio principal.

La resolución, pues, dictada en este incidente, no es la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 que autoriza la interposición para ante V. E. del recurso extraordinario de apelación.

Opino, por tanto, que este ha sido bien denegado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1928

Autos y Vistos, Considerando:

Que contra la sentencia que dirimió en definitiva el derecho de las partes y que corre a fojas 171 de los autos venidos por vía de informe, no aparece que se haya interpuesto recurso alguno.

Que al darse cumplimiento al fallo ejecutoriado de referencia, se ha promovido la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del artículo 9.º de la ley número 9688 y decretos reglamentarios de la misma, dictados en Enero 14 de 1916 y Junio 25 de 1918, lo que importa establecer que ese punto no ha sido materia de discusión en el pleito, sino en la incidencia posterior de ejecución de sentencia, como se observa en el dictamen de fojas 9 del recurso de hecho.

Que según se ha resuelto por esta Corte Suprema en casos

análogos, las actuaciones posteriores al fallo definitivo de una causa, destinadas a hacerlo efectivo, no pueden dar lugar a nuevas "sentencias definitivas" susceptibles de autorizar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055. (Argumento del fallo, tomo 134, página 214).

Que ello, no obstante, y a mayor abundamiento, procede observar respecto a la cuestión de inconstitucionalidad extemporáneamente promovida en el *sub lite*, que si bien los valores por indemnización que se depositan en la Sección respectiva de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en cumplimiento del artículo 9.º de la ley 17688, son, en principio, de propiedad de los indemnizados, lo son sólo como fuente de recursos, arbitrada para proporcionar gradualmente los fondos destinados a reparar en lo posible los accidentes del trabajo previstos en la ley, y el artículo 9.º aludido consagra en términos tan claros y precisos el sistema indirecto de la renta como procedimiento para el ajuste de la indemnización, que hace inadmisibles las interpretaciones conducentes a obtener la entrega inmediata del capital al accidentado o sus derecho-habientes.

Que dados los antecedentes que preceden y objetada como inconstitucional por el apelante, dicha forma de indemnización cabe establecer, desde luego, que aparte de que por la Constitución todos los derechos están subordinados a las leyes que los reglamentan, la resolución de fojas 216, confirmada a fojas 225, no afecta la garantía relativa al derecho de propiedad que consagra el artículo 14 de la Constitución, ni es violatoria del artículo 17 de la misma, igualmente invocado por el recurrente, porque, prescindiendo de consideraciones de carácter general, es inobjetable la observación de que, derivada de la ley la propiedad invocada, no hay violación posible de la misma, ni se priva al recurrente de usar y disponer de ella, cuando, como en el caso, se le acuerda el uso y goce en el modo, forma y condiciones que dicha ley determina.

Que el sistema de la ley, establecido en el artículo impug-

nado y sus correlativos, puede adolecer en su aplicación de los inconvenientes o defectos que le atribuye la crítica de que ha sido objeto y las modificaciones proyectadas a su respecto; pero tales reparos de orden positivo y económico son ajenos a la estructura jurídica o constitucional de la disposición legal de referencia, la que, como queda dicho, establece una determinada modalidad en el uso y goce de un derecho creado por la ley y que ésta ha podido restringir en su ejercicio sin afectar las garantías primarias invocadas en la incidencia.

Que las precedentes consideraciones son de tanta mayor aplicación al caso, cuanto que se trata de una ley que si bien está destinada a ampliar y modificar la legislación común, mantiene los caracteres peculiares de los móviles que le han dado origen y que no se limitan a procurar medidas de protección al obrero, sino que comprenden también disposiciones de previsión y asistencia social y de concordancia de intereses colectivos como son los del capital y del trabajo. A tales objetivos de índole singular, han debido, pues, corresponder preceptos y reglamentaciones legales de la misma naturaleza, y de ahí la forma establecida para el pago de la indemnización, los privilegios restrictivos acordados a la misma que no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción ni renuncia, la pérdida del derecho al salario que sufre cuando se ausenta del país el obrero afectado de incapacidad transitoria, y tantas otras limitaciones que por ser tales no alteran los derechos acordados sino que caracterizan y determinan con precisión el alcance y extensión con que han sido creados por el legislador mismo.

En su mérito y atento lo expuesto por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese. Devuélvase al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Augusto Conort c/ autos con don Enrique Maurique,
sobre consignación. Recurso de hecho.*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que hace lugar a una consignación de alquileres, fundada en cuestiones de hecho y de prueba (la de que el demandado consintió en la reducción del alquiler y no probó que esa reducción fuese acordada en virtud de la ley 11.457), bastantes por sí mismas para sustentarla, cualquiera que fuera la decisión a que pudiera dar lugar la cuestión relativa a la constitucionalidad de la expresada ley.

Cita: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, junio 2 de 1925

Suprema Corte:

En la causa seguida ante el Juzgado de Paz de la Sección 18 de la Capital de la Nación, por don Enrique Maurique contra don Augusto Conort, sobre consignación de alquileres, el demandado ha deducido, para ante V. E., a fojas 35, recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia en lo Civil de la Capital como tribunal de apelación, el que le ha sido denegado.

Por los fundamentos del auto de denegación y porque, además, el recurso de fojas 35, en la forma en que ha sido entablado como simple apelación y sin invocar disposición legal alguna, importa requerir una tercera instancia ordinaria para ante la Corte Suprema. Fallos, S. C. N., tomo 118, página 373.

improcedente en asuntos de la naturaleza del *sub judice*, soy de opinión que corresponde declarar bien denegada la apelación.

Por otra parte, aún suponiendo que el recurso deducido hubiera sido el extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, su interposición sería también improcedente por cuanto no se ha fundado la queja (artículo 15, ley citada), demostrando la relación directa e inmediata que existe entre el derecho invocado y las garantías federales que se suponen violadas, las que, ni siquiera han sido enunciadas.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 18 de 1921

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Augusto Conort en la demanda por consignación seguida contra él por don Enrique Manrique.

Y Considerando:

Que según resulta de los autos venidos por vía de informe, la sentencia de fojas 33 vuelta, que motiva la queja, se funda en que con posterioridad al contrato de locación, el demandado consintió en la reducción del alquiler y no ha probado que esa reducción se acordara en virtud de la ley 11.157 como lo afirmó al contestar la demanda, de lo que se infiere, según aquella sentencia, que por convenio posterior se modificó el importe del alquiler establecido en el contrato.

Que en el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la 4055, no pueden exami-

nar-se cuestiones de hecho y de prueba como son las que sirven de fundamento a la sentencia recurrida, y que hasta por sí mismas para sustentarla, cualquiera que fuese la decisión a que pudiera dar lugar la cuestión relativa a la constitucionalidad de la ley 11.157 (Fallos, tomo 117, página 291; tomo 130, página 131).

Que si bien lo expuesto precedentemente basta para demostrar la improcedencia de la queja deducida, cabe agregar que, como se observa en el dictamen de fojas 6, el recurrente se limitó a manifestar que interponía el "recurso de apelación para ante la Corte Suprema de la Nación", y ello no importa interponer el recurso extraordinario, según reiteradas decisiones de este tribunal. (Fallos, tomo 135, página 106).

Por ello y atento lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Manuel Martínez (su sucesión). Contienda de competencia

Sumario: La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, aunque en otro sitio tuviera su establecimiento de campo o sus bienes raíces.

(Véase) Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1923

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el juez de primera instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el Juez Letrado del Territorio Nacional de Chubut, para conocer en el juicio testamentario de don Manuel Martínez López, fallecido en Buenos Aires el 25 de Enero de 1919.

La sucesión ante el juez de la Capital fué iniciada por la viuda del causante y otros herederos el 20 de Octubre del mismo año.

Se justificó en dicho expediente, por manifestación expresa hecha por Martínez López al otorgar su testamento algunos días antes de su muerte, por la circunstancia del lugar de su fallecimiento y por haberlo así afirmado todos los herederos, que aquél tuvo su último domicilio en Buenos Aires, en la calle Senguel N.º 274.

Abierto el juicio, compareció a tomar parte en el mismo don Ramón Martínez López, a quien el causante había designado en su testamento como albacea. Se nombró tutor a los hijos menores del mismo y se practicaron las diligencias de inventario y otras hasta quedar la testamentaria en condiciones de clausurarse con la protocolización del testamento.

En esta circunstancia se presenta de nuevo la viuda del causante por intermedio de apoderado y manifiesta al juzgado que se tramita indebidamente en esta Capital este juicio, el que corresponde proseguirse ante el Juez Letrado del Chubut por haber tenido allí su esposo su último domicilio.

Pero tal manifestación no puede surtir efecto legal alguno atento las constancias a que antes me he referido y ante la de-

claración contraria formulada por la misma interesada al iniciar aquí su testamentaria.

De las actuaciones agregadas por fuerza floja, tramitadas ante el Juzgado Letrado del Chubut, se deduce que, sin requerirle ningún heredero o acreedor, a pedido solamente del devisor de menores, se inició el 4 de Mayo del año siguiente la sucesión de Martínez López por atribuirsele el último domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado. Pero no encuentro justificada esta afirmación.

Antes bien, de las diligencias de inventario (fojas 5) practicadas, se deduce que el causante no residía allí en la fecha de su fallecimiento.

Atento estas razones y lo que disponen los artículos 7, 91, 92, 97 y 3284 del Código Civil, soy de opinión que la presente contienda debe girarse en favor de la competencia del Juez de la Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1° de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre el señor Juez de primera instancia en lo Civil de esta Capital y el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, para conocer en el juicio sucesorio de don Manuel Martínez López.

Y Considerando:

Que según se comprueba por la propia manifestación del causante de la sucesión, este tenía su domicilio en esta Capital, calle Senguel, N° 274; que así resulta, en efecto, de su testa-

nento otorgado ante el Escribano Público, Daniel P. Rocca, pocos días antes de su fallecimiento, cuyo testimonio corre de fojas 1 a fojas 3, y de la partida de defunción de fojas 1, antecedentes con que fué iniciado por la viuda del causante y otros de sus herederos el juicio testamentario a que se refiere el escrito de fojas 10, ante el Juzgado de primera instancia en lo Civil de esta Capital, por quien se declaró abierto el referido juicio testamentario a fojas 14.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil y lo declarado por esta Corte en reiterados casos, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto, aunque en otro sitio tuviera su establecimiento de campo o sus bienes raíces. (Fallos, tomo 95, página 87; 99, página 330; 100, página 395; 108, página 348; 113, páginas 19 y 201; 118, página 39; 123, página 191; y 135, página 246 entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución en la forma de estilo al Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut. Regístrese y repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Ramón Silveyra, su exacción de la Penitenciaría Nacional.
Contienda de competencia*

Sumario: En la Penitenciaría Nacional, el Gobierno de la Nación ejerce jurisdicción como Gobierno General, por lo

que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, inciso 27 de la Constitución, la primera parte del inciso 4.º del artículo 23, inciso 1.º, artículo 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal, concordantes con el inciso 4.º, artículo 3.º de la ley 48, corresponde a la jurisdicción federal de la Capital el conocimiento de un sumario instruido con motivo de una evasión realizada por un penado que se hallaba recluso en dicho establecimiento carcelario.

Céase. Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1923

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º, inciso *b)* de la ley número 4055, corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia que se ha suscitado entre el señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, doctor Miguel L. Jantus, y el señor Juez de Instrucción en lo Criminal, también de la Capital, doctor Artemio Moreno, a cargo interinamente del Juzgado del doctor Luna Olmos, por atribuirse ambos señores jueces competencia para conocer en el sumario que se instruye con motivo de la evasión realizada por el penado Ramón Silveyra que se encontraba recluso en la Penitenciaría Nacional cumpliendo una pena impuesta por los tribunales ordinarios de la Capital.

El artículo 25, inciso 1.º del Código de Procedimientos en lo Criminal sienta la regla general de que la jurisdicción ordinaria de los tribunales de la Capital se extiende al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos en su respectiva jurisdicción por ciudadanos o extranjeros; salvo, respecto de los tribunales de la Capital, los casos especialmente exceptuados

por el derecho público interno o por los principios del derecho internacional.

Pero, a su vez, el inciso 4.º del artículo 23 del mismo Código, concordante con el inciso 4.º del artículo 3.º de la ley número 48, establece una excepción a aquella regla general, dado que preceptúa que los jueces de sección conocerán de los delitos de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esa ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de la Capital y territorios nacionales.

Como el hecho de la evasión del penado Silveyra, perpetrado dentro del territorio de esta Capital, constituye el delito común definido en los artículos 280 y 281 del Código Penal, claro está que sólo por razón de la excepción prevista en la primera parte del inciso 4.º del artículo 23 del Código de Procedimientos Criminales y su concordante el inciso 4.º del artículo 3.º de la ley número 48 podrá el conocimiento de aquel hecho delictuoso corresponder a la justicia federal, ya que, de lo contrario, tal conocimiento compete, por regla general, a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital.

De ahí que, para determinar si el hecho es de la competencia del Juez Federal o del Juez Local de esta Capital, debe necesariamente atenderse al lugar en que aquél se perpetró, considerándolo desde el punto de vista de la jurisdicción que en él ejerce el Gobierno Nacional. Ello, contrariamente a lo sostenido por el señor Juez de Instrucción, doctor Moreno, en la resolución que en copia corre agregada a fojas 3, es de estricta observancia aún cuando se trate de delitos comunes cometidos dentro del territorio de la Capital, porque, como lo declaró V. E., en el caso del tomo 69, página 9 de la colección de fallos respectivos, "el gobierno de ésta (la Capital) se halla organizado como un gobierno propio e independiente y de jurisdicción amplia y completa en todo lo que es régimen local", de

lo que se sigue que la averiguación y castigo de los hechos delictivos que conciernen solo a la administración local o que se cometen en lugares destinados exclusivamente a un servicio de carácter local de la Capital, son los que quedan deferidos a los tribunales de este orden, en virtud de lo dispuesto en la última parte del inciso 4.º del artículo 23 y en el inciso 1.º del artículo 25 del Código de Procedimientos Criminales, en tanto que los que afectan a la administración general del país o que se cometen en lugares o establecimientos destinados a servicios de carácter general para toda la República son los que deben entenderse sometidos a la jurisdicción excepcional de los jueces federales, de acuerdo con lo preceptuado en la primera parte del antes citado inciso 4.º del artículo 3.º de la ley número 48. Tal es la doctrina que informa numerosas decisiones de V. E., entre las que puede recordarse las registradas al tomo 69, página 9; tomo 87, página 345; tomo 101, página 379; tomo 130, página 323 y tomo 134, página 101 de la colección respectiva.

Ahora bien, la actual Penitenciaría Nacional, establecimiento carcelario creado e instituido, antes del año 1886, por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pasó a poder de la Nación como consecuencia de la federalización de la Capital y por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley número 1024, según el cual todos los establecimientos y edificios públicos situados en el municipio de la ciudad declarada Capital de la República quedaban bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los municipios perdiesen por eso su carácter.

Estando destinado a alojar detenidos condenados a cumplir penas por largo tiempo, la Penitenciaría Nacional era una cárcel apropiada para prestar servicios a toda la República, conforme a la alusión o referencia hecha por el senador, doctor Aristóbulo del Valle, durante la discusión de la ley número 1898, recordada por V. E. en el caso del tomo 101, página 379; y fue, sin duda, por haberlo estimado así que el Gobierno Nacional resolvió, por decreto de fecha 24 de Septiembre de 1896,

poner a disposición de los gobiernos de las provincias, donde no existían cárceles apropiadas, un número proporcional de celdas en dicha penitenciaría, donde podían los gobiernos provinciales enviar los reos sentenciados a esa pena por seis o más años.

Este regímen, implantado por el decreto del Poder Ejecutivo que dejo citado, ha continuado en todo tiempo, y subsistía aún en esta última época de la evasión del penado Silveyra, según informaciones oportunamente recogidas en la dirección del mencionado establecimiento, a lo que también cabe añadir, que son y han sido igualmente alojados en esa Penitenciaría condenados por los jueces nacionales de la Capital y de otras diversas secciones del territorio de la República.

Es, pues, la Penitenciaría Nacional un establecimiento destinado no a un servicio de carácter exclusivamente local de la Capital, sino general para toda la República, y, por consiguiente, debe entenderse que en él ejerce jurisdicción el Gobierno Nacional como Gobierno general.

En su consecuencia, creo que el caso de que se trata en el *sub judice*, encuadra dentro de los términos de la primera parte del inciso 4.º del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal y su concordante el inciso 4.º del artículo 3.º de la ley número 48, y en tal virtud soy de opinión que corresponde — y así lo pido — se sirva V. E. declarar que es de competencia del señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital el conocimiento de la causa que ha motivado la presente contienda de competencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 29 de 1953

Autos y Vistos:

Atento a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 27 de la Constitución, la primera parte del inciso 4.º del artículo 23; inciso 1.º, artículo 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal, concordantes con el inciso 4.º, artículo 3.º de la ley de jurisdicción y competencia número 48; en los que se funda la jurisprudencia de esta Corte que atribuye a la justicia ordinaria el juzgamiento de los delitos comunes cometidos en lugares en que el Gobierno de la Nación ejerce jurisdicción como Gobierno local de la Capital y no como Gobierno general, (Fallos, tomo 60, página 9; tomo 101, página 379), y siendo el de la Penitenciaría Nacional ejercido en el último carácter; de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez de Sección, a quien se remitirán estas actuaciones, dándose, al de Instrucción de la Capital, el aviso correspondiente.

A. BERMEDO. — NIXADOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Banco Anglo Sud-Americano en autos con don Emiliano
Galvez, sobre prenda agraria. Recurso de hecho*

Sumario: La ley número 9544 sobre prenda agraria, forma parte integrante del Código de Comercio según lo establece el artículo 29 de la misma, y, por consiguiente, su

aplicación o interpretación no autorizan el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1925

Autos y Vistos, Considerando:

Que la ley número 9644 sobre prenda agraria forma parte integrante del Código de Comercio según lo establecido en el artículo 20 de la misma, y, por consiguiente, su aplicación o interpretación no autoriza el recurso extraordinario para ante esta Corte (artículo 15, ley número 48).

Que, además, al pronunciarse respecto a la excepción de competencia, el tribunal *a quo* no ha desconocido ningún derecho, privilegio o exención fundado en ley especial de la Nación y, por el contrario, según lo expresa el mismo recurrente, la decisión apelada reconoce el derecho de ser juzgado por los tribunales que el demandado hizo valer apoyándose en las disposiciones de la ley nacional.

En su mérito y de acuerdo con lo reiteradamente resuelto, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Bernabé Correa c/ Santos con don Mario B. Barros, sobre cabro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° La instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48 no ha sido instituida para establecer si la interpretación que los tribunales de Provincia atribuyen a su propia ley de procedimientos, es la que corresponde en los casos en que aquellos dan aplicación preferente a las leyes generales sancionadas por el Congreso.

2.° Las garantías de los artículos 67, inciso 11; 104 y 105 de la Constitución, no rigen un caso limitado a establecer si la ley 9644 es o no incompatible con la de procedimientos de la Provincia.

3.° Entre las atribuciones jurisdiccionales conferidas a la Corte Suprema, no está la de modificar la interpretación que dan los tribunales de Provincia a sus leyes procesales no impugnadas como contrarias a la Constitución, Tratados o leyes del Congreso.

4.° Las reglas fijadas por el Congreso, con el fin de asegurar la efectividad e inmediato ejercicio de los derechos que consagra la legislación de fondo, no vulneran la atribución constitucional de las provincias en cuanto a su capacidad para dictar leyes locales de procedimientos.

Caso. Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1923

Suprema Corte:

De la propia exposición que hace el recurrente, don Bernabé Correa, corroborada por los testimonios remitidos como

informe por la Suprema Corte de San Juan, se deduce que, demandado por don Mario R. Barros por cobro de una suma de dinero, garantido con prenda agraria, ha sido condenado a su pago aplicando al caso la ley nacional número 9644, con violación, según él sostiene, de la ley local sobre procedimientos.

Se trataría, pues, de un conflicto entre una ley nacional y una local, y la decisión resulta favorable a la validez de la primera, lo que hace inaceptable la procedencia de un recurso extraordinario de apelación fundado en el artículo 14 de la ley 48 destinado expresamente a mantener en el Territorio de la República el imperio de las leyes de la Nación, bajo la autoridad de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Por otra parte, la interpretación y aplicación que los tribunales locales hagan de sus propias leyes locales procesales está excluida de la revisión por N. E. (doctrina del citado artículo 14).

Opino, por tanto, que corresponde declarar infundada la queja traída por Correa con motivo de la denegación del recurso deducido para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 22 de 1925

Autos y Vistos:

El recurso de hecho, por denegación del extraordinario, interpuesto por don Bernabé Correa contra sentencia de la Corte de Justicia de San Juan, en los autos que le sigue don Mario R. Barros sobre cobro ejecutivo de pesos,

Y Considerando:

Que la sentencia que corre testiguada a fojas 18 y siguientes, confirmada por la que motiva esta queja, contiene, entre otros, el siguiente fundamento: "Como se ve, se ha seguido en todos sus trámites el procedimiento ejecutivo marcado por nuestra ley procesal, y, en consecuencia, carece por este otro motivo de todo fundamento lo alegado por el demandado, de que se han violado formalidades legales establecidas por la ley para el juicio ejecutivo" (fojas 19 vuelta, *in fine*).

Que esa conclusión, derivada de la interpretación que el tribunal de la Provincia atribuye a su propia ley de procedimientos no puede ser revisada en esta instancia, toda vez que no ha sido instituida para establecer si tal interpretación es la que corresponde en los casos en que los tribunales de Provincia dan aplicación preferente a las leyes generales sancionadas por el Congreso (ley 48, artículo 14, incisos 1.º y 2.º).

Que si bien se han invocado por el recurrente los artículos 67, inciso 11; 104 y 105 de la Constitución, es lo cierto que tales garantías no rigen "directa e inmediatamente" el caso, limitado a establecer si la ley 9644 es o no incompatible con la de procedimientos de la Provincia. (Ley 48 citada, artículo 15).

Que declarado, pues, por los tribunales de San Juan que los trámites establecidos por la ley 9644 para hacer efectivo el derecho de prenda agraria, no son distintos de los que marca la ley local de procedimientos, y aplicándose aquellos, no se ha violado estos en el *sub iudice*, es innecesario examinar si el Congreso ha podido o no legislar sobre procedimientos, esto es, sobre materia que, en concepto del recurrente, está privativamente reservada a las provincias, pues tal pronunciamiento sería inoficioso en el caso, desde que entre las atribuciones jurisdiccionales conferidas a esta Corte, no está la de modificar la interpretación que dan los tribunales de Provincia a sus leyes procesales no impugnadas como contrarias a la Constitución, Tratados o leyes del Congreso.

Que a lo precedentemente expuesto corresponde agregar que las reglas fijadas por el Congreso con el fin de asegurar la efectividad e inmediato ejercicio de los derechos que consagra la legislación de fondo, no vulneran la atribución constitucional de las provincias en cuanto a su capacidad para dictar leyes locales de procedimientos, según se ha establecido en una causa análoga seguida entre las mismas partes y decidida por este tribunal en esta misma fecha.

Por ello y atento lo expuesto por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Bernabé Correa, en autos con don Meriano R. Barros,
sobre cobra ejecutivo de pesos. Recurso de hecho.*

Sumario: 1.° Si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso, prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar.

2.° La ley número 9044, sobre prenda agraria, no es reglamentaria de los procedimientos en general para el desenvolvimiento de los litigios; es un estatuto especial incorporado a la legislación común, que al determinar la forma de hacer efectiva una convención también especial,

la ha rodeado de garantías destinadas a asegurar su inmediata efectividad y sin las cuales se comprometería la existencia misma del derecho que se ejercita.

Caso. Lo explican las piezas siguientes:

DECRETAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 17. de 1925

Suprema Corte:

De la propia exposición que hace el recurrente, don Bernabé Correa, corroborada por los testimonios remitidos como informe por la Suprema Corte de San Juan, se deduce que, demandado por don Mario R. Barros por cobro de una suma de dinero, garantido con prenda agraria, ha sido condenado a su pago aplicando al caso la ley nacional número 9644, con violación, según él sostiene, de la ley local sobre procedimientos.

Se trataría, pues, de un conflicto entre una ley nacional y una local y la decisión resulta favorable a la validez de la primera, lo que hace inaceptable la procedencia de un recurso extraordinario de apelación fundado en el artículo 14 de la ley 48, destinado expresamente a mantener en el Territorio de la República el imperio de las leyes de la Nación, bajo la autoridad de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

Por otra parte, la interpretación y aplicación que los tribunales locales hagan de sus propias leyes locales procesales está excluida de la revisión por V. E. (doctrina del citado artículo 14).

Opino, por tanto, que corresponde declarar infundada la queja traída por Correa con motivo de la denegación del recurso deducido para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Bernabé Correa contra la sentencia dictada por la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan en los autos que le sigue don Mario R. Barros, sobre cobro de pesos,

Y Considerando:

Que según lo expresa el recurrente, la cuestión que motiva la queja consiste en determinar si el Congreso, al sancionar la ley de prenda agraria número 9044, ha podido legislar sobre procedimientos sin invadir las facultades legislativas que se han reservado las provincias sobre el particular.

Que aparte de que la sentencia acreditada a fojas 19 vuelta, confirmada por la que motiva esta queja, hace constar que las dictadas en juicio de esa naturaleza "no causan instancias" (fojas 22 vuelta), lo que bastaría por sí sólo para determinar la improcedencia del recurso, es del caso establecer que si bien las provincias tienen facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar. Si así no fuera, el Congreso tampoco habría podido limitar las excepciones que pueden oponerse contra la acción ejecutiva de las letras de cambio (Código de Comercio, artículo 676), ni señalar el procedimiento sumario en la acción de alimentos (Código Civil, artículo 375) ni determinar las acciones que corresponde seguir en causas posesorias y el orden en que deben ejercitarse (artículos 2482 y 2484 del Código

Carta: Fallos, tomo 132, página 302; como también el procedimiento para la subastación de las mismas, y tantas otras prescripciones formales para la vigencia y el ejercicio de derechos.

Que en el caso no se trata de una ley que reglamente los procedimientos en general para el desenvolvimiento de los litigios, sino de un estatuto especial incorporado a la legislación común, que al determinar la forma de hacer efectiva una condena también especial, la ha dotado de garantías destinadas a asegurar su inmediata efectividad y sin las cuales se comprometería la existencia misma del derecho que se ejerce. Por donde se infiere que los procedimientos que la ley establece para hacer valer ese derecho, son su complemento substancial, pues sin dicho privilegio, — según se ha establecido por esta Corte, — consignado en la ley para garantizar en lo posible el cobro de la suma prestada con prenda agraria, no podría haberse efectivo en la medida prevista si se admitiese que por cualquier otra causa que no fuesen las expresadas en la ley, los juicios fueran sometidos a dilaciones o procedimientos extraños a los señalados en la misma. (Fallos, tomo 137, página 303).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y rejárese el papel archivase.

A. RICHMOND — NIXON (r. 1971)

SOLAR — J. FIGUEROA AL-

CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Martín Percyra Iraola contra la Provincia de Buenos Aires,
sobre devolución de sumas de dinero*

Sumario: 1.° El Poder Judicial está siempre habilitado para pronunciarse respecto de la validez de una contribución cuando se la impugna por su carácter arbitrario, opresivo o confiscatorio, es decir, por ser incompatible con los principios fundamentales establecidos en salvaguardia de la inviolabilidad de la propiedad.

2.° Para la validez de la contribución o tasa de mejoras (local assessment o special assessment) deben concurrir los elementos esenciales, de que la obra pública a que se destina, sea de beneficio local y de que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución; faltando los cuales el impuesto especial no puede sostenerse ni como una contribución de mejoras, ni tampoco como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquél carece.

3.° La obra para cuya construcción ha sido establecida la contribución creada por la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 30 de diciembre de 1907, o sea, el camino pavimentado entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, hasta el límite con la Capital Federal, no reviste, por su propia naturaleza, los caracteres de una mejora local o destinada a beneficiar especialmente un sitio o región determinada; es una obra de evidente y casi exclusivo interés general. Además, el impuesto establecido para la construcción de dicha obra, absorbe la mayor parte del valor de la tierra del demandante afectada por el gravamen, o en su caso, casi toda la renta que podría producir esa tierra durante treinta y seis años, si el impuesto fuera pagado en cuotas, en tanto que la propiedad sólo ha sido beneficiada por el camino con un aumento de valor que no excede del doce por ciento. Por todo lo cual, la contri-

lución otorgada en la especie *sub lite* en virtud de la expresada ley provincial, es contraria al artículo 17 de la Constitución.

Caso: Lo explica las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 18 de 1921

Suprema Corte:

Don Martín Pereyra Iraola demanda a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la cantidad de setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional y sus intereses pagada indebidamente, según el actor, en concepto de impuesto especial de afirmados del camino público de La Plata a Avellaneda, en ejecución de una ley provincial de treinta de Diciembre de mil novecientos siete.

Entiendo que la vista que V. E. se ha servido darme del expediente, antes de resolverlo, se refiere a la cuestión de derecho constitucional que se ha discutido, y a ella limitaré este dictamen.

Por la ley citada la legislatura de la Provincia de Buenos Aires autorizó al Poder Ejecutivo a emitir doce millones de pesos en fondos públicos para pagar la construcción del camino; y creó (artículo 6°), para el ejercicio de la amortización e intereses de los títulos una contribución denominada de afirmados, sobre "las propiedades comprendidas dentro de una zona total de mil quinientos metros de fondo a cada costado del camino por el frente en que se construya el afirmado excluido el cruce de camino y calle".

El artículo 8.º establece que el setenta por ciento del valor del camino y sus anexos será cubierto por las propiedades

comprendidas en las dos zonas y el treinta por ciento restante por el Gobierno.

El artículo 9.º dice: "El setenta por ciento establecido en el artículo anterior se adjudicará por mitad a cada zona total de mil quinientos metros de fondo, los que a su vez serán divididos por líneas paralelas al camino en tres zonas parciales iguales, de quinientos metros de fondo cada una. El 35 por ciento que corresponde pagar a cada zona total se dividirá en las tres zonas parciales en la siguiente proporción: La primera zona que arranca del camino pagará el 60 por ciento; la segunda el 25 y la tercera el 15 restante".

El demandante sostiene que esta ley es inconstitucional: 1.º porque establece una verdadera confiscación, porque absorbe la totalidad del valor de los inmuebles afectados; y 2.º porque no toma en cuenta el valor de los bienes, sino el costo de la obra a realizar, costo fijado arbitrariamente por la ley misma, con lo cual, según el actor se viola el artículo 17 de la Constitución que declara inviolable la propiedad y garante que ningún habitante de la Nación será privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

Al contestar la demanda y pedir su absolución, la Provincia negó que el costo del afirmado absorba el valor de la propiedad, y sostuvo que, aunque fuera igual, no sería inconstitucional un impuesto que solo importa el cobro de la valorización recibida por el inmueble.

Se trata, como se ve, de una cuestión concerniente a la relación entre el estado y la propiedad, relaciones que la vida contemporánea hace cada día más complicadas y difíciles de definir.

Nuestras Legislaturas y Municipalidades no tienen, como la de los Estados Unidos, precedentes numerosos en que apoyarse cuando ejercitan poderes que afectan a los propietarios interesados en las obras públicas. Nuestro derecho administrativo carece de reglas formadas por la aplicación definida de los principios constitucionales.

En la misma ciudad de Buenos Aires se aborda con criterio vacilante el problema de la apertura y ensanche de calles. Casos hay en que se han ensanchado calles a costa de la comunidad, con el principal resultado de enriquecer a los propietarios colindantes, que han recibido, a título de indemnización por la parte de terreno que se les ha tomado sumas de dinero superiores a su valor, sin contar la valorización que la obra produce al resto del inmueble.

No creo que la Constitución Argentina haga del fisco el aliado del rico ni obligue a la comunidad a aumentar las fortunas de unos pocos con el tesoro de todos. Pero tampoco creo que la propiedad privada de cada uno esté a merced de los gobiernos, dada la enérgica condenación que el artículo 29 pronuncia contra los que formulen, consientan o firmen leyes que tengan ese resultado.

Pienso que se ha de llegar gradualmente a conciliar los intereses públicos con los privados en forma justa dentro de los principios constitucionales, sin que los gobiernos despojen a los particulares ni los particulares exploten a los gobiernos.

Entre tanto, han de suscitarse pleitos como el presente, cuya solución parece difícil por la incertidumbre de las doctrinas imperantes en el país.

Si la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, no se justifica que el estado tome a unos parte del valor de su propiedad o patrimonio para ejecutar obras que benefician la propiedad de otros.

De ahí el derecho del Estado a repartir el costo de una obra pública entre aquellas personas que resulten especialmente beneficiadas por ella, hasta el valor del beneficio.

Uno de los tribunales Norteamericanos ha fijado la distinción entre un impuesto ordinario y un *local assessment*, como se llama allí la contribución especial impuesta a los beneficiados por una obra pública, en los términos siguientes: "Un impuesto se establece sobre todo el estado o sobre una subdivisión política conocida, como un condado o un municipio. Un

local assesment se establece sobre propiedad situada en un distrito creado con el propósito expreso de la contribución y sin otra función, ni aún existencia, por ser la cosa sobre la cual se impone la contribución. Un impuesto es una carga continua y debe ser recaudado en cortos intervalos fijados para todo tiempo, sin lo cual el gobierno no puede existir; mientras que un *local assesment* es excepcional, — así respecto del tiempo como respecto de la localidad — es traído a la existencia para una ocasión particular, y para cumplir un propósito particular, y muere cuando la ocasión pasa y el propósito queda cumplido". (Cooley, *On Taxation*, 3.^a ed. página 1154).

En consecuencia, los tribunales norteamericanos han admitido que pueden imponerse cargas especiales en compensación de beneficios especiales en caso de construcción o mejora de calles y caminos.

Esta doctrina me parece aplicable en nuestro país, atentos los principios constitucionales que he recordado; y creo que ambas partes la acepten en este pleito.

La duda surge cuando se trata de fijar el beneficio recibido por cada propietario.

Si se reconoce a las legislaturas de provincia la facultad de fijar ellas mismas el mayor valor que las obras públicas dan a las propiedades privadas y de imponer a los dueños de éstas la obligación de devolver ese mayor valor en forma de una contribución especial fijada por la misma legislatura, todas las propiedades quedarían a merced de estas ramas del gobierno, a pesar de las garantías acordadas por la Constitución. "La propiedad es inviolable, dice el artículo 17, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada".

¿A qué quedarían reducidas estas cláusulas si una ley pudiera suprimir el requisito de la sentencia, que decide entre el fisco y el contribuyente o particular; si una ley pudiera decir:

hágase tal camino por los propietarios tales y cuales, o hágase en terrenos de ellos, cuya expropiación queda indemnizada con el beneficio que la obra les produce?

Todas las provincias y centenares de municipalidades habrían encontrado el modo de hacer obras públicas sin gastar dinero, a costa de los propietarios y acaso de los propietarios de determinado color político. No sería entonces de extrañar que los caminos tuviesen sesgos frecuentes destinados a buscar los propietarios que habrían de costearlos.

No es, pues, posible reconocer a las legislaturas y municipalidades la función de determinar qué beneficio recibe cada propietario con la obra pública decretada; esa es una función judicial como que importa la decisión de un caso contencioso, de una desidencia entre el fisco y el dueño del terreno.

Sobre esta cuestión, faltan precedentes judiciales en nuestro país.

En los Estados Unidos existen muchos, pero no son aplicables a las facultades de nuestras provincias sino con limitaciones; porque allí los estados particulares tienen el poder de reglamentar el derecho de propiedad, lo que en la República Argentina corresponde al Congreso.

Hasta la guerra civil de 1861, en los Estados Unidos, la libertad individual estuvo bajo la protección inmediata de los estados como cosa local, pero triunfante la Nación, procuró nacionalizar los derechos civiles agregando las enmiendas decimatercia y decimacuarta a la Constitución, disposiciones por las cuales abolió la esclavitud y se prohibió a los estados menoscabar los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos, privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal, ni denegar la igual protección de las leyes a cualquier persona dentro de su jurisdicción.

Comentando esta reforma, dice Burgess, en su tratado sobre Ciencia Política y Derecho Constitucional: "En presencia de todos estos hechos tan notorios, apenas era lícito dudar

que, cuando tuviese que decidir sobre este punto la Supre Corte, el intérprete autorizado de la Constitución en todo lo que atañe directamente al a libertad individual, ese gran cuerpo declararía unánimemente que el dominio entero de la libertad civil se hallaba bajo su protección, así contra el gobierno general como contra los locales. Grande, fué, pues, la sorpresa de todos los que estudian científicamente nuestra historia política cuando, en Diciembre 1872, se supo que patrocinada la opinión opuesta (*Slaughter House Cases*, 16 Wallace, 30), a saber: que aún no se ha nacionalizado más que una parte de la libertad civil, y que la más amplia e importante se halla sometida, sin apelación, al poder de los Estados. Esta opinión fue adoptada por simple mayoría del tribunal... Mr. Field formuló la disidencia, que fué suscripta por el Presidente Chase y los Jueces Swayne y Bradley".

La mayoría declaró que hay diferencia entre los privilegios e inmunidades pertenecientes a un ciudadano de los Estados Unidos, como tal, y los pertenecientes al ciudadano de un estado, como tal, que los segundos deben hallar su seguridad y protección donde la han hallado hasta aquí, incluyendo la protección de la vida, libertad y propiedad, salvo cuando se hallen en alta mar o en territorio extranjero, casos en que la protección corresponde al gobierno federal.

El profesor Burgess, califica esta doctrina de absolutamente errónea, desde cualquier punto de vista que se le mire, sea el histórico, el político o el jurídico, "Cien — dice — que ella ha hecho caso omiso del gran triunfo conquistado por la Nación en el dominio de la libertad civil a costa de tan terribles pruebas, y tengo la plena confianza de que algún día se reconocerá su carácter profundamente reaccionario y se revochará".

En la República Argentina no tiene cabida esta doctrina, porque la libertad civil ha sido siempre nacional y nuestra Constitución, superior en ese punto, como en otros, a la norteamericana, puso desde el primer momento, 1853, bajo la protección de las autoridades de la Nación a todos los derechos

civiles, y entre ellos al de propiedad, que motiva este pleito. La reforma localista de 1860 no se atrevió a arrancar de manos del poder nacional la atribución de dictar el Código Civil y se contentó con declarar que su aplicación correspondería a los tribunales nacionales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

Además, hay que tener en consideración que la Suprema Corte de los Estados Unidos ha demostrado siempre el temor de dar a la enmienda 14 un alcance capaz de destruir géneros de impuestos que eran usados cuando la enmienda se adoptó, y así lo dijo expresamente en el caso de *Louisville and Nashville Railroad Company* ver-us *Barber Asphalt-paving Company*, 197, U. S. 430.

El *local assessment* era uno de esos modos de tributación usados por los gobiernos locales.

En la República Argentina no hay nada de eso, y solo muchos años después de dictada la Constitución han empezado a imponerse a los propietarios contribuciones destinadas a compensar beneficios recibidos de las obras públicas.

En el caso de *Norwood v. Baker*, decidido en 12 de Diciembre de 1868 (Volumen 172, U. S. 209), la Suprema Corte de los Estados Unidos por órgano del Juez Herlan, estableció que "el principio que sirve de fundamento a los *special assessment* para cubrir el costo de las mejoras públicas es que la propiedad sobre la cual se imponen es peculiarmente beneficiada, y que por consiguiente los propietarios no pagan en realidad nada de exceso de lo que reciben por razón de tales mejoras. Pero las garantías para la protección de la propiedad privada serían seriamente alteradas si se estableciera como regla de derecho constitucional que la imposición por la legislatura sobre determinada propiedad privada del costo de una mejora pública, sin referencia a ningún beneficio peculiar recibido por el propietario a causa de tal mejora, no pudiera ser discutido por el en los tribunales del país".

La Corte dijo, además: "Una cosa es que la legislatura

prescriba como regla general que la propiedad adyacente a una calle abierta por el público se presume haber sido especialmente beneficiada por tal mejora y en consecuencia deba contribuir especialmente al gasto hecho por el público. Otra completamente diferente es sentar como regla absoluta que tal propiedad, sea o no beneficiada en realidad por la apertura de la calle, puede ser gravada en proporción del frente con una suma fija que represente todo el costo de la mejora y sin derecho alguno en el propietario de demostrar, cuando un *excessant* de ese género se impone o está por imponerse, que la suma así fijada es en exceso de los beneficios recibidos. A nuestro juicio, exigir del dueño de una propiedad privada el costo de una mejora pública en exceso substancial de los beneficios causados a él, es hasta la extensión de tal exceso, un apoderamiento, bajo la apariencia de impuesto de propiedad privada para uso público sin indemnización".

En el caso de *French v. Barber Asphalt Paving Company*, decidido en 21 de Abril de 1901 (vol. 181 U. S. 324), la Suprema Corte de los Estados Unidos llegó a una solución diferente de la dada en el caso de *Norwood v. Baker*, declarando cuestión legislativa la de si el gasto de una mejora local será pagado por la tesorería general o será repartido entre las propiedades especialmente beneficiadas y en esta segunda forma si la contribución será impuesta sobre toda la propiedad que se estime beneficiada o solo sobre las contiguas, según al frente o según el área de sus lotes".

Disintieron con esta sentencia tres miembros del tribunal, y uno de ellos, el juez Harlan, el mismo que había expuesto la opinión de la mayoría en el caso de *Norwood v. Baker*, escribió una de las disidencias más expresivas que registran los anales de la justicia norteamericana.

Refutó punto por punto la argumentación de la sentencia y demostró que la mayoría de la Corte se separaba de los principios sostenidos en el caso de *Norwood v. Baker*, al declarar que los tribunales no pueden investigar si el propietario ha re-

cibido un beneficio especial que justifique que se le imponga una carga no compartida por el público general para cuya obra haya la mejora, ni investigar si el costo de la obra iguala o excede el valor de la propiedad.

"Vivimos, dijo el Juez Harlan (180, U. S. 367), bajo una Constitución que es la ley suprema del país. Enumera los poderes del gobierno y prescribe limitaciones y restricciones sobre la autoridad legislativa respecto a la propiedad de los ciudadanos. Algunas de esas limitaciones y restricciones se aplican igualmente al Congreso de los Estados Unidos y a las legislaturas de los Estados. Si es cierto que la única base sobre la cual puede un *special assessment* imponerse sobre determinada propiedad privada para cubrir el costo de una mejora pública es que tal propiedad recibe, o puede razonablemente obtener, que reciba, especiales beneficios no compartidos por el público en general, y nadie, lo supongo, disputará la justicia de este principio, y si es cierto que no puede hacerse *asignar* a la propiedad una proporción de tales gastos en exceso substancial de los beneficios especiales, sigue necesariamente que el propietario tiene derecho a protección contra cualquier regla o requisición legislativa que imponga a su propiedad una carga mayor que la que puede legalmente imponersele. Como puede él obtener tal protección sino por medio de los tribunales? Decir que no puede obtenerla así, es decir que la legislatura posee un poder absoluto e ilimitado sobre el derecho de propiedad, lo que es inconsistente con la ley suprema del país".

Y cita una sentencia de New York en que el juez Churchill, dijo: "El derecho de hacer una calle pública se basa sobre la necesidad pública, y el público debe pagarla. Imponer una mejora costosa sobre unos pocos propietarios, contra su consentimiento, y compelerles a pagar el costo total, bajo la engañosa pretensión de un beneficio específico correspondiente conferido sobre su propiedad, es una especie de despotismo que no debe ser perpetuado bajo un gobierno que pretende proteger la propiedad lo mismo que la vida y la libertad. Y además de ser manifiesta injusticia priva al ciudadano prácticamente de la princi-

pal protección (fuera de las restricciones constitucionales) contra la contribución injusta, a saber: la responsabilidad de los representantes por sus actos hacia sus constituyentes. Esta responsabilidad actúa cuando todos son igualmente afectados como en el impuesto general, pero no tiene aplicación provechosa cuando se trata de imposición local para mejoras públicas. La mayoría no se reprime de consentir, o aún pedir, mejoras de que puedan gozar sin gasto para ellos".

En el caso de *Gas Realty and Investment Company v. Schenider Granite Company*, decidido en 31 de Enero de 1910, la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró que la legislatura puede crear distritos de contribución para costear las mejoras locales, sin que ello afecte la enmienda 14 de la Constitución, a menos que su acción sea palpablemente arbitraria o un abuso manifiesto. Pero, si la ley es de tal carácter que no hay presunción razonable de que se hará justicia substancial, sino antes bien la posibilidad de que las partes serán gravadas desproporcionalmente entre sí y con respecto al beneficio conferido, dicha ley no puede subsistir constitucionalmente, contra la queja de uno, así gravado.

En consecuencia, la ordenanza de la ciudad de San Luis mandando costear parte del pavimento de una calle mediante un impuesto pagadero en proporción al área de las propiedades con frente a la calle, fue declarada inconstitucional; porque "las diferencias de impuestos no se basaban en ninguna consideración de diferencia en los beneficios conferidos, sino que eran establecidos mecánicamente en obediencia a los criterios que la carta municipal ordenaba aplicar. El caso de los demandados, (dijo la Corte) no es un resultado incidental de una regla que, tomada en conjunto, y en término medio, pueda esperarse que opere bien, sino de una ordenanza que es un látrogo de irregularidades irracionales toda ella. Basta decir que la ordenanza, siguiendo lo establecido por la Corte, es mala a la vista en cuanto distribuye un impuesto local en proporciones groseramente desiguales, no a causa de especiales consideraciones

aplicables a las parcelas gravadas, sino en ciega obediencia a una regla que requiere ese resultado. (240 U. S. 55).

De estas tres sentencias, la que más se ajusta a los principios de la Constitución Argentina, es, a mi juicio, la del caso de *Norwood versus Baker*, que desconoce categóricamente a las legislaturas locales el poder de hacer pagar el costo de una obra pública por ciertos propietarios sin referencia a beneficios especiales recibidos por ellos a causa de la obra y sin salvar el derecho de ellos a discutir ante los tribunales la existencia y valor de los beneficios.

La sentencia del caso de *French versus Baker Asphalt Paving Company*, en cuanto reconoce a las legislaturas facultades de carácter judicial, está suficientemente refutada por la enérgica disidencia de la minoría, y la doctrina absolutista en que se funda ha sido posteriormente abandonada por el mismo tribunal, como resulta de la decisión del tercer caso citado. Es evidentemente contraria al derecho constitucional argentino.

En cuanto a la última decisión a la del *Gas Realty and Investment Company versus Schneider Granite Company*, está notoriamente inspirada en un espíritu más nacionalista que la anterior y crea acaso un principio de regresión a las opiniones de Harlan, al dar a la enmienda 14 una significación más amplia y liberal. La estimo como una solución tímida en que las facultades de las legislaturas están todavía exageradas.

Parece, pues, que el único precedente norteamericano que podría invocarse al resolver este pleito es el del caso de *Norwood contra Baker*. Las consideraciones que hizo entonces el Juez Harlan y que amplió en 1901, podrían hacerse con respecto a la ley de la Provincia de Buenos Aires que aquí se discute; pero que aquí también la legislatura se ha arrogado el poder de fijar por sí sola la existencia y valor del beneficio que el camino decretado produce a los propietarios colindantes.

Y esta interpretación de la ley es benevola porque propiamente ella no habla de beneficios. Se limita a crear un impuesto sobre una zona determinada que no corresponde a di-

visión administrativa alguna. Como impuesto, tal contribución sería fácilmente tachada de inconstitucional, porque carece de la igualdad y uniformidad necesarias. Sólo atribuyendo a la ley un fundamento no expresado en ella, el de que la legislatura entiende beneficiar especialmente con el camino a los propietarios colindantes, sólo así se puede dar a la contribución referida el carácter de *local assessment* norteamericano, aunque en condiciones contrarias a los principios constitucionales de ambas repúblicas.

El demandante ha tratado de probar, en la estación oportuna de este pleito, que el impuesto que se le cobra es mayor que el valor del beneficio que obtiene del camino; y cree que, en efecto lo ha probado. Pero no es necesario analizar la prueba para declarar inconstitucional la ley en cuestión, porque basta considerar su texto y su espíritu.

Una ley que pone, como ésta, a cargo de unos pocos propietarios el 70 por ciento del costo de un camino rural de muchos kilómetros de largo y que distribuya la carga en proporción al área de los inmuebles dentro de una zona arbitrariamente fijada, sin referencia al beneficio efectivo que cada propietario obtenga de la construcción del camino y sin dar a los interesados oportunidad para discutir la existencia e importancia del beneficio supuesto, una ley tal viola el derecho de propiedad, porque priva al propietario de sus bienes sin la sentencia judicial que requiere el artículo 17 de la Constitución y sin que establezca un verdadero impuesto, pues desconoce la igualdad requerida por el artículo 16 de la misma Constitución.

Dicha ley se apodera de la propiedad sin la previa indemnización que el art. 17 exige, indemnización que corresponde fijar a los tribunales, en caso de controversia, por esa función judicial, como lo ha dicho con razón la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de *Monongahela Navigation Company United States*, 148 U. S. 312.

Dicha ley, en fin, olvida que, en nuestras instituciones, las legislaturas de provincia no son árbitros de la mayor o menor

extensión de los derechos civiles ni de decidir los conflictos que pueda surgir entre el interés público y el interés particular. Para fallar en tales casos, están los jueces, que, sean nacionales o provinciales, deben aplicar en primer término la Constitución de la Nación.

En consecuencia, pienso que el demandante ha sido gravado con impuesto inconstitucional, y tiene derecho a repetir la suma pagada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1923

Y Vistos:

El doctor Carlos Barguren, mandatario de don Martin Pereyra Iraola, entabla formal demanda contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional y sus intereses, pagados indebidamente y bajo protesta por su mandante en concepto de impuesto especial de afirmado del camino público de La Plata a Avellaneda.

En apoyo a su demanda invoca los antecedentes de hecho y las consideraciones de carácter legal que a continuación se expresan:

Que el 27 de Diciembre de 1907 la Legislatura de la Provincia demandada dictó una ley autorizando la construcción de un Ferrocarril Eléctrico de La Plata a Avellaneda y de un camino aloquinado a ambos lados de la vía. El artículo 4.º de la ley fija en diez millones cuatrocientos mil pesos la suma que el Poder Ejecutivo podrá invertir en la ejecución del camino. El artículo 5.º la autoriza a emitir hasta doce millones en fondos públicos con el interés de cinco por ciento y la amortización de uno por ciento anual y acumulativa y el artículo 6.º crea una contribución especial de afir-

mado para el servicio de dichos títulos, pagada el setenta por ciento por los propietarios y el treinta por ciento por el Gobierno. La primera cuota de este impuesto, satisfecha por el señor Pereyra Iraola, es la que motiva esta acción.

Que el impuesto de que se trata es inconstitucional:

1.º Porque dado su asiento y su tasa, absorbe la totalidad del valor de los inmuebles afectados. No es un impuesto sino una confiscación. En efecto, el promedio de la valuación territorial hecha por el Gobierno para esas zonas es de quinientos treinta y siete pesos con veintisiete centavos por hectárea, en tanto que el impuesto de pavimentación por cada hectárea que se supone beneficiada asciende a quinientos cincuenta y tres pesos—si fuese pagado al contado o en caso contrario a un censo anual de treinta y tres pesos durante treinta y seis años, es decir superior a la mayor renta que pueden producir esas tierras.

2.º Porque su asiento y tasa no han tomado en cuenta el valor de los bienes afectados, sino el costo de la obra a realizar, costo fijado arbitrariamente por la ley, que no estableció para ello una suma sino un criterio. El camino con sus dos fajas debía construirse dentro de los diez millones cuatrocientos mil pesos. Costaría más o costaría menos. En el hecho costó el doble; pero conviene señalar desde luego el defecto constitucional y técnico de la base impositiva, causa de haberse convertido precisamente este gravamen en una confiscación. Los propietarios deben pagar el setenta por ciento, pero no del valor de las tierras sino del costo máximo calculado de la obra. Si la ley hubiera fijado como contribución a los propietarios el setenta por ciento del valor de sus terrenos la inconstitucionalidad de la ley habría saltado a la vista; pero la liquidación del impuesto arroja este otro resultado: no es el setenta sino el cien por ciento del valor de esas propiedades el monto de la contribución.

Que el impuesto es, además, ilegal. El régimen imposi-

tivo que co-tearía el camino se asentaba sobre el mayor valor que daría a las propiedades atravesadas no solamente la construcción de dicha vía pública en dos fajas pavimentadas, sino también un ferrocarril eléctrico que sería construido entre las dos secciones del camino. Las dos obras se complementaban a juicio de los sostenedores del proyecto, y de los legisladores que dieron su voto en favor de la construcción de dichas obras, de tal manera que el Ministro de Obras Públicas declaraba ante el Senado de la Provincia que de la realización del ferrocarril eléctrico dependía la realización del camino pavimentado. En la discusión legislativa se consideró el plan en conjunto como un todo indivisible, expresándose que si no se construyera el ferrocarril sería muy dudosa la facultad de la legislatura para imponer a los propietarios de las tierras afectadas un gravamen de quinientos pesos por hectárea, y reconociéndose que la obra principal, la que mayores beneficios reportaría a los propietarios de los inmuebles vecinos por la valorización de dichos bienes era la del ferrocarril eléctrico.

Que no realizándose esta última obra, como cabe suponerlo, desde que se ha declarado caduca la concesión y el gobierno no ha adoptado medida alguna que indique el propósito de llevarla a cabo, se ha creado a los propietarios una situación de hecho que no es la que previó ni autorizó la ley, pues están obligados a soportar una contribución monstruosa por concepto de una obra incompleta. El Gobierno que no ha cumplido con la ley en la parte que beneficiaba realmente a los propietarios, no puede ni debe aplicar a éstos la totalidad del gravamen como si la obra se hubiese realizado íntegramente.

Que aún cuando el ferrocarril era construido por un concesionario, se descontaban sin embargo los beneficios que reportaría dicha obra a los propietarios para exigirles una contribución destinada a la obra del camino mucho mayor que el beneficio que derivaría de esta última para los contribuyen-

tes. En realidad se venía a gravar de una manera indirecta a los propietarios por la construcción del ferrocarril. Así se reconocía, en efecto, por los sostenedores del proyecto—pues a las objeciones que se le hacían en el curso de la discusión legislativa, se respondía invariablemente: “Los propietarios pagarán el impuesto, que no será oneroso, porque tendrán frente a sus fincas un ferrocarril eléctrico a gran velocidad que los llevará en pocos minutos al centro de la metrópoli y valorizará inmensamente sus inmuebles”.

Que el ferrocarril no se ha construido ni tampoco el camino en la forma legislada y que se tuvo en cuenta para calcular su costo en diez millones cuatrocientos mil pesos. Lo que se ha construido es solamente una faja del camino en vez de dos; es decir, la mitad de lo autorizado como camino, y una parte exigua de la obra total considerada como propulsora del adelanto y valorización de los terrenos atravesados. La mitad del camino ha costado sin embargo lo que se había calculado para toda la obra. Pueden entonces los propietarios ser condenados a pagar una obra que no se ha hecho y a cargar con los errores técnicos o administrativos inquitables exclusivamente a la provincia, ya que fueron sus funcionarios los encargados de realizar la obra pública? No es posible que se haga pagar a los propietarios las consecuencias de tales errores. La Constitución, la ley, los hechos, la moral están reclamando contra esa situación.

Solicita en consecuencia, que una vez llenadas las formas legales se condene a la provincia de Buenos Aires a la devolución de lo pagado en concepto del impuesto de que se trata, con intereses y costas.

Una vez acreditada la jurisdicción originaria de la Corte se corrió traslado de la demanda a la provincia de Buenos Aires, que lo evacuó a fojas 31, exponiendo:

Que el demandante se presentó a la Dirección de Rentas de la provincia demandada y pagó bajo protesta los impues-

tos que motivan el juicio, como lo demuestran los expedientes administrativos que acompañan (P° 19345, 1949 y P° 18503, 1949).

Que posteriormente el doctor Carlos Harguren interpuso a nombre de varios propietarios una reclamación administrativa a fin de obtener lo mismo que persigue en este juicio. Que acompañó el respectivo expediente, reproduciendo todas las alegaciones hechas en él por los representantes de la provincia, especialmente el informe del ingeniero Claps y el decreto del Poder Ejecutivo por considerarlos la mejor defensa del derecho de la demandada.

Que aún cuando en rigor le bastaría con referirse a dichos antecedentes, quiere dejar constancia de que la provincia niega todo fundamento serio a esta demanda por las siguientes razones:

a) Porque no es exacto que el afirmado construido alborra el valor de la propiedad, bastando recordar que el valor de esta excede en mucho al avalúo para la contribución territorial, que el impuesto cuestionado debe pagarse en largos plazos y que el camino valoriza sensiblemente las tierras que cruza.

b) Que el valor total del afirmado solo equivale a una mínima parte de lo que ha sido valorizada y beneficia la la propiedad por dicha obra pública.

c) Que aún cuando el valor total del afirmado fuere igual al de la propiedad, el impuesto no sería inconstitucional ni importaría una confiscación, porque si un terreno vale cien y se le mejora con un camino que pasa por su frente, el terreno valdría después de construida la obra, los cien pesos que valía y los cien que le corresponde en el pago de la mejora, o sean doscientos.

d) Que el señor Pereyra Iraola es el que menos puede quejarse de la construcción de este camino, pues aceptó expresamente la realización de la obra, celebró contrato con los

ha valorizado enormemente no solo la faja de terreno afectada al impuesto sino la totalidad de las grandes propiedades concesionarias Otto Franke y Compañía, y porque el camino que posee en la zona del camino.

e) Que en el régimen impositivo del camino se tuvo en cuenta solamente el beneficio que derivaría de dicha mejora y no el que produciría la construcción del ferrocarril.

f) Que el Poder Ejecutivo cumplió todas las obligaciones emergentes de la ley de concesión. Si el ferrocarril eléctrico no se construye, es por obra de la empresa y no del gobierno que le ha allanado todas las dificultades en la medida de lo posible. Y si no se construyó sino una faja del camino fue para no aumentar el gravamen que debían soportar los propietarios hasta que no se llevara a cabo el Ferrocarril, pues el tráfico no exige más por el momento.

g) Que no es exacto que el camino dependiera del ferrocarril, pues se trata de dos obras independientes, la primera explotada por Otto Franke y Compañía y la segunda construida por el Gobierno, lo que surge de la ley misma, de sus antecedentes parlamentarios y de las leyes complementarias que ratificaron todo lo hecho por el Poder Ejecutivo.

En consecuencia solicita que la demanda sea rechazada oportunamente con costas.

Recibida la causa a prueba fojas 33 — agregada la producida por las partes fojas 138 y sus respectivos alegatos (fojas 143 y 163) y oído el señor Procurador General (fojas 168) la causa quedó conclusa para sentencia a mérito del llamamiento de autos de fojas 176.

Y Considerando:

En el presente juicio se reclama la devolución de una suma de dinero pagada bajo protesta al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y exigida por éste a título de contri-

bución especial de mejoras creada por la ley de dicho estado de 30 de Diciembre de 1907. Como fundamento a la acción promovida se sostiene que el mencionado impuesto es incompatible con los principios consignados en la Constitución Nacional en protección de la propiedad privada, pues absorbe integralmente el valor de las propiedades afectadas, y no tiene en cuenta el valor de dichos bienes; y que además es ilegal por no haberse cumplido sino en parte las obligaciones contraídas por la Provincia de Buenos Aires al sancionarse la ley impositiva.

Es esta la primera vez que se controvierte directamente ante la Corte la cuestión relativa a la constitucionalidad de una tasa de pavimentación por razón de su monto, pues en el caso precedentemente resuelto de Puccio *versus* La Alcaldía Popular (Fallos tomo 130, página 310), sólo se había impugnado la inteligencia atribuida por los tribunales del fuero local de la Capital al artículo 3.º de la ley número 4173, que se refiere al privilegio y seguridades establecidos en favor de los créditos provenientes de la pavimentación de las calles del municipio federal, y no estaba en cuestión la tasa misma destinada a cubrir dichos créditos, por lo que esta Corte no tuvo oportunidad de examinar la naturaleza y fundamento de esta clase particular de impuestos en relación con los preceptos constitucionales—como deberá hacerlo en el presente caso.

El impuesto de que se trata ha sido creado con el propósito especial de obtener los recursos necesarios para el servicio de un empréstito destinado a la apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda hasta el límite con la Capital de la Nación. Con tal objeto, el Poder Ejecutivo de la Provincia fué autorizado a invertir la suma de diez millones cuatrocientos mil pesos, debiendo obtenerse los fondos por medio de la emisión de títulos de deuda interna o externa hasta la cantidad de doce millones (Artículos 2.º a 5.º de la ley).

La misma ley dispone que el costo de la obra sea cubierto hasta un treinta por ciento por el Gobierno de la Provincia, de rentas generales, y el setenta por ciento restante por los dueños de las propiedades comprendidas dentro de una zona total de mil quinientos metros de fondo a cada costado del camino por el frente en que se construye el afirmado (artículos 6.º y 8.º). Ese setenta por ciento se adjudica por mitad a cada zona total de mil quinientos metros de fondo, las que a su vez son divididas por líneas paralelas al camino en tres zonas parciales de quinientos metros de fondo cada una.

El treinta y cinco por ciento del costo del camino que corresponde pagar a cada zona total se adjudica a las tres zonas parciales que la forman en la proporción siguiente: A la primera zona, que arranca del camino, el sesenta por ciento; a la segunda el veinticinco; y a la tercera el quince por ciento (artículo 9.º).

El sistema adoptado para atender los gastos emergentes de la construcción de esta obra es el de contribución o tasa de mejoras, designado en Inglaterra y en los Estados Unidos con el nombre de *local assessment* o *spectral assessment*. Consiste, como es bien sabido, en hacer recaer el todo o parte del costo de una obra pública de beneficio local sobre los inmuebles particularmente beneficiados o que se presumen beneficiados por la obra, constituyéndose con dichas propiedades un distrito impositivo ocasional.

Se ha pretendido fundamentar de muy diversas maneras este poder de las legislaturas para establecer contribuciones de mejoras o sea para hacer pesar el costo de una obra de utilidad pública sobre determinadas propiedades. Se ha sostenido indistintamente que la facultad derivaba del poder de establecer impuestos; del poder general de legislación; del poder de policía; y aún del dominio eminente del estado. Sin embargo, la opinión más generalizada y que cuenta con la adhesión casi unánime de los tratadistas y de las Cortes de Justicia, es la de que dichas contribuciones deben su origen a la misma

fuerza o poder que el impuesto en general, aún cuando se gobiernan por principios especiales y solo se justifican, doctrinariamente a lo menos, por razón del beneficio especial que los contribuyentes deben obtener de la obra que se construye total o parcialmente a su costa. En efecto, los bienes especialmente gravados son los que por razón de la mejora de carácter público aumentan de valor o de utilidad, recibiendo así un beneficio que no alcanza a las demás propiedades del estado o del municipio y, por consiguiente, los propietarios contribuyentes no resultan en definitiva perjudicados en relación a los demás propietarios desde que sólo se les toma el equivalente del beneficio excepcional que recogen de la obra. En otras palabras, los beneficios especiales derivados de la obra pública los compensan o más que compensan del monto de la exacción con que se les singulariza Page y Jones, *Taxation by assessment* números 7 y siguientes; Cooley, *On Taxation*, 3.^a ed. página 1153 y siguientes).

En principio, no es posible desconocer la justicia de este sistema impositivo particular aplicado a la construcción de determinadas obras públicas, como el drenaje de terrenos anegadizos, la apertura, ensanche o pavimentación de calles y otras del mismo género, que al mismo tiempo que interesan al público en general, se traducen en un beneficio para determinadas propiedades, pues como lo ha dicho la Suprema Corte del Estado de Missouri: "Si no es justo que unos pocos sean gravados en beneficio de todos, tampoco lo es que la comunidad sea gravada en beneficio de unos pocos"; y agrega: "El impuesto general para fines meramente locales es injusto; grava a los que no son beneficiados y beneficia a los que están exentos del gravamen". (*Lockwood v. St. Louis*, 24 Mo., 209).

Este sistema ofrece en cambio el peligro de prestarse a fáciles abusos, porque derivando todo su fundamento de los efectos posibles de una obra pública sobre el valor de determinados inmuebles, los cálculos adolecen con frecuencia del

vicio inherente a su base meramente conjetural y no será raro el caso de que los propietarios se vean obligados a pagar crecidas contribuciones en dinero efectivo a trueque de beneficios imaginarios o por lo menos calculados con un optimismo exagerado.

Dada la índole excepcional de este impuesto, que no se justifica sino por razón del beneficio recibido por el contribuyente, lógicamente se deduce que para su validez deben concurrir los elementos esenciales de que la obra pública sea de beneficio local y de que ese beneficio no sea substancialmente excedido por la contribución. Se dice substancialmente, porque atenta la naturaleza de lo que debe ser avaluado, — el beneficio — no es posible exigir una exactitud matemática bastando para tenerse por cumplida la condición que exista una correlación aproximada entre ambos factores.

Faltando esos elementos, el impuesto especial no puede sostenerse ni como una contribución de mejoras, ni tampoco como un impuesto común, que supone condiciones de igualdad y de uniformidad de que aquí carece. Importaría imponer a unas pocas personas o propiedades arbitrariamente elegidas, una carga impositiva destinada a emplearse en beneficio de la comunidad; en una palabra: confiscar total o parcialmente la propiedad.

Relacionados estos principios con el caso especial de autos, procede observar desde luego que la obra para cuya construcción ha sido establecida la contribución impugnada, no reviste por su propia naturaleza los caracteres de una mejora local o destinada a beneficiar especialmente un sitio o región determinada. Es un camino general abierto y pavimentado con el propósito de facilitar las comunicaciones de la Capital de la Provincia con uno de los principales centros de población de la misma y con la Capital de la Nación, es decir, una obra de evidente y casi exclusivo interés general.

La apertura o pavimentación de una calle de ciudad o pueblo produce como principal resultado: incorporar a la

actividad urbana, los terrenos adyacentes, hacerlos aptos para que las fracciones, con evidente acrecentamiento de su precio en el mercado inmobiliario. De ahí que dichas obras públicas constituyan ejemplos típicos de mejoras de beneficio local y que sin discrepancia se admita que su construcción se efectúe total o parcialmente a costa de los propietarios vecinos, según sea el beneficio producido o presuntamente producido a dichas propiedades; pues aun cuando interesen y beneficien en algún sentido a la comunidad en conjunto, se traducen ante todo y principalmente en un progreso y un beneficio para los terrenos limitrofes con la obra.

No ocurre lo propio con los caminos rurales destinados a comunicar pueblos o ciudades y especialmente cuando, como en el caso *sub lite*, esa comunicación se hace a través de una extensa zona poco poblada. Si algún provecho puede derivar de una obra de esa índole para las grandes propiedades que, a través, será indudablemente de relativa importancia y no de efectos directos e inmediatos, ya que la valorización de tierras dedicadas a industrias rurales no depende sino en parte de la proximidad de caminos pavimentados, y toda vez que su utilización para fines más provechosos se halla subordinada a la evolución lenta producida por el aumento de la población mas bien que a la voluntad del propietario. No son, por lo tanto, mejoras locales en el sentido estricto de la expresión; y es por eso que en principio no se admite su construcción por medio del sistema de contribución especial, o *local assessment*, porque como dice Cooley, el beneficio que deriva de tales obras es para el público en general. (On Taxation, tomo II, página 1100).

Teniendo en cuenta estas consideraciones, no es posible aceptar como una conclusión lógica, que el camino pavimentado entre La Plata y Avellaneda sea construido casi totalmente a expensas de los propietarios de inmuebles vecinos a dicha obra pública, so-color de beneficio local, cuando por el

propósito que ha inspirado su construcción y por la dedicación de los terrenos que atraviesa en su mayor extensión, se trata evidentemente de una obra característica de intereses y de beneficio general. Por consiguiente, la decisión legislativa que hace pesar sobre dichas propiedades el sesenta por ciento del costo de ese camino rural aparece *prima facie*, como un acto desprovisto de toda base de justicia dada la evidente desproporción entre el beneficio local que pudiera resultar en la hipoteca más favorable y el gravamen impuesto a los propietarios vecinos.

Corrobora lo precedentemente consignado la prueba rendida en el juicio y especialmente el dictamen pericial producido a instancias de las dos partes litigantes (fojas 100 a fojas 121). De ese informe especialmente provenientes de la construcción del camino, liberalmente calculados, no exceden del doce por ciento del valor normal de la tierra, la contribución fijada para toda la fracción del inmueble del demandante que se halla comprendida en la zona que se presume beneficiada por el camino, asciende en conjunto a quinientos cincuenta y tres pesos por hectárea, o sea casi dos tercios del valor actual de dicha tierra; y que si la contribución fuere satisfecha en cinco escalonadas en treinta y seis años como lo autoriza la ley provincial, representaría un gravamen anual de treinta y tres pesos por hectárea, absolviendo casi integralmente la renta libre que podría producir la propiedad del actor.

Como la situación anormal que crea al demandante la aplicación de esta ley impositiva no constituye un hecho aislado o excepcional, según se desprende de la citada pericia, llega-se, necesariamente, a la conclusión de que la tasa impugnada no reúne las condiciones esenciales requeridas para su validez, desde que, lejos de guardar relación con los limitados beneficios especiales derivados de la obra pública para que ha sido creada, constituye para el propietario una privación casi completa de la propiedad gravada, o lo que es lo mismo,

despoja de ella al propietario bajo el pretexto de conferirle un beneficio particular. Es una situación análoga a la que esta Corte aludía en uno de sus fallos para caracterizar el impuesto realmente confiscatorio, diciendo que ello ocurriría: "Cuando su monto alcanzase a una parte substancial de la propiedad o sea a la renta de varios años, pues, en tales casos no serían impuestos sino despojo..." (Fallos tomo 115, página 111), con la diferencia de que en ese caso se trataba de un impuesto común, en tanto que en el *sub lite* se trata de una contribución para mejoras que, por su naturaleza especialísima, requiere que la exacción no se traduzca para el contribuyente en un sacrificio excepcional.

Los antecedentes de precios pagados en juicio de expropiación que se invocan por la demandada, no pueden primar sobre las conclusiones de la pericia producida en los autos, porque en primer lugar, cabe presumir que en dichos precios se hallen involucradas las indemnizaciones por el fraccionamiento de los inmuebles, y además, porque el dictamen pericial se apoya en el conjunto de todas las operaciones realizadas sobre tierras situadas en condiciones análogas a las del actor y en el rendimiento normal de esas tierras, esto es, en los índices más seguros para poder apreciar el valor de los inmuebles, descartando los precios excepcionales determinados por la especulación.

Para la justa solución del litigio no es necesario pronunciarse acerca del poder de las legislaturas para determinar por sí mismas el monto del beneficio y para fijar la contribución, ni sobre si tal determinación reviste o no un carácter final y conclusivo, — cuestiones que, por otra parte, no han sido planteadas por los litigantes, — desde que ya sea que se reconozca dicha facultad y el carácter final de la determinación, como lo sostiene entre otros tratadistas el Juez Cooley (*On Taxation* II página 1256 y siguientes) y lo ha declarado en reiterados fallos la Suprema Corte de los Estados Unidos (*Warner versus Lesser*, 230 U. S. 207, y los casos allí citados), o ya

sea que se acepte la tesis contraria sustentada en el dictamen de fojas 168, siempre estaría habilitado el poder judicial para pronunciarse respecto de la validez de una contribución como la que es materia del pleito, cuando se la impugna por su carácter arbitrario, opresivo o confiscatorio, es decir, por ser incompatible con los principios fundamentales establecidos en salvaguarda de la inviolabilidad de la propiedad, como lo reconocen aún los más celosos sostenedores de la supremacía legislativa en esta materia. (Véanse las opiniones y fallos precedentemente citados).

No existe motivo para suponer que el actor haya renunciado el derecho de impugnar la validez de la contribución de que se trata, pues el solo hecho de haber pagado bajo protesta la primera cuota del impuesto constituye prueba decisiva de una intención contraria a la que le atribuye el representante de la demandada. El único antecedente que se invoca para acreditar la renuncia, es el convenio celebrado con un tercero, la razón social Otto Franke y Compañía, concesionaria del ferrocarril eléctrico, de que instruye el documento testimoniado de fojas 3 del expediente administrativo Letra Y, número 335, Ministerio de Hacienda, y por el cual el demandante se obliga a ceder gratuitamente las tierras necesarias para construir la vía férrea y el camino pavimentado en la parte que atravesarían su propiedad a cambio de una modificación en el trazado del ferrocarril y en la ubicación de una de las estaciones. Como el actor no podía impedir que las obras mencionadas fuesen construídas, procuró que atravesaran su propiedad de manera que le irrogaran el menor perjuicio posible por razón del fraccionamiento del inmueble o la mayor utilidad por cualquier otro concepto, y para conseguir ese resultado no trepidó en ofrecer una compensación en forma de donación de tierras. Eso es lo único que surge del documento invocando que, por cierto, no tiene relación con el impuesto destinado a costear el camino, ni por lo tanto para suministrar indicio alguno favorable a la renuncia del derecho de impug-

nación del expresado gravamen, máxime tratándose de una materia en que la interpretación debe ser restrictiva. (Código Civil artículo 874).

Habiéndose resuelto de acuerdo con las pretenciones del demandante el punto relativo a la inconstitucionalidad del impuesto, es inoficioso pronunciarse sobre la ilegalidad del mismo, planteada en segundo término en la demanda.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General y lo dispuesto en el artículo 784 y sus concordantes del Código Civil, se declara que la contribución cobrada a don Martín Pereyra Iraola en virtud de la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907 es contraria al artículo 17 de la Constitución, y que, en consecuencia, la Provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a dicho actor, dentro del término de diez días, la suma demandada de setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional, con los intereses calculados a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Las costas del juicio se pagarán por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Alberto Molinari en autos con don Genaro Palmieri,
sobre desalojamiento. Recurso de hecho.*

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se limita a resolver cuestiones de hecho y de derecho común.

2.º No puede decirse violada la garantía de la defensa en juicio, en un caso en que el recurrente fué citado, fué oído y se le dió oportunidad de hacer valer todos sus derechos.

3.º La cuestión de si el demandado por desalojo se halla facultado para formular articulaciones previas o si por el contrario debe oponer en el mismo acto todas las excepciones dilatorias y perentorias y todas las razones que tenga para oponerse a la acción, constituye un punto exclusivamente regido por la legislación de forma y que no afecta la garantía constitucional, cualquiera que sea la solución a que se llegue.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

Que de lo expuesto por el recurrente se deduce que la sentencia materia de esta queja se limita a resolver cuestiones de hecho y de derecho común extrañas al presente recurso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la ley número 48 y a lo reiteradamente resuelto.

Que aún cuando se alega también que en el juicio se ha violado la garantía de la defensa consagrada por el artículo 18 de la Constitución, de la propia relación de antecedentes que hace el apelante, de hecho se desprende con evidencia que fué citado, que fué oído, y que se le dió oportunidad de hacer valer todas sus defensas.

La cuestión de si el demandado por desalojo se halla facultado para formular articulaciones previas o si por el con-

trario debe oponer en el mismo acto todas las excepciones dilatorias y perentorias y todas las razones que tenga para oponerse a la acción, constituye un punto exclusivamente regido por la legislación de forma y que no afecta la garantía constitucional, cualquiera que sea la solución a que se llegue, desde que siempre había estado el demandado en situación de poderse defender.

En su mérito se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMÉJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Dña. Enrique F. Pereyra contra la Provincia de Buenos Aires.
Sobre cobro ejecutivo*

Sumario: No reviste carácter ejecutivo contra la Provincia de Buenos Aires, un documento que encierra el reconocimiento de una deuda que se manda abonar con cargo a una municipalidad de uno de los partidos de la misma y no a cargo de la provincia y que, según se expresa, los sueldos y gastos que la forman "debieron ser atendidos por la municipalidad respectiva de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica municipal".

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 28 de 1923

Por presentado y acreditada en cuanto hubiere lugar la jurisdicción originaria de esta Corte a mérito de la información

producida y considerando que el documento con que don Enrique F. Pereyra deduce juicio ejecutivo contra la provincia de Buenos Aires, encierra el reconocimiento de una deuda que se manda abonar con cargo a la municipalidad del partido General Sarriento y no de la provincia y que, según se expresa, los sueldos y gastos que la forman "debieron ser atendidos por la municipalidad respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica municipal", y atento lo establecido en el artículo 253 de la ley nacional número 50 se declara improcedente la acción ejecutiva que se promueve y el mandamiento de embargo que se solicita contra la provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer en juicio ordinario los derechos que crea le corresponden. Hágase saber y archívese. Repóngase el papel.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Juan E. Serú (su juicio sucesorio). Contienda de competencia

Sumario: El declarado incapaz queda sometido a la jurisdicción del juez de la curatela, sea cual fuere el domicilio legal del curador, el cual sólo con expresa autorización judicial, puede cambiar, con efectos jurídicos, el domicilio legal de aquél; en consecuencia, estando plenamente acreditado que el incapaz, causante de la sucesión, tenía con anterioridad a la declaratoria de incapacidad, su domicilio real en la provincia de Mendoza, y que ese domicilio se mantuvo inalterable después de la fecha en que se dictó por los tribunales de la expresada provincia, la senten-

cía de interdicción, es a los jueces de la misma que corresponde conocer del juicio sucesorio, aún cuando el fallecimiento del incapaz hubiese ocurrido en esta Capital, pocos días después de su llegada a ella, y a la que periódicamente venía por exigencias de su salud, toda vez que el acta respectiva sólo acredita el deceso y el lugar donde éste se produjo, sin eficacia para demostrar por sí sola el domicilio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1923

Suprema Corte:

La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del extinto, según prescripción del artículo 3284 del Código Civil.

Planteada la presente contienda de competencia por vía de inhibitoria entre el Juez de lo Civil de la Capital, doctor Fernando M. Colombres, y el Juez de Letras de Mendoza, doctor J. Vera Vallejos, corresponde examinar la prueba acumulada a fin de determinar el juez que debe conocer en el juicio sucesorio del doctor Juan Eugenio Serú, fallecido en esta Capital el 23 de Julio de 1921.

De ese examen resulta plenamente demostrado con el testimonio de las personas que han depuesto en el expediente tramitado ante el señor Juez de Mendoza, cuyas declaraciones corren de fojas 18 a fojas 26 inclusive, fojas 30 y 37 y demás antecedentes e informes producidos que el extinto tenía su domicilio real en dicha ciudad de Mendoza, que allí formó su hogar y vivió siempre de una manera estable y permanente, lugar donde también poseía sus bienes y era el principal asiento de sus negocios (artículo 80 del Código Civil).

Corroboran estos hechos los informes de fojas 32 vuelta y 106, que demuestran el estado de insania en que se encontraba el extinto, que fué declarado incapaz por los tribunales de Mendoza en el año 1917, para radicar su domicilio real dentro de esa jurisdicción.

El fallecimiento del doctor Juan E. Serú en esta Capital en la calle Juncal 1648 (partida de fojas 1 del juicio ab-intestato ante el juez doctor Colombres), y los demás elementos probatorios acumulados a este expediente no modifican en manera alguna la prueba examinada. Esta reúne un conjunto de hechos y antecedentes que demuestran que el domicilio del extinto, en los términos del citado artículo 89 del Código Civil, lo fué siempre en Mendoza.

Su permanencia en el domicilio expresado, al que fué conducido por su curador, se debió a una causa circunstancial, obedeciendo a prescripciones del facultativo que lo asistía que aconsejó su traslado a esta Capital para una mejor asistencia, produciéndose el deceso pocos días después de su llegada.

No puede deducirse de esto que tal circunstancia implicara sacar al insano de la jurisdicción del juez de la curatela, con arreglo a los artículos 405 y 475 y concordantes del Código Civil.

V. E. tiene sentada una copiosa jurisprudencia en este sentido que se registra, entre otros, en los fallos tomo 52, página 401 y argumento de los fallos tomo 99, página 210 y 268 y en el transcripto a fojas 72 vuelta, de los autos sobre competencia.

Por ello, lo dispuesto en el artículo 3284 del Código Civil y demás disposiciones legales y de jurisprudencia citadas, considero competente al Juez de Letras de Mendoza y en ese sentido pido a V. E. se sirva dirimir la contienda trabada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1923

Antes y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase en lo Civil y Minas de la Ciudad de Mendoza, para entender en el juicio sucesorio del doctor Juan E. Serú.

Y Considerando:

Que promovida por parte que se atribuye título de acreedor la apertura de la sucesión del doctor Serú ante la Justicia ordinaria de esta Capital, la que se declaró competente y libró oficio inhibitorio al Juez de Mendoza ante quien se había iniciado el mismo juicio por uno de los herederos del causante, este último juez proveyó, de conformidad a dicha inhibitoria por auto de fojas 119 expediente de Mendoza, auto que fué revocado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas de aquella Provincia (fojas 151, expediente citado), quedando en consecuencia trabada la presente contienda de competencia.

Que el examen de las actuaciones producidas en los dos expedientes de los respectivos juicios, conduce desde luego a la conclusión de que el domicilio real del doctor Juan E. Serú no ha sido propiamente dicho materia de controversia, y que la prueba amplia y concluyente producida por los titulados herederos para demostrar que dicho domicilio estuvo siempre constituido en la Provincia de Mendoza, ha dejado plenamente acreditado ese hecho, sin contradicción expresa, limitándose, en síntesis, el fundamento adverso a dicha prueba, a establecer que el causante falleció en Buenos Aires estando bajo curatela, y que en consecuencia su último domicilio fué esta Capital, por ser el domicilio legal de su curador (fojas 22 ex-

peliente de esta Capital; auto de fojas 110, expediente de Mendoza).

Que el acta de fojas 1 sólo acredita el fallecimiento y el lugar donde éste se produjo, pero carece de eficacia para demostrar por sí sola el domicilio, limitándose su valor demostrativo al respecto al de un factor conyuvante de otras pruebas que no aparecen rendidas, (fallos tomo 136, página 282), siendo por el contrario incontrovertible la circunstancia establecida en autos de que al ocurrir el deceso del doctor Serú a los veintidos días de llegar de Mendoza a Buenos Aires, su residencia en ésta era puramente accidental y transitoria, determinada como otras veces, por exigencias periódicas del tratamiento de especialidad a que estaba sometido. Así se desprende de diversa constancias del expediente, que corroboran sobre este punto la declaración de los médicos y la afirmación de los herederos, entre ellos del mismo curador del incapacitado.

Que no es posible, sin violentar los hechos y la interpretación y aplicación correlativa del derecho, asignar al causante otro domicilio que el que resulta con caracteres de notoriedad palmaria de la actuación pública y privada del mismo, en largos años de consagración y ejercicio de todas sus actividades en la Provincia de Mendoza, donde tuvo figuración destacada en la sociedad, en el foro, en el gobierno, en las industrias de dicha provincia, en la que fué más de una vez su representante ante el Congreso Nacional, en la que desempeñó la dirección letrada de instituciones como el Banco de la Nación y de empresas industriales y de comercio vinculadas al progreso del aquel Estado; donde formó su hogar y vió constituirse el de sus hijos; donde adquirió todos sus bienes y fué el centro de sus negocios y la radicación permanente de sus intereses de todo orden, sin que se haya intentado demostrar que esa residencia se modificara en alguna oportunidad en condiciones de determinar, dentro de los términos del artículo 97 del Código Civil, la constitución de un cambio de domicilio.

Que los antecedentes, informes, testimonios y demás instrumentos probatorios de que hace mérito el auto de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Mendoza (fojas 131), fundamentan igualmente las conclusiones del precedente considerando; y no es extraña a los mismos la inducción lógica de que el causante mantuvo la voluntad y el propósito, en la plenitud de sus facultades, de conservar siempre su domicilio en Mendoza, toda vez que allí residía desde hacía cuarenta años, cuando sobrevino su incapacidad legalmente establecida por sentencia de los tribunales de aquella provincia.

Que ese domicilio real del causante anterior a la declaratoria judicial de su insania (29 de Agosto de 1917, fojas 32 vuelta), se ha mantenido inalterable después de esa fecha, por que dictada aquella sentencia de interdicción e instituida la representación legal del incapaz, éste quedó sometido, — sea cual fuese el domicilio legal del curador, — a la jurisdicción del juez de la curatela, esto es, del juez de Mendoza, ante quien se promovió y resolvió el juicio de insania precisamente por ser el del domicilio del causante (Código Civil, artículos 404, 405 y 475 y correlativos; Fallos tomo 99, página 268; tomo 132, página 394).

Que si bien es verdad que el curador ha podido modificar la situación en cuanto al domicilio del incapaz trasladándolo con intención de radicarlo en esta Capital, no es menos cierto que tal propósito está expresamente desvirtuado por las circunstancias precedentemente examinadas, confirmatorias de las manifestaciones hechas al respecto por el curador, quien por lo demás, solo habría podido realizar con efectos jurídicos ese cambio de domicilio, previa expresa autorización judicial, que no aparece requerida ni acordada (Código Civil, artículo 432).

Que del estudio de las constancias y antecedentes de referencia resulta, pues, la comprobación manifiesta de que el causante de esta sucesión estaba domiciliado en Mendoza cuando ocurrió su fallecimiento en esta capital, lo que importa,

de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, que el presente caso compete a la jurisdicción de los jueces de aquella provincia. (Código Civil, artículos 89, 90, inciso 7.º y 3284; Fallos tomo 130, página 170; tomo 134, página 322; tomo 137, página 421, entre otros).

En su mérito y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que es competente para entender en el juicio sucesorio del doctor Juan E. Serú el señor Juez en lo Civil y Minas de Mendoza, a quien en consecuencia se remitirán los autos, haciéndose saber por nota lo resuelto al señor Juez de esta Capital. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Juan A. Plaza contra doña Letitia Emilia Maria Bourde de Betheze, sobre consignación de alquileres.

Sumario: Aún cuando las partes hubiesen convenido por escrito la locación del inmueble, son pertinentes, en el caso, las consideraciones aducidas en el fallo que se registra en el tomo 136, página 161, si aparece que aquellas no habían determinado la duración del contrato.

Cayo: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Enero 3 de 1923

Y Vistos:

Para resolver este juicio seguido por don Juan A. Plaza contra doña L. Emilia B. viuda de Betheze, sobre consignación de alquileres.

Resolución 1. Que a fojas 3 y en Noviembre 18 de 1921, se presenta el actor, diciendo que ocupa la casa calle Oro N.º 2931, la cual tiene en arriendo por el alquiler mensual de doce pesos treinta pesos moneda nacional, pagadero mes vencido, requisito que vino cumpliendo desde que ocupó la casa. Que acordándose a las leyes 11.156 y 11.157, sobre la locadora le extendiéndose el recibo del mes de Octubre, por la cantidad de ciento cincuenta pesos, que es lo que recibía la finca en el mes de Enero de 1920, según recibo anexo (fojas 13), y no habiéndolo correspondido, — por no estar aquélla de acuerdo con el mandato imperativo de dichas leyes, ha depositado en el Banco de la Nación Argentina (Agencia N.º 9) la expresada suma de 150 pesos en pago del alquiler a que se refiere. — Invocando las mencionadas leyes y los artículos 750-757, inciso 1.º, y 700 del Código Civil, termina el actor pidiendo se haga saber la consignación, y se declare oportunamente su validez, imponiendo a la demandada la obligación de atenderse en lo sucesivo a la nueva ley de alquileres ya citada y condenándola al pago de gastos de depósito y costas judiciales.

2.º Que presentada en esos términos la demanda del actor, se corrió por el juzgado vista de ella, a la comarca, — quien a fojas 8 se presentó, por intermedio de apoderado, impugnando la consignación del señor Plaza y acompañando el documento de fojas 5 en que se pactó la locación entre el referido actor y la sucesión de don Julio Berbeze, con fecha 17 de Marzo de 1921, es decir, con anterioridad mayor de seis meses a la promulgación de las leyes invocadas, por el señor Plaza. — Sustiene el representante de la demandada que ese documento importa un contrato bilateral cuyas convenciones son obligatorias para los contrayentes, con fuerza de ley (Código Civil, artículos 1.197 y 1.200); que el señor Plaza no puede apartarse, por su sola voluntad de ese contrato, pretendiendo pagar un alquiler menor que el estipulado libremente, por lo que impugna su consignación, pidiendo se la desestime, con costas, declarando que ella no surte los efectos del pago, por ser la suma cobrada

insuficiente para cubrir el alquiler mensual adeudado según contrato, lo que justifica el rechazo que de ella formula, con sujeción al artículo 758 del C. Civil.

La parte demandada, en su contestación, se opone, además, a la aplicación al caso de la ley 11.157, que alega ser inconstitucional y violatoria de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional en sus artículos, 14, 17, 19 y 28; y agrega, en conclusión, que si esa ley tuvo por fin reprimir la usura y la codicia desmedida de los propietarios de casas de renta, ella no tendría aplicación justiciera en este caso, porque el alquiler de *doscientos treinta pesos moneda nacional*, mensuales, estipulado en el contrato con el señor Plaza, no puede ser más bajo y moderado, siendo mucho mayor el arriendo que razonablemente podría exigirse por la casa que dicho señor ocupa, teniendo en cuenta sus comodidades, su confort y la ventaja de la ubicación del inmueble.

3.º Que recibida la causa a prueba por auto firme de fojas 20 vuelta, en que se dejó sin efecto por contrario imperio el de fojas 12 vuelta, que declaraba la cuestión de puro derecho, las partes produjeron las que obran en el expediente, llamándose autos para sentencia, a fojas 76.

Y Considerando:

1.º Que absolviendo la demandada las posiciones contenidas en el pliego de fojas 74, ha reconocido a fojas 74 vuelta la autenticidad del recibo presentado por el actor, corriente a fojas 1 y que, en el mes de Enero de 1920, la casa que ocupa ahora el señor Plaza, devengaba o producía un alquiler mensual de *ciento cincuenta pesos moneda nacional*.

2.º Que, a su vez, al actor, contestando a fojas 59, a la posición 2.º del pliego de fojas 58, ha reconocido la autenticidad del documento agregado a fojas 5 en el cual se pactó el arriendo de la casa, por el precio mensual de *doscientos treinta pesos*

moneda nacional, en fecha 17 de Marzo de 1921 y con la fianza o garantía solidaria del señor Manuel A. Brugo, quien también reconoció dicho documento a fojas 75 vuelta.

3.º Que, no cabe, en el caso, procedimiento alguno con relación a la ley 11.156 invocada por el actor, desde que no se trata de una demanda de desalojo, sino de una consignación de alquileres, en que lo único que está en discusión es si la suba obrada por el señor Plaza y rechazada por su contraparte, llena las condiciones y requisitos legales necesarios, para declarar su validez, con los efectos del verdadero pago.

4.º Que, por consiguiente, la solución de este litigio depende de la que se dé por el juzgado a la cuestión previa planteada por la demandada y relativa a la inconstitucionalidad alegada de la ley 11.157 en que el actor busca ampararse, sosteniendo que ella le habilita para desligarse de convenciones bilaterales celebradas con anterioridad.

5.º Que a este respecto cabe observar que por el convenio de fojas 5 celebrado más de seis meses antes de la promulgación de dicha ley, el señor Plaza se obligó a pagar por la casa locada un alquiler mensual de doscientos treinta pesos, y ahora, al amparo de esa ley trata de entregar una suma menor, sin la conformidad o anuencia del acreedor, no obstante que los artículos 1.197 y 1.200 del C. Civil establezcan que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma y que sólo por mutuo consentimiento pueden ser extinguidas las obligaciones creadas por los contratos.

6.º Que los artículos 3.º y 4.º44 del C. Civil, establecen que las leyes no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos y que las nuevas leyes no pueden aplicarse a los hechos anteriores cuando destruyan o cambien derechos adquiridos.

7.º Que siendo ello así, no cabe duda sobre la inaplicabilidad de la ley 11.157 al caso *sub judice*, ya que se considere el

convenio de que instruye el documento de fojas 5 como un verdadero contrato (como lo expresa la parte demandada), o como una simple constancia del afianzamiento de una locación por plazo indeterminado, a estar a las alegaciones del actor (fojas 28 y 62).

En efecto: si se atribuye a dicho documento la fuerza de un contrato, el caso quedaría resuelto, aplicando la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte Nacional, en el fallo que dictó en el juicio análogo de Horta José contra Ernesto Harguindeguy (véase "Gaceta del Foro", N.º 1922, de fecha 25 de Agosto del año ppdo.), en que se declaró que el artículo 1.º de la ley 11.157 de la manera que había sido aplicado era inconciliable con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución.

Y en el caso de no atribuirse al documento de fojas 5, la fuerza de un contrato por ser la locación pactada de plazo indefinido, aun así debe llegarse a una solución idéntica a estar a los términos del voto de la mayoría en el fallo que la misma Suprema Corte Nacional pronunció el 28 de Abril de 1922 en la causa de Ercolano don Agustín contra Julieta Lanteri de Renshaw, sobre consignación ("Gaceta del Foro", N.º 1828, de Mayo 3 de 1922), porque, si bien en ese caso se declaró que el artículo 1.º de la ley 11.157, de la manera que había sido aplicado, no era repugnante a lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional, esa misma mayoría dijo textualmente: "reconocer, en principio, el poder" (del legislador) "para limitar el derecho del propietario en las circunstancias excepcionales expresadas, no importa admitir que ese poder sea omnimodo. El Congreso no lo tiene para fijar un precio arbitrario, un precio que no correspondiese al valor locativo de la habitación, en condiciones normales, porque ello equivaldría a la confiscación de la propiedad y a pretender remediar un abuso con otro mayor y más funesto en sentido contrario. Sin embargo, no habiéndose acreditado en el juicio que el alquiler devengado por la habitación de que se trata, el 1.º de Enero de 1920, no fuese razonable en el momento de la promulgación

de la ley y dado el corto tiempo transcurrido entre esas dos fechas, cabe presumir, que el límite fijado por la ley 11.157 satisface, en el caso, las condiciones necesarias de razonabilidad, ya que, por lo tanto, no ha sido vulnerada la garantía del artículo 17 de la Constitución".

8.º Quiere decir, entonces, aplicando a *contrario sensu* esas mismas consideraciones jurídicas, — que aún cuando no exista contrato de plazo determinado y futuro, si se demuestra la falta de razonabilidad del alquiler que trata de satisfacer el locatario al amparo del artículo 1.º de la recordada ley 11.157, — no tiene cabida la presunción del caso Ercolano y debe declararse vulnerada la garantía del artículo 17 de la Constitución.

9.º Que en el caso de autos, la parte demandada ha producido prueba tendiente a demostrar la falta de razonabilidad del alquiler que pretende satisfacer el señor Plaza, al amparo del artículo 1.º de la discutida ley 11.157. Los testigos Guido Nosedá (fojas 48 vuelta) y Mario Gandolfi (fojas 49 vuelta), declarando bajo la fe del juramento prestado, al tenor del interrogatorio de fojas 48, dicen conocer la casa locada por el señor Plaza y dando razón satisfactoria de sus dichos, contestan a la pregunta cuarta, diciendo el primero que estima en conciencia, que el alquiler mensual de dicha casa, a fines de Septiembre de 1921 podía valer doscientos ochenta a trescientos pesos moneda nacional, sin ningún inconveniente, y que esa opinión la formula en carácter de administrador de casi un centenar de casas en la zona de Palermo; y el segundo, vecino del barrio y propietario de la casa calle Oro número 2255/59, estima de doscientos sesenta a doscientos ochenta pesos mensuales el monto del alquiler que debe devengar la casa ocupada por el actor, calle Oro N.º 2031.

10.º Que, por otra parte, el informe pericial de fojas 64, elevado por el señor arquitecto constructor, don Isaac B. Lecoma, y practicado en desempeño del cargo que aceptó a fojas 61, dando razones perfectamente atinadas, arriba a la conclusión

de que la ciudad casa calle Cano N.º 2931, de la sujeción Barbeza, podía, razonablemente, producir, en Septiembre del año 1921 (fecha de ley 11.157), y hoy con mayor razón, un alquiler mensual de doscientos cincuenta pesos moneda legal (fojas 15 vuelta).

11. ¿Que con tales antecedentes y siendo el alquiler pactado en el convenio de fojas 5, de pesos doscientos treinta moneda nacional mensuales, y, por ende, más bajo del razonable valor locativo del inmueble ocupado por el señor Plaza, — aplicar la ley 11.157, de fecha posterior al convenio, para imponer al locatario un arriendo de ciento cincuenta pesos nacionales, es decir, ochenta pesos menos de lo convenido y cien pesos menos de lo que la casa valía razonablemente cuando se promulgó dicha ley, — importaría despojar de un derecho legítimo al locador, o, empleando los mismos términos del fallo de la Corte Suprema en el caso de Freyolano, equivaldría a la confiscación de la propiedad, en violación de la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, el juzgado resuelve, que la aplicación del artículo 1.º de la ley número 11.157, al caso de autos, es repugnante a la Constitución, como violatoria de los artículos 4.º y 17. En consecuencia, declara ilegales los pagos por consignación hechos por el actor en este juicio, imponiendo al mismo el pago de las costas, con sujeción al artículo 790 del Código Civil. Base por reproducida la regulación de fojas 68 vuelta y fijanse en cincuenta y cincuenta los derechos procuratorios de los señores Félix S. Borre y Hector F. Borre. Reponganse las estampillas correspondientes. (Ley 10.301, artículo 27, inciso 5.º).

Pedro L. Balza.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1923

Autos y Vistos:

Determinando la ley 11.157, que no se podrá cobrar alquiler mayor que el que se percibía en Enero de 1920, toda la prueba producida tendiente a justificar el mayor valor locativo de la propiedad y las condiciones de razonable o no del precio del alquiler es innecesaria, pues lo contrario sería ir en contra de los términos claros y precisos de la citada ley, toda vez que el recibo de fojas 1, no ha sido desconocido y en él se determina el alquiler que en Abril de 1920 percibía la casa en cuestión.

Que en cuanto al convenio de fojas 5, en el cual se determina el precio del arrendamiento, no expresándose en el mismo el tiempo que ha de durar la locación, es imposible considerarlo como contrato escrito que hiciese inaplicable las disposiciones de la ley de alquileres.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fojas 82, sin costas, a mérito del pronunciamiento de esta sentencia, y vuelva sin más trámite al juzgado de su procedencia, donde se repondrá la foja. — *Arturo Secher*. — Ante mí: *A. Steffen Selzer*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1923

Suprema Corte:

La sentencia dictada a fojas 95 por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación ha dejado establecido que entre actor y demandado no existía contrato escrito

que regle sus relaciones como inquilino y propietario, respectivamente.

Esta es una apreciación de hecho y prueba que escapa a la revisión por la Corte Suprema en el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48.

Corresponde, pues, ante ese hecho declarado, resolver la presente causa sobre consignación de alquileres hecha por don Juan A. Plaza a favor de doña L. Emilia B. de Betheze, aplicando la doctrina que V. E. sostuvo en la causa Ercolano Agustín contra Julieta Lanteri Rensaw y las concordantes consideraciones aducidas por el subscrito en el mismo caso; es decir, declarar que las disposiciones de la ley número 11.157 aplicada por el Juez, no son violatorias de las garantías que acuerda la Constitución de la Nación relativas al derecho de propiedad.

En ese sentido opino que debe resolverse el presente recurso traído a V. E. por la parte demandada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 25 de 1923.

Vistos y Considerando:

Que en el caso se han planteado por el recurrente dos cuestiones de carácter federal, a saber:

1.º Que habiendo contrato escrito de locación, de fecha anterior a la de la ley 11.157, no es de aplicación el artículo 1.º de esta última que prohíbe cobrar mayor alquiler que el que se pagaba por la finca el 1.º de Enero de 1920, porque siendo dicho alquiler menor que el estipulado entre las partes, se privaría al propietario de un derecho legítimamente adquirido al amparo de la ley anterior, violándose la garantía consagrada por el artículo 17 de la Constitución.

2.º Que, por otra parte, el alquiler de ciento cincuenta pesos que devengaba el inmueble el 1.º de Enero de 1920, es inferior a su valor locativo normal en el momento de sancionarse la ley impugnada y, por consiguiente, la restricción impuesta al propietario por dicha ley es incompatible con el precepto constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad.

Que respecto a la primera cuestión, cabe observar que si bien es cierto que las partes habían convenido por escrito la locación del inmueble, no lo es menos que no habían determinado la duración del contrato y en tales condiciones son pertinentes en el *sub lite* las consideraciones aducidas por esta Corte en el caso de Ercolano versus Lanteri de Renshaw (Fallos, tomo 136, página 1011), a mérito de las cuales se llegó a la conclusión de que la reglamentación del alquiler en las condiciones excepcionales porque atravesaba el negocio de locación de inmuebles constituiría, en principio, un ejercicio lícito del poder de policía y que la ley reglamentaria podía aplicarse a las locaciones vigentes en el momento de la promulgación de la ley, sin desmedro de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, siempre que las partes no estuviesen vinculadas por un contrato de duración definida.

Que, en lo relativo al segundo punto, esta Corte ha dicho en el caso precedentemente citado: "Reconocer, en principio, el poder para limitar el derecho del propietario en las circunstancias excepcionales expresadas, no importa admitir que ese poder sea omnimodo. El Congreso no lo tendría para fijar un precio arbitrario; un precio que no correspondiese al valor locativo de la habitación en condiciones normales, porque ello equivaldría a pretender remediar un abuso con otro mayor y más funesto en sentido contrario, y, sobre todo, porque importaría la confiscación de la propiedad". En seguida agrega: "No habiéndose, sin embargo, acreditado en el juicio que el alquiler devengado el 1.º de Enero de 1920, por la habitación de que se trata, no fuese razonable en el momento de la promulgación de la ley, y dado el corto tiempo transcurrido entre esas dos fechas, cabe

presumir que el límite fijado por la ley 11.157 satisface en el caso las condiciones necesarias de razonabilidad..."

Que aplicando al caso *sub lite* las precedentes consideraciones, la solución no resulta favorable para la tesis sustentada por el recurrente, desde que cabe presumir que el alquiler devengado por la propiedad en Enero de 1920 constituía la renta normal y suficientemente retributiva del inmueble en el momento de ser sancionada la ley 11.157. El apelante ha intentado acreditar que el alquiler corriente para las habitaciones de situación y de comodidades análogas a la de que se trata era, en la época de la sanción legislativa, superior a los ciento cincuenta pesos consignados; pero es de observar que ese alquiler corriente era el deformado por la especulación; es decir, el que el legislador se propuso limitar por medio de la reglamentación transitoria que retrotajo el precio de los alquileres a la tasa vigente antes de que se hiciese sentir la opresión económica derivada de la falta de habitación y, por consiguiente, no era el alquiler normal a que se refería esta Corte en el fallo recordado.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN
MÉNDEZ.

En disidencia por los fundamentos de mi voto en el fallo de esta Corte del tomo 136, página 186.

A. BERMEJO.

Don Alejandro Vega contra doña Teresa María Onetto de Battagliese, por cobra ejecutivo de pesos: sobre competencia.

Sumario: 1.º Debe considerarse debidamente trabada la contienda de competencia, en un caso en que la insistencia del

juez que requirió los autos respecto a su jurisdicción, resulta del hecho del envío del expediente a la Corte Suprema para la decisión del conflicto jurisdiccional y del antecedente de haberse ordenado, por el juez requerido, la remisión, en el caso de insistir aquel funcionario en su competencia.

2.º Las contiendas de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes, y, por lo tanto, no pueden comprender a los ya fenecidos. (En el caso, uno de los juicios, el ejecutivo, había concluido por haberse dictado la sentencia de remate).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1923

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Comercio de esta Capital y el de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Mendoza para conocer en la ejecución iniciada ante el primero por don Alejandro Vega contra doña María Onetto de Battagliese.

Y Considerando:

Que citada de remate la demandada y no habiendo puesto excepciones contra la ejecución, el Juez de Comercio de la Capital dictó sentencia de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución con fecha 30 de Mayo de 1922 fojas 12 vuelta).

Que mientras se ejecutaba la sentencia, la señora de Battagliese se presentó ante el Juez de Mendoza (Febrero 3 de 1923)

iniciando concurso civil de acreedores, en cuya virtud dicho magistrado requirió los autos ejecutivos del Juez de la Capital para acumularlos a los del concurso, — a los que se ha negado el último de los nombrados.

Que la contienda entre ambos jueces debe considerarse decididamente trabada, desde que la insistencia del de Mendoza respecto a su jurisdicción resulta del hecho del envío de los autos a esta Corte para la decisión del conflicto jurisdiccional y del antecedente de haberse ordenado la remisión en el caso de insistir dicho funcionario en su competencia.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, cabe observar que en la época en que se inició el concurso, el juicio ejecutivo estaba concluido por sentencia, como queda dicho, y en tales condiciones la contienda de competencia es improcedente con arreglo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte (Fallos, tomo 100, página 274; tomo 136, página 215 y otros).

En su mérito, oído el señor Procurador General, así se declara. Devuélvanse los expedientes a los respectivos magistrados, con testimonio de la presente en el del concurso. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

N O T A S

Con fecha primero de Junio de mil novecientos veintitres, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Justo José Soler, en autos con el Jockey Club, sobre entrega de unos certificados de propiedad de caballos de carrera, en razón de que de lo expuesto por el recurrente se deducía inequívocamente que la decisión, materia de la queja, se había limitado a declarar la nulidad de la de primera instancia, sin pronunciarse sobre el derecho de los litigantes, por lo que no revestía el carácter de definitiva indispensable para autorizar el recurso extraordinario para ante el tribunal, toda vez que no ponía fin al pleito ni hacía imposible su continuación.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Manuel C. Salinas, en autos con la Compañía de Seguros "La Hispano-Argentina", sobre desalojamiento, por resultar que la sentencia recurrida se fundaba en disposiciones del Código Civil y en la aplicación del contrato vencido, para determinar la procedencia del desalojo, fundamentos que bastaban para sustentar la resolución dictada y ajenos, por lo tanto, al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, según el artículo 15 de la ley número 48.

En seis del mismo fué revocada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que no hacía lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado Francisco Tobar, condenado a sufrir la pena de seis años y seis meses de penitenciaría, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Amancio González, con arre-

glo a lo dispuesto en el artículo 17, inciso a) de la ley número 4189, vigente en la época en que se cometió el delito; y dado que el nuevo Código Penal lo reprime en forma más benigna, en cuanto a la duración de la pena, los antecedentes de la causa y lo dispuesto en los artículos 2.º, 40, 41 y 305, resolvió substituir la pena impuesta por la de reclusión, por el término de cuatro años y seis meses, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha, la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Nicolás Nastro o Antonio Stafanda, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio con arreglo a lo dispuesto por la ley número 4189, en su artículo 17, capítulo I, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Toribio Ibáñez; y en atención a que el nuevo Código Penal reprime en forma más benigna los delitos contra la vida que la ley anterior aplicada, y dadas las circunstancias en que fué cometido el delito y lo dispuesto en los artículos 2.º, 40, 41 y 79, resolvió substituir la pena de presidio impuesta al recurrente por la de reclusión, por el término de diez y seis años y seis meses, con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha, la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don José Demarco en el juicio seguido por don Francisco J. Bon contra doña María E. de Mollard y otros, sobre consignación, en razón de que la sentencia, materia de la queja, pronunciada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a declarar que la

consignación efectuada por el actor surtía los efectos del pago, fundándose, para ello, en las disposiciones del Código Civil y de las leyes 11.156 y 11.157, es decir, en preceptos de derecho común, extraños al recurso extraordinario con arreglo a lo estatuido en el artículo 15 de la ley número 48.

En ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Saint Germier en autos con don Juan Frumento, sobre desalojamiento, en razón de que la sentencia, materia de la queja, se fundaba en consideraciones de hecho y en la inteligencia de la ley 11.156, que es de derecho común, y, por consiguiente, ajena al recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, desde que no se la había impugnado como contraria a la Constitución Nacional.

Con fecha once no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Juan Lois, en autos con don José Aliés, sobre consignación de alquileres, por resultar de la propia exposición del recurrente, que no se había interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiese sido denegado.

En diez y ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Felisa S. de Russolini, en autos con don Jesús Buquete, sobre desalojamiento, por no resultar que el recurrente hubiera planteado, durante el pleito, cuestión federal que hiciera procedente el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, con arreglo a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la ley número 48.

En la misma fecha fué confirmada, por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, a su vez, confirmó la dictada por el señor

Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, en cuanto a la pena de veinticinco años de reclusión, en vez de la de presidio impuesta por el juez de la causa, a que fué condenado Emilio Florencio Morel, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Luis Anihalle, el día siete de Abril del año mil noventa y veinte, en jurisdicción del mencionado territorio.

En veinte del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Carlos Steinhoun en el juicio seguido por don José Langieri contra don Vicente Ludano, sobre desalojamiento, por no resultar de la exposición del recurrente que se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema recurso alguno que le hubiese sido denegado, ni que durante el pleito se plantearan cuestiones de carácter federal que autorizaran el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha se declaró, igualmente, improcedente la queja deducida por los señores Isasi y Carossino, en la causa seguida por defraudación aduanera, por resultar de la exposición de los recurrentes, que éstos habían interpuesto el recurso de apelación ordinaria (artículo 3.º, inciso 2.º ley 4055); y con arreglo a lo que dispone el artículo 4.º de la ley 7055, y a lo reiteradamente resuelto por el tribunal, en las causas de esta naturaleza, comprendidas entre las de materia criminal, las resoluciones de la Cámara Federal de la Capital causa ejecutoria, y, en consecuencia, sólo procede contra ellas el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y el 6.º de la ley 4055, y no el recurso ordinario interpuesto.

En veintidós del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en autos con la sucesión de doña Aniceta Correa de Núñez, sobre cobro de

pesos, en razón de que de los antecedentes que informaban el recurso, así como de los fundamentos del mismo, resultaba evidente la improcedencia de la queja interpuesta, pues la decisión recurrida había resuelto el caso por interpretación y aplicación de preceptos de derecho común, — civil y procesal, — excluidos de la jurisdicción de la Corte Suprema en la instancia extraordinaria. Agregándose, además, que según disposiciones legales expresas y constante jurisprudencia, por el hecho de ser ley del Congreso el Código Civil y los demás códigos comunes, no dan, como lo pretendía el recurrente, ocasión al recurso extraordinario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

*Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos en litigio con la
Municipalidad de Concordia, sobre interdicto posesorio.
Recurso de hecho.*

Sintaxis: 1.º La sentencia que pone fin al juicio de interdicto es definitiva respecto de la acción posesoria ejercitada, y en tal sentido, puede ser objeto del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

2.º En el procedimiento a que dan lugar las acciones posesorias, sólo puede ser de utilidad la prueba de la posesión y la del despojo o turbación de la misma. (Artículos 2.472 y 2.494, Código Civil).

3.º No procede el recurso extraordinario contra una sentencia que declara que el recurrente no había acreditado que concurriesen a su favor los extremos necesarios para la procedencia del interdicto. (Pronunciamiento sobre puntos de hecho que no pueden ser revisados en ese recurso y que bastan por sí solos para sustentar la resolución apelada).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1923

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. por la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos en la presente causa que siguió contra la Municipalidad de Concordia sobre interdicto de obra nueva y de recobrar, que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de dicha ciudad, es improcedente y considero, por ello, ajustada a derecho la resolución que lo ha denegado.

Se trata de un interdicto destinado ha suspender provisoriamente (como lo pide la misma Empresa) el tránsito por las zonas de las vías férreas frente a las calles General Urquiza, San Luis y Tucumán, disponiendo el cerramiento provisorio de dichas calles.

La resolución que se dicte en este interdicto, no puede, pues, ser sino provisoria, atenta la naturaleza misma de la acción que versa sobre hechos y su carácter de sumaria.

No es la sentencia definitiva del juicio plenario a que puede dar lugar el interdicto, y en donde las partes hagan valer ampliamente sus derechos.

No es así, la sentencia a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 que pone fin al pleito.

Por otra parte, al deducir su queja la empresa (fojas 200) no la ha fundado como lo exige el artículo 15 de la ley citada, demostrando claramente cuál es el caso federal que pretende traer a resolución de esta Corte Suprema. Ni siquiera cita la disposición legal que supone violada.

Además, y como la misma Empresa los reconoció al presentarse ante la justicia local, el punto en cuestión debía resolverse principalmente por la interpretación y aplicación de las

disposiciones del Código Civil y de Procedimientos, cuya revisión, como es notorio, e-*scapa* a la jurisdicción de V. E.

Opino, por tanto, que el recurso es improcedente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 6 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos en autos con la Municipalidad de Concordia sobre interdicto posesorio, contra la sentencia pronunciada por la Sala en lo Civil del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos,

Y Considerando:

Que para demostrar la procedencia del recurso, el apelante manifiesta que si bien el interdicto se ha fundado en primer término en las disposiciones del Código Civil, se fundaba también en actos de autoridad ejercida en nombre de la Nación por la Dirección General de Ferrocarriles, cuyas resoluciones invocadas desde la iniciación del juicio, han sido desconocidas en la sentencia, motivo de la presente queja.

Que si bien la sentencia que pone fin al juicio de interdicto es definitiva respecto de la acción posesoria ejercitada, y en tal sentido podría ser objeto del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 137, página 26), — procede observar, sin embargo, — que en dicho procedimiento solo puede ser de utilidad la prueba de la posesión y la del despojo o turbación de la misma, siendo inoficio a toda ale-

gación o probanza respecto al derecho de poseer por parte del demandante o del demandado (Código Civil, artículos 2.472 y 2.494).

Que, por consiguiente, al decidir el tribunal *a quo* que la empresa recurrente no había acreditado que concurriesen a su favor los extremos necesarios para la procedencia del interdicto, se ha pronunciado sobre puntos de hecho que no pueden ser revisados en el presente recurso y que bastan por sí solos para sustentar la decisión apelada, cualquiera que fuese la solución que correspondiese dar a la cuestión federal planteada.

Que en tales condiciones, el recurso extraordinario es improcedente con arreglo a lo reiteradamente resuelto, (Fallos, tomo 115, página 405, y tomo 120, página 435, entre otros).

Que a mayor abundamiento, puede agregarse que la recurrente no invoca decreto, comisión ni autoridad emanada del Gobierno Nacional, que pudiera resultar contrariada por el fallo, pues el pronunciamiento de la Dirección General de Ferrocarriles a que se refiere la pre-sente queja, aparte de que fue desautorizada por la resolución ministerial testimoniada a fojas 160 de los autos principales, se limitó a aprobar un convenio celebrado por dicha empresa de transportes con la Municipalidad de Concordia, para reglar sus intereses respectivos, aprobación que no tiene más alcance que acreditar que dicho convenio no afectaba las disposiciones de las leyes y reglamentos relativos a los ferrocarriles nacionales. En todo caso, la sentencia sólo estaría en pugna con el convenio recordado, lo que no puede servir de fundamento para autorizar el presente recurso.

En su mérito, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

NICANOR G. DEL SOLAR, — J. FIGUEROA ALCORTA, — RAMÓN MÉNDEZ.

*Municipalidad de Luján en autos con don Héctor R. Bandón,
sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución favorable a la procedencia del fuero federal; y el fundamento de la misma, de que tanto el ejecutante como el ejecutado son argentinos, domiciliados en la misma Provincia, es una circunstancia de hecho que no puede ser revisada en esa instancia por la Corte Suprema.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1923

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente, la excepción a que alude ha sido resuelta en el sentido de la procedencia del fuero federal y no hay, en consecuencia, denegación del mismo, habiéndose dictado el pronunciamiento, como se expresa en la apelación interpuesta, no obstante el hecho de que tanto el ejecutante como el ejecutado son argentinos, domiciliados en la Provincia, circunstancia que, apreciada por el tribunal aludido en las contiendas referidas, no puede ser revisada por esta Corte en la instancia extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055.

Por ello no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

NICANOR DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALBERTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Jacobo Pagis en autos con la Jewish Colonitiation Association, sobre rescisión de contrato. Recurso de hecho

Sumario: No puede decirse que se saque a los litigantes de sus jueces naturales, por el solo hecho de resolverse que el pleito corresponde a la jurisdicción de los jueces de la Capital de la Nación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

Que de la exposición que antecede resulta que en el juicio se ha planteado bajo la forma de declinatoria una cuestión de competencia cuya decisión depende de la aplicación e interpretación de leyes locales como son las que rigen la jurisdicción de los jueces de la Capital y la de los territorios nacionales. Que, por otra parte, no aparece que en el juicio, o sea, antes de pronunciarse la sentencia recurrida, se haya formulado alguna cuestión de carácter federal que pueda justificar el recurso extraordinario. Y, finalmente, que no puede decirse que se saque a los litigantes de sus jueces naturales por el solo hecho de resolverse que el pleito corresponde a la jurisdicción de los jueces de la Capital de la Nación, desde que tanto éstos como los de los territorios forman parte de una organización judicial permanente creada con anterioridad a la causa del juicio, y no han sido instituidos para entender especialmente en él.

Por ello se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Ricardo Abizual contra la Provincia de Santiago del Estero, por interdicto de retener, sobre medidas de prueba

Sumario: No habiendo la parte interesada proporcionado en oportunidad el sellado necesario para efectuar la diligencia de prueba solicitada y ordenada (en el caso, absoluta de posiciones), corresponde, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 118 del Código de Procedimientos de la Capital, dejar sin efecto dicha diligencia de prueba.

Causa: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1929

Autos y Vistos:

Habiendo quedado notificado el apoderado de la Provincia demandada con fecha 11 de Mayo del corriente año, del auto que ordenaba se liblara oficio para que el actor absolviere un pliego de posiciones, definiendo al pedido formulado a fojas 400, e incumbiendo a la parte uirga esa medida de prueba, suministrando el sellado correspondiente, diligencia que no ha llevado a cabo, según así lo informa la secretaria en este acto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital de la República, aplicable en lo federal de acuerdo con la ley número 3081, se declara sin efecto la providencia de fojas 400 vuelta y autos como están llamados a fojas 347 vuelta, revocándose el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. F. MENDEZ.
SECRETARÍA ALCAZAR. — RAMÓN

Don Carlos D. Verzura, en la convocatoria de acreedores de don Constantino Mucci. Contienda de competencia

Sumario: Corresponde a la justicia ordinaria y no a la federal el conocimiento de un juicio de convocatoria de acreedores. (Véase el sumario de la causa que se registra en el tomo 129, página 181).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Febrero 22 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

1.º Que no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, en los autos de su referencia, el infrascripto ha dejado establecida la inexistencia de todo pronunciamiento judicial expreso sobre la cuestión *sub lite*. Los de la Suprema Corte Nacional, de que aquel funcionario hace mérito, no han recaído directamente sobre el punto que el doctor Verzura plantea en su escrito de fojas 1, sino sobre procedencia o no del recurso extraordinario establecido por el artículo 14 de la ley jurisdiccional número 48.

2.º Que, por tanto, las declaraciones meramente incidentales contenidas en esos fallos, no pueden tener el efecto de relevar al proveyente de la obligación legal impuesta por el artículo 60 del Código de Procedimientos Supletorio, según el cual "el juez debe interpretar la ley según su ciencia y conciencia con relación al caso que debe decidir".

3.º Que la circunstancia de que el H. Congreso haya mandado incorporar al Código de Comercio la ley de quiebra nú-

mero 4156, no es razón suficiente para desechar la gestión formulada por el recurrente toda vez que "uno de los objetos de la justicia nacional es sostener la observancia de la Constitución Nacional, *prestando* — al decidir las causas — *de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella*", según se establece en el artículo 3.º de la ley orgánica número 27.

4.º Que, por otra parte, la preeminencia absoluta de la Constitución sobre toda disposición del Congreso no conforme con ella está consagrada en su artículo 31 al erigir en Ley Suprema sus mandatos y los de las leyes que el H. Congreso dicta "en su consecuencia", vale decir: en concordancia y en armonía con aquella ley fundamental.

Tan es así, que el propio Congreso Legislativo, en otra ley orgánica de los tribunales federales — la número 48 — ha establecido: "los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten, en el orden de *prelación que va establecido*" (véase artículo 21).

5.º Que, por consiguiente, la incorporación de la ley de quiebras número 4156 al Código de Comercio, no puede tener el efecto de substraer del conocimiento de los tribunales federales la materia de bancarrota y atribuirselo a los juzgados de Provincia, porque no está en las facultades del Congreso legislativo disminuir, reducir, la jurisdicción conferida por la Constitución al Poder Judicial de la Nación.

Esa jurisdicción está determinada en el artículo 100, atribuyendo a la Suprema Corte y a los tribunales inferiores *de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas* que versen sobre puntos regidos por la Constitución y *por las leyes*

de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67 que está redactado así: "Corresponde al Congreso... dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y, especialmente, leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así, como sobre *bancarrotas*, sobre falsificación de la moneda nacional corriente y documentos públicos del Estado y las que requiera el establecimiento de juicio por jurados".

Si el H. Congreso, por mandato constitucional había de sancionar especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, *bancarrotas*, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y si corresponde constitucionalmente al Poder Judicial de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la sola reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67 y que se refieren exclusivamente a la aplicación de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, ¿cómo es posible quitar al Poder Judicial de la Nación la jurisdicción sobre *bancarrota*? ¿A título de qué la ley nacional número 4156, que legisla sobre ellas, ha mandado incluir sus disposiciones en el Código de Comercio? Tanto valdría el argumento para substraer del conocimiento de la justicia nacional la materia de naturalización y ciudadanía si al Congreso se le ocurriese mañana incorporarla al Código Civil. Y con igual simrazón podría pretenderse que el juzgamiento de la falsificación de la moneda fiduciaria no corresponde ya a los tribunales nacionales porque las disposiciones penales correspondientes están ahora incorporadas al Código Civil.

Pero, no. El H. Congreso Legislativo es, simplemente, legislativo, no soberano. Las leyes que él dicta son válidas y

obligatorias, en tanto, en cuanto se ajustan a las prescripciones constitucionales. Y así, como la Suprema Corte conceptuó que, no obstante lo dispuesto en el artículo 32 de la ley número 7029, la justicia competente para conocer del atentado anárquico de la bomba arrojada en el teatro Colón, de la Capital Federal, en el año 1910, y del otro crimen de que fueran víctimas el ex Jefe de Policía, coronel don Ramón Falcón, y su secretario Lartigau, era la justicia común, porque el H. Congreso no podía investir a los jueces nacionales de una jurisdicción más vasta que la que la Constitución había querido darles (véase Fallos, tomo 113, página 203), así también parece indudable — por razones aún más poderosas — que no puede tener el H. Congreso la facultad de reducir o aminorar la jurisdicción que al Poder Judicial de la Nación han querido darle los Constituyentes.

Poco importa, pues, que el artículo 165 de la ley de quiebras número 4156 haya prescripto la incorporación de sus disposiciones al Código de Comercio, ni que el artículo 12 de la ley número 48 excluya expresamente de la jurisdicción de los tribunales federales el juicio universal de concurso de acreedores, ya que esta clase de juicios corresponde a la designación genérica de *banquerotas*, que es materia de legislación especial y uniforme para toda la Nación por mandato expreso e inter-giversable del artículo 67, inciso 11 de la Constitución, ratificado en el artículo 108 de la misma, compitiendo su conocimiento al Poder Judicial de la Nación con arreglo a su artículo 101.

En su mérito y resultando del informe judicial producido a fojas 5 vuelta y 6, que el postulante don Carlos D. Verzura figura como acreedor del convocatario señor Constantini Mucci, librese al señor Juez de lo Civil y Comercial de este Departamento el correspondiente oficio pidiéndole se inhiba de seguir entendiendo en la convocatoria de acreedores iniciada por el nombrado señor Mucci y remita los autos al infrascripto. Transcribásele íntegramente el escrito de fojas 1 y la presente resolución. — *E. J. Marcano.*

VISTA FISCAL

Bahía Blanca, Junio 1.º de 1923

Señor Juez:

Este Ministerio es de opinión que U. S. no debe hacer lugar a lo solicitado por el señor Juez, doctor Marengo, en razón de que la Justicia Federal se encuentra expresamente excluida del conocimiento de los juicios universales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, inciso 1.º de la ley número 48. — *M. A. Tardieu.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Bahía Blanca, Junio 9 de 1923

Visto el oficio librado por el señor Juez Federal de esta ciudad, para que el proveyente se inhiba de entender en estos autos,

Y Considerando:

Primero: Que la cuestión de competencia ha sido promovida por el doctor Carlos D. Verzura, como acreedor del convocatario Mucci, fundándola en que se trata de la aplicación de la ley especial del Congreso, número 4156, de exclusivo conocimiento de la Justicia Federal, por disposición expresa de los artículos 67, inciso 2.º y 100 de la Constitución Nacional, y 2.º, inciso 1.º de la ley número 48.

Segundo: Que a juicio del infrascripto, el peticionante carece de personería para promover la inhibitoria, por no poder considerarse como parte en el juicio, desde que su calidad invocada de acreedor sólo resulta de la denuncia del deudor en el escrito pidiendo convocatoria, y tal título sólo queda establecido después de que haya tenido lugar la junta de verificación de cré-

ditos. Además, es regla inconcusa en los concursos que los acreedores no pueden ejercer acciones individuales, de modo que, ningún acreedor debe ser considerado como parte a efecto de substraer del conocimiento del concurso, al juez que entiende en el asunto.

Tercero: Que ya se considere o no la quiebra como palabra de igual significación que la bancarrota o ya se pretenda que ha sido o no dictada la ley de bancarrotas aludida en el artículo 67, inciso 2.º de la Constitución Nacional, lo indudable es que el procedimiento de la convocación de acreedores organizada por los títulos II a V del libro IV del Código de Comercio, constituye una institución completamente diferente de la quiebra, como se demuestra con el último artículo del título V: "con la aprobación del concordato o la adjudicación de bienes, quedará terminado el juicio". La quiebra puede ser también una de las soluciones de la convocatoria, pero en ese caso se abre un nuevo juicio o procedimiento, empezando el juez por dictar el auto de quiebra como lo dispone el artículo 44 de esa ley.

Cuarto: Que siendo el juicio de convocatoria, independiente del de la quiebra, no puede sostenerse que dicho juicio sea el de bancarrota a que se refiere el precepto constitucional citado, bastando esta observación para dejar demostrada la improcedencia de la inhibitoria requerida.

Quinto: Que aparte de lo expuesto, la Suprema Corte Nacional tiene declarado, con respecto a la inteligencia que debe darse a los artículos 149 y 150 de la ley 4156, en el fallo del 1.º de Mayo de 1919, inserto en la Jurisprudencia Argentina, tomo 3, página 334, que según numerosas decisiones de ese tribunal, "las disposiciones de la ley de quiebras incorporadas por mandato expreso del H. Congreso artículo 165) al Código de Comercio, forman parte del derecho común, por lo que su interpretación y alcance están fuera del recurso extraordinario, con arreglo a lo establecido por el artículo 15 de la ley número 48

de jurisdicción y competencia. (Fallos, tomo 110, página 24 y otros).

Sexto: Que según lo expuesto en el mismo fallo "no es dudoso entonces que el Honorable Congreso, al dictar la reforma del libro IV del Código de Comercio sobre quiebras y disponer su incorporación al mismo, siguiendo con ello una apreciación tradicional acerca del carácter que debe tener, lo ha hecho en ejercicio de la autoridad que le confiere el artículo 67, primera parte del inciso 11 de la Constitución, porque, de no ser así, habría expresado claramente lo contrario, usando en el caso de una facultad considerada discrecional y que no puede serle desconocida, sin que exista, por otra parte, un interés capaz de motivarla".

Séptimo: Que, como puede notarse, según la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, mantenida en numerosas decisiones, la ley de quiebras forma parte del derecho común y, por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones que suscite su aplicación corresponde a los tribunales ordinarios, siendo, precisamente, por esa circunstancia, esto es, por tratarse de un asunto extraño a la justicia federal, que en el fallo transcrito no se hizo lugar al recurso interpuesto.

Octavo: Que en igual sentido se ha pronunciado últimamente la Cámara Federal de La Plata ("Gaceta del Foro", correspondiente al 17 de Mayo del corriente año, página 112), revocando la resolución dictada por el señor juez exhortante en la quiebra de la Sociedad Anónima Bonduel Hnos., como igualmente la Cámara Federal de la Capital de la República (tomo 3, página 85; tomo 4, página 222; de Córdoba, tomo 3, página 132, y la Comercial de la Capital, tomo 68, página 59, citados por el Fiscal, doctor Alina, en el mencionado caso resuelto por la Cámara Federal de La Plata.

Noveno: Que, finalmente, debe agregarse a lo expuesto, que la Suprema Corte Nacional ha establecido que los jueces deben conformar sus resoluciones a lo que dicho tribunal esta-

lécierre (tomo 9, página 53 y otros), lo cual debe tener presente el infrascripto ya que el mismo tribunal es el llamado a resolver la cuestión de competencia suscitada.

Por estos fundamentos y atento lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la ley número 50, se deniega la inhibición solicitada, y librese oficio al señor Juez Federal, doctor Marengo, con testimonio de esta resolución, requiriéndole su contestación para continuar actuando o remitir en su defecto los autos a la Suprema Corte Nacional para el pronunciamiento correspondiente. Repongase las fojas dentro del tercer día y bajo apercibimiento. — *Martin J. Ezandi.* — *Ame mi: Carlos L. Brignole.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1922

Suprema Corte:

En la presente contienda de competencia entre el Juez Federal de Bahía Blanca y el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la misma ciudad, sostiene el primero su competencia para conocer en la convocatoria de acreedores pedida por don Constantino Mucci, por tratarse, según dice, de la aplicación de la ley especial del Congreso, número 4156, de exclusivo conocimiento de la justicia federal de acuerdo con los artículos 67, inciso 2.º y 100 de la Constitución Nacional, y artículo 2.º, inciso 1.º de la ley número 48, a lo que se opone el segundo por entender que la ley de quiebras forma parte del derecho común, asunto extraño al fuero federal.

En estas condiciones, a V. E. corresponde dirimir la contienda que por inhibitoria ha quedado planteada a petición del doctor Carlos D. Verzura, en el carácter que invoca de acreedor del comerciante de Bahía Blanca, señor Mucci.

La ley número 4156, dictada por el H. Congreso, forma

parte integrante del Código de Comercio por disponerlo así expresamente su artículo 105, y V. E. ha dicho en el fallo que se registra en el tomo 129, página 181, que no es dudoso "que el H. Congreso, al dictar la reforma del libro IV del Código de Comercio sobre quiebras y disponer su incorporación al mismo, siguiendo con ello una apreciación tradicional acerca del carácter que debe tener, lo ha hecho en ejercicio de la autoridad que le confiere el artículo 67, primera parte del inciso 11 de la Constitución, porque, de no ser así, habría expresado claramente lo contrario, usando, en el caso, de una facultad que es de estimársela discrecional y que no puede serle desonocida, sin que exista, por otra parte, un interés capaz de motivarla".

Tratándose, pues, de la aplicación del derecho común, aún cuando el pronunciamiento recaído en el fallo a que se refiere la parte transcrita no lo haya sido sobre el mismo punto planteado en el escrito de inhibitoria, tal circunstancia no le quita el verdadero valor jurídico que contiene y cuyo alcance es aplicable al caso de autos por tratarse de un punto que tiene mucha analogía con aquél, correspondiendo, por lo tanto, la aplicación de dicha ley a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, lo que está en concordancia con el artículo 12, inciso 1.º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, que excluye de su conocimiento los juicios universales sobre concurso de acreedores.

Por lo expuesto y disposiciones legales y de jurisprudencia citadas, que no admiten otra interpretación contraria, considero competente al juez de primera instancia en Civil y Comercial de Bahía Blanca, y en este sentido pido a V. E. se sirva dirigir la contienda trabada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1953

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, inciso 1.º de la ley número 48, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada, con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y con la doctrina uniformemente sustentada por esta Corte (Fallos, tomo 111, página 5; tomo 116, página 24, y tomo 120, página 181, entre otros), se declara que el Juez Federal de Bahía Blanca es incompetente para entender en el presente juicio de convocatoria de acreedores de don Constantino Mucci, y que el conocimiento del mismo corresponde al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de aquella ciudad. En consecuencia, remítanse los autos a este último magistrado, haciéndose saber la resolución al Juez Federal en la forma de estilo. Róngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FÉ-
CUTEROA ALCORTA. — RAMÓN
MÉNDEZ.

Don Alberto Nájera contra la administración de los Ferrocarriles del Estado, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: Para que la Corte Suprema pueda dirimir una contienda de competencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley número 4053, es necesario que esa contienda se haya trabada observándose las leyes de procedimiento.

Queso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 6 de Julio de 1923

Suprema Corte:

Don Alberto Nájera manifiesta a fojas 30 que existiendo constancia en autos de que la justicia federal se declaró también incompetente para conocer en este juicio que sigue contra la administración de los Ferrocarriles del Estado, produciéndose así una contienda de competencia negativa, pedía que se elevara el expediente a V. E. a los efectos del artículo 9.º de la ley 48, a lo que la Excm. Cámara en lo Civil accede por auto de fojas 36.

Examinadas las constancias de los mencionados autos, no resulta trabada la contienda a que se alude. Sólo existe la manifestación de la parte actora formulada en el escrito de fojas 22 al contestar el traslado de la excepción de incompetencia que opuso la contraria, sin que tal hecho haya quedado justificado oportunamente y del cual ni siquiera hizo mención al ocurrir al fuero ordinario.

La sola manifestación del interesado en este sentido no es suficiente para producir los efectos legales de una contienda de competencia negativa, por lo cual es mi dictamen que así debe V. E. declararlo y mandar devolver los autos al tribunal de su procedencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 10 de 1923.

Autos y Vistos, Considerando:

Que en la causa a que los presentes autos se refiere no aparece que se haya trabado y esté pendiente una contienda de

competencia entre la justicia federal y la de Primera Instancia en lo Civil de la Capital que proceda en su estado dirimirse con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º de la ley número 4055 y, solo consta una manifestación del actor formulada en su escrito de fojas 22, contestando la excepción de incompetencia que le opuso la demandada, manifestación que no ha sido justificada en la estación oportuna y que no es, por lo tanto, suficiente para producir los efectos legales de la existencia de una contienda de competencia negativa.

Que según se tiene declarado en reiterados casos, para que esta Corte pueda dirimir una contienda de competencia con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 9.º de la ley número 4055, es necesario que esa contienda se haya trabado observándose las leyes de procedimiento, lo que no ocurre en el caso *sub iudice* (Fallos, tomo 115, página 218; tomo 121, página 61; tomo 122, página 244, y tomo 124, página 344, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que no existe en estos autos acreditada, una contienda de competencia negativa que corresponda dirimir en conformidad con las disposiciones legales citadas. Notifíquese y devuélvase al tribunal de su procedencia ante el cual se repondrá el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Dña. Serafina Tellechea de Mutacerría (su sucesión). Contienda de competencia

Sinopsis: El hecho de que cuando se inició el juicio sucesorio del exposito de la causante, esta tenía su domicilio en Avellaneda, no puede modificar, en el caso, la aplicación del

precepto del artículo 3284 del Código Civil, según el cual la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del difunto, toda vez que aquella pudo cambiar su domicilio, como, en efecto, lo cambió, radicándose posteriormente en esta Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL,

Buenos Aires, Mayo 31 de 1923

Suprema Corte:

Doña Serafina Tellechea de Mutuerverria falleció en la Capital de la Nación el 25 de Junio de 1921.

Su juicio de sucesión fué iniciado casi al mismo tiempo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y ante el de igual clase del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Cada magistrado atribuye a la causante su último domicilio en su respectiva jurisdicción, lo que ha determinado la cuestión de competencia para conocer en su juicio sucesorio que viene a resolución de V. E.

En efecto, el artículo 3284 del Código Civil establece que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Pero, las partes que han iniciado las sucesiones, no se han preocupado de probar empídicamente cuál fué el último domicilio de la causante a la fecha de su fallecimiento.

En tal virtud, hay que atenerse al último domicilio conocido, artículo 98 del Código citado.

La señora Mutuerverria, que era de estado viuda, había vi-

vió antes con su esposo en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Este es un hecho comprobado.

Pero, a partir del año 1919, se trasladó a Buenos Aires, con ánimo de cambiar de domicilio, habitando en la calle Cevallos 1084, donde falleció.

Así lo manifiesta ella expresamente en su escrito de fojas 3 del expediente agregado por cuerda floja, "Tellechea de Mutuverría, doña Serafina, solicitando inhibitoria".

Esta manifestación de su voluntad de cambiar de domicilio, acompañada de su traslación efectiva (declaraciones de testigos de fojas 12, de los mismos autos, y fojas 11, autos sucesorios de la Capital), es suficiente a los fines del artículo 97, párrafo tercero del Código Civil, que dice: "El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en él y de tener allí su principal establecimiento".

No consta, por otra parte, que la causante hubiese manifestado, posteriormente, intención de cambiar de domicilio, adoptando otro (artículo 99).

Antes bien, ha ratificado su domicilio en documentos públicos posteriores (poder de Perrone, fojas 2, autos de la Capital).

En cuanto a su cambio de domicilio de Avellaneda a Buenos Aires, la causante pudo hacerlo atento lo dispuesto por el artículo 90, inciso 9.º, párrafo final que dice: "La viuda conserva el domicilio que tuvo su marido, *mientras no se establezca en otra parte*".

Todas estas consideraciones me inducen a opinar que el último domicilio de la causante fue en la Capital de la Nación, correspondiendo, por ello, al juez de la misma conocer en la sucesión, de acuerdo con la doctrina adoptada por el Código Civil en su artículo 3284 citado.

Horacio R. Larreta,

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1923.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital y otro de igual clase de la Provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio sucesorio de doña Serafina Tellechea de Mutuverría,

Y Considerando:

Que del expediente número 5770, año 1919, sobre inhibitoria, resulta que en Septiembre 19 del año citado, la causante residía en esta Capital, calle Cevallos número 1084 (escrito de fojas 3, declaraciones de fojas 12, autos citados).

Que esa residencia ha sido reconocida, además, por el propio hijastro de la causante que gestionó la declaración de insania de la misma en Noviembre 12 de 1919 (fojas 26 id., cargo del escrito testimoniado a fojas 25 *in fine*); y si bien aquél manifiesta que "la presunta insana se encuentra actualmente en casa de su señora hermana, doña Catalina Tellechea de Irizar, en la Capital Federal, calle Cevallos número 1084", la de Mutuverría expresa, por su parte, su radicación en esta ciudad, habiendo vivido en hotel hasta que alquiló la casa de la calle Cevallos donde ha constituido su domicilio. (Escrito de fojas 3 citado).

Que en Junio 22 de 1920, la causante otorgó el poder corriente a fojas 2 de los autos sucesorios de esta Capital, y en el mismo hizo constar que estaba domiciliada en la calle Cevallos 1084.

Que en Junio 25 de 1921, la señora Tellechea de Mutuverría falleció en esta ciudad de Buenos Aires, en el domicilio preindicado (acta de fojas 1 de los autos sucesorios de esta Capital).

Que hay, pues, constancia de tres hechos concurrentes acerca del domicilio de la causante de esta sucesión: su manifestación de voluntad al promover la inhibitoria en Septiembre de 1919; el otorgamiento del poder en Junio de 1920, y el fallecimiento en Junio de 1921, hechos que demuestran que, por lo menos, desde la primera de las fechas indicadas hasta la de su muerte, la señora de Mutuerverría ha vivido en esta ciudad, en la calle y número precitados.

Que, además de los antecedentes enumerados, corresponde tener en cuenta, asimismo, la prueba testimonial de fojas 11 y 12, respectivamente, de los autos sucesorios de esta Capital y de los de inhibitoria, así como la circunstancia de que aquí han quedado, en la casa que habitaba la de *cujus*, sus bienes muebles, y aquí residían sus hijos, internados en los colegios a que hace referencia su apoderado general en el escrito de fojas 7, autos sucesorios citados.

Que con arreglo a la ley, el domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios; la habitación, causa domicilio, cuando es habitual y no accidental, aunque no se tenga intención de fijarse allí para siempre, y puede cambiarse instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en el y tener allí su principal establecimiento (Código Civil, artículos 83, 92 y 97).

Que la residencia de la causante en esta Capital desde el año 1919 hasta el momento de su fallecimiento es innegable, como lo es, asimismo, que la residencia fue habitual y con ánimo de permanecer en ella, pues aparte del hecho mismo, existe sobre este punto manifestación explícita de voluntad de la causante, en el poder y escritos promoviendo inhibitoria.

Que según lo dispone el artículo 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del último domicilio del difunto (Fallos, tomo 135, página 246, entre otros), sin que pueda modificar la aplicación de este precepto

en el caso el hecho de que cuando se inició el juicio sucesorio del esposo, doña Serafina Tellechea tuviese su domicilio en Avellaneda, porque ha podido cambiarlo, como lo cambió en efecto, radicándose posteriormente en esta Capital, que fué como resulta de autos, su último domicilio.

Por ello, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el juez competente para conocer en la sucesión de doña Serafina Tellechea de Mutuverría, es el de esta Capital. En consecuencia, remítanse los autos, avisándose al Juez de La Plata en la forma de estilo. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR, — J. FI-
GUEROA ALCORTA, — RAMÓN
MÉNDEZ.

*Don José Giordano contra don Francisco A. Barbieri, por
estufa. Contienda de competencia*

Sumario: Es juez competente para conocer de una causa criminal el del lugar en que se cometió el delito, aún cuando los actos preparatorios se hubiesen realizado en otro lugar sometido a otra jurisdicción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 10 de 1923

Suprema Corte:

La contienda de competencia negativa trabada entre el Juez de Instrucción de la Capital y el Juez en lo Criminal y Co-

treccional de La Plata, para entender en esta causa criminal, viene a conocimiento de V. E. en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º, inciso d) de la ley número 4055.

De la denuncia formulada por don José Giordano ante el juzgado de esta Capital, resulta que mediante una escritura de poder fraguada a favor de Francisco A. Barbieri, ante el escribano de la Provincia de Buenos Aires, don Andrés Collado, se gravaron con hipoteca bienes del denunciante ubicados en esta Capital.

Dicho escribano reconoce que son falsas las referencias de la escritura en cuanto al lugar en que fué confeccionada — que se presume es en esta Capital, calle Maipú N.º 231 — donde dice comparecieron otros otorgantes, menos el supuesto Giordano, por lo que le entregó el registro a Barbieri, a su pedido, para que la hiciera firmar por el titulado otorgante.

De lo expuesto aparece, evidentemente, que la escritura de poder mencionada se habría fraguado en esta Capital con el deliberado propósito de perpetrar delitos de otra naturaleza dentro de esta misma jurisdicción.

Siendo esto así, debe considerarse este hecho delictuoso como un simple acto preparatorio de las estafas denunciadas, como V. E. lo tiene resuelto reiteradamente.

Por esto y en virtud de lo estatuido en los artículos 34 y 36 del Código de Procedimientos en lo criminal, considero que el juez de instrucción de esta capital es el competente para conocer en esta causa, por lo que pido a V. E. se sirva así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, julio 18 de 1923.

Vistos:

Los de contienda de competencia negativa suscitada entre el señor Juez de Instrucción de la Capital y el de lo Criminal y Correccional de La Plata para conocer en la causa promovida por don José Giordano contra don Francisco A. Barbieri por el delito de estafa.

Y Considerando:

Que según resulta de autos, el delito mencionado fué denunciado por el querellante ante el juzgado de Instrucción de esta Capital, sosteniendo que el querellado con un poder falso fraguado a su favor, ha gravado con hipoteca bienes raíces del denunciante.

Que conforme con lo establecido por el Código de Procedimientos en lo Criminal y lo declarado por esta Corte en casos análogos, es juez competente para conocer de una causa criminal el del lugar en que se cometió el delito, aún cuando los actos preparatorios se hubiesen realizado en otro lugar, sometido a otra jurisdicción. (Fallos, tomo 99, página 205; 100, página 270; 119, página 56, y 123, página 366, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara competente para conocer en la presente causa al señor Juez de Instrucción de esta Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo esta resolución al señor Juez en lo Criminal y Correccional de La Plata.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Doña Mérica D. de Antonelli contra don Esperandino Paniza, por reconocimiento de firma; sobre levantamiento de embargo.

Sumario: 1.º Reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de última instancia que declara la inembargabilidad de los bienes denunciados por el ejecutante. (Por razones independientes del carácter del juicio, se decidió un punto que no podía ser discutido útilmente en el juicio ordinario que autorizan las leyes procesales).

2.º Impugnada en el juicio la validez de una ley provincial por ser incompatible con disposiciones del Código Civil, y siendo la decisión de último desorte favorable a la ley local, procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 2.º de la ley 48.

3.º No obstante que el Código Civil no contiene disposición alguna que exceptúe de la ejecución, bienes determinados, ello no importa, sin embargo, consagrar el derecho ilimitado del acreedor, autorizándolo para privar al deudor aun de los objetos más indispensables para su vida y su trabajo; y así, el mismo Código ha previsto que la ley pueda determinar la parte que podría ser embargada para satisfacer obligaciones en lo referente a pensiones civiles o militares (artículo 1449), y ha admitido, además, en casos determinados, el pago con beneficio de competencia, o sea, dejando a los deudores lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias (artículo 799), y diversas leyes sancionadas también por el Congreso, como son las números 50, 4128 y 9511, y el Código de Procedimientos de la Capital, han excluido del embargo por consideraciones de humanidad, determinados bienes muebles, los sepulcros y una parte de los sueldos, salarios y pensiones; artículos 260 de la primera de las leyes citadas y

280 del Código de Procedimientos; disposiciones éstas que, a pesar de hallarse incluidas en cuerpos de leyes procesales y de ser una de ellas de carácter local, constituyen, por la materia de que se ocupan y por el hecho de haberlas sancionado el Congreso, preceptos de fondo o substantivos destinados a regir las relaciones entre deudor y acreedor, y, por consiguiente, normas generales del derecho civil establecidas en virtud del poder conferido por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución.

4.° El artículo 494 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de la manera que ha sido aplicado en el caso, no es contrario a las cláusulas de la Constitución ni a los artículos 505, 1324, inciso 4.°; 2336, 3875 y concordantes del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PAZ

Ensenada, Febrero 1.° de 1922

Habiéndose trabado el embargo de autos, contrariando lo preceptuado por el artículo 494 del Código de Procedimientos que indica que solamente podrá pedir embargo de los bienes muebles que forman el ajuar de una casa de familia el locador o vendedor, y no estando el actor comprendido en ninguno de los dos casos, levántase dicho embargo. — *A. Núñez*. — Ante mí: *A. Chiarro*.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Febrero 21 de 1922

Autos y Vistos:

No encontrándose el actor de este juicio comprendido dentro de la prescripción del artículo 404 del Código de Procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 24 del mismo Código, se confirma el auto de fojas 39 vuelta y su correlativo de fojas 41 (1). Devuélvase al juzgado de su procedencia donde se repondrá el sellado, el que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72 de la citada ley, se declara a cargo de la parte actora. — *H. Szclagotsky*. — Ante mí: *Lucas González*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (2)

Buenos Aires, Julio 18 de 1922

Autos y Vistos:

El recurso de hecho interpuesto por doña Mérita Desimone de Antonelli, en los autos que sigue contra don Esperandino Panizza sobre cobro ejecutivo de pesos, de la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Considerando en cuanto a la admisibilidad del recurso:

(1) El auto del Juez de Paz de fs. 41, dice: "Esenada, Febrero 11 de 1922. — Por su fundamento manténgase firme el auto de fs. 39 vta. — A. Nuñez. Ante mí: A. Chiarre".

(2) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en cuanto al fondo, en la causa seguida por don Luis Parra contra don Mariano Neyra, por reconocimiento de firma, sobre levantamiento de embargo.

Que la resolución apelada declara en la última instancia la inembargabilidad de los bienes muebles denunciados por el ejecutado decidiendo por razones independientes del carácter del juicio ejecutivo un punto que no podrá ser discutido útilmente en el juicio ordinario que autorizan las leyes procesales, revisiendo, por lo tanto, el pronunciamiento de que se trata el carácter de definitivo requerido para la procedencia del recurso extraordinario.

Que, además, en el juicio se ha impugnado la validez de una ley provincial por ser incompatible con disposiciones del Código Civil, siendo la decisión de último resorte favorable a la ley local.

En su mérito, de acuerdo con el artículo 14, inciso 2.º de la ley número 48 y lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 103, página 373), oído el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso interpuesto.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesario substanciar mayormente el recurso, atento lo alegado por las partes en las instancias ordinarias del pleito:

Que, como fundamento del presente recurso extraordinario se ha alegado que la disposición del artículo 404 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en que apoya su decisión el juez *a quo*, es incompatible con las de los artículos 505, 1106, 1324 y otros del Código Civil, por cuanto, al excluir del embargo los bienes muebles que forman el ajuar de una casa de familia altera los efectos de las obligaciones restringiendo los derechos del acreedor contrariamente a lo establecido en las precitadas disposiciones de la ley general; de donde se sigue que el precepto impugnado de la ley de la Provincia es repugnante a la Constitución.

Que es indudable que dentro de nuestro régimen constitucional de Gobierno corresponde al Congreso, privativamente, dictar leyes que reglamenten de una manera uniforme las rela-

ciones privadas de todos los habitantes de la Nación, que es lo que constituye la materia del Código Civil, y, por lo tanto, determinar los efectos de las obligaciones respecto al patrimonio del deudor (Constitución, artículo 67, inciso 11).

Que es igualmente incuestionable que no pudiendo las provincias dictar los códigos substantivos después que el Congreso los haya sancionado, tampoco les es permitido dictar leyes que contraríen las normas jurídicas que el legislador nacional ha establecido en ejercicio de sus poderes constitucionales, pues dichas normas son ley suprema de la Nación y "las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales" (Constitución, artículos 31 y 108).

Que, no obstante lo anteriormente expuesto y a pesar de que el Código Civil no contiene disposición alguna que exceptúe de la ejecución, bienes determinados, ello no importa, sin embargo, consagrar el derecho ilimitado del acreedor, autorizándole para privar al deudor aún de los objetos más indispensables para su vida y su trabajo, desde que el mismo Código ha previsto que la ley pueda determinar la parte que podría ser embargada para satisfacer obligaciones en lo referente a pensiones civiles o militares (artículo 1499), y ha admitido, además, en casos determinados, el pago con beneficio de competencia, o sea, dejando a los deudores lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias (artículo 799). Por otra parte, diversas leyes sancionadas también por el Congreso, como son las números 50, 4128 y 9511, y el Código de Procedimientos de la Capital, han excluido del embargo por consideraciones de humanidad, determinados bienes muebles, los sepulcros y una parte de los sueldos, salarios y pensiones.

Que el artículo 200 de la primera de las leyes citadas dispone que no se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su

propio uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Que análogas excepciones consigna el artículo 480 del Código de Procedimientos adoptado para la Capital de la Nación y aplicable supletoriamente en lo federal por ley número 3981.

Que a pesar de hallarse incluidas en cuerpos de leyes procesales y de ser una de ellas de carácter local, las disposiciones recordadas constituyen, por la materia de que se ocupan y por el hecho de haberlas sancionado el Congreso, preceptos de fondo o substantivos destinados a regir las relaciones entre deudor y acreedor, y, por consiguiente, normas generales del derecho civil establecidas en virtud del poder conferido por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución.

Que dados estos antecedentes, para la debida solución de la cuestión federal planteada en el pleito, corresponde investigar si la ley provincial impugnada o la inteligencia que se le ha dado al aplicarla en el caso de autos, se encuentra en pugna con las leyes de la Nación precedentemente mencionadas.

Que aún cuando la disposición de la ley local se encuentra redactada en forma distinta de la de la ley nacional, pues aquella exceptúa los muebles que constituyen el ajuar de una casa de familia, en tanto que ésta se refiere a los muebles de uso del deudor, de su mujer e hijos, en substancia encierran un concepto equivalente como quiera que por ajuar de una casa destinada a habitación de familia no puede entenderse razonablemente sino el conjunto de objetos de uso indispensable para el desenvolvimiento normal de la vida de hogar, no existiendo, por otra parte, motivo alguno para suponer que el legislador provincial entendiera hacer extensivo a muebles de mero lujo u ornato un precepto fundado exclusivamente en razones de humanidad.

Que tampoco puede decirse que se haya dado a la ley impugnada, al aplicarla en la especie *sub lite*, un alcance que contrarie los propósitos que inspiraron las leyes nacionales sobre

la materia, desde que no se ha demostrado que entre los muebles exceptuados del embargo existieran algunos que no estuviesen exentos de la ejecución por dichas leyes.

En su mérito se declara que el artículo 494 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de la manera que ha sido aplicado en el caso, no es contrario a las cláusulas de la Constitución ni a las leyes de la Nación invocadas en la causa. En consecuencia, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Sociedad Anónima "Cooperativa de Almaceneros Minoristas y Anexos contra don Francisco Demichelis, por cobro de pesos; sobre diligenciamiento de exhortos.

Sumario: El emplazamiento para la contestación de una demanda o el diligenciamiento de un embargo, no radica jurisdicción, y las partes pueden invocar la que les corresponda, ya sea por vía de inhibitoria o de declinatoria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1923

Suprema Corte:

La Sociedad Anónima "Cooperativa de Almaceneros Minoristas y Anexos" demanda a don Francisco Demichelis, do-

niciado en el Canal San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos, que dice adeudada en concepto de cuotas vencidas provenientes de la adquisición de unas acciones de la misma sociedad.

El documento de obligación acompañado establece que, el pago de la deuda se hará en la forma que prescriben los estatutos. Y éstos, que han sido presentados, establecen la jurisdicción ordinaria de los tribunales de la Capital de la Nación para el conocimiento de las cuestiones judiciales que puedan suscitarse con los accionistas.

Fundada en estas consideraciones, la sociedad actora solicitó se librara exhorto al Juez de Paz de San Fernando para que se notificara al deudor la demanda y se trabara preventivamente un embargo.

Dicho exhorto ha sido devuelto por este Juez sin diligenciarlo y sin dar intervención al demandado, en razón de ser él el competente para conocer en la causa, planteando así la cuestión de competencia que viene a resolución de V. E.

Funda su afirmación el Juez en la sola circunstancia de vivir allí el demandado y haber constituido en San Fernando su domicilio al firmar el documento que motiva la ejecución; sin advertir que el propio deudor ha prorrogado de antemano la jurisdicción de los tribunales de la Capital como antes he dicho.

Confunde, pues, el Juez de San Fernando, la jurisdicción competente para conocer en la causa, con el domicilio en que, la iniciación de la misma, debe ser notificada al deudor.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Paz de la Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1928

Autos y Vistos, Considerando:

Que el emplazamiento para la contestación de una demanda o el diligenciamiento de un embargo, no radica jurisdicción, y las partes pueden invocar la que les corresponda, ya sea por vía de inhibitoria o de declinatoria.

En consecuencia, atento lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley 4055, la doctrina del artículo 13 de la ley 48, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Paz de San Fernando debe diligenciar el exhorto librado por el de igual clase de la sección 21 de esta Capital, remitiendo-e a éste los autos a fin de que reitere su oficio al de San Fernando con transcripción de esta resolución, a sus efectos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Doña Florentina Serrano de Velasco (su sucesión). Contienda
de competencia*

Sumario: La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los
jueces del último domicilio del causante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1923

Suprema Corte:

Se ha trabado cuestión de competencia entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación y el Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, para conocer en el juicio de sucesión de doña Florentina Serrano de Velazco.

La prueba testimonial rendida en los expedientes acompañados para acreditar el último domicilio de la extinta es contradictoria y ello explica por qué cada magistrado, fundado en la prueba de tal domicilio, ha mantenido su competencia.

Pero, aparte de que los testigos que declaran en la Capital lo hacen en la forma más amplia y dando razón de sus dichos, lo que da mayor valor probatorio a su testimonio, existen en autos constancias documentales suficientes para inducirme a opinar que el último domicilio de la causante fué en Buenos Aires, calle Maturín 2460.

Me refiero a las escrituras públicas de fojas 31 y 35 agregadas a los autos de la Capital.

En ellas la señora de Velazco, de estado viuda, declaró estar domiciliada en esta Capital, siendo de advertir que tales declaraciones aparecen hechas con fecha 20 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1920; es decir, después del fallecimiento de su esposo, ocurrido el 27 de Octubre del mismo año, en Castex (Pampa Central), y cuando ella, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90, inciso 9.º, y artículo 97 del Código Civil, podía crearse un nuevo domicilio distinto del tenido con su esposo.

La circunstancia de haber fallecido en Castex se explica si se tiene presente que allí tenía la causante una sociedad comercial que fué de su finado esposo que trataba de liquidar.

según lo manifestó a los testigos que declararon en la Capital, lo que la obligaba a realizar frecuentes viajes.

Su fallecimiento, pues, en dicha localidad fué accidental, lo que aparece corroborado por la circunstancia de haber sido traídos sus restos a Buenos Aires, según se afirma a fojas 4 de los autos tramitados ante el Juzgado Letrado.

Además, consta que en Buenos Aires daba educación a sus hijas de corta edad (fojas 80 a 83).

Todo lo expuesto me induce a afirmar que la causante tuvo en la Capital su último domicilio y que, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 3284 del Código Civil, es juez competente para conocer en su sucesión el de Primera Instancia en lo Civil de la misma.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 20 de 1925.

Autos y Vistos:

La contienda de competencia entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa, para conocer en el juicio sucesorio de doña Florentina Serrano de Velazco.

Y Considerando:

Que ambos jueces se consideran competentes para entender en los mencionados autos, fundándose en el hecho de haber tenido la causante su último domicilio dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que si bien es cierto que las decisiones de uno y otro magistrado sosteniendo su competencia se apoyan en declaraciones

de numerosos testigos; resulta, sin embargo, a todas luces más convincentes las rendidas ante el Juez de la Capital, de las cuales se desprende que en esta ciudad se hallaba establecido el domicilio de la señora de Velazco en la época de su deceso, dadas las razones en que los testigos apoyan sus dichos, y, sobre todo, la circunstancia de concordar con lo manifestado por la causante acerca de su domicilio en los instrumentos públicos de fojas 31 y 35 del expediente de la Capital, otorgados poco tiempo antes de producirse su fallecimiento.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y lo preceptuado en el artículo 3284 del Código Civil, se declara que el conocimiento del juicio sucesorio de doña Florentina Serrano de Velazco corresponde al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución al Juez Letrado de la Pampa en la forma de estilo. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Isidro D. Maza contra don Luis Alvarez Prado y don Juan Migoni, por injurias graves; sobre competencia

Sumario: 1.º Desconocido el fuero federal fundado en la ley nacional de jurisdicción y competencia número 48, procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la expresada ley.

2.º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por el delito de injurias graves que se dice cometido en un escrito presentado ante el Ministerio Nacional de Agricultura. (Lugar sometido a la jurisdicción

de la Nación como gobierno general y no como gobierno local. Artículo 3.º inciso 4.º de la ley 48).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, junio 11 de 1925

Suprema Corte:

El doctor Isidro D. Maza inició querrela por injurias contra el doctor Luis Alvarez Prado y don Juan Migoni ante el Juzgado Correccional de la Capital de la Nación.

El fundamento de la cuestión radica según el escrito de iniciación de fojas 9, en haber consignado los querellados, frases, términos y apreciaciones injuriosas, de carácter grave contra el doctor Maza en un escrito presentado al señor Ministro de Agricultura de la Nación al contestar una vista que le fue conferida de un dictamen expedido por el querellante en su carácter de Director General de Tierras y Colonias, en un expediente que tramitaba en las oficinas de esa dirección.

Los acusados, sin contestar la querrela, declinaron la jurisdicción, sosteniendo que el delito imputado debía ser juzgado por la justicia federal de la Capital, en atención a la naturaleza del mismo y a la circunstancia de aparecer cometido, según la querrela, al presentarse el escrito en lugar donde el Gobierno Nacional ejerce absoluta y exclusiva jurisdicción.

La Cámara de Apelaciones, confirmando la sentencia del Juez, desestimó la excepción opuesta, por cuya razón los acusados apelaron para ante V. E. invocando el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055.

El tribunal denegó el recurso.

Estimo un error de derecho esta resolución denegatoria.

Los recurrentes han invocado oportunamente el derecho que, según ellos entienden, les acuerda el artículo 3.º, inciso 4.º de la ley 48 para ser juzgados por los tribunales federales. La Cámara, por razones de derecho, ha denegado ese fuero.

Se encuentra, pues, cumplido el requisito establecido por el artículo 14 de la misma ley para que proceda la apelación: la denegación de un derecho fundado en la interpretación que se atribuye a una ley nacional.

Opino, por tanto, que la apelación fué mal denegada y que procede abrir el recurso para ante V. E.

En cuanto al fondo del mismo:

Se trata, como se ve, de la comisión de un delito de carácter común, previsto y castigado por el Código Penal. No es un delito federal como los que prevé el artículo 111, inciso 13 de la ley orgánica de los tribunales de la Capital y que atribuye competencia para su juzgamiento a los jueces de sección.

No es, tampoco, el delito imputado, el previsto por el artículo 23, inciso 3.º del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya que no aparece ofendida la soberanía y seguridad de la Nación, ni defraudada su renta o corrompido u obstruido el buen servicio de sus empleados, o violentada o estorbada la correspondencia de los correos, o estorbada o falseada las elecciones nacionales, o falsificados documentos o moneda nacional o billetes de Banco autorizados por el Congreso.

La jurisdicción Federal, pues, sólo podría fundarse en la circunstancia de aparecer cometido el delito como lo sostienen los apelantes, en lugar donde el Gobierno de la Nación tiene absoluta y exclusiva jurisdicción.

Pero, aparte de que esa disposición no rige en absoluto para la Capital de la Nación donde toda jurisdicción, por su origen y naturaleza es nacional, como se desprende de lo prescripto por el artículo 23, inciso 4.º del Código de Procedimientos Criminales, creo que, el delito acusado aparece cometido en

actuaciones administrativas de un expediente tramitado ante la Dirección General de Tierras y Colonias, institución que, según su ley de creación y funcionamiento número 817 es local para los territorios nacionales (artículo 69, inciso 1.º), aunque su acción pueda extenderse a las provincias (artículo 123); lo mismo que acontece con el Consejo Nacional de Educación, el cual V. E. ha declarado reiteradas veces, forma parte de la Administración local de la Capital aunque sus funciones alcancen a las provincias, en forma de subsidio antes, y, directamente, en la actualidad.

Atendiendo, pues, a la naturaleza del delito imputado para determinar la competencia, así como a la circunstancia que aparece cometido, soy de opinión que corresponde, de acuerdo con lo expuesto y con lo que dispone el artículo 34 del Código Nacional de Procedimientos Criminales, confirmar la sentencia apelada en cuanto declara competente a la justicia del Crimen de la Capital para conocer en la presente causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 23 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el doctor Luis Alvarez Prado y don Juan Migoni de sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en la causa que por injurias graves les sigue el doctor Isidro D. Maza.

Y Considerando:

Que desconocido el fuero federal que los recurrentes han fundado en la ley nacional de jurisdicción y competencia nú-

mero 48 y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General en la primera parte de su dictamen y la jurisprudencia constante del tribunal, se declara mal denegado el recurso interpuesto. (Fallos, tomo 95, página 269; tomo 101, páginas 40 y 110 y otros).

Y considerando cuanto al fondo por ser innecesaria mayor substanciación atento lo extensamente alegado en los autos principales que se tienen a la vista, que el delito de injurias graves porque se acusa, se dice cometido en un escrito presentado ante el Ministerio Nacional de Agricultura, o sea, en lugar sometido a la jurisdicción de la Nación como gobierno general y no como gobierno local de la Capital.

Que con respecto a la resolución que invoca de la Cámara de lo Criminal de 24 de Mayo de 1918 (Jurisprudencia Argentina, tomo I, página 766), es de observar que esa doble jurisdicción en el territorio de la Capital, reconocida por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, está fundada en las disposiciones constitucionales que han organizado el gobierno con ese doble carácter en el distrito de la Capital, en el que el Congreso es Legislatura Nacional y, al mismo tiempo local (artículos 36 y 37, inciso 27); así como el Presidente es el Jefe Supremo de la Nación, a la vez que el jefe inmediato y local de la Capital (artículo 86, incisos 1.º y 3.º); y cuanto a la administración de justicia en el mismo distrito ha sido organizada como distinta e independiente de la justicia federal y con jurisdicción amplia y completa en todo lo que concierne únicamente al régimen local.

Que es aplicable al caso lo dispuesto en el inciso 4.º, artículo 3.º de la ley nacional de jurisdicción y competencia, pues que la infracción se dice cometida en un escrito presentado al señor Ministro de Agricultura en su carácter inequívoco de autoridad federal. (Fallos, tomo 69, página 9; tomo 101, página 379; tomo 113, página 47, considerando 4.º, página 53).

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General,

se revoca la sentencia apelada y se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Sociedad Anónima Azucarera Argentina contra la Provincia de
Tacumán, por devolución de dinero: sobre rebeldía*

Sumario: La citación para la absolución de posiciones debe hacerse observando las formas prescriptas por el artículo 63 de la ley número 50.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1923

No apareciendo que en la citación corriente a fojas 22 se haya observado las formas prescriptas por el artículo 63 de la ley número 50, no ha lugar a la rebeldía acusada en el acta que precede. (Tomos 31, página 112; 65, página 306; 72, página 11; 77, página 114; 74, página 332). Repóngase la foja.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FI-
GUEROA ALCORTA. — RAMÓN
MÉNDEZ.

Don Arturo T. Ruiz, en autos con la Superintendencia General de Irrigación de la Provincia de Mendoza, sobre cobro de impuestos y multas. Recurso de hecho.

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso de conflicto interno del Departamento de Irrigación de la Provincia de Mendoza, conflicto resuelto por la Corte de Justicia de la misma, en ejercicio de facultades propias, reconocidas en tal carácter por el recurrente.

2.º No procede la aplicación del artículo 18 de la Constitución en un caso en que el mismo recurrente afirma que fué oído al solicitar que se declarase "que no correspondía el cobro de ciertos impuestos y multas, que se pretendían hacer efectivos".

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1923

Vistos en el Acuerdo y Considerando:

Que según resulta de la exposición que antecede, el caso que origina el recurso, ha versado sobre un conflicto interno del Departamento de Irrigación de Mendoza, conflicto que la Corte de Justicia de aquella Provincia ha resuelto en ejercicio de facultades propias, reconocidas en tal carácter por el apelante.

Que la circunstancia de que el conflicto interno aludido se haya resuelto sin audiencia del recurrente, no implica que éste no haya sido oído en el caso, pues el mismo afirma que lo

fué al solicitar que se declarase "que no correspondía el cobro de ciertos impuestos y multas que se pretendían hacer efectivos", por lo tanto, no es procedente la aplicación del artículo 18 de la Constitución, garantía que, por lo demás, no ha sido invocada *en el pleito*, sino al interponerse el recurso, esto es, extemporáneamente, según reiterada jurisprudencia de este tribunal.

Por ello no se hace lugar a la queja interpuesta. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don José María Nozarro (su sucesión). Contienda de com-
petencia*

Sumario: 1.º La acción hipotecaria es real, correlativa de un *jus in re*, como es el derecho de hipoteca.

2.º Las acciones por cobro de un crédito hipotecario contra una sucesión no entran en la disposición del inciso 4.º del artículo 3284 del Código Civil. En consecuencia, el conocimiento de una demanda por cobro de un crédito hipotecario corresponde al juez del lugar donde se halla el bien hipotecado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Junio 8 de 1923

En la presente contienda de competencia entre el Juez de lo Civil de la Capital, doctor R. Bunge, y el Juez Letrado del territorio nacional del Chaco se sostiene por el primero que la ejecución hipotecaria que ante el segundo sigue el Banco de Italia y Río de la Plata contra la sucesión del doctor José María Navarro, debe tramitarse en su jurisdicción, dado el carácter universal del juicio sucesorio que atrae todas las acciones contra el causante, a lo que se niega el juez del Chaco por considerar que no se trata de una acción acumulable.

La ejecución a que se hace referencia se apoya en la escritura hipotecaria de fojas 3 y tiene por objeto obtener el cobro del crédito que se persigue, haciendo efectiva la garantía.

En estas condiciones, el derecho de hipoteca es real, a estar a los términos de los artículos 2503, inciso 5.º, y 3108 del Código Civil, con sus notas respectivas, teniendo igual carácter de real la acción que le corresponde. Los principales tratadistas del derecho así lo han establecido y V. E. lo tiene también consagrado en su jurisprudencia.

Dado el carácter de dicha ejecución es aplicable el artículo 4.º del Código de Procedimientos en materia civil que dispone, en su primer apartado, que cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será juez competente el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Por otra parte, las acciones por cobro de un crédito hipotecario están excluidas de la universalidad del juicio sucesorio conforme así se desprende de la exposición del codificador contenida en la nota cuarta aclaratoria del artículo 3284 del Código Civil, y así, por lo demás, lo tiene V. E. consagrado, la de declarar reiteradamente

que los casos por cobro de un crédito hipotecario no están comprendidos en la disposición del inciso 4.º, artículo 3284 antes citado. (Fallos: tomo 82, página 193; tomo 98, página 359; tomo 110, página 217; tomo 123, página 145; tomo 125, página 214; tomo 127, página 335, y tomo 129, página 63).

De ahí que la contienda de competencia entre los mismos jueces en que V. E. declaró competente al de esta Capital para conocer en el sucesorio del doctor José María Navarro, no autoriza, no da jurisdicción al juez de la sucesión para entender en el juicio seguido por el Banco de Italia y Río de la Plata, cuyo crédito goza del privilegio de hipoteca sobre inmuebles ubicados en el Chaco.

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, considero competente al Juez Letrado del territorio nacional del Chaco, y en ese sentido pido a V. E. se sirva dirimir la contienda trabada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1928

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital y el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, para conocer en la ejecución hipotecaria que ante este último sigue el Banco de Italia y Río de la Plata contra la sucesión del doctor José María Navarro.

Y Considerando:

Que dirimida por esta Corte en favor de la jurisdicción del juez de la Capital la contienda trabada entre los mismos

jueces sobre la competencia para conocer en el juicio sucesorio del doctor Navarro (Fallos, tomo 128, página 311), la cuestión que ahora se promueve sólo hace referencia al juicio ejecutivo que se sigue sobre bienes hipotecados de dicha sucesión, situados en el Territorio Nacional aludido, concretándose el caso a determinar si a la jurisdicción establecida del juicio sucesorio corresponde o no, la demanda intentada por vía de ejecución hipotecaria ante el juez del lugar de los bienes dados en garantía.

Que en múltiples decisiones de esta Corte se ha consagrado la jurisprudencia que resuelve en sentido negativo la proposición que antecede estableciéndose que la acción hipotecaria es real, correlativa de un *jus in re* como es el derecho de hipoteca (Código Civil, artículos 2503, inciso 5.º, y 3108), y si bien no se la enumera entre las acciones de esa naturaleza, implícitamente se le atribuye tal carácter por diversas disposiciones, entre otras las que confieren al acreedor hipotecario el ejercicio de las acciones confesoria y negatoria (artículos 2799 y 2801, Código Civil).

Que expresamente excluida de las acciones personales "la acción hipotecaria respecto de un inmueble dependiente de la sucesión" (Código Civil, artículo 3284, inciso 4.º y su nota), fluyen dos consecuencias igualmente lógicas y que la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, ha dejado establecidas: que tales casos, como el de autos, por cobro de un crédito hipotecario no están comprendidos en la disposición legal precitada y que el conocimiento de la demanda respectiva compete al juez del lugar de los bienes hipotecados (*locus rei sitæ*).

Que atentas las consideraciones y antecedentes expresados, es manifiesto que en el *sub judice* el Banco de Italia y Río de la Plata ha ocurrido al juez competente interponiendo la demanda ante el magistrado con jurisdicción en el lugar en que están situados los bienes a que la acción se refiere, pues la universalidad del juicio sucesorio no existe sino a los fines y con las limitaciones establecidas por el artículo 3284 citado del Código

Civil, con arreglo al que, como queda dicho, las acciones reales contra la sucesión no están comprendidas en la jurisdicción del juez de la misma. (Fallos: tomo 123, página 145; tomo 125, página 214; tomo 127, página 335 entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara que el juez competente para conocer en el juicio de ejecución hipotecaria seguido por el Banco de Italia y Río de la Plata contra la sucesión del doctor José María Navarro, es el Letrado del Territorio Nacional del Chaco, a quien, en consecuencia, se le remitirán los autos respectivos, avisándose por oficio al de la Capital con remisión de los sucesorios que le competen. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA.

NOTAS

Con fecha dos de Julio de mil novecientos veintitrés la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Augusto Johnston, en autos con don Andrés Pérez, sobre cobro de un seguro, por resultar de los antecedentes relacionados que las cuestiones e incidencias de que se hacía mérito, habían sido consideradas y resueltas por interpretación y aplicación de diversas disposiciones de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción del tribunal en el recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Santiago García en la causa seguida en su contra, por

homicidio, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la apelación extraordinaria había sido interpuesta después de vencido el término señalado por la ley, y, además, por no aparecer que se hubiera planteado en el juicio cuestión de carácter federal que justificara dicho recurso.

En la misma fecha se declaró bien denegado el recurso deducido por don Antonio Restagno y otro, en autos con don Luis Duacastella, sobre desalojamiento, por resultar de los testimonios con que se instruía la queja, que los recurrentes habían sido oídos en el juicio, toda vez que se les había dado la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa: a lo que se agregaba que los defectos o errores de procedimiento no pueden ser revisados en la instancia extraordinaria.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Salvador J. Serpa, en autos con el Consejo de Irrigación de la Provincia de Mendoza, sobre retiro de una acequia, en razón de que según lo expresaba el apelante, al fundar el recurso ante la Corte de Justicia de dicha Provincia, la cuestión principal no estaba resuelta sino "en debate", y el tribunal aludido "se niega a resolver en justicia sobre el fondo del asunto sometido a su decisión", afirmaciones que importaban establecer que no había recaído aún, en el caso, la sentencia definitiva que sería necesaria para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, y, además, porque la invocación hecha por el recurrente de las garantías de la Constitución Nacional, lo habían sido al interponer el recurso para ante la Corte Suprema, esto es, extemporáneamente, según es de ley y constante jurisprudencia.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don J. B. Avallé, en autos con don Raúl A. Spangenberg, sobre disolución de la sociedad, por resultar de la propia exposición del recurrente que en el juicio no se había pronunciado la sentencia definitiva que la ley exige como requisito esencial para la procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48. Al escrito presentado por el recurrente, ampliando el recurso, la Corte Suprema en seis del mismo mes, ordenó se estuviera a lo resuelto, en razón de que la designación de un administrador provisional, autorizado por el artículo 1084 del Código Civil para los casos de urgencia, no estatuye definitivamente sobre la separación del administrador de la sociedad, y, por consiguiente, no importaba un pronunciamiento que pudiera dar lugar al recurso extraordinario.

En cuatro del mismo, la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Eduardo I. Rosenberg, en autos con don Norberto Rivas, sobre tercería, en razón de que en el juicio no se había planteado cuestión federal alguna que pudiera autorizar el recurso extraordinario, como lo requiere el artículo 14 de la ley 48, siendo extemporánea a tales fines la invocación de preceptos constitucionales hecha al interponer la apelación: agregándose que la sentencia recurrida pronunciada por la Sala de Segundo Turno del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe, se apoyaba exclusivamente en disposiciones y doctrinas de derecho común que no fueron impugnadas como inconstitucionales, y, finalmente, porque las cláusulas de la Constitución invocadas al recurrir para ante la Corte Suprema, no regían directa e inmediatamente el punto litigioso, de tal manera que la solución del pleito dependiera de la inteligencia que se atribuya a dichos preceptos de la ley fundamental, como se requiere para la procedencia del re-

curso extraordinario y, en el caso, la decisión había dependido exclusivamente de la interpretación de preceptos del Código Civil relativos al privilegio del locador y de la apreciación de la prueba rendida por el tercerista; es decir, en cuestiones de hecho y de derecho común a las cuales no puede extenderse la facultad revisora de la Corte en el recurso extraordinario, sin ultrapasar los límites de su jurisdicción.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por el penado Alberto Zúñiga Barrera, condenado a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Selin S. Obeid, en el paraje denominado "Mollin Chileno", jurisdicción del territorio nacional del Rio Negro, el 29 de Abril de 1917, en razón de no invocarse por el recurrente ninguna de las causales enumeradas en el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues todos los hechos y circunstancias de que se hacía mérito, fueron oportunamente apreciados y juzgados en la sentencia pronunciada por el tribunal, con fecha 12 de Julio de 1922.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Juan Capellán Calvo y otros, en la causa seguida contra Luis Cousillas, por homicidio, por resultar de los autos remitidos por vía de informe que la sentencia pronunciada por el Juez de Instrucción y confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, se había limitado a la interpretación y aplicación de las leyes de derecho común y de procedimientos, con arreglo a las que no se hacía lugar a la demanda, por considerarse que la acción deducida no nacia

de ninguno de los delitos que enumera el artículo 31 del Código de Procedimientos citado, no estando, por tanto, comprendida en ninguno de los casos que pudiera autorizar el recurso extraordinario, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la ley 48.

En seis del mismo se declaró bien denegado el recurso deducido por la Sociedad Anónima Droguería de la Estrella Lda., en autos con don Juan Craveri, sobre extinción de una obligación, por desprenderse de la exposición de la recurrente, que en el caso no se había planteado ni resuelto cuestión federal alguna, que pudiera determinar la procedencia del recurso extraordinario, pues lo relativo a la validez o invalidez de un contrato, como los que se refieren a la prescripción, a la cosa juzgada y a la supuesta contradicción de dos fallos, son puntos decididos por aplicación del derecho común y, por lo tanto, ajenos a la apelación extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4055.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que no hacía lugar al recurso de revisión interpuesto por el penado Manuel Lorenzo Calfú, condenado a sufrir la pena de cinco años y medio de penitenciaría, accesorias legales y costas, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Luis Fidel, en el paraje denominado "Mallín de las Yeguas", Departamento Limay, Territorio Nacional del Neuquén, el día 9 de Julio de 1920, en razón de que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito en su artículo 90, con la pena de reclusión o prisión de uno a seis años, pena que no es menor en cuanto al máximo de duración, que la de la ley anterior número 4189 en su artículo 17, capítulo 2.º, inciso 2.º,

vigente en la época en que se cometió el delito y aplicada en el caso de autos.

Con fecha once no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Darribese, en autos con don Leandro González, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que no se había interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que le hubiese sido denegado.

En trece del mismo, la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General, no hizo lugar el recurso deducido en los autos de don Carlos Escalada contra la razón social Votta, Solari y Compañía, sobre consignación de alquileres, dado que, la decisión del Juez de Paz, confirmada por la que motivaba el recurso, rechazaba la consignación, entre otras razones, porque el actor ocupaba no solamente el terreno que redevía sesenta pesos mensuales antes del primero de Enero de mil novecientos veinte, sino, además, otra fracción adquirida por la sociedad demandada en seis de Agosto del mismo año, y, en tal virtud, a juicio del Juez de Paz aludido, era inaplicable en el caso, la ley 11.157, en que el actor fundó su demanda; circunstancia que era bastante para sustentar el fallo recurrido, porque cualquiera que fuese la inteligencia atribuida a la ley de alquileres, el pronunciamiento del tribunal sobre el punto, resultaría puramente teórico, desde que no sería dado modificar la sentencia apelada en cuanto al fundamento de hecho y de prueba precedentemente establecido.

Con fecha diez y seis no se hizo lugar a la queja deducida por don Félix Pittorino en autos con don Elisardo González,

sobre desalojamiento, por resultar de la propia exposición del recurrente, que en el juicio sólo se habían discutido cuestiones de derecho procesal extrañas al recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto; a lo que se agregaba, que el recurrente fué citado tres veces por el Juez de Paz, dándosele, por tanto, la oportunidad de hacer valer sus defensas, con lo que había quedado satisfecha la garantía constitucional de la defensa en juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por el Ferrocarril Central Argentino, en autos con la Sociedad Puerto de Rosario, sobre cobro de pesos, por resultar que la sentencia, materia del recurso, había decidido que las cuestiones planteadas por los litigantes fueran resueltas por árbitros, con lo que no se había inferido agravio alguno al recurrente, que había solicitado el sometimiento del caso a la jurisdicción arbitral; a lo que se agregaba, que el pronunciamiento se fundaba en la interpretación de cláusulas de un contrato; es decir, en razones de hecho y de derecho común, extrañas al recurso extraordinario y bastantes para sustentar la decisión apelada.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Félix D. Delfino, en autos con su esposa doña Irma Martínez Santos, sobre alimentos, por resultar de la exposición del recurrente, que en el caso no existía contienda entre jueces que debiera ser dirimida por la Corte Suprema con arreglo al artículo 9.º de la ley 4055, y que aún cuando fuera cierto que al proponer la excepción de incompetencia el recurrente haya invocado cláusulas de la Constitución que aseguran el derecho de los litigantes de ser juzgados por sus jueces naturales, tal circunstancia no autorizaba, en el caso, la interposición del recurso extraordinario, desde que la jurisdicción

del juez de la Capital o del de Corrientes no dependía de la inteligencia que se atribuyera a los preceptos constitucionales recordados, sino de la apreciación de la prueba relativa al domicilio conyugal y de la interpretación de las disposiciones de la ley común sobre ese mismo punto; todo lo cual es extraño a dicho recurso excepcional.

En la misma fecha la Corte Suprema declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Elias Martinez, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Cándido Martinez, el 25 de Abril de 1917, en el paraje denominado "Las Sierras", jurisdicción del territorio nacional de Santa Cruz, pena aplicada con arreglo al artículo 17, capítulo 1.º de la ley 4189, vigentes entonces; y en atención a que el nuevo Código Penal 17071 origina el mismo hecho delictuoso con la de ocho a veinticinco años 4º reclusión o prisión, lo que importa un minimum y promedio menor que la anterior, y dadas las circunstancias en que se cometió el expresado delito, sin provocación de la víctima y sin que su victimario se hubiera encontrado en el caso de legítima defensa y lo dispuesto en los artículos 79, 2.º, 40, 41 y 305 del expresado Código, resolvió substituir la pena de presidio impuesta, por la de reclusión por el término de diez y seis años y seis meses, con los efectos legales determinados en el artículo 12 y las costas del juicio.

En la misma fecha, la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, declaró no haber lugar al recurso de apelación concedido por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en el juicio seguido por don Néstor Laghi contra don Giacomo Ferdinando Rocca, sobre desalojamiento, dando que, de las cons-

tancias de autos no aparecía haberse tratado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad y validez de la ley 11.156, en cuanto se refiere a la prórroga de las locaciones, ni de que otra alguna de carácter federal hubiera sido debatida en el pleito, el que había versado sobre la interpretación y aplicación de la citada ley de alquileres, ampliatoria del Código Civil, como tal de derecho común, y, por consiguiente, fuera del alcance de la apelación extraordinaria interpuesta.

Con fecha diez y ocho se declaró improcedente la queja deducida por Emilio Banded, en la causa seguida en su contra, por defraudación, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión federal fué planteada después de pronunciada la sentencia de última instancia dentro de la jurisdicción local, o sea, extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario; agregándose, además, que no resultaba tampoco que el recurrente hubiera sido procesado o condenado por un delito distinto de aquel que dió lugar a su extradición.

En la misma fecha no se hizo lugar al pedido de revisión formulado por el penado Juan Pecarobba, por no resultar, según la exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado, ni corresponder al tribunal el conocimiento del recurso de revisión, dado que la causa fué fallada en última instancia por la justicia ordinaria de la Capital.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Patricio López, en autos con don Manuel Fraga y

Pablo Gianuzzi, sobre desalojamiento, en razón de que en el pleito no se había planteado ni decidido cuestión alguna de carácter federal, pues sólo se había tratado de la aplicación e interpretación de disposiciones de la ley 11.156, reformatoria del Código Civil y, por lo tanto, extraña al recurso extraordinario deducido. (Artículo 15, ley 48).

En veinte del mismo la Corte Suprema confirmó, por sus fundamentos, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 120 del Código Penal, hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el penado José Millanao, condenado a sufrir la pena de cuatro años y medio de penitenciaría por el delito de violación y estupro perpetrado en la persona de la menor Juana Amalla, en Bariloche, jurisdicción del Territorio Nacional del Río Negro, el 21 de Agosto de 1920, resolviendo substituir la pena impuesta al recurrente, por la de prisión y por el mismo término.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por la Sociedad Anónima "La Blanca", en autos con don José Castro, sobre cobro de pesos, por no corresponder para ante la Corte Suprema el recurso establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos de la Capital.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Gómez, en autos con don Félix Villamil Martínez, sobre desalojamiento, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que en el juicio sólo se habían plan-

trado y resuelto cuestiones regidas por el derecho común y procesal, que son extrañas al recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48 y a lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por la Compañía de Seguros "La Hispano Argentina", en autos con don Rafael González López, sobre desalojamiento, en razón de que la sentencia, materia de la queja, se había limitado a resolver cuestiones de derecho común, extrañas al recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 48, y, además, porque, según lo ha decidido insistentemente la Corte Suprema, no basta invocar cláusulas de la Constitución para hacer procedente dicho recurso, pues se requiere para tales fines que la solución del litigio dependa necesariamente de la inteligencia que se atribuya a los preceptos constitucionales invocados, lo que no ocurría en el caso.

En el pedido de revisión de su causa, interpuesto por el procesado Vicente Ruiz, la Corte Suprema, con fecha veinticinco, declaró no tener jurisdicción para conocer en los recursos ordinarios de apelación de las sentencias pronunciadas por los tribunales de la Capital.

En veinticinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Félix Aguirre, en autos con don Augusto Latour, sobre consignación, en razón de no proceder para ante la Corte Suprema el recurso establecido por los artículos 281 y siguientes del Código de Procedimientos.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Fortunata Sánchez de Sartelli y otra, en autos con doña Carlota B. de Lafranconi, sobre cobro hipotecario, en razón de que la queja se fundaba en que las recurrentes no habían sido oídas en el juicio, resultando de la exposición de las mismas, que fueron oídas en dos instancias y la decisión fué pronunciada por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Manuel Álvarez Pérez en autos con el Ferrocarril del Oeste, en razón de que de la propia exposición del recurrente se desprendía que la cuestión a que se refería la queja, había sido resuelta por interpretación del artículo 18 de la ley número 183, disposición de carácter procesal, desde que reglamenta el pago de los gastos causídicos, y, por tanto, extraña al recurso extraordinario, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Lorenzo Basabe en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre interdicto de recobrar, por resulta de la exposición del recurrente, que la decisión, motivo de la queja, había versado sobre imposición de costas y honorarios en la causa a que hacía referencia, y, por lo tanto, sobre materia ajena al recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto.

En veintisiete del mismo no se hizo lugar, igualmente, al recurso de hecho deducido por don Daniel Batory Roldán, en autos con doña Liberá Vussio de Glasca, sobre desalojamiento,

por resultar de la exposición del recurrente, que en el juicio fue oído y había podido ejercitar sus derechos tanto ante el Juez de Paz como ante el de Primera Instancia en lo Civil, lo que hacía improcedente la invocación de las prescripciones de la Constitución que se citaban como fundamento del recurso.

Don Carlos Canuto Lavalle, su extradición, a solicitud de las autoridades de la República Oriental del Uruguay, por el delito de bigamia.

Sumario: 1.º Para nuestra legislación, un doble matrimonio constituye, desde luego, presunción de bigamia, y la acción de nulidad no impide el procesamiento, sino que difiere la condenación. (Artículo 1004, Código Civil).

2.º El punto acerca de si el requerido cometió o no el delito en cuya virtud se pide la extradición, es una cuestión que afecta al fondo del asunto, y no puede resolverse dentro del procedimiento de la extradición.

3.º La extradición no es una sanción penal, sino una mera formalidad para la entrega de procesados o condenados.

4.º La bigamia es, por nuestra ley, un delito y ello es bastante a los efectos de conceder la extradición del inculcado, sin que sea necesario determinar previamente si el requerido es o no autor del delito que se le imputa.

5.º Según el artículo 21 del Tratado de Derecho Penal internacional de Montevideo, la extradición no comprende solamente a los condenados, sino también a los presuntos delinquentes, y para su procedencia es bastante que la Nación requiriente "tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva la reclama-

ción". En consecuencia, atento lo dispuesto en el artículo 24 del expresado Tratado, según el cual "ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición"; y estando llenadas las exigencias del inciso 3.º del artículo 19 del mismo Tratado, procede en el caso la extradición solicitada por la Legación de la República Oriental del Uruguay, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 21 del citado Tratado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Mayo 30 de 1923

Excma. Cámara:

La documentación traída en apoyo del presente pedido de extradición de Carlos Canuto Lavalle, formulado por la Legación de la República Oriental del Uruguay, llena satisfactoriamente las exigencias del inciso 3.º del artículo 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo el 23 de Enero de 1888, puesto que el cuerpo del testimonio que corre agregado de fojas 2 a 6, contiene la copia del auto que ordena la detención del requerido, así como la de la ley penal correspondiente, sin que pueda desconocerse que los documentos presentados por la Nación reclamante, según las leyes testimonias, autorizan la prisión y el enjuiciamiento del reo, como lo requiere el antes citado inciso 3.º del artículo 19 del Tratado. (Suprema Corte de Justicia Nacional: tomo 130, páginas 200 y 230).

De esa misma documentación aparece que, por ante el Juzgado Letrado de Instrucción de 2.º Turno de la Ciudad de Montevideo, se procesa a Carlos Canuto Lavalle por el delito de bigamia, infracción que las leyes, en copia acompañadas,

reprimen con pena hasta de seis años de penitenciaría, y que, por lo tanto, atento lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 21 del Tratado autoriza la extradición, toda vez que no es de las comprendidas en las excepciones prohibitivas de los artículos 22 y 23 ni se halla la acción penal prescripta con arreglo a la ley del país reclamante.

La defensa del requerido sostiene que es improcedente la extradición solicitada, porque, habiendo su defendido Lavalle deducido contra la primera esposa y por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital a cargo del doctor Martín Abelenda acción de nulidad del primer matrimonio, esta cuestión es prejudicial al ejercicio de la acción criminal por bigamia, según las disposiciones del artículo 1104 del Código Civil, de los artículos 86 y 102 de la ley de matrimonio civil y del artículo 17 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En análogo sentido se ha pronunciado el señor Juez *a quo* al denegar por sentencia de fojas 32 la extradición del reclamado.

Empero, tanto la defensa del requerido como el fallo traído en apelación, han omitido de advertir que, cuando existe tratado entre la Nación requirente y la del asilo del requerido, la extradición debe ser pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que en él se prescribe, — artículo 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal; Suprema Corte, tomo 130, páginas 200 y 436, — porque las estipulaciones de ese mismo Tratado, que comprometen la fe pública y la soberanía de las altas partes contratantes, son las que rigen el caso exclusiva y preferentemente a cualesquiera otras disposiciones legales de orden interno o procesal. (Suprema Corte: tomo 97, página 343).

Dentro de este concepto, la improcedencia de la objeción formulada por la defensa y aceptada por el fallo recurrido resulta manifiesta, pues, si bien con arreglo a las disposiciones de nuestro derecho común de que hace mérito la defensa, puede la acción civil de nulidad de matrimonio instaurada por el requerido ante nuestros tribunales, constituir una cuestión pre-

judicial al ejercicio de la acción criminal por bigamia, el artículo 24 del Tratado ha previsto tal situación y ha estatuido expresamente sobre ella, resolviéndola en forma clara y terminante, puesto que dispone textualmente que "ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición".

No cabe, pues, formular, en base de ninguna cuestión prejudicial de carácter civil, una oposición autorizada contra el otorgamiento de la extradición solicitada, la que, por otra parte, no puede ser objetada sino por falta de identidad del detenido o por razones de forma de las especificadas en el inciso 2.º del artículo 34 del Tratado o por las de improcedencia a que se refiere el inciso 3.º del mismo artículo, y que no pueden ser otras que las expresamente determinadas dentro del Tratado mismo, como ser: las excepciones o prohibiciones contenidas en el artículo 19, incisos 4.º y 5.º, y artículos 22 y 23, o la falta de autorización para la extradición de reos por delitos menores no comprendidos en el artículo 21.

Por lo demás, toda objeción fundada en la existencia de una cuestión civil prejudicial, para deducir de ella que no es viable el ejercicio de la acción criminal por delito de bigamia, por razón de una presunta imposibilidad legal de la existencia del delito inculminado, es punto que atañe al fondo del proceso que debe ser resuelto por los tribunales del país requeriente, ante cuyos jueces corresponde hacer valer las excepciones y defensas con que cuente el requerido, según constante y reiterada jurisprudencia establecida en casos análogos. (Suprema Corte: tomo 90, página 409; tomo 90, página 290; tomo 113, página 364, y otros).

Por ello y las concordantes consideraciones aducidas en el dictamen fiscal de fojas 30, soy de opinión que corresponde — y así lo pido — se sirva V. E. revocar la sentencia apelada de fojas 32 y declarar que, apareciendo en autos perfectamente comprobada la identidad del requerido, procede hacer lugar a la extradición del sujeto Carlos Canuto Lavalle, reclamado por

la Legación de la República Oriental del Uruguay, y mandar que así se haga, saber al P. E. a fin de que éste provea lo necesario para la entrega del presunto deliniente.

Horacio R. Larreta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1923

V Vistos:

Por las consideraciones aducidas por el señor Procurador Fiscal de Cámara se revoca la resolución apelada de fojas 32, declarándose, en consecuencia, procedente la extradición de Carlos Canuto Lavalle formulada por la Legación de la República Oriental del Uruguay. — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1923

Suprema Corte:

Por las consideraciones aducidas por el subscrito en la vista fiscal de fojas 30 y lo resuelto por sus fundamentos por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, pido a V. E. la confirmación de la sentencia dictada por este tribunal que acuerda la extradición de Carlos Canuto Lavalle a pedido de las autoridades de la República Oriental del Uruguay.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 18, de 1923

Vistos y Considerando:

Que los defensores de Carlos C. Lavalle fundan la improcedencia de la extradición en que el Tratado de Montevideo sólo la permite respecto de reos o presuntos reos de delitos, y que no puede considerarse tal a quien habiendo contraído dos matrimonios ha iniciado juicio de nulidad del primero, porque siendo esa nulidad por nuestra ley una cuestión prejudicial, no hay delito de bigamia sino a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia que desestime la nulidad invocada por el pre-unto bigamo; y puesto que la nulidad del matrimonio debe substanciarse ante los jueces del domicilio conyugal, — nuestro país en el caso, — con arreglo al artículo 62, título XIV del Tratado de derecho civil, no hay reo en concepto de la legislación argentina, hasta tanto no se dicte sentencia definitiva desestimando la acción de nulidad.

Que aparte de que, para nuestra legislación un doble matrimonio constituye, desde luego, presunción de bigamia, y la acción de nulidad no impide el procesamiento, sino que difiere la condenación (Código Civil, artículo 1104), corresponde, ante todo, establecer que según el artículo 24 del Tratado de Derecho Penal Internacional invocado, "ninguna acción civil o comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradición".

Que si Carlos C. Lavalle ha cometido o no el delito en cuya virtud se pide la extradición, es una cuestión que afecta al fondo del asunto (Fallos, tomo 49, página 22; tomo 99, página 200), y no puede resolverse dentro del procedimiento de la extradición, porque ésta, según tantas veces se ha establecido, no es una sanción penal, sino una mera formalidad para la entrega de procesados o condenados. (Fallos, tomo 110, página 412; tomo 113, página 364, entre otros).

Que la bigamia es, por nuestra ley, un delito y ello es bastante a los efectos de conceder la extradición del inculpa-do sin que sea necesario determinar previamente si Lavalle es o no autor del delito que se le imputa, porque esa es facultad, como queda dicho, que corresponde al juez de la causa, llamado en el caso a examinar todas las circunstancias y excepciones que el reo pueda invocar como fundamento de la falta de criminalidad de sus actos.

Que la extradición no comprende solamente a los condenados, sino también a los presuntos delinquentes (artículo 21, Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo), y para su procedencia es bastante que la Nación requirente "tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo"; que la infracción se halle sujeta a una pena privativa de la libertad no menor de dos años y que se cumplan los demás requisitos de forma, acerca de los cuales no se ha hecho en el *sub judice* objeción alguna por la defensa. Decidir dentro del procedimiento de la extradición si el requerido es o no culpable del delito de bigamia, importaría, pues, invadir la facultad jurisdiccional del juez de la causa que ha pedido la extradición de un presunto delincuente, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 21 citado del Tratado aludido.

Por ello, los fundamentos que sirven de base a la resolución apelada de fojas 40 vuelta, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma aquella resolución. Notifíquese y devuélvase a los efectos del artículo 650 del Código de Procedimientos.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

José Gabinsky; anulación de su carta de ciudadanía

Sumario: 1.º Procede el recurso de apelación para ante la Corte Suprema deducido contra una sentencia de una Cámara Federal de Apelación que no hace lugar a la revisión de una sentencia que anuló una carta de ciudadanía.

2.º No procede la revisión de una sentencia que declara nula una carta de ciudadanía obtenida a base de una información falsa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Septiembre 27 de 1922

Visto en Acuerdo el pedido de revisión de la sentencia correccional sobre anulación de carta de ciudadanía impuesta a José Gabinsky,

Y Considerando:

1.º El presente recurso de revisión se funda en el artículo 551, inciso 4.º del Código de Procedimientos Penales, en razón de haberse derogado las leyes de defensa social en cuya virtud sesupone fué anulada la carta de ciudadanía del recurrente. Pero hay en esto un concepto erróneo: la anulación de una carta de ciudadanía, no ha sido ni es una pena en el Código antiguo, ni en el vigente ahora; y, por consiguiente, no se puede redimir de ella al solicitante en la forma establecida al final del artículo 554 del Código citado.

2.º Es cierto que de los expedientes agregados *ad effectum videndi*, consta que se ha seguido un proceso correccional con-

tra Gabinsky, y que el resultado ha sido la anulación de su carta de ciudadanía; pero no se ha tratado en él de la investigación de un delito ni del castigo del delincuente: como queda dicho, la anulación de una carta de ciudadanía no ha sido ni es una pena. Lo que hay aquí es esto: esa carta de ciudadanía fue mal obtenida, es decir, mediante informes falsos, y por esta razón fue anulada. Hoy podría ocurrir algo análogo: si un caísten de malos antecedentes pide carta de ciudadanía, no la obtendrá no obstante estar derogadas las leyes de Seguridad Social y de corrupción de menores; porque el espíritu que informa nuestra ley de naturalización de extranjeros, tiende a impedir que sean ciudadanos aquellos que por sus malos antecedentes no pueden honrar este título.

Por tanto, no ha lugar al recurso de revisión interpuesto. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen. — *Luis V. González. — José del Barco. — José M. Piarro: en disidencia.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 1.º, de 1925

Suprema Corte:

El recurso de apelación interpuesto para ante V. E. contra la sentencia de fojas 44, que no hizo lugar al recurso de revisión deducido a fojas 32, es procedente y ha sido bien concedido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley número 4055 y a lo resuelto por V. E. en el caso que se registra al tomo 104, página 331 de la colección de fallos.

En cuanto al fondo de este asunto es de observar, como se ha hecho en el dictamen fiscal de fojas 42 y en el fallo de fojas 44, que la nulidad de la carta de ciudadanía otorgada a José Gabinsky, pronunciada por la sentencia recaída a fojas 68 de los autos principales, agregados por cuerda separada, no

tivo el carácter de pena, sino que ella se dictó en razón de considerar la Cámara Federal de Apelación de Rosario que el otorgamiento de la carta había sido ilegal, por haber dicho tribunal, a su juicio, comprobado que esa carta de ciudadanía había sido obtenida a base de una información falsa de la policía.

De ahí que, no habiendo la sentencia de fojas 68 de los autos principales impuesto pena a Gabinsky, como que tampoco le declaró responsable de la comisión de ningún delito o infracción de existencia comprobada, el recurso de revisión promovido a fojas 32 del presente incidente carece de base, por no existir condenación penal que rever, y resulta, por lo tanto, improcedente, por no encuadrar el *sub judice* en ninguno de los casos taxativamente enumerados en el artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, soy de opinión que corresponde se sirva V. E. confirmar, con costas, la sentencia apelada de fojas 44 del presente incidente sobre revisión, que declara no haber lugar al recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19. de 1929

Vistos. Considerando:

Que el recurso interpuesto contra la sentencia de fojas 44, en la que no se hace lugar al de revisión deducido a fojas 32, es procedente atento lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley 4055, y lo resuelto en casos análogos. (Fallos, tomo 104, página 331, entre otros).

Que en cuanto al fondo es de observar que en la sentencia a que se hace referencia y que ha motivado la sentencia de fojas 68 de los autos principales, se ha tratado tan sólo de la

anulación de la carta de ciudadanía otorgada a favor del recurrente José Gabinsky, en razón de haberse obtenido a base de una información falsa, lo que se tiene por comprobado a mérito de los antecedentes que en él se mencionan.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas, la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Juez Letrado de la Pampa Central, doctor Ernesto Sourrouille, reclama la intervención de la Corte Suprema, con motivo de la negativa de un Juez en lo Civil de la Capital, a remitir un expediente solicitado "ad effectum videndi".

Sumario: Solicitando *ad effectum videndi* por un Juez Letrado de los Territorios Nacionales de un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, un expediente tramitado y concluido ante este último y depositado en el Archivo General de los Tribunales de la misma, procede, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley número 48, que el Juez de la Capital dé cumplimiento al exhorto del Juez Letrado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1923

Suprema Corte:

El Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central eleva a V. E. las actuaciones producidas con motivo del requerimiento que ha hecho al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación para la remisión de un expediente tramitado antes este último, requerimiento que ha sido denegado.

Cree el Juez Letrado que le asiste el derecho de recabar dicho expediente como elemento probatorio, pedido por parte interesada en causa que tramita ante su juzgado.

El Juez de la Capital ha informado a V. E. que la remisión no la efectúa por tratarse de un expediente concluido, que se encuentra fuera de su jurisdicción, depositado en el Archivo General de los Tribunales.

Por las razones apuntadas encuentro ajustada a derecho la denegación.

Además, aunque se tratara de un requerimiento directo al Archivo General por parte del Juez Letrado, tampoco sería procedente el envío del expediente fuera de la Capital por las razones dadas por V. E. al resolver un caso análogo al presente que se registra en el tomo 129, página 319.

Opino, por tanto, que el Juez Letrado carece de jurisdicción para requerir el envío del expediente aludido.

Horacio R. Lavreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1923

Autos y Vistos:

La comunicación del Juez Letrado del Territorio de la Pampa Central en que reclama la intervención de esta Corte fundado en que el señor Juez de lo Civil de la Capital se niega a diligenciar un exhorto en que "para mejor proveer" en la causa seguida por don Pedro Huesca contra las sucesiones de Nazareno Montesi y Dolores Barros de Montesi solicita *ad effectum videndi* el expediente de insania de Nazareno Montesi, lo informado por el señor Juez de lo Civil de la Capital y lo dictaminado por el señor Procurador General,

Y. Considerando:

Que con arreglo al artículo 13 de la ley número 48 siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatório a un Juez Provincial, sea para hacer citaciones o rectificaciones o recibir testimonios o practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo (artículo 16, inciso 1.º, ley Nacional número 50).

Que el mismo artículo 304 de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital que se cita y que ha sido dictada por el Congreso en su carácter de legislatura local en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 27, artículo 67 de la Constitución (Fallos: tomo 119, página 358; tomo 95, página 24; tomo 90, página 239), dispone que los expedientes sólo podrán salir del Archivo en virtud de orden escrita de un Juez, por el término de sesenta días, vencidos los cuales el archivero exigirá la devolución, que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos para el que ocasione el retardo.

Que no es de aplicación al caso el fallo del tomo 129, página 310 que se cita por el señor Procurador General, por tratarse en él de un protocolo que el Jefe del Archivo era requerido para trasladar a Bahía Blanca personalmente.

Por ello, los fundamentos del fallo de esta Corte consignados en la página 225, tomo 119 de su colección, oído el señor Procurador General, se declara que el señor Juez de lo Civil de la Capital debe dar cumplimiento al exhorto del Juez Letrado de la Pampa Central, y hágase saber a éste, para su reiteración, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Doña Cayetana Guerrero Castro e Isidro Olivares contra don Domingo Manfredi, por desalojamiento; sobre competencia

Sumario: 1.º Con arreglo a los fines que inspiraron la sanción del artículo 9 de la ley 4055, corresponde a la Corte Suprema la decisión de un conflicto jurisdiccional entre un Juez de la Nación (Juez Letrado) y un Juez de Provincia (Juez de Paz de Patagones), que obstruye el curso de la justicia y cuya solución no podría obtenerse por otros medios legales ni ante otra autoridad.

2.º Resultando que la fracción de isla, objeto del desalojamiento ordenado por el Juez de Paz de Patagones, en virtud de sentencia firme, y obstaculizado en su cumplimiento por disposición del Juez Letrado del Río Negro por considerarse con jurisdicción sobre el expresado inmueble, corresponde que aquel Juez Letrado dicte sus procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1923

Suprema Corte:

De los expedientes enviados por los señores jueces de Paz de Patagones y Letrado de Río Negro, no aparece trabada legalmente la cuestión de competencia a que el primero entiende tener con el segundo.

Las cuestiones de competencia deben ser propuestas por las partes como excepciones dilatorias ante el Juez que se considere incompetente, o bien, por medio de la inhibitoria al que se estime competente, sujetándose en todos los casos al procedimiento marcado en el título VI de la ley número 50 artículos 45 y 54).

El juicio seguido ante el Juez de Paz por don Isidro Olivares contra don Domingo Manfredi fué resuelto a fojas 10 vuelta, haciendo lugar al desalojo de la isla "El Carbón", por resultar comprobada la ubicación de esta isla dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires, resolución que se mandó cumplir, procediéndose al lanzamiento del demandado y a poner en posesión de ella a la propietaria, sin resistencia ni oposición por el único ocupante de la isla, en esos momentos, Atilio Manfredi (fojas 21 y 22), quien se negó después a abandonarla, motivando el pedido de la fuerza pública que fué acordado a fojas 24.

Esta medida dió margen a la formación, de oficio, del expediente N.º 1284 ante el juzgado letrado de Río Negro, dictándose el auto de fojas 4 en amparo de los ocupantes de la isla, que nadie había solicitado, con el fin, según se expresa, "de evitar una invasión de jurisdicción territorial".

Estos hechos no constituyen una contienda de competencia legalmente considerada. No resulta de este último expediente

que el demandado ante el Juzgado de Paz hubiera ocurrido, en ejercicio de su derecho, declinando de jurisdicción, para lo que se requiere la instancia de parte interesada de acuerdo con las disposiciones citadas de la ley número 50.

La incidencia que ha promovido de oficio el señor Juez Letrado de Río Negro, implicaría, a mi juicio, revisar o anular la resolución del Juez de Paz de Patagones, con violación del artículo 7.º de la Constitución Nacional.

Por otra parte, consta igualmente a fojas 13 del juicio de desalojo la presentación de don Federico Mainini, en representación del demandado don Domingo Manfredi, oponiendo la excepción de incompetencia por encontrarse el bien en litigio en jurisdicción nacional, la que fué rechazada por encontrarse consentida la sentencia de fojas 10 vuelta y por no haberla opuesto durante la substanciación del juicio. Esto demostraría, en último caso, la opción por la jurisdicción ante la cual fué demandado, donde oportunamente pudo oponer los recursos y defensas que hicieran a su derecho.

No obstante considerar que no existe contienda de competencia en los términos de la ley, cabe observar que de las actuaciones corrientes de fojas 57 a fojas 63 inclusive del exhorto agregado sin acumularse, resulta comprobado que la isla "El Carbón" está ubicada al norte del canal navegable del Río Negro, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, lo que determinaría la competencia del juzgado de Paz de Patagones, ante el cual se ha substanciado el juicio de desalojo.

Dejo en estos términos evacuada la vista que se me confiere.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1923

Autos y Vistos:

La cuestión suscitada entre el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro y el Juez de Paz de Patagones (Provincia de Buenos Aires), con motivo del cumplimiento de una sentencia de desalojo de parte de la isla "El Carbón", pronunciada por el segundo de los jueces mencionados en el juicio seguido por Isidro Olivares contra Domingo Manfredi:

Y Considerando:

Que al proceder al lanzamiento del arrendatario Manfredi en ejecución de una sentencia de desalojo pasada en autoridad de cosa juzgada, el Juez de Paz de Patagones se ha visto detenido en sus procedimientos por órdenes del Juez Letrado de Río Negro impartidas al subprefecto de aquel puerto y fundadas en "el fin de evitar una invasión de la jurisdicción territorial sin observarse las disposiciones legales que reglan las cuestiones de competencia"..., no apareciendo de los autos remitidos por dicho magistrado que su intervención haya sido requerida por solicitud de parte interesada.

Que aún cuando no resultaren reunidos en el caso los extremos legales para que pueda considerarse planteada una cuestión de competencia, corresponde, sin embargo, a esta Corte la decisión del punto controvertido con arreglo a los fines que inspiraron la sanción del artículo 9.º de la ley número 4055, toda vez que se trata de un conflicto de naturaleza jurisdiccional entre un Juez de la Nación y un Juez de Provincia, conflicto que obstruye el curso de la justicia y cuya solución no podría obtenerse por otros medios legales ni ante otra autoridad (Fallos: tomo 119, página 217).

Que en cuanto al fondo del asunto, independientemente del hecho de que el juez de Río Negro aparece cuestionando oficialmente la jurisdicción del de Patagones, debe tenerse en cuenta: a) Que el inmueble objeto de desalojamiento es una fracción de una isla situada en el Río Negro; b) Que dicho río forma en esa parte el límite entre el territorio de su mismo nombre y la Provincia de Buenos Aires, como se establece en el artículo 1.º, inciso 3.º de la ley número 1532, en los siguientes términos: "3.º "Gobernación del Río Negro" con los siguientes límites: Por el Norte, el Río Colorado; por el Este, el Meridiano 5.º hasta tocar el Río Negro, siguiendo este río y la costa del Atlántico"... c) Que no expresándose en la recordada ley que el límite del territorio sea alguna de las riberas del Río Negro, sino el río mismo, debe entenderse que la línea limitrofe pasa por el medio del cauce o canal, y en el caso de existir varios, por el centro del canal o cauce principal o más profundos, por ser esta la regla universalmente aceptada en punto a límites entre estados o naciones (Missouri *versus* Kentucky 11 Wallace 305, *Handly versus Anthony*, 5 Wheaton 374).

Que el inmueble de cuyo desalojamiento se trata en la especie *sub lite* se halla situado al Norte del canal principal del Río Negro, o sea, entre dicho canal y la ribera correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, según se expresa en el informe del Ministerio del Interior, corriente de fojas 57 a 63 del expediente número 6748.

Que no se ha alegado que el cauce principal tuviese en la época en que se fijaron los límites del Territorio del Río Negro, una situación diferente de la que tiene en la actualidad con respecto a la isla "El Carbón".

Por ello, devuélvase las actuaciones al Juez de Paz de Patagones para que lleve adelante sus procedimientos, haciéndose saber esta resolución al Juez Letrado de Río Negro en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Tomás Zaburlin contra la Provincia de Entre Ríos, por devolución de dinero; sobre medidas de prueba

Sumario: Corresponde la agregación de las pruebas pedidas oportunamente por la parte actora, que no pudieron diligenciarse en tiempo por omisión de las autoridades de la Provincia demandada, dado que no puede quedar librada a la voluntad de una de las partes en juicio, el emitir en su oportunidad, los informes que por intermedio de la justicia le son requeridos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1929

Autos y Vistos:

Tratándose de pruebas pedidas oportunamente por la parte actora, que no pudieron diligenciarse en tiempo por omisión de las autoridades de la Provincia demandada, según se desprende de la confrontación de los informes de fojas 34 y 53 vuelta y no pudiendo, por lo demás, quedar librada a la voluntad de una de las partes en un juicio, el emitir, en su oportunidad, los informes, que por intermedio de la justicia le son requeridos, agreguense como está ordenado, no obstante la oposición de dicha, y autos para definitiva como están llamados.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Señores Veneziani y Compañía contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos

Sumario: Las reglas que las leyes locales pueden imponer a las autoridades de una Provincia para la inversión de las rentas de ésta, no pueden significar la derogación de las que consignan los respectivos Códigos sancionados por el Congreso, y que no pueden ser alterados por las provincias (artículo 108 de la Constitución). En consecuencia, estando reconocido expresamente por la Provincia demandada la deuda cuyo pago se reclama, aquella debe abonar la suma reclamada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1923

Y Vistos:

La razón social Veneziani y Compañía demanda a la Provincia de Buenos Aires el pago de la cantidad de doce mil cuarenta pesos moneda nacional, con sus intereses y las costas del juicio, exponiendo:

Que esa suma es el saldo que la Provincia les adeuda por la entrega de materiales para el telégrafo de la Provincia cuyo detalle y precios consigna.

Que la legitimidad del crédito que reclama está reconocida expresamente en los documentos que acompaña y que han sido infructuosas sus gestiones para obtener el pago pretextando la Provincia que carece de fondos. Funda su acción en los artículos 450, 465 y concordantes del Código de Comercio.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte en cuanto hubiere lugar por derecho y corrido traslado de la demanda, el presentante de la Provincia la contesta manifestando:

Que la Provincia no puede ni debe discutir la legalidad del crédito, pero sí puede insistir en que se respete el mecanismo institucional y administrativo dentro del cual desarrolla su acción el Poder Ejecutivo que debe ajustar la inversión de gastos a la ley de presupuesto y que en la que acala de sancionarse se autoriza al Poder Ejecutivo para que realice emisión de títulos a fin de consolidar la deuda flotante. Pide el rechazo de la demanda con costas.

No existiendo hechos contróvertidos, se llamó autos para sentencia definitiva en Julio 27 próximo pasado.

Y Considerando:

Que la Provincia reconoce expresamente la deuda cuyo pago se reclama, manifestando que "no puede ni debe discutir la legalidad del crédito que se reclama", la que consta, además, en las resoluciones del Poder Ejecutivo de Septiembre 22 de 1921 y Abril 17 de 1922 sobre pagos a cuenta de mayor cantidad con que se acompaña la demanda.

Que con arreglo al artículo 32, inciso 2.º y artículo 42 del Código Civil, las provincias son personas jurídicas de existencia necesaria que pueden ser demandadas y hacerse ejecución en sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones civiles o comerciales está regido por las disposiciones de los respectivos Códigos que ha sancionado el Congreso y que no pueden ser alterados por las provincias (artículo 108 de la Constitución).

Que si las leyes locales pueden imponer reglas a las autoridades de una Provincia para la inversión de las rentas de ésta, ellas no pueden significar la derogación de las que consignan los Códigos dictados por el Congreso respecto a la forma y medio de hacer efectivo el pago de las deudas (artículos 31 y 67, inciso 11 de la Constitución).

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de Buenos Aires debe abonar, en el término de diez días, la cantidad reclamada de doce mil cuarenta pesos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Repóngase el papel.

A. BERMEOJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Gustavo Frederking contra la Provincia de Buenos Aires,
sobre uso y goce de la laguna Mar Chiquita*

Sumario: Por aplicación de los principios generales de nuestro derecho, la propiedad de los lagos y lagunas no navegables, corresponde al dueño de la tierra en que se ha formado el lago o laguna, y a sus sucesores; y tratándose en el caso de una laguna no navegable, de cuyo lecho la Provincia de Buenos Aires, dueña originaria de la tierra, que lo forma, no enajenó el dominio, esa laguna constituye un bien que forma parte del patrimonio privado de la expresada Provincia, respecto del cual el artículo 2349 del Código Civil, sólo acuerda a los propietarios ribereños de las tierras, el derecho de usar y gozar de él, es decir, una mera servidumbre activa y no el derecho real de usufructo, que, por su naturaleza, es una propiedad temporaria e independiente, también por su naturaleza, de la posesión de algún inmueble, en tanto que el uso y el goce concedidos por el referido artículo del Código Civil, son derechos inseparables de la propiedad de los fundos contiguos a los lagos, y se transmiten conjuntamente con las tierras como un atributo del dominio de ellas, vale decir, perpetuos. Ese beneficio acordado a los ribereños no es, tampoco, el

derecho real de uso reglamentado en los artículos 2048 y siguientes del Código Civil, pues aquél es perpetuo, inherente a la posesión de las tierras contiguas a los lagos, y tiene su origen en la ley, mientras que éste es temporario, se extingue con el titular del derecho y sólo se adquiere por contrato, por acto de última voluntad o por prescripción. Los propietarios de los lagos no navegables, conservan, pues, todos los atributos inherentes a su derecho de propiedad, que no estén afectados por la servidumbre, y, por lo tanto, la facultad de usar, gozar y disponer de los beneficios de dichos lagos, en lo que exceda de las necesidades de los fundos colindantes; y habiendo el Gobierno de la Provincia demandada dejado a salvo, en la concesión, para pescar en la laguna de Mar Chiquita, que motiva el presente juicio, los derechos de los propietarios ribereños, sin que aparezca que el ejercicio de las facultades acordadas al concesionario, sea incompatible con el de la servidumbre, o que impida que los colindantes puedan extraer el pescado necesario para sus necesidades, y que el demandante haya acreditado la adquisición del derecho de usufructo en virtud de la prescripción, corresponde el rechazo de la demanda deducida a fin de que se condene a la Provincia de Buenos a reconocer el derecho del actor a pescar libremente en la expresada laguna dentro de los reglamentos de orden general, y la falta de derecho de la demandada para dar concesiones de pesca que limiten o anulen las facultades del actor.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1928

Y Vistos;

Don Enrique V. García, mandatario de don Gustavo Frederickking, se presenta a fojas 4 ante esta Corte y expone:

Que su mandante es propietario de dos fracciones de campo situadas en la Provincia de Buenos Aires y sobre la laguna de Mar Chiquita. La primera de dichas fracciones, sita en el Partido de Junín, le corresponde por haberla comprado a don Santiago Fox, con fecha 28 de Junio de 1900, por escritura pública otorgada en el registro del escribano público don Alberto M. Haedo. La segunda, ubicada en el Partido de General Arenales, le pertenece por compra al doctor Valentín M. Curuchet, el 19 de Diciembre de 1903, por escritura pasada ante el escribano don José Fernández Villegas.

Que la laguna Mar Chiquita es un depósito de aguas pluviales de muy escasa profundidad, pues en la mayor parte de su cauce apenas es posible el tránsito de pequeños botes y en ninguna parte podría navegar una embarcación de más de diez o quince toneladas de desplazamiento.

Que en razón de esas circunstancias los propietarios ribereños han ejercido libremente el uso y goce de la laguna, hasta hace poco tiempo; pero, desgraciadamente, hacen como cinco años el doctor Gustavo Frederking, hijo de su demandante, transportó pejerreyes a la laguna; y como estos peces se multiplicaron fácilmente debido a las calidades del agua, empezó a despertarse el interés de los empresarios de pesca por la concesión de la laguna, la que fué, en definitiva, concedida a un señor Tassara en 1917.

Que esta concesión, cuyo término era de tres años, no se hizo efectiva a causa de las protestas de los ribereños; pero en 1920 el señor Tassara consiguió que le fuera renovada, y poco después obtuvo el auxilio de las fuerzas policiales del Gobierno de la Provincia para penetrar en las propiedades particulares a fin de poder llegar, con sus instrumentos de pesca, hasta la orilla de la laguna, hecho que fué seguido de inmediato de la apertura *manu militari* de un camino a través de las propiedades de Hauge y de Ratto Pastorino para el uso del concesionario señor Tassara, sin mediar procedimientos judiciales ni indemnización.

Que en esas condiciones y protegido siempre por las fuerzas de la policía, hacen varios meses que el concesionario extrae cantidades diversas de pejerreyes, cuya venta efectúa en la estación Agustina, transportando, además, pescado a Buenos Aires y a otros sitios.

Que, al mismo tiempo, los empleados de policía han impedido que los propietarios ribereños extraigan de sus establecimientos el producto de la pesca que habían iniciado, llegando al extremo de detener los carros y de decomisar los cajones de pescado que transportaban.

Que antes de iniciar acciones judiciales, los ribereños han querido agotar los recursos de la vía administrativa y han reclamado ante el Gobierno provincial por esa serie de actos ilegales, pero su presentación no ha tenido resultado práctico. En cambio, el concesionario señor Tassara ha obtenido del Gobierno de la Provincia un decreto fechado el 5 de Marzo de 1921 en el que se declara que las autoridades están decididas a prestar al señor Tassara toda su ayuda para que tenga libre acceso a la laguna y se hace saber a los propietarios ribereños que el derecho de uso y goce que invocan no puede tener otro alcance que el establecido por el artículo 2048 del Código Civil, de modo que la pesca en la laguna Mar Chiquita sólo se les permite en cuanto corresponda a las necesidades de sus respectivas familias. El mismo decreto ordena establecer vigilancia para mantener esa resolución.

Que no siendo navegable la laguna Mar Chiquita, el uso y goce de ella corresponde a los propietarios ribereños, conforme a lo estatuido por el artículo 2349 del Código Civil, aún cuando la Provincia conserve el dominio privado de ella.

Que dicha laguna se encuentra totalmente circundada por terrenos de propiedad particular, sin caminos públicos que permitan su acceso, fuera del que ha sido arbitrariamente abierto en los campos de los señores Hauge y Ratto Pastorino, y, por

consiguiente, sólo los propietarios colindantes tienen el derecho de usar y gozar de la laguna.

Que el uso y goce de una cosa constituye el objeto del derecho real de usufructo, con arreglo a la definición que consigna el artículo 2807 del Código Civil, cuyo derecho puede establecerse por la ley (artículo 2812, inciso 3.º). Por lo tanto, cuando el artículo 2340 reconoce a los ribereños de un lago no navegable el uso y goce del mismo, crea a su favor, sencillamente, un derecho real de usufructo.

Que aún cuando el usufructo no tuviera como causa y origen una disposición de la ley, podría en el caso tener como fundamento la prescripción, pues durante más de cincuenta años los ribereños han ejercido el uso y goce de la laguna sin intervención material o jurídica del gobierno provincial.

Que el goce comprende la percepción de los frutos que la cosa sea susceptible de producir. El propietario ribereño podrá, pues, apropiarse las substancias minerales que existan en la laguna y podrá, igualmente, apropiarse la caza o pesca que aquella puede producir.

Que, los actos, resoluciones y procedimientos aplicados por el gobierno de Buenos Aires importan el abuso de un derecho, desde que no puede ceder a terceros la percepción de frutos que corresponden exclusivamente a los ribereños e importan, a la vez, la violación del derecho de estos últimos al limitarlo a las necesidades personales de los propietarios y de sus familias.

Que, en consecuencia, demanda al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para que se le condene a reconocer el derecho de su mandante a pescar libremente en la laguna de Mar Chiquita, dentro de los reglamentos de orden general y la falta de derecho de dicho gobierno para dar concesiones de pesca que limiten o anulen las facultades de su mandante. Pide, además, la replicación de las costas al demandado y que se dejen a

salvo las acciones que correspondan al actor sobre indemnización de daños y perjuicios.

Acreditada la competencia de esta Corte por razón de la vecindad del actor y corrido traslado de la demanda, fué ésta contestada a fojas 27 por el doctor Prudencio M. Clariá, representante de la Provincia de Buenos Aires, quien expone:

Que no se trata de vertientes que nazcan y mueran dentro de una misma heredad, en cuyo caso aquellas pertenecen en propiedad, uso y goce al propietario del inmueble de acuerdo con el artículo 2350 del Código Civil, sino de un bien privado de la Provincia sobre el cual los ribereños sólo tienen el uso y goce en la extensión acordada por los artículos 2048 y 2053 del citado Código, o sea, en la medida de las necesidades del usuario y de su familia.

Que si el derecho de los propietarios ribereños al uso y goce de los lagos no navegables tuviera la amplitud que el actor le atribuye, desaparecería de hecho y de derecho la propiedad del Estado y es elemental que las leyes no deben interpretarse nunca en forma que conduzcan al absurdo.

Que el dominio de la laguna pertenece a la Provincia de Buenos Aires, por cuanto nunca fué enajenada; debiendo tenerse presente, además, que al vender los campos que circundaban la laguna, la Provincia procedió con sujeción a la ley de 15 de Agosto de 1871, cuyo artículo 18 prescribe: "Cuando el comprador haya oblado el importe de la décima parte del precio, el gobierno le otorgará la escritura de venta, quedando hipotecado el terreno hasta el pago total y debiendo subentenderse siempre la obligación de permitir, sin remuneración, que se abran caminos siempre que sean necesarios, y la de no estorbar el uso de las riberas de los ríos, arroyos y grandes lagunas".

Que esta condición de las ventas se hizo constar también en la escritura de enajenación del campo que el Estado otorgó ante el Escribano Mayor de Gobierno a favor de don Augusto Carrié el 13 de Julio de 1872 y en la otorgada, ante el mismo

escribano, el 3 de Diciembre de ese mismo año a favor de don Juan Angel Molina, siendo el objeto de esos dos actos jurídicos precisamente las dos fracciones de campo de propiedad del actor que sirven de apoyo a las pretensiones sustentadas en la demanda.

Que fundado en el dominio de la laguna y en el uso de sus riberas que expresamente se reservó al enajenar esos campos, el Gobierno de la Provincia concedió a don Juan José Tassara el permiso de pesca cuestionado, prescindiendo al hacerlo de la consideración de que la laguna fuera navegable, hecho que nunca ha discutido, pues si la administración hubiera entendido que era navegable, se habría abstenido de hacer la concesión desde que en tal caso ese bien no pertenecería al dominio privado del Estado, sino al público y los particulares no necesitarían permiso o concesión para explotar la pesca.

Que se ha entendido siempre que el carácter de bienes privados que revisten ésta y otras lagunas en condiciones análogas, autorizaba al gobierno a disponer enteramente de ellas, con las salvedades de los derechos de los ribereños que en todos los casos se han consignado expresamente en los contratos respectivos.

Que, oportunamente, comprobará que el señor Frederking, como otros ribereños, ha reconocido indirectamente el derecho de la Provincia, con lo que queda descartada la pretensión insostenible de adquirir, por prescripción, lo que nunca ha poseído el actor.

Que la Provincia no desconoce ni desconocerá el derecho que el actor y demás ribereños tienen al uso y goce, razonablemente entendido, con arreglo a las disposiciones de las leyes vigentes. Lo que niega y desconoce es que dichos ribereños tengan el derecho de impedirle que disponga de sus bienes privados como mejor lo entienda.

Que no hay, por lo tanto, derecho lesionado sino el ejercicio de un derecho, sin menoscabar el de los particulares.

En consecuencia, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Recibida la causa a prueba y producida la que se expresa en el certificado de fojas 226, las partes litigantes presentaron sus alegatos quedando el pleito en estado de sentencia:

Y Considerando:

Que en el juicio han quedado reconocidos o comprobados los hechos siguientes: *a)* Que el actor es propietario de inmuebles que limitan con la laguna Mar Chiquita; *b)* Que todas las tierras que circundan dicha laguna se encuentran en el dominio de particulares; *c)* Que la laguna Mar Chiquita no es navegable en el sentido legal, esto es, por buques de más de cien toneladas; *d)* Que el Gobierno de Buenos Aires ha concedido a una persona, que no es propietario ribereño, el derecho de pescar en la laguna; y que el concesionario se ha instalado en la margen y explota la industria de la pesca amparado por las fuerzas policiales de la Provincia; *e)* Que el mismo gobierno provincial solo reconoce a los ribereños el derecho de pescar en la mencionada laguna en la medida de sus necesidades y la de sus familias; e impide la extracción de pescado con fines de lucro, de las respectivas propiedades.

Que encontrándose así acreditados los hechos principales que fundamentan la acción promovida, la solución del pleito depende de la extensión que corresponda atribuir a los derechos de los ribereños con arreglo a las disposiciones generales del Código Civil, y a las leyes provinciales destinadas a regir los contratos de venta en virtud de los cuales la Provincia demandada se desprendió de las tierras limítrofes con la laguna Mar Chiquita.

Que los lagos, y, por identidad de motivos, las lagunas, se encuentran sometidos por la ley común a regímenes diferentes según sean o no navegables. Los navegables son bienes públicos

del Estado y su uso y goce pertenece a todas las personas. Respecto de la propiedad de las no navegables no existe en la ley civil disposición expresa, aún cuando por aplicación de los principios generales de nuestro derecho resulte evidente que ella corresponde al dueño de la tierra en que se ha formado el lago o laguna y a sus sucesores (Código Civil, artículos 2342, inciso 1.º; 2347, 2518 y 2578).

Que la laguna de que se trata en este juicio no es navegable, y la demandada, dueña originaria de la tierra, no enajenó el dominio de la que forma el lecho, según lo reconoce el demandante y se desprende del título otorgado al primitivo adquirente del inmueble del actor, en el que se fija como límite del terreno enajenado, la laguna misma. Por consiguiente, es un bien que forma parte del patrimonio privado de la Provincia de Buenos Aires y sobre el cual los propietarios de las tierras colindantes sólo tienen el derecho de usar y gozar de ella conforme a lo estatuido por el artículo 2349 del Código Civil. "El uso y goce de los lagos que no son navegables, — dice la precitada disposición, — pertenecen a los propietarios ribereños".

Que si bien es cierto que una interpretación puramente literal del texto transcrito podría llevar a conclusiones favorables para la tesis sustentada en el juicio por el demandante, o sea, a reconocer a los propietarios colindantes un derecho real de usufructo sobre la laguna; tal solución, que implicaría atribuir a dichos ribereños todo el dominio útil del lago o laguna, resulta, sin embargo, inaceptable por ser incompatible con la naturaleza y caracteres del mencionado derecho real y porque de hecho extinguiría la propiedad de la laguna, no obstante reconocerse que ella no corresponde a los dueños de las tierras limítrofes con el agua, sino al Estado provincial. En efecto, si se aceptare dicha conclusión, la Provincia, propietaria de la laguna, quedaría privada de todo beneficio actual y de toda perspectiva de beneficio en el futuro, dada la circunstancia de ser ilimitados en cuanto al tiempo, el uso y goce concedidos por la

ley a los colindantes. Sería un usufructo perpetuo que se transmitiría con el dominio de los fundos ribereños: un verdadero contra-sentido jurídico, pues como dice la ley 3.º título 1.º, libro VII del Digesto, citada por el codificador al pie del artículo 2807, "el usufructo es, por su naturaleza, una propiedad temporaria, porque si fuera perpetua, el derecho de propiedad no existiría".

Que sería ilógico suponer que el mismo legislador que ha procurado limitar en lo posible la duración del usufructo por consideraciones de interés general, como lo demuestran las disposiciones de los artículos 2824, 2825, 2828 y 2901 del Código Civil, haya incurrido en la flagrante contradicción de establecer un usufructo legal de duración indefinida en favor de los ribereños de los lagos, dejando al propietario del lecho un dominio absolutamente nominal, sin que se descubran las razones que pudieran justificar una desviación tan evidente de la orientación económica que preside a toda la obra legislativa.

Que si la inteligencia del artículo 2349 fuese otorgar un derecho que prácticamente equivale a la propiedad, no sería explicable que no la hubiera concedido expresa y directamente a los ribereños, — como lo hace el Código de Chile en su artículo 506, — y que el legislador nacional haya preferido valerse de una construcción jurídica que, aun cuando conduce al mismo resultado, científicamente considerada constituye un absurdo.

Que es de observar, además, que con arreglo al artículo 2816 del Código Civil no existen otros usufructos legales o establecidos por la ley que el de los padres sobre los bienes de sus hijos menores y el que se ejerce sobre los bienes reservados.

Que, finalmente, el usufructo es un derecho real, independiente por su naturaleza de la posesión de algún inmueble, en tanto que el uso y el goce concedidos por el artículo 2349 son derechos inseparables de la propiedad de los fundos contiguos

a los lagos y se transmiten conjuntamente con las tierras como un atributo del dominio sobre ellas.

Que es igualmente inadmisibile la tesis de la demandada segun la cual el beneficio acordado a los ribereños constituye el derecho real de uso reglamentado en los articulos 2048 y siguientes del Código Civil, pues tal solución se hallaria en pugna con los caracteres peculiares atribuidos por la ley a este último derecho. En efecto, el uso y goce de los ribereños es, por su naturaleza, perpetuo, mientras que el derecho real de uso es temporario y se extingue por las mismas causas que el del usufructo, vale decir, que su duración no puede exceder de la vida del usuario (Código Civil, articulos 2021 y 2061). El derecho de los ribereños es inherente a la posesión de las tierras contiguas a los lagos, en tanto que el del usuario corresponde a la persona, sin dependencia de la posesión de algún inmueble, y se extingue con el titular del derecho. El uso y goce de los propietarios colindantes con los lagos tiene su origen en la ley misma y, en cambio, el derecho real de uso solo se adquiere por contrato, por acto de última voluntad o por prescripción, pues como dice el articulo 2049: "El uso y la habitación se constituyen del mismo modo que el usufructo, con excepción de no haber uso legal o establecido por las leyes".

Que la única interpretación que armoniza con las condiciones peculiares del derecho conferido por el articulo 2349, con la existencia del derecho de propiedad sobre la laguna considerado independiente del dominio de las tierras colindantes; y con los antecedentes especiales de la legislación provincial, es la que atribuye a ese derecho de los ribereños el alcance de una mera servidumbre establecida por la ley en beneficio de los fundos linderos y que se justifica como una compensación por los perjuicios que ocasiona a dichas propiedades la vecindad de los lagos, por los frecuentes desbordes de sus aguas. Es, en efecto, una servidumbre predial por su carácter de perpetuo, que no reviste ninguno de los derechos precedentemente examinados, por ser inseparable de la posesión de las tierras ribe-

refinas y por ser establecido en favor del poseedor de una heredad sobre otra heredad ajena para utilidad de la primera (Código Civil, artículos 2070 y 2071). Concilia los derechos de los propietarios de los fundos ribereños con los del propietario de la laguna, porque es de la naturaleza de dichas servidumbres el no poder ser ejercidas sino en el interés del fundo dominante y en la medida de sus necesidades (Código citado, artículo 2025). Y, finalmente, concuerda con la ley provincial de 15 de Agosto de 1871, cuyo artículo 18, incorporado a los contratos por los cuales la demandada enajenó las tierras que rodean la laguna Mar Chiquita, establece la obligación de los compradores, de no estorbar el uso de las riberas de los ríos, arroyos y grandes lagunas.

Que aún cuando la restricción impuesta a los adquirentes de estas tierras no se refiera a las lagunas mismas sino a sus márgenes o riberas, traduce, sin embargo, el propósito mesquedo de la vendedora de conservar los medios de hacer efectivo su dominio sobre dichas lagunas y de reconocer a los ribereños solamente un derecho limitado que armoniza con la inteligencia acordada en los párrafos precedentes del artículo 2340 del Código Civil, toda vez que la restricción contractual de que se trata sería incompatible con la atribución a los colindantes de todo uso y de todo el goce de la laguna.

Que los propietarios de los lagos que no son navegables conservan, pues, todos los atributos inherentes a su derecho de propiedad que no estén afectados por la servidumbre y, por lo tanto, la facultad de usar, gozar y disponer de los beneficios de dichos lagos en lo que exceda las necesidades de los fundos colindantes.

Que la concesión otorgada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a don Juan José Tassara para pescar en la laguna Mar Chiquita, ha dejado a salvo los derechos de los propietarios ribereños y no aparta de los presentes autos que el ejercicio de las facultades acordadas al concesionario sea

incompatible con el de la servidumbre, o que impida que los colindantes puedan extraer de la laguna el pescado necesario para las necesidades de sus respectivos establecimientos.

Que el demandante tampoco ha logrado acreditar en este juicio la adquisición del derecho de usufructo en virtud de la prescripción, pues no ha demostrado haber ejercido, durante el término fijado por la ley, derechos más extensos que los que corresponden a la servidumbre activa reconocida a favor de sus inmuebles colindantes. El hecho de reconocer que sólo recientemente ha iniciado una pequeña explotación de pesca, con el propósito de contestar a la opresión del Gobierno de la Provincia, excluye hasta la posibilidad de que haya gozado de la laguna como usufructuario.

Por estos fundamentos, se absuelve a la Provincia de Buenos Aires de la presente demanda promovida por don Gustavo Frederking. Las costas se pagarán en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Telmo Delfino en autos con doña Sara González, sobre filiación natural. Recurso de hecho

Sumario: No importa plantear una cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la declinación de la jurisdicción de la justicia local, fundada solamente en el hecho de hallarse, el recurrente, domiciliado en la Capital Federal. Tampoco procede dicho recurso contra una sentencia denegatoria del fuero federal invo-

caso por razón de la distinta vecindad, fundada en la consideración de hecho, de hallarse domiciliadas ambas partes en la misma Provincia.

Caso. Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 8 de 1923

Suprema Corte:

De la exposición que hace ante V. E. el mismo recurrente don Telmo E. Delfino, en el recurso de hecho deducido en la causa que le sigue doña Sara González sobre filiación natural ante los tribunales locales de la ciudad de Corrientes, no se deduce que haya invocado el fuero federal al sostener, fundado en la circunstancia de estar domiciliado, según afirma, en la Capital de la Nación, la incompetencia de los tribunales de aquella ciudad.

Esta apreciación aparece corroborada por el informe expedido por el tribunal apelado (fojas 7) y por la naturaleza de la acción; esta, evidentemente, no es materia federal.

No habiéndose invocado, pues, un derecho federal no puede existir su desconocimiento, primordial exigencia esta, para la procedencia del recurso extraordinario que para ante la Corte Suprema acuerda el artículo 14 de la ley 48 y el 6.º de la 4055.

Pero, aunque tal invocación se hubiera hecho, tampoco podría prosperar la apelación deducida, ya que la sentencia que desestima la incompetencia opuesta por Delfino se funda en consideraciones de hecho y prueba relativas al domicilio de aquel, que el tribunal le atribuye en Corrientes.

Y es doctrina reiterada de esta Corte Suprema que apreciaciones de tal naturaleza escapan a la revisión en el recurso

de hecho, otorgado exclusivamente para las cuestiones de puro derecho federal.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2º de 1923.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Telmo E. Delfino en autos con doña Sara González, sobre filiación natural, de la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Corrientes;

Y Considerando:

Que del informe remitido por el tribunal a quo no resulta que el apelante haya invocado los beneficios del fuero federal amparado en los artículos 100 y 101 de la Constitución, sino que declinó la jurisdicción de la justicia local de la Provincia de Corrientes fundado solamente en el hecho de hallarse domiciliado en la Capital de la Nación.

Que, por consiguiente, no se ha planteado en el juicio ninguna cuestión que pueda autorizar el recurso extraordinario para ante esta Corte, toda vez que el punto controvertido no puede suscitar sino cuestiones de hecho y de derecho común extrañas a dicho remedio legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

Que aún en el supuesto de que se hubiese invocado el fuero federal por razón de la distinta vecindad de los litigantes, tampoco procedería el recurso interpuesto, desde que la sentencia apelada declara que ambas partes tienen su domicilio en la

Provincia de Corrientes, y ese fundamento de hecho no puede ser revisado por esta Corte en el presente recurso (Fallos: tomo 100, página 276, y tomo 118, página 28, entre otros).

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMETO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MENDOZ.

*Don Emilio Troise contra doña Fortunata Martínez de Bernar-
do, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia*

Sentencia. El cobro de servicios profesionales importa el ejer-
cicio de una acción personal, y no habiendo sido ejecutada
la obligación en el lugar implícitamente convenido para su
pago, o sea, aquel en que aquellos fueron prestados, el juez
competente para conocer del juicio respectivo es el del do-
micilio del deudor.

Caso. Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, julio 2° de 1921

Suprema Corte:

El médico doctor Emilio Troise demandó, ante el Juzgado
de Primera Instancia en lo Civil de La Plata, a doña Fortunata
Martínez de Bernardo por cobro de pesos provenientes de ser-
vicios profesionales prestados en Buenos Aires a la señora de

Bernardo, y a solicitud de ésta, al esposo de la misma don José Bernardo, fallecido. La demanda fue notificada a la interesada en un domicilio denunciado a la misma, en la Sección 5.ª, jurisdicción de La Plata.

V. Dentro del término del emplazamiento, la demandada, decidiéndose domiciliada en el pueblo de General Roca, Territorio del Río Negro, requirió del Juez de dicho Territorio promoviéndose cuestión de competencia por inhibitoria con el de La Plata, sosteniendo que la demanda entablada importaba el ejercicio de una acción personal ejecutable ante los jueces de su domicilio.

Aceptada por el Juez Letrado la petición y substanciada legalmente la contienda, ambos magistrados han elevado a esta Corte Suprema los expedientes para que V. E. la dirima en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 9.º, inciso c) de la ley 4055.

Si bien es verdad que se trata del ejercicio de una acción personal, no es exacto que la obligación debe ser necesariamente ejecutada en el domicilio actual del deudor si, como en el caso de autos, se demanda el pago de una locación de servicios que han sido convenidos o solicitados y ejecutados en la Capital de la Nación, cuyos tribunales, por esta razón, serían los competentes para conocer en la causa.

Pero el actor no ha acudido a estos tribunales: ha elegido los de La Plata, dentro de cuya jurisdicción ha denunciado su domicilio a la demandada, y trabada la contienda, no se ha preocupado de comprobar si el denunciado era el domicilio real o una residencia accidental de la demandada.

En cambio, encuentro que ésta ha justificado, ante el Juez Letrado, que en General Roca tuvo siempre el domicilio conyugal con su esposo, y que, fallecido éste, lo ha conservado en la fecha de la notificación de la demanda en los términos del artículo 90, inciso 9.º, *la fine*, del Código Civil.

En tal virtud y no habiéndose ejecutado la obligación en el lugar implícitamente convenido para su pago, la demanda entablada ha debido tramitarse ante el juez del domicilio de la deudora, es decir, el Letrado del Territorio Nacional de Río Negro, en cuyo favor opino corresponde dirimir la presente cuestión de competencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 29 de 1925

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y consideraciones del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que el Juez Letrado del Territorio Nacional de Río Negro es el competente para conocer en la causa seguida por el doctor Emilio Troise contra doña Fortunata M. de Bernardo, por cobro de pesos. Remítasele, en consecuencia, los autos a dicho Juez de Río Negro y adviése por oficio al de La Plata en la forma de estilo. Repóngase el papel.

**A. BERMEDO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.**

Don Ignacio Umanue y otros contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de dinero proveniente del impuesto a los studs.

Sumario: 1.º Por erróneas que fueren la interpretación o aplicación de una ley destinada a regir solamente en la Capital Federal (en el caso, la Ley Orgánica que determina las facultades de la Municipalidad), no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en el recurso extraordinario, mientras no afecten o envuelvan cuestiones especialmente regidas por la Constitución, tratados o leyes de carácter federal; y aún cuando en el caso se haya sostenido que el impuesto de que se trata, era repugnante al precepto del artículo 67, inciso 27 de la Constitución, es evidente que la validez o nulidad de la ordenanza impugnada no puede depender de la inteligencia que se atribuya a dicha cláusula, sino de la interpretación que corresponda dar a la ley orgánica sancionada por el Congreso en virtud de la atribución recordada. En consecuencia, la decisión de los tribunales locales respecto a la ilegalidad del impuesto municipal no puede ser revisada en el presente recurso.

2.º La igualdad preconizada por el artículo 16 de la Constitución importa, en lo relativo a impuestos, establecer, que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes, por lo que el impuesto de inspección establecido por la Municipalidad de la Capital sobre los locales para studs, no es violatorio de esa garantía constitucional, desde que todas las caballerizas comprendidas en la dominación de studs son gravadas con una base uniforme y dado que no es posible desconocer que existe algún motivo razonable para hacer distinción entre los establecimientos que se ocupan de cuidar caballos destinados al tráfico común de la ciudad y aquellos que

albergan y preparan caballos con el único objeto de disputar carreras.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Por cuanto resulta de estos autos caratulados "Unamue Ignacio y otros contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de pesos":

1.º Que a fojas 54, Vicente S. Facio, por Ignacio Unamue, Juan F. Correas, José Pereyra Lucena, Juan F. Mouras, Juan F. Archavala, Diógenes Ruiz, Fernando Sanjurjo, Eduardo Rezával, Eduardo M. Ash y Vicente G. Mastropaolo (conf. testimonios de fojas 36 y fojas 37), demanda a la Municipalidad de la Capital para que, con intereses y costas, se la condene a restituir la suma de tres mil quinientos pesos nacionales (conf. recibos de fojas 1 a fojas 36), percibidos indebidamente, en razón de la ilegalidad del inciso 1.º del artículo 4.º de los "derechos de inscripción, licencia, análisis, inspección" sancionados por la Ordenanza dictada para el año próximo pasado. Y funda sus pedidos en el derecho que acuerdan los artículos 16 y 67 (inciso 27) de la Constitución Nacional; el artículo 1.º de la ley número 4058, los artículos 3.º, 4.º y 25 de la ley número 10.341 y los artículos 502, 792 y 794 del Código Civil, y, además, en los siguientes hechos: a) Se trata de una cuestión sobre validez de una disposición comunal, ajena por completo a las referencias e higiene, moralidad o seguridad, de modo que la competencia de los tribunales ordinarios es evidente (conf. sentencias de la Excm. Cámara 1.º *in re* Correa versus Municipalidad y de la Excm. Cámara 2.º *in re* "La Prensa" versus Municipalidad; b) por el impuesto establecido se viola la ley de régimen de carreras del Jockey Club y se desconoce el espíritu

que determinó la de construcción de casas para obreros; *c*) nadie puede legislar en la Capital Federal y menos crear impuestos fuera del Congreso Nacional; *d*) la facultad de gravar locales no puede estimarse hasta gravar lo que se aloja en esos locales, siendo de advertir que si el impuesto es al local, no se alcanza a comprender cómo se le cobra al dueño del caballo; *e*) el servicio que la Municipalidad presta al caballo de carrera, lo presta a otros caballos que no lo son, de modo que se falta a la igualdad, que debe ser la base de todo impuesto, dirigiéndose este únicamente contra el juego, cuando es sabido que el Jockey Club ya lo paga.

2.º Que, corrido traslado a fojas 61, es evacuado a fojas 64, en representación de la Municipalidad de la Capital (conf. desglose de fojas 67), por José Valenzuela, quien solicita el rechazo con costas de la demanda instaurada. Y funda su pedido en las siguientes razones: *a*) No es la existencia de caballos de carrera lo que la Ordenanza grava, sino los locales en que los caballos se alojan; *b*) el impuesto tiende a hacer retribuir a la Municipalidad el servicio efectivo que presta con sus inspecciones en miras de altas razones de higiene; *c*) la Ley Orgánica Municipal da amplias facultades en su artículo 48, incisos 5.º y 9.º; *d*) tratase, en realidad, sobre la procedencia o improcedencia de una clasificación hecha a los efectos del pago y el cumplimiento de un impuesto, cuestión eminentemente administrativa que los tribunales no pueden resolver, ya que, cuando más, podría ser materia de juicio contencioso-administrativo; *e*) con la misma razón con que se ha tomado por base el número de caballos, pudo tomarse el radio de la situación del establecimiento, o el metraje de los boxes o cualquier otro detalle; *f*) el impuesto de que se trata no es cobrado al Jockey Club, lo que excluye la afirmación de que el impuesto pugna con la Ley de Hipódromos; *g*) a la jurisprudencia que se invoca se le da un sentido y alcance diversos a los que realmente tiene.

3.º Que, oído el Ministerio Fiscal a fojas 68, se abre la

causa a prueba a fojas 69 vuelta, con el resultado que se certifica a fojas 98 vuelta, alegan ambas partes a fojas 100 y fojas 105, y se llama auto para sentencia a fojas 109 vuelta.

Por cuanto considero:

1.º Que los actores dicen de ilegalidad de la Ordenanza Municipal dictada para el año próximo pasado, en el punto relativo a los locales para stud, y es a mérito de esa pretendida ilegalidad, que reclaman la devolución de la suma de tres mil quinientos pesos nacionales, con sus intereses.

Por tal reclamo han podido, sin duda, acudir ante este Tribunal, cuya competencia — ya fijada a fs. 69 vuelta, previo el estudiado dictamen de fojas 68 — perfilase aún más nitidamente ante la visión integral de todo el juicio.

Repudiaba la Excm. Cámara 1.ª *in re* Salaté versus Municipalidad (conf. acuerdo de veintuno de junio de mil novecientos diez y nueve), la ingerencia por vía de alzada que algunos particulares le requerían en asuntos que no eran de la clase especificada en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal. Pero agregaba a renglón segundo: "se explica que se discuta en los tribunales la validez o la legalidad de la Ordenanza, puesto que cae dentro de la jurisdicción que le es propia".

A igual conclusión llegaba la Excm. Cámara 2.ª *in re* "La Prensa" versus Municipalidad de la Capital (conf. acuerdo de julio veintitrés del mismo año). "La jurisprudencia ha establecido — afirmaba — que las cuestiones en que se debaten las facultades de la Municipalidad sobre materias impositivas, son de la competencia de la justicia ordinaria, aún cuando en ellas se involucre el que tales impuestos son repugnantes a las disposiciones de la Constitución Nacional, ya que en esos casos siempre podría ocurrirse en última instancia ante la Suprema Corte".

Y como quiera que en el alegato de fojas 105 se hace mérito de la sentencia pronunciada *in re* Bilotti Caballero y Cia. versus Municipalidad de la Capital (conf. sentencia de Agosto catorce de mil novecientos diez y siete) y del acuerdo de la Excm. Cámara 1.ª *in re* Viñas versus la misma Municipalidad, de Marzo 1.ª del mismo año, no está de más observar que de tales pronunciamientos recaídos en casos esencialmente diversos al actual, no cabe derivar las conclusiones que se apuntan.

2.º Que el fundamento central sobre el que se apoya la acción de repetición instaurada, es la imposibilidad en que se encuentra la Municipalidad de proceder a la obtención de otros recursos que no sean los enumerados taxativamente en el artículo 1.º de la ley número 4058, modificado en parte por la ley número 10.341. No desconoce la demandada, por cierto, esa limitación legal, pero aduce que el acto que ha impulsado a los actores a ocurrir ante la justicia, no sólo encuadra dentro de la citada disposición, si que también deriva de facultades de reglamentación y clasificación que le han sido conferidas expresamente.

¿A qué solución conducen los elementos de juicio allegados y el estudio sereno de la letra y del espíritu de las distintas leyes que han organizado y fijado el radio de acción de la Comuna de la Capital? Ciertamente que de esa solución pende la admisión o el rechazo de la demanda, porque bien se advierte que nada principal puede quedar por resolver, si por acaso correspondiera declarar que el acto fue generado por atribuciones que el II. Congreso delegó en la demandada.

La Ordenanza (conf. folleto agregado para mejor proveer, página 91), sancionada Abril veintitrés de mil novecientos

diez y nueve, ordena, en el artículo 4.º, inciso 1.º, que los locales para stud, por cada caballo de carrera que alojen, pagaran al año cien pesos...

Percíbese, desde luego, que lo que fija la Ordenanza, en ese inciso 1.º como en los subsiguientes, relativos a garages, posadas, casas de compraventa y de remate, cafes, hornos de ladrillos, locales para la venta de animales y despachos de bebidas, son los derechos de inscripción, análisis e inspección que están obligados los particulares a satisfacer, como retribución de los servicios que la Comuna les presta; y ello se infiere, sin duda, no sólo de la denominación empleada, sino también del texto de los demás artículos, como asimismo del decreto de reglamentario de la intendencia de Mayo del mismo año (conf. página 95).

Si, como se ha visto, lo establecido por la Ordenanza son derechos de inspección, por de contado que el Concejo obró dentro de la esfera que le marca el artículo 1.º de la ley número 4058. Se declaran — dice este — impuestos y rentas de la Municipalidad de la Capital, entre otros (conf. inciso 21), los derechos de inspección de los establecimientos insalubres peligrosos e incómodos.

Que los studs no pudieron haber sido así clasificados. Que la fuente de los señores concejales no fue prevenir un contagio, una infección o una molestia para los vecinos, sino simplemente combatir el juego de las carreras. He ahí argumentaciones que conspiran abiertamente contra el articulado de la ley, la cual quiso que el criterio de la mayoría de los representantes de la Comuna apreciase las oportunidades y fijase los medios que habian de propender a la salud y al bienestar colectivos. El artículo 48, en efecto, de la ley número 1260, prescribe que corresponde al Concejo, en lo concerniente a la higiene pública: "... la reglamentación de los establecimientos e industrias clasificados de incómodos e insalubres, pudiendo ordenar su remoción"... (conf. inciso 5.º); "la adopción de todas las medidas

y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las produzcan y sostengan, y, en general, todas las que concurran a asegurar la salud y bienestar de la población"... (conf. inciso 9.º). Y va de suyo que me es vedado pronunciarme sobre el valor intrínseco o sobre la equidad de los transcriptos textos (conf. artículo 50 del Código de Procedimientos).

¿Cómo había de resolver entonces que el Concejo invadió esferas substraídas a su acción? ¿Cómo había de partir de la ilegalidad de la Ordenanza, para declarar la procedencia de la acción entablada?...

Se arguye que la Ordenanza, en el punto debatido, viola la igualdad. Merece tomarse en cuenta esta objeción, a pesar de lo dicho, porque la justicia no puede ni debe permanecer indiferente ante la arbitrariedad.

Pero la improcedencia de tal objeción se observa, a poco que se piensa que el concepto igualdad, en la legislación impositiva, no significa que la ley ha de gravitar con la misma intensidad sobre todas las cosas, sino que todas las cosas sobre las cuales pesa han de ser afectadas por ella con uniformidad. Agrupar los objetos semejantes para gravarlos, es un hecho regular y permitido. Lo irregular y lo prohibido es referir el mismo gravamen a objetos de distintas calidades, puesto que, para la correspondiente fijación es menester tener presentes las condiciones de los servicios, de las cosas o de las personas, en mira su riqueza o a sus ocupaciones. Y así, en tanto que la diferencia del impuesto proceda de la diferencia de capacidad o de condición, es justo y racional...

"Lo que la igualdad exige—decía Hare,—es que los mismos medios y métodos sean aplicados imparcialmente a todas partes de la misma clase, de modo que la ley obre con uniformidad sobre todas las personas situadas en circunstancias similares,

La propiedad raíz puede ser gravada, con exclusión de la propiedad personal, o la persona aisladamente, pero ninguna puede ser sometida a una regla diferente de la aplicada a otra propiedad de idéntica clase, sin razón aparente. La Legislatura puede imponer derechos a los relojes de pared, sin gravar a los de bolsillo, o a los de oro, sin hacerlo con los de plata, pero no podría gravar los relojes contruidos en una sola fábrica, a menos que su rendimiento sea empleado completamente en beneficio de las personas que lo satisfacen; de igual manera las personas de una misma profesión deben ser gravadas de una manera uniforme. La cláusula de la enmienda catorce de la Constitución, que acuerda a toda persona la misma protección de la ley, no cambia la regla ni exige que los derechos se impongan uniformemente sobre toda clase de propiedad. El asunto es dejado a la discreción de la Legislatura y no hay nada que impida la clasificación para la imposición de derechos, así como la evaluación de las distintas clases de propiedad por distintos métodos". . .

Es así que el derecho sancionado por la Ordenanza es uniforme, como que se refiere a todos los locales para stud, fijando una misma suma que se liquida con arreglo al número de caballos en ellos alojados, luego es evidente que falla por su base la argumentación de que se trata, como fallaría la misma si se la refiriese a las escalas de valuaciones relativas a los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, o a las categorías establecidas para la liquidación de las patentes de rodados, etc.

Se asegura que la Municipalidad, en vez de reclamar el cobro a los propietarios de los locales, lo exige de los propietarios de los caballos. Este hecho hubiera, sin duda, sido decisivo para la admisibilidad de la demanda, atentos los términos de la Ordenanza.

Pero los actores no han comprobado que ellos no fueran

propietarios de los studs "El Prado", River d'Or", "La Lica", "Abrojo", "Caseros", "Arechávala", "Condal", "Asteroide", "La Providencia" y "Tandil", a estar a las denominaciones empleadas en las piezas que obran de fojas 1 a fojas 36. Por el contrario, guardan silencio al respecto en las protestas de fojas 38 y fojas 40, notificadas oportunamente a la Municipalidad. Y si bien es cierto que la declaración de los testigos Paats (conf. fojas 88), Valla (conf. fojas 91), Bayá Casal (conf. fojas 97), y Arturo Lastra (conf. fojas 97 vuelta), como asimismo el informe de fojas 75, tienden a comprobar que en ocasiones la Municipalidad ha reclamado los derechos a los dueños de los caballos y no a los dueños del local, de esta comprobación no puede surgir conclusión alguna favorable a los efectos de esta *litis*, siendo innecesario añadir que no cabe reputar a los demandantes gestores officiosos de asuntos que atañen puramente a aquellos testigos. Y huelga, además, por otra parte, dejar constancia de que los problemas que se plantean a fojas 58 con relación a los studs vacíos o a las situaciones que pueden crearse con motivo del transporte de los caballos de un local a otro, no encuadran en modo alguno dentro de los fines de este pronunciamiento: la admisión o rechazo de una simple acción de repetición, a mérito de la legalidad o ilegalidad de una Ordenanza.

3.º Que, en mi sentir, media mérito suficiente para hacer uso de la facultad conferida por el artículo 221 del Código de Procedimientos. No creo que los actores hayan procedido con malicia y temeridad y, por el contrario, mi convicción es que han podido sinceramente interpretar sus derechos en la forma definida en la demanda.

Por tanto:

Rechazo la acción promovida por Ignacio Unánue, Juan F.

Mouras, Juan F. Arechavala, Diógenes Ruiz, Juan F. Correa, José Pereyra Lucena, Fernando Sanjurjo, Eduardo Rezával, Eduardo M. Ash y Vicente G. Mastropaolo contra la Municipalidad de la Capital. Sin costas.

Tal es el juicio definitivo que pronuncio en estos autos, a los veinte días del mes de Mayo, de mil novecientos veinte.

Inscribase en el libro pertinente, notifique el empleado Cigorraga y repóngase las fojas (conf. artículo 23, ley número 4128). — *Adolfo Casabal*. — Ante mí: *Enrique A. Peña*.

ACUERDO DE LA CÁMARA 1.ª EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a tres de Mayo de mil novecientos veintidos, reunidos los señores vocales de la Excm. Cámara 1.ª de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los caratúlados "Unánue don Ignacio y otros contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de pesos", respecto de la sentencia corriente a fojas 113, el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fojas 113?

El señor Vocal, doctor Repetto dijo:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 23 de Abril de 1910, en la parte relativa a la cuestión aquí debatida, dispone lo siguiente: "Art. 4.º Los derechos de inscripción, licencia, análisis o inspección, se pagarán con arreglo a la siguiente tarifa: Primero: locales para stud. Por cada caballo de carrera que alojen, al año, ... 100 pesos moneda nacional".

Los actores solicitan se declare la ilegalidad de este impuesto y como consecuencia, la devolución de la suma de 3.500 pesos pagados por aquel concepto, y sus intereses. Fundan su demanda no solo en la circunstancia de vulnerarse con tal im-

puesto los principios contenidos en los artículos 16 y 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, sino también en que la ordenanza respectiva pugna con el contenido de la ley orgánica municipal y el de la Ley de Hipódromos.

El señor Juez de Primera Instancia ha desestimado la remanda, y a mi juicio, los fundamentos de su pronunciamiento son inconvencionales.

La ley número 4058, derogatoria del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal, enumera, en su artículo 1.º, cuáles son los impuestos y rentas que concurren a formar los recursos de la Comuna. Esa enumeración reviste carácter taxativo, y, en consecuencia, toda ordenanza vinculada a las finanzas o hacienda municipal, que no tenga su antecedente inmediato en lo que aquella permite y autoriza, o en la número 10.341, modificatoria de la 4058, encontrariase afectada de ilegalidad. Y ello en razón de que la Municipalidad ejerce en la Capital poderes o facultades delegados por el Congreso, en su carácter de Legislatura local, a mérito de lo dispuesto por el artículo 67, incisos 27 y 28 de la Constitución Nacional, según los cuales corresponde al Congreso ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y hacer todas las leyes y reglamentos que sean conducentes para poner en ejercicio los poderes que la misma le confiere.

Y bien: la citada ley número 4058, faculta a la Municipalidad, en los incisos 21 y 25 de su artículo 1.º, para obtener rentas en concepto: *a)* de los derechos de inspección a los establecimientos insalubres, incómodos o peligrosos, a los que vendan, fabriquen o introduzcan artículos o sustancias alimenticias, a las casas de compra y venta de ropa u otros objetos usados; *b)* de derecho de inscripción de las fondas, posadas, hoteles, restaurants, etc.

La ordenanza de 23 de Abril del año 1919, como se ha visto, grava con un derecho de inspección los locales para stud.

¿Es ilegal tal impuesto?

El texto pertinente de la ordenanza, su letra, no puede ser más clara y explícita en el sentido de que lo que se grava es el local, la cuadra, sitio o lugar cubierto destinado a alojar y cuidar los animales de carrera: la caballeriza, en una palabra. Y la facultad general de la corporación municipal, para establecer derechos de inspección a todos los locales de ese orden, no es siquiera discutible. Una caballeriza, cualquiera sea la especie de animales que existan en ella es, desde luego y por definición, un establecimiento incómodo e insalubre, a poco que se descuiden las más elementales reglas de higiene, y susceptible, por ende, de comprometer la salud pública. Es, pues, un establecimiento sujeto a la inspección de las autoridades edilicias. Y admitido esto, que a mi juicio proporciona un punto de partida inconcuso, la legitimidad del impuesto creado por el Honorable Concejo Deliberante fluye de lo prevenido por el artículo 1.º de la ley 4058, que declara impuestos y rentas de la Municipalidad de la Capital los derechos de inspección a los establecimientos insalubres, incómodos o peligrosos.

Si, pues, toda caballeriza, por el hecho de serlo, con entera independencia de saber si en ella se alojan caballos de carrera, de coche, de carro o de paseo, puede ser calificada de establecimiento peligroso para la salud pública y dar margen, por consiguiente, a un derecho de inspección, conforme a la Ley Orgánica Municipal, no se advierte la razón de justicia que podría invocarse para establecer una excepción en favor de los locales que cuidan o asilan en sus pesebres caballos de carrera.

Como principio general, pues, la facultad de la Municipalidad para imponer toda y cualquier caballeriza, es absolutamente legal conforme a su estatuto.

Pero, del hecho de que el criterio adoptado para gravar los locales que alojen caballos de carrera, sea el de tomar como base cada caballo, da causa a los actores para sostener que en realidad lo que se impone es éste y no aquella. Y esta observación merece ser especialmente considerada, por cuanto consti-

tuye la piedra de toque de la argumentación presentada por los actores para cohonestar la ilegalidad que invocan.

Observo, desde luego, que el argumento de que así resulta de las palabras empleadas por los señores Concejales en la discusión de la ley, durante la sesión del 23 de Abril de 1919, no es valedero y se vuelve contra sus autores.

En efecto, a la moción hecha por uno de los señores concejales en el sentido de que en lugar de cien pesos por cada caballo, se estableciera un impuesto proporcional al valor de los premios que cada uno obtuviera, los señores Dickman y Mohr respondieron, el primero: "no se ha podido hacer así por razones legales. Se ha estudiado en la comisión la forma y no se ha encontrado otra que establecer el derecho de inspección para los locales de los studs que guardan caballos"; y el segundo: "es un derecho de inscripción a los locales y se toma como base el alojamiento de cada caballo".

De las palabras transcritas se desprende claramente que los miembros de la comisión de hacienda, malgrado cualquier tentación de orden fiscal o propósito de legislar sobre una materia que les era extraña por mandato constitucional, sabían y entendían que no les era permitido, en presencia de los términos de la Ley Orgánica Municipal, llegar directamente a establecer una patente sobre el caballo de carrera. Para extraer esta conclusión, prescindo de las apreciaciones aisladas y personales emitidas por algunos señores concejales en esa sesión y en otras posteriores, acerca del alcance y propósitos perseguidos, porque fuera de ser posible que ellas respondieran a fines de propaganda política, la jurisprudencia y la doctrina se uniforman en el sentido de no atribuir un verdadero valor interpretativo a las opiniones vertidas por los miembros de un cuerpo legislativo, sino en los casos muy excepcionales de corresponder ellas, por ejemplo, a personas que en el trabajo de las comisiones han tenido a su cargo el estudio y preparación del proyecto en discusión.

En el caso presente, la sanción de la corporación Municipal tuvo lugar, precisamente, en el sentido del proyecto preparado por la comisión respectiva y en presencia de las razones expuestas por los dos concejales nombrados para sostener el desguicho.

De acuerdo con los términos de la ordenanza, cabe, en verdad, concluir que el impuesto, a pesar de haber sido creado como si fuera a un local, es en realidad una patente al caballo, que se quiere hacer pasar por impuesto de inscripción? El análisis de su contexto y de las situaciones de hecho a que puede aplicarse en la práctica, ha de arrojar alguna luz sobre el particular. Desde luego, aquella grava, como se ha visto los locales de stud, y la letra de la ordenanza, tanto en su artículo 4.º como en el artículo 6.º, distingue y separa con todo cuidado el concepto *stud* del concepto *local*. El primero se aplica a la empresa o género de actividad a que pueden dedicarse las personas cuidando y presentando caballos a disputar los premios que otorga el Jockey Club, empresa que lleva un nombre y colores propios, que sirven para distinguirla de las demás que persiguen idénticos fines.

El segundo se aplica a la caballeriza, al recinto o espacio cubierto, donde se alojan los caballos que componen los studs.

Ahora bien: sucede en la práctica, como lo prevé la ordenanza: 1.º, que personas dueñas de stud no lo sean de los locales en los cuales los caballos se alojan; 2.º, que personas dueñas de locales no tengan un solo caballo de su propiedad; 3.º, que personas dueñas de stud lo sean, también de la caballeriza o local correspondiente.

En estos tres casos, conforme a los términos de la ordenanza, el impuesto gravita sobre el dueño del local y si en el último la obligación incide sobre el dueño del stud, o sea, de los caballos, es por la muy sencilla consideración de que él es también dueño del local. Lo confirma el artículo 9.º al establecer las sanciones derivadas de la falta de pago: todas ellas se resu-

men en la clausura y desalojamiento del local sin tomar para toda en cuenta el stud mismo.

¿Cómo, pues, sostener que el impuesto involucra una patente al caballo de carrera, si según la economía de la ordenanza se encuentran obligados a su directo pago personas que no son dueñas de caballo alguno?

¿Cómo sostener lo propio en presencia de las sanciones del artículo 9.º, referidas todas al desahucio y clausura de los locales?

Es cierto que los propietarios de caballos, que no lo sean simultáneamente de los locales, pueden llegar a experimentar, indirectamente, las consecuencias del impuesto, pero ello obedece no a que éste gravite sobre los caballos, sino a dos circunstancias inevitables: 1.º, que no se concibe caballeriza sin caballos; 2.º, la reperusión de toda carga fiscal. Y es obvio que ni esta ni aquella circunstancia pueden determinar la invalidez de un impuesto.

Pero, hay más: para que el impuesto de que se trata comportara, en su esencia, una patente al caballo de carrera, sería necesario que él funcionara respecto de todo animal de esa especie, y no es así: los caballos de carrera que viviesen a campo raso dentro de la jurisdicción de la Capital Federal, por ejemplo, no estarían obligados a pago alguno. En suma, pues, el impuesto establecido por la ordenanza es perfectamente legal y no encuentro que con esto el Concejo Deliberante haya establecido un gravamen sobre los caballos de carrera.

No se ha hecho cuestión expresa sobre que la ilegalidad del impuesto pudiera resultar de su carácter de prohibitivo del juego de las carreras. Imponiendo de manera desmesurada las caballerizas o locales para stud, es factible llegar, en efecto, a crear una situación en el hecho que fuera análoga en su fondo a la que podría resultar de una prohibición directa del juego en cuestión. Y se vendría con ello a dejar planteada la siguiente situación: El Congreso Nacional, único poder que tiene la

facultad de legislar en el territorio de la Capital, habría autorizado y permitido el juego de carreras de caballos dentro de él; la corporación municipal, que sólo ejercita un poder delegado, estaría revocando en el fondo aquella autorización y, por ende, legislando sobre una materia extraña a su jurisdicción. Pero la verdad es que la cuestión no ha sido netamente planteada, como lo corrobora el hecho de que la prueba rendida no ha intentado suprimir la existencia de semejante supuesto.

¿Es cierto que al imponer la Municipalidad los locales que alojan caballos de carrera ha violado el principio del artículo 16 de la Constitución Nacional, de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas? Los demandantes, fundados en que el impuesto se gradúa con un criterio distinto, cuando se trata de locales que alojen caballos de carrera, que cuando se trata de caballerizas que asilen caballos de coche, de paseo o de silla, encuentran en tal antecedente la conculcación del principio constitucional. El señor juez, en su pronunciamiento, ha refutado, en mi sentir, con todo acierto, la observación y, en verdad, nada más sería necesario agregar a sus razonamientos.

La Suprema Corte Nacional, fijando el alcance de este principio, ha declarado en repetidas ocasiones que la igualdad requerida por el artículo 16 de la Constitución no es violado cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes idénticos a los contribuyentes. La Municipalidad ha creído, usando de facultades propias, que convenía agrupar y clasificar los locales que alojan caballos, y una vez obtenida aquella, ha sancionado un gravamen que, si es distinto cuando se consideran aquellos en general, es idéntico cuando se trata de los propietarios de caballerizas que alojan caballos de carrera. Con eso queda cumplido el precepto constitucional.

Ciertamente que se ha podido tomar como base exclusiva de criterio, para verificar la clasificación, el radio más o menos central en que las caballerizas se encuentren ubicadas, o el de fijar una tasa adicional sobre lo pagado en concepto de alum-

brado, como se hace, según el artículo 6.º de la ordenanza sobre las caballerizas y establos, u otro cualquiera establecido por los usos generales, en lugar del adoptado en la ordenanza cuya validez se impetra y que ha consistido en considerar el número de animales alojados en la caballeriza, combinado con la mayor o menor utilidad o necesidad o beneficio que resulta a la comuna de la existencia de tales locales; pero, lo repito, eligiendo este último o adoptando aquéllos, la Municipalidad ha usado facultades propias.

La Suprema Corte ha dicho, en efecto, "que es indudable en la doctrina, que las provincias puede exceptuar de gravamen a determinadas clase de bienes, o hacer que éste recaiga de diversa manera sobre los distintos ramos de comercio, ocupaciones o profesiones; determinar el monto de dicho gravamen por el valor de la propiedad, su uso o poder de producción, sin que los Tribunales de la Nación puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución General (tomo 105, 4.ª serie, página 282).

Y ni siquiera es exclusivo a los locales para stud el criterio adoptado, pues en el fondo es el mismo aplicado a los "garages", por el artículo 4.º, inciso 2.º de la ordenanza, que consiste también en considerar el número de automóviles guardado en cada "garage" para determinar el monto del impuesto, hecha la distinción previa entre las diversas categorías, la cual deriva a su vez de un concepto de proporcionalidad basado en la riqueza o en la utilidad.

Por último, la circunstancia de que el impuesto en la práctica se haya cobrado a los propietarios de caballos de carrera, no induce, por razones obvias, la ilegalidad del mismo. Todo lo que cabría inferir de ello es que la rama ejecutiva encargada de su percepción lo habría reclamado indebidamente de quienes no se encontraban obligados a su pago. Y en tal hipótesis, otro sería el camino para obtener la reparación de la lesión del derecho.

Los actores, en el caso de autos, solicitan la devolución de lo pagado en concepto de impuesto, pero han omitido justificar, como era de imprescindible necesidad (ya que no es suficiente para ello, a mi juicio, el reconocimiento que sobre el particular se atribuye a la Municipalidad), que ellos mismos no son propietarios de locales de stud. caso en el cual como se dijo, el impuesto los afecta a ese título.

Reproduciendo los fundamentos de la sentencia, emito mi voto por la afirmativa en la cuestión planteada.

Los señores Vocales, doctores de la Torre, Pera y Colmo, por análogas razones a las expuestas por el señor Vocal, doctor Repetto, votaron en igual sentido, con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia. — *Repetto*. — *De la Torre*. — *Pera*. — *Colmo*. — Ante mí: *Jorge Figueroa Alcorta*.

Es copia del acuerdo original que, redactado por mí, existe en el libro respectivo. — *Jorge Figueroa Alcorta*.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1922

Y Vistos:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que precede, se confirma la sentencia apelada de fojas 113, con costas (artículo 274 del Código de Procedimientos), fijándose en 200 pesos los honorarios del doctor Burgos y en 70 pesos los derechos procuratorios de Valenzuela en esta instancia. Dev. rep. los sellos. — *Roberto Repetto*. — *Jorge de la Torre*. — *Julian V. Pera*. — *A. Colmo*. — Ante mí: *Jorge Figueroa Alcorta*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1922

Suprema Corte:

Don Ignacio Unánue y otros en autos con la Municipalidad de la Capital, por devolución de pesos, han apelado de una sen-

tencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil que ha declarado válido el impuesto municipal que los demandantes estiman inconstitucional.

Son dos los motivos que invocan los recurrentes. El uno es que se les ha cobrado un impuesto no autorizado por el Congreso Nacional, única autoridad competente para legislar en la Capital, según la Constitución, artículo 67, inciso 27. El otro motivo es que el impuesto referido es repugnante a la igualdad garantida por el artículo 16 de la Constitución.

La primera objeción, tal como está planteada, es ajena a la jurisdicción federal, desde que el Congreso, ejercitando precisamente la facultad que le acuerda el inciso 27, ha excluido del conocimiento de la justicia federal las causas regidas por las leyes que se refieren al gobierno y administración de la Capital (Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital, artículo 111, inciso 1.º). Esta conclusión importa dejar bajo la exclusiva jurisdicción de los tribunales ordinarios de este distrito la interpretación de la ley de municipalidad y demás relativas a la administración del mismo.

Son, pues, esos tribunales los competentes para decidir si la ordenanza de impuestos a que se refiere este pleito es o no ajustada a la ley municipal. Por consiguiente, la Corte Suprema no puede rever esa declaración.

Queda la segunda objeción, la de inconstitucionalidad. Respecto de ella, creo que la sentencia apelada aprecia correctamente el principio de igualdad como base del impuesto al decir que el no es violatorio cuando, en condiciones análogas, se imponen gravámenes idénticos a los contribuyentes.

En el presente caso se trata de un impuesto que grava solamente las caballerizas que alojan caballos de carrera. El principio de igualdad no requiere que el mismo impuesto grave a toda otra clase de local que aloje cualquier clase de caballos. Basta para que tal igualdad se repunte respetada, que no se

hagan excepciones en favor de una o más caballerizas que alojen caballos de carrera.

Por tanto y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que corresponde su confirmación en la parte en que ha podido ser materia del recurso de derecho federal dado por el artículo 14 de la ley 48.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1923.

Vistos y Considerando:

Que el presente recurso extraordinario se funda:

1.º En que el impuesto de inspección establecido por la Municipalidad de la Capital sobre los locales para stud y que asciende a cien pesos por cada caballo de carrera que alojen es ilegal, pues, en realidad, constituye un impuesto sobre los caballos que no está autorizado por la Ley Orgánica Municipal número 4058.

2.º En que dicho impuesto es, además, repugnante al principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución, desde que no se aplica a todas las caballerizas o locales en que se alojan caballos, sino exclusivamente a los destinados a caballos de carrera.

Que respecto al primer fundamento invocado por los recurrentes, procede observar que la cuestión que aparece planteada es la de la oposición de la ordenanza que crea el impuesto con las disposiciones de la ley orgánica que determina las facultades impositivas de la Municipalidad; es decir, de una ley local destinada a regir solamente en la Capital y cuya aplicación o interpretación por erróneas que fueran no podrían ser revisadas

por esta Corte en el recurso extraordinario, mientras no afecten o envuelvan cuestiones especialmente regidas por la Constitución, tratados o leyes de carácter federal (Fallos: tomo 48, página 71; tomo 56, página 302; tomo 96, página 325; tomo 110, página 372 y otros).

Que si bien en el caso se ha sostenido de que el impuesto de que se trata era repugnante al precepto del artículo 67, inciso 27 de la Constitución que faculta al Congreso para ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, es, sin embargo, evidente, que la validez o nulidad de la ordenanza impugnada no puede depender de la inteligencia que se atribuya a dicha cláusula fundamental, sino de la interpretación que corresponda dar a la ley orgánica sancionada por el Congreso en virtud de la atribución recordada.

Que, en consecuencia, la decisión de los tribunales locales respecto a la ilegalidad del impuesto municipal alegado por el apelante no puede ser revisada en el presente recurso (Fallos: tomo 115, página 341; tomo 120, página 329 entre otros).

Que, por lo que hace al segundo fundamento, es de tenerse en cuenta, que la igualdad preconizada por el artículo 16 de la Constitución, importa, en lo relativo a impuestos, establecer, que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes. Fallos: tomo 132, página 198 y los allí citados.

Que en ese mismo orden de ideas a dicho la Suprema Corte de los Estados Unidos que la garantía constitucional mencionada no se propone erigir una regla férrea en materia impositiva, sino impedir que se establezcan distinciones, con el fin de hostilizar o favorecer arbitrariamente a determinadas personas o clases, como sería si se hicieran depender de diferencias de color, raza, nacionalidad, religión, opinión política u otras consideraciones que no tengan relación posible con los deberes de los ciudadanos como contribuyentes (*Bell's Gap Railroad C. v. Pennsylvania* 134 U. S. 232).

Que, en consecuencia, cuando un impuesto es establecido sobre ciertas clases de bienes o de personas debe existir alguna base razonable para las clasificaciones adoptadas, lo que significa que debe haber alguna razón substancial para que las propiedades o las personas sean catalogadas en grupos distintos (Cooley On Taxation 3.^a ed. página 75 y siguientes; Willoughby, On The Constitución, página 593).

Que en el caso no aparece violada la igualdad requerida por la cláusula constitucional invocada, desde que todas las caballerizas comprendidas en la denominación de *studs* son gravadas con una base uniforme, o sea, de acuerdo con el número de caballos de carrera que alojan; y porque no es posible desconocer que existe algún motivo razonable para hacer distinción entre los establecimientos que se ocupan de cuidar caballos destinados al tráfico común de la ciudad y aquellos que albergan y preparan caballos con el único objeto de disputar carreras. Ese motivo existe aún cuando sólo se tenga en cuenta la diferente vinculación de unos y otros con el interés público, ya que los primeros realizan una función esencial para el bienestar de la población, lo que no ocurre con los últimos. Por lo demás, es innegable que por el valor de los animales que alojan, por los cuidados especiales que éstos requieren y aún por el monto de la pensión, los *studs* forman una categoría particular dentro de las caballerizas y esa circunstancia constituye también causal bastante para autorizar la distinta clasificación.

Por ello, por los fundamentos concordantes del fallo apelado y lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma dicha sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Francisco Terrile y otros en autos con don Pedro Vasallo y otros, sobre nulidad de testamento. Recurso de hecho

Sumario: 1.º Las conclusiones fundadas en consideraciones de derecho civil acerca del objeto de la petición de herencia y de derecho procesal relativas al embargo preventivo, no pueden ser revisadas en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.º Para la procedencia de la apelación extraordinaria, no basta invocar artículos de la Constitución, si no resulta que la solución de la causa dependa de la inteligencia que a los mismos se atribuya; y el punto de si es o no válido un embargo preventivo, no es una cuestión regida "directa e inmediatamente" por los artículos 14 y 17 de la Constitución.

3.º No procede el referido recurso contra un auto denegatorio de un pedido de levantamiento de embargo preventivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 6 de 1921

Suprema Corte:

El recurso de hecho traído a conocimiento de V. E. por don Francisco Ruiz, en representación de don Francisco Terrile y otros, debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

Motiva esta queja la circunstancia de haber denegado la Excm. Cámara Segunda en lo Civil el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución interlocutoria dictada a fojas 48

de los autos que contra los expresados Francisco Terrile y otros siguen don Pedro Vasallo y otros, sobre nulidad de testamento.

Dicha resolución se concreta a confirmar un auto del inferior sobre embargo preventivo, decretado a fojas 15.

En estas condiciones la parte apelante no se encuentra comprendida en el artículo 14 de la ley 48 ni menos habilitada para interponer tal recurso en el estado actual de los autos, el que sólo precede contra las sentencias definitivas, como así resulta de la disposición legal citada y lo tiene consagrado la jurisprudencia en casos análogos.

Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegado dicho recurso y pido a V. E. que así se declare, mandando devolver los autos como corresponde.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1923.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Francisco Terrile y otros contra una resolución de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital en los autos seguidos por don Pedro Vasallo y otros, sobre nulidad de testamento.

Y Considerando:

Que la cuestión que se trae a la decisión de esta Corte por vía del recurso extraordinario, consiste en determinar si es o no procedente el embargo preventivo decretado a petición de los actores como medida precautoria de los derechos que consideran tener a los bienes de doña Teresa Vasallo de Dapelo.

Que el embargo de referencia está fundado en que la demanda "por su finalidad se equipara a la de petición de herencia, y habiéndose, a su vez, equiparado ésta a la reivindicación, la medida de seguridad decretada a fojas 15 es procedente y encuadra dentro de la disposición del artículo 447 del Código de Procedimientos" (fojas 41 y 48 de los autos venidos por vía de informe).

Que según se ha establecido por este tribunal en casos análogos, las conclusiones fundadas en consideraciones de derecho civil acerca del objeto de la acción de petición de herencia y de derecho procesal relativas al embargo preventivo, no pueden ser revisadas en un recurso de la naturaleza del presente, con arreglo al artículo 15 de la ley número 48 (Fallos: tomo 133, página 138, entre otros).

Que para la procedencia de la apelación extraordinaria intentada, no basta invocar artículos de la Constitución, o sea, como aparece a fojas 29 vuelta del expediente ya citado, los artículos 14 y 17, si no resulta que la solución de la causa dependa de la inteligencia que a los mismos se atribuya, lo que no ocurre en el caso de un embargo preventivo en acción de nulidad de testamento y partición de herencia regida por el Código Civil y leyes procesales interpretadas en la sentencia que motiva el recurso. (Fallo antes citado, considerando final, página 139).

Que si es o no legalmente válido un embargo preventivo, no es una cuestión regida "directa e inmediatamente" por los artículos 14 y 17 de la Constitución invocados por el recurrente (Fallos: tomo 132, página 288); ni la decisión dictada al respecto es sentencia definitiva (Fallos: tomo 117, página 416), pues como se ha hecho constar por esta Corte, se entienden por sentencias definitivas las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la ley de Partidas, aquella "que quiere tanto dezir como juyzio acavado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado". (Ley 2, *in fine*, título 22,

Partida 3.^a; Fallos: tomo 137, página 352 y jurisprudencia allí citada).

Que es bastante, por lo demás, considerar que el embargo quedará sin efecto si no prospera la demanda, para establecer a-nimismo la inexistencia de agravio irreparable en el estado actual del pleito y la consiguiente improcedencia del recurso extraordinario.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto al papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos por vía de informe, con transcripción de la presente.

A. BERMÉJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Ladislao y don Hernán Errázuriz contra la Provincia de Juan, por devolución de dinero e inconstitución de impuestos; sobre imposición de costas.

Sumario: La imposición de las costas es una sanción de carácter procesal que sólo es aplicable al litigante vencido en el juicio o en el incidente; por lo que, desestimada la excepción de falta de personería en el representante de los actores, no procede la imposición de costas a éstos, cualesquiera que sean los motivos del pronunciamiento respectivo.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1923

Autos y Vistos:

La aclaratoria solicitada a fojas 76 por el representante de la demandada:

Y Considerando:

Que habiendo sido desestimada la excepción de personería en virtud del auto de fojas 74 (1), no es procedente la imposición de costas al actor, cualesquiera que sean los motivos de aquel pronunciamiento, toda vez que dicha sanción de carácter procesal sólo es aplicable al litigante que resulte vencido en el juicio o en el incidente.

Que, por otra parte, aún cuando el apoderado del actor haya presentado nuevo poder para acreditar su personería, de los términos de la primera escritura de mandato (fojas 1) no aparece claramente la insuficiencia de facultades para promover esta demanda.

Que aún cuando así no fuese, debe tenerse en cuenta que esta Corte no ha declarado ni ha tenido oportunidad de declarar la procedencia de la excepción.

Por ello no se hace lugar a la imposición de costas solicitada. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

(1) Por el auto de fojas 74 se dejó sin efecto la falta de personería opuesta y aceptóse una excepción del arraigo.

Don Natalio Spósito contra la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de la ley de vinos número 703 y devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.º De conformidad al principio sentado por el artículo 1884 del Código Civil, otorgado poder para gestionar la devolución del impuesto de ocho centavos por litro de vino que establece la ley de la Provincia de Mendoza, número 703, a los bodegueros no adheridos a la Cooperativa Vitivinícola de Mendoza, no ha podido extenderse válidamente demandándose la devolución de lo pagado por concepto del impuesto general de un centavo y cuarto por litro.

2.º Las protestas comprenden los pagos efectuados al formularlas y las posteriores, pero no tienen efecto retroactivo.

3.º Es de ley que el silencio o las respuestas evasivas pueden estimarse como confesión de los hechos a que se refieren.

4.º La ley número 703 de la Provincia de Mendoza, que hace obligatoria la reserva, exportación o destilación de una parte del vino, regula precio de compra-venta, de elaboración, etc., como medio de eximirse por vía de primas, del impuesto de ocho pesos por hectolitro con que grava el vino producido en la Provincia, es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional.

Cwo: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, septiembre 13 de 1921

Suprema Corte:

He tenido oportunidad de manifestar extensamente a V. E. mi opinión contraria a la constitucionalidad del impuesto creado por la ley de vinos número 703 de la Provincia de Mendoza en ocasión de otro juicio análogo al presente, seguido por don Bautista Grosso, Juan Antonelli y Francisco Pasera contra la expresada Provincia, el que fué fallado por V. E. el 28 de Diciembre del año 1918. (Tomo 128, página 435).

Siendo la doctrina sentada por la Corte Suprema en dicho fallo concorde con la opinión expresada en mi dictamen, considero suficiente en este caso remitirme a ella y a dicho dictamen, para pedir a V. E. se sirva declarar inconstitucional, a los efectos de este pleito la ley 703 de la Provincia de Mendoza.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1921

Y Vistos:

Los seguidos por don Natalio Spósito contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fojas 138 y con los documentos precedentemente agregados, el actor deduce su demanda a fin de que se condene a la Provincia de Mendoza a devolverle la suma de *setenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con dos centavos moneda nacional* pagados al gobierno de la provincia demanda en virtud de disposiciones de la ley provincial número 703.

Que los pagos de referencia fueron oportunamente protestados, por escritura de Enero 29 de 1918, ampliada por otra de Agosto 12 del mismo año y una tercera otorgada en Enero 30 de 1919. Tales pagos resultan de los ciento veintinueve comprobantes que acompaña y que son los que se detallan en las planillas agregadas a la demanda.

Que la ley número 703, en cuya virtud se efectuaron los pagos aludidos, es contraria a la Constitución como atentatoria de la libertad de industria y comercio, y porque, además, vulnera el principio de igualdad de la misma, pues el impuesto se hace efectivo cuando se extrae el vino del territorio de la Provincia, y sólo lo abonan los productores que no forman parte de la Cooperativa, pues a estos se les admite como pago un cheque que no se hace efectivo porque su importe es compensado por una prima equivalente.

Que la articulación de la ley aludida obliga a limitar la producción y suprime la competencia, imposibilitando la libertad de trabajo garantizada por el artículo 14 de la Constitución y quebranta la disposición del artículo 28 de la misma, que prohíbe alterar los principios que ella consagra por medio de leyes reglamentarias.

Que los pagos han sido hechos en la Receptoría de San Martín, a medida que era necesario embarcar partidas de vino a transportarse por el ferrocarril, sin cuyo requisito no podían entrar a la estación, y en tal virtud se efectuaron bajo protesta, según resulta de las respectivas escrituras cuyos testimonios se acompañan. La última protesta corresponde a los pagos posteriores efectuados por el actor y que le permitirán ampliar el monto de esta reclamación.

Que en mérito de lo expuesto solicita se condene a la Provincia a devolverle la suma reclamada con los intereses y las costas del juicio.

Que conferido traslado de la demanda (fojas 143), el actor

la hizo extensiva a la suma de *cuatro mil ciento seis pesos con cincuenta y seis centavos*, no comprendidos en la misma, y la Provincia de Méndoz a compareció a contestarla a fojas 178.

Que para fundar su pedido de que se rechace la demanda con costas, alega que la ley impugnada no es inconstitucional, pues ninguna de sus disposiciones autoriza a aceptar cheques compensadores, ni acuerda prima a los socios de la Cooperativa. El impuesto de ocho pesos por hectólitro se aplica a todos los bodegueros; y si a los socios de la Cooperativa se les exime del pago en efectivo recibiendo cheques, es debido a disposiciones administrativas que ni siquiera están autorizadas por el decreto reglamentario de la ley.

Que al fijar el destino del impuesto, la ley que lo crea dispone que se dé la prima a toda sociedad cooperativa vitivinícola por el vino que expendá, y no dice que la prima se concede al vino que expenden los socios. Es el artículo 124 de los estatutos de la Cooperativa el que autoriza la entrega de la prima a los socios de la misma.

Que, en consecuencia, la desigualdad entre socios y no socios nace de los estatutos de una sociedad comercial y de una práctica administrativa, pero no de la ley provincial número 703 que se impugna.

Que la obligación de reservar una parte del vino para añejarlo o destilarlo sólo afecta a los socios de la Cooperativa y ello no interesa al actor que no lo es, y para quien, de consiguiente, no rige tal limitación. La tacha a la libertad de trabajo y la desigualdad, sólo existe con relación a los socios de la Cooperativa, puesto que el actor puede vender todo el vino que elabora.

Que desconoce las protestas y alega la *plus petitio* en cuanto el actor pretende la devolución total de las sumas consignadas en las planillas de fojas 132, 133 y 163. Según lo ha establecido la jurisprudencia, para tener derecho a repetir un pago que se conceptúa indebido, debe protestarse en el momento

de efectuarlo; los pagos anteriores a las protestas se consideran consentidos; y, en el caso, la primera escritura de protesto es de 29 de Enero de 1918, y la planilla de fojas 132 anota pagos efectuados desde Marzo 3 de 1917 hasta Enero 24 de 1918, es decir, todos anteriores a la protesta de referencia. Estos pagos suman treinta y cuatro mil quinientos noventa y un pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional.

Que en la planilla citada se incluye el impuesto general de un centavo y cuarto por litro, a pesar de que sólo se ataca de inconstitucional el impuesto de ocho pesos por hectolitro que establece el artículo 10 de la ley 703, y de que el poder otorgado por el actor a su mandatario en este juicio es para que demande "la devolución de las sumas de dinero que ha pagado en concepto del impuesto de ocho centavos por litro de vino"; y así, en algunas planillas figuran sumas que corresponden al impuesto general de un centavo y cuarto, mientras otras cantidades representan pagos no protestados, de donde resulta que el saldo exigible, en el mejor de los casos, se reduciría a menos de la mitad de lo reclamado.

Que las protestas deben formularse en cada caso, ya sea ante el que exige el pago del impuesto o ante el gobierno; y, entre tanto, las únicas manifestaciones del actor en tal sentido son las que constan en las escrituras de fojas 3, 5 y 7, que sólo dan derecho a reclamar los pagos a que se refieren con lo que el saldo precedentemente aludido quedaría todavía reducido a una mínima expresión, y en su mérito solicita que se rechace la demanda o se tenga en cuenta que el actor ha incurrido en *plus petitio*, todo con costas.

Que recibida la causa a prueba (fojas 190 vuelta), se produjo la que expresa el certificado de fojas 382, se presentaron los alegatos de fojas 392 y 399, y con el dictamen de fojas 406 se llamó autos para definitiva (fojas 406 vuelta).

Y Considerando:

Que la constitucionalidad de la ley número 703 de la Provincia de Mendoza, ampliamente debatida en varios litigios ante esta Corte, ha motivado las decisiones consiguientes destinadas a fijar la limitación impuesta a los poderes locales por garantías constitucionales de primordial observancia (Fallos: tomo 128, página 435; tomo 131, página 219), y en el *sub lite* no se invocan razones de carácter legal, jurídico o de otro orden, que por ser distintas de las consideradas por este tribunal en las causas ya resueltas, hagan de este litigio un caso nuevo, susceptible de admitir más amplia dilucidación o más extenso examen de la cuestión planteada. Las consideraciones de la defensa no modifican, naturalmente, los conceptos de la ley impugnada que por arbitrarios directos o indirectos hace obligatoria la reserva, exportación o destilación de una parte del vino, regula precios de compra-venta, de elaboración, etc., como medio de eximirse por vía de primas del impuesto de ocho pesos por hectólitro con que dicha ley grava el vino producido en la Provincia, procedimientos contrarios a los artículos 14 y 16 de la Constitución porque afectan las garantías de la libertad del trabajo y la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas.

Que ello establecido, el litigio queda, pues, circuncripto a la determinación de la suma que haya de devolverse al actor como consecuencia de las impugnaciones que formula la demandada acerca de la eficacia de las protestas y de la inclusión, a su juicio indebida, de lo que la Provincia ha percibido por el impuesto general de un centavo y cuarto por litro de vino que se aplica a todos los bodegueros.

Que, en efecto, y según se observa por el representante de la Provincia de Mendoza, el mandatario del actor carece de facultades legales para reclamar la devolución de lo pagado por concepto del impuesto general de un centavo y cuarto por litro de vino. El instrumento de mandato corriente a fojas 383 de autos, de carácter especial, ha sido otorgado "para que demande

ante la Suprema Corte de la Nación al Gobierno de Mendoza, por inconstitucionalidad de la ley número setecientos tres y por devolución de las sumas de dinero que ha pagado en concepto del impuesto de ocho centavos por litro de vino establecido por dicha ley a los bodegueros no adheridos a la Cooperativa Vitivinícola de Mendoza".

Que con arreglo al artículo 1884 del Código Civil, el mandato especial para ciertos actos de una naturaleza determinada debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse a otros actos análogos aunque éstos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer, y de consiguiente, otorgado el poder con que se acciona en esta causa para gestionar la devolución del impuesto de ocho centavos por litro que establece la ley que se impugna, no ha podido extenderse válidamente a una reclamación que el mandante no ha autorizado y que por ello mismo importa un exceso del mandato conferido (Fallos: tomo 24, página 417; tomo 57, página 154, entre otros). Deben, en consecuencia, deducirse de esta reclamación las sumas que se refieren al impuesto general de un centavo y cuarto por litro, según, por lo demás, lo ha admitido el propio demandante en las planillas presentadas con el alegato de fojas 302.

Que, por lo que hace a las protestas como antecedente justificativo de la impugnación del impuesto y como reserva expresa del derecho a repetir las sumas que se consideran indebidamente pagadas, esta Corte ha hecho constar en casos análogos que las protestas comprenden los pagos efectuados al formularlas y las posteriores, pero no tienen efecto retroactivo (Fallos: tomo 131, página 219 y los allí citados). En el *sub iudice* el actor sólo tiene, pues, derecho a que se le devuelvan las sumas pagadas por concepto del impuesto impugnado de ocho centavos el litro de vino desde Enero 29 de 1918, fecha de la protesta que corre a fojas 347 de autos).

Que según resulta de las boletas acompañadas de fojas 168

a 265 inclusive, todos los pagos que ellas acreditan son anteriores a la fecha de la protesta citada, precedentemente, y en tal virtud, la demanda es improcedente con relación a tales pagos. En cuanto a las boletas corrientes de fojas 266 a 335 l^{as} inclusive y en lo que se refieren al impuesto de ocho centavos por litro de vino, acreditan pagos que, de acuerdo con lo precedentemente establecido, determinan la procedencia a su respecto de la acción de repetición deducida.

Que las consideraciones formuladas por el representante de la Provincia en el alegato sobre el mérito de la prueba, tendientes a desconocer la validez de los comprobantes de pago presentados por el actor, son extemporáneas e ineficaces a tal efecto. La autenticidad de dicho instrumento de prueba no solo no ha sido categóricamente negada al contestar la demanda, — y es de ley que el silencio o las respuestas evasivas pueden estimarse como confesión de los hechos a que se refieren (Ley 5.^a, artículo 86), — sino que ha sido implícita y aún explícitamente reconocida. Lo primero porque, en general, las defensas se han hecho con la base de tales comprobaciones, examinadas en todos sus aspectos, aún el de los sellos y fechas que contienen (fojas 401); y lo segundo, porque aludiendo las protestas a los pagos que acreditan las boletas de referencia, el representante de la Provincia, que desconoció las protestas en la contestación de la demanda (fojas 17) vuelta *in fin.*, ha reconocido después expresamente la autenticidad de las mismas (fojas 400 vuelta), siendo del caso establecer por lo que hace a las gestiones administrativas con que se argumenta en el alegato de fojas 399, que no pueden ser consideradas por tratarse de cuestiones extrañas a la *litis contestatio*.

Por estos fundamentos y atento lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que la ley 703 de la Provincia de Mendoza creando un impuesto de ocho pesos nacionales por hectolitro de vino, en las condiciones precedentemente expuestas, es contraria a los artículos 14 y 16 de la

Constitución, y que, en consecuencia, dicha Provincia debe devolver al actor, en el término de diez días, las sumas consignadas en los comprobantes de pago de fojas 266 a 335 bis inclusive, en la parte que corresponde a pagos hechos en concepto del impuesto de ocho centavos por litro de vino, establecido en la ley provincial de referencia, con intereses a estilo del Banco de la Nación, contados desde la fecha de la notificación de la demanda; sin costas, por no haber prosperado la demanda en todas sus partes, y siendo a cargo del actor las costas del incidente a que se refiere el auto de fojas 361 (1). Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Natalio Spósito contra la Provincia de Mendoza, sobre inconstitucionalidad de la ley de vinos, número 703 y devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1.° El caso contencioso-administrativo se produce cuando hay denegación de un *derecho administrativo* y requerimiento de ese derecho ante la Corte provincial por vía de *juicio pleno*. Proponer la transacción de un pleito, admitirla o rechazarla total o parcialmente, no importa ejercitar un derecho administrativo.

2.° Las gestiones ante la autoridad administrativa, no importan juicio, ni la pérdida del derecho de acudir a la autoridad competente para reclamar las reparaciones debidas.

3.° Una vez trabado el pleito, no puede cambiarse la

(1) Véase tomo 136, página 199.

acción entablada. (En el caso, el demandado, sin haber negado al contestar la demanda, los hechos en que ésta se fundó, entre ellos, el del pago del impuesto, pretendió, al alegar de bien probado, que siendo nulos los trámites y resoluciones administrativas que acreditaban ese pago, le faltaba al actor la prueba esencial de ese hecho).

4.° Las constancias administrativas tienen valor de instrumento auténtico y hacen plena fe de los hechos a que se refieren mientras no sean argüidas de falsa.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1921

Suprema Corte:

Don Natalio Spósito demandó, ante V. E., a la Provincia de Mendoza sobre inconstitucionalidad del impuesto creado por la ley de vinos número 703 de dicha Provincia, pidiendo la devolución de la suma de \$ 19.821.84 moneda nacional, que dijo había abonado en virtud de esa ley.

Durante el término de prueba, el actor ofreció, por su parte, a fojas 141, el expediente administrativo número 17, Letra S, de 4 de Febrero de 1920, iniciado por él después de presentada esta demanda, el que tengo a la vista, agregado a la causa número 115, Letra S, seguida entre las mismas partes.

En dicho expediente (fojas 1 y 2 del agregado número 200, Letra S, Octubre 27 de 1920), ha presentado el actor dos escritos para ser agregados, según lo manifiesta, uno a esta causa y otro a la que inició con anterioridad contra la misma Provincia, con el fin de que se den por terminados los dos juicios.

Y, en efecto, en dichos escritos, dirigidos a V. E., se desiste de esta causa y como deben ser considerados como parte de la misma y aparecen entregados a la demandada en

virtud de un convenio extrajudicial, soy de opinión que debe V. E. dar por terminado este juicio y ordenar el archivo de los autos, como en ellos se solicita.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1925

Y Vistos:

Los segundos por don Natalio Spósito contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

Que a fojas 44 y con los documentos precedentemente agregados, el actor expone en lo substancial: que ha pagado al Gobierno de la Provincia demandada la suma de *diez y seis mil ochenta y siete pesos, veinte centavos moneda nacional*, en concepto del impuesto establecido por el artículo 10 de la ley número 703; y que esa ley es inconstitucional porque viola la libertad de trabajo e industria en cuanto impone una tasa prohibitiva a la industria vitivinícola, fijando límites determinados de elaboración, y porque quebranta el principio de igualdad que la Constitución garantiza, toda vez que el impuesto sólo se cobra a los industriales no adheridos a la Cooperativa Vitivinícola de Mendoza, solicitando, en consecuencia, se condene a dicha Provincia al pago de la suma reclamada, con intereses y costas.

Que, posteriormente, y por análogas razones, amplía la suma demandada en *tres mil setecientos treinta y cuatro pesos, sesenta y cuatro centavos moneda nacional* (fojas 62).

Que corrido traslado de la demanda y su ampliación (fojas 47 y 63), el representante de la Provincia de Mendoza la contesta y pide que se declare improcedente la continuación del juicio, en razón de que el actor ha iniciado gestiones admi-

nistrativas ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, lo que implica el desistimiento de esta demanda (fojas 81).

Que evacuando el actor el traslado conferido a fojas 83, reconoce que entre las partes se han cambiado proposiciones de arreglo, pero que ellas no implican modificar esta *litis*, pues la modificación sólo puede resultar de que el Gobierno devuelva al actor lo que le ha cobrado indebidamente, y si tal ocurriera, este juicio y otro anterior no tendrían razón de ser.

Que recibida la causa a prueba (fojas 140 vuelta) se dictó el auto de fojas 162, se presentaron los alegatos de fojas 163 y 169, y con el dictamen de fojas 174 se llamó autos para definitiva (fojas 174 vuelta).

Y Considerando:

Que en razón de su naturaleza la defensa aducida por la Provincia en el sentido de que la causa ha concluido por desistimiento del actor, debe ser de consideración previa, porque si tal desistimiento existiera, no habría cuestión que autorizara un pronunciamiento de esta Corte.

Que como antecedente de hecho se invocan las constancias del expediente administrativo número 17, Letra S, año 1920, Ministerio de Hacienda de Mendoza, agregado a los autos Letra S, número 115, seguidos por ante esta Corte entre las mismas partes, de los que resulta que una vez trabada esta *litis*, el actor hizo gestiones ante el gobierno provincial para evitar la prosecución del pleito, solucionar otro análogo pendiente y evitar una tercera acción a iniciarse por igual concepto, — todo sobre la base de que la Provincia de Mendoza devolviese al actor las sumas pagadas por éste en virtud de la ley número 703, — obligando al actor esas gestiones, en concepto de la Provincia demandada, a seguir sus reclamos ante la administración provincial, pues deben considerarse como un desistimiento de esta demanda.

Que a este respecto procede establecer, que decidiendo una cuestión análoga, esta Corte ha declarado que el caso contencioso-administrativo que la demandada alega en abono de la defensa aludida, se produce cuando hay denegación de un *derecho administrativo* y reiperimiento de ese derecho ante la Corte provincial por vía de *juicio pleno* (Fallos: tomo 135, página 379, considerando 11 y siguientes, página 403). Proponer la transacción de un pleito, admitirla o rechazarla total o parcialmente, no importa ejercitar un derecho administrativo, ni produce caso contencioso-administrativo, porque la transacción no es en sí una función gubernativa, sino un acto jurídico (Código Civil, artículo 832). Aceptar o rechazar una transacción, concluiría o no, importa conformarse con un contrato o no admitirlo (Código Civil, artículo 833), esto es, una convención jurídica regida por el derecho común y, por tanto, ajena a la jurisdicción administrativa (Fallos: tomo 128, página 290, argumento del considerando 8.º, página 305).

Que según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, las gestiones ante la autoridad administrativa, no importan juicio, ni la pérdida del derecho de acudir a la autoridad competente para reclamar las reparaciones debidas (Fallos: tomo 135 citado, considerando 21, página 407), siendo, por otra parte, de observar en el caso, que las constancias del expediente número 17, Letra S, año 1920, demuestran que las gestiones aludidas no tuvieron por objeto principal reclamar un derecho ante la administración, sino especialmente afirmar ese derecho ya judicialmente declarado y reconocido en casos análogos, para evitar la prosecución de dos pleitos pendientes y la iniciación de un tercer pleito, y demostrar a la Provincia lo inoficioso de tales litigios ante la declaración de inconstitucionalidad ya pronunciada, del impuesto cobrado en virtud de la ley número 703.

Que así dilucidada la cuestión previa propuesta, corresponde hacer constar que el representante de la Provincia no ha negado al contestar la demanda los hechos en que ésta se funda;

y al alegar de bien probado, los acepta implícitamente, como ha reconocido en igual forma la inconstitucionalidad de la ley, pues pide el rechazo de la acción "por falta de prueba" (fojas 172 *in fine*), y se limita a sostener que si los trámites y resoluciones administrativas fuesen nulas, "nulas sería también entonces la aceptación que parecería resultar de dichas actuaciones, de la autenticidad de las boletas en que se basa la demanda, y, por consiguiente, no habiéndose probado en otra forma durante el juicio, al actor le faltaría la prueba esencial del hecho que dice se vió obligado a realizar, es decir, no habría probado el pago del gravamen sobre cuya constitucionalidad reclama" (fojas 172).

Que las manifestaciones precedentes tienden a desvirtuar la liquidación corriente a fojas 57 y 59 del expediente administrativo número 17. Letra S. agregado (auto de fojas 162), practicada por la Contaduría General de la Provincia, de la que resulta acreditada la autenticidad de las boletas que corren de fojas 95 a 136 de estos autos, pero no pueden autorizar una decisión de esta Corte en el sentido que se pretende por la demandada en el párrafo transcripto, porque la acción entablada no tiene por objeto la validez o nulidad de la transacción, y aquella no ha podido cambiarse una vez trabada la *litis contestatio*, en razón del conocido principio *Litis pendente nihil innovetur* (artículos 13 y 58, ley 50; Fallos: tomo 96, página 291, considerando 16, página 303; tomo 103, página 204, considerando final, página 208; tomo 112, página 422, considerando 11, página 430, entre otros).

Que, en consecuencia, en lo relativo a la circunstancia de haberse efectuado el pago, la liquidación que consta a fojas 57 y siguientes de las actuaciones administrativas ya citadas, constituyen prueba hábil acerca del hecho, el que, por otra parte, no ha sido denegado, según se ha expuesto, y está corroborado por las protestas de fojas 35 y 48 de autos.

Que cualquiera que fuese, por lo demás, el valor legal de la

transacción invocada, ello no afecta a las constancias administrativas de referencia, que tienen, según lo ha declarado este tribunal, valor de instrumento auténtico y hacen plena fe de los hechos a que se refieren mientras no sean argüidas de falsas (Fallos: tomo 77, página 430, considerando 12, página 441), y tales constancias, confirmadas por las protestas que se mencionan precedentemente y por el reconocimiento implícito de la demandada, permiten establecer que el actor ha pagado a la Provincia de Mendoza por el concepto que expresa, la suma de diez y seis mil ochenta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional que se reclaman en la demanda, y la de tres mil setecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional en la ampliación de la misma (fojas 62).

Que los antecedentes relativos al desistimiento de esta demanda por parte del actor, en los que se funda el dictamen de fojas 174, no importan ni demuestran tal desistimiento del juicio, sino el lógico propósito de desistir del mismo en el caso de que el convenio en trámite se realizara. Los escritos de fojas 1 y 2 del expediente administrativo, Letra S, número 200, no son, pues, sino comprobantes de la gestión de arreglo, que fueron entregados al Gobierno a fin de que este pudiera por sí mismo quedar libre de las acciones judiciales promovidas tan pronto como aprobara la transacción propuesta. Así resulta no sólo de las actuaciones en general seguidas al respecto, sino especialmente de lo que expresan los documentos aludidos y el escrito de fojas 3 con que aquellos se acompañan; y así ha debido comprenderlo la misma demandada toda vez que se ha abstenido de hacer valer en oportunidad tales documentos, los que han venido a la prueba de estos autos como parte integrante del expediente administrativo número 17, Letra S, a petición reiterada de la parte actora (fojas 35, 37, 39 y 50 vuelta, causa número 115, Letra S, seguida entre las mismas partes).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara que la Provincia de Mendoza debe devolver al actor, en el tér-

nino de diez dias la suma reclamada de diez y nueve mil ochocientos veintim pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional y sus intereses a estilo del Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA.—RAMÓN MENDEZ (1).

Don Juan Lescano, apelando de una resolución de Aduana

Sinopsis: El término de veinticuatro horas en que la Aduana puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 134 de las Ordenanzas, de retener, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías, cuyo valor, así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente en letras de Recepción, a los interesados, el importe del valor declarado por ellos con un aumento de diez por ciento, debe contarse desde que se elevan al Administrador por él o los Vistas respectivos, los partes correspondientes, o sea, dentro de las veinticuatro horas de tener el administrador, por ese medio, conocimiento de la denuncia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

(1) En la misma fecha, por análogas consideraciones y en igual sentido fué fallado otro juicio seguido entre las mismas partes, por idéntica causa.

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Fisc. Mayo 3 de 1922.

Excma. Cámara:

De autos resulta que, habiendo presentado don Juan Lescano dos permisos de despacho de mercadería no tarifada, sin presentar los justificativos exigidos por el artículo 12 de la ley número 4933, para acreditar el valor asignado a la misma; girados dichos permisos a los vistos señores Reboledo y Tort, éstos solicitaron del Administrador de Aduana, que se transfiriese la mercadería al Tesoro Público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 134 y 380 de las Ordenanzas de Aduana, esto es, con la bonificación del diez por ciento en favor del interesado.

El artículo 134 de las ordenanzas, que es el directamente aplicado en este caso, por no tratarse de un permiso de reembarco, establece en la segunda parte que: "La Aduana podrá detener, en el término de veinticuatro horas, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías cuyo valor, así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente en letras de Receptoría, a los interesados, el importe del valor declarado por ellos, con un aumento del diez por ciento".

Sobre el término de veinticuatro horas en que la Aduana puede hacer uso de este derecho, versa, en primer término, la controversia de que V. E. está llamado a resolver, y, en segundo, sobre lo que debe entenderse por inmediato pago de la mercadería a los fines de la ley.

En cuanto al primer punto, entiende el actor y el *«quo»*, que el término de veinticuatro horas debe contarse desde la verificación de la mercadería por el Vista de Aduana; en tanto que el Ministerio Fiscal entiende que debe contarse desde que el Vista pone el hecho en conocimiento del Administrador, por ser este funcionario el que representa y personifica, por decir

así, la repartición pública denominada Aduana, a la que la ley acuerda el derecho legislado en el artículo.

Según esto, resultando de autos que la resolución del Administrador, ejercitando el derecho de retener la mercadería para el Tesoro Público, se ha producido el mismo día en que los Vistas Reboredo y Tort pasaron sus respectivos partes, debe concluirse que se ha efectuado dentro del término señalado en el artículo 134 de las Ordenanzas.

Pero, se dice — y aquí estamos en el segundo punto de la discusión — el pago debe hacerse inmediatamente; entendiéndose el *a quo* que debe ser efectuado en el mismo término de las veinticuatro horas, señalado para retener la mercadería por cuenta del Tesoro Público.

Al respecto cabe observar:

1.º Que según el artículo 20 de la ley número 10.362, es el Poder Ejecutivo quien puede disponer, de rentas generales, de las sumas que se requieran para el cumplimiento de los artículos 134, 142 y 380 de las Ordenanzas de Aduana, debiendo reintegrar al Tesoro Público esas sumas, una vez que se efectúe la subasta de las mercaderías para cuya compra fueron destinadas.

2.º Que según los artículos 15 y 16 de la reglamentación a dicha ley, el Ministerio de Hacienda queda facultado, para ordenar el pago inmediato, con cargo a cuenta "Compra de Mercaderías"; de las sumas a que asciendan los importes de los efectos comprados por la Aduana en los términos de los artículos 134 y 380 de las Ordenanzas; y a este efecto las Aduanas deben remitir al citado Ministerio, una planilla en que conste la mercadería pedida a despacho, el nombre del destinatario, el valor declarado, el que le asigna el Vista y las sumas que deben abonarse al interesado.

La simple enunciación de las disposiciones citadas, de-

muestra que por pago inmediato de la mercadería, no debe entenderse el pago dentro del término de las veinticuatro horas señalado para el ejercicio del derecho de retención, desde que la Aduana no dispone de los fondos necesarios a este efecto y debe solicitarlos al Ministerio de Hacienda, sino que el pago de la mercadería por el valor declarado por el interesado, más el diez por ciento de bonificación, debe hacerse "sin más trámite", solicitando inmediatamente los fondos necesarios al Ministerio citado, como se ha hecho en el presente caso.

La interpretación contraria daría lugar a considerables defraudaciones a la renta de Aduana fácilmente explicables como en el siguiente ejemplo:

Una casa recibe un lote de automóviles, supongamos diez, de un valor total de veinte mil pesos oro (\$ 20.000 oro sellado), por los que tendrían que pagar seis mil cuatrocientos pesos oro (\$ 6.400) de derechos de importación; resolvería traerlos por la Aduana del Rosario declarando un valor de cinco mil pesos (\$ 5.000), en lugar de veinte mil pesos (\$ 20.000), por los que pagaría mil seiscientos pesos (\$ 1.600) de derechos. Como la Aduana no podría pagar al interesado el valor declarado a su mercadería, más el diez por ciento, dentro de las veinticuatro horas, porque no dispone de los fondos a ese efecto y debe pedirlos al Ministerio de Hacienda, sacaríanse los automóviles por el valor declarado, con un perjuicio para el Fisco de pesos 4.800 oro sellado; lo que sería un fraude perfectamente legislado y sobre el que nada podría reclamarse, aceptando la tesis del *a quo*.

Por estas consideraciones, soy de opinión y a V. E. pido, se sirva revocar la sentencia del inferior y declarar firmes las resoluciones de la Administración de Rentas de fojas 14 y 17 en que se ha hecho uso de la facultad acordada por el artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana; con expresa imposición de costas. — Carlos M. Ariza.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DEL ROSARIO

Rosario, Mayo 16 de 1922

Vistos en Acuerdo los autos Juan Lescano, — Apelación de una resolución de la Aduana número 117/22 de entrada; y considerando:

1.º El término de 24 horas para el ejercicio del derecho acordado a la Aduana por el artículo 134 de las Ordenanzas de retener, por cuenta del Tesoro Público, todas las mercaderías no incluidas en la Tarifa de Avalúos, cuyo valor declarado considere bajo, debe entenderse desde que se elevan al Administrador, por él o los Vistas respectivos los partes correspondientes, o sea, dentro de las 24 horas de tener éste, por ese medio, conocimiento de la denuncia, puesto que la consideración del caso por aquél es un trámite incluíble y que no puede verificarse sin esa circunstancia y que no cumplido mantiene en suspenso el procedimiento. El término "la Aduana", empleado por el artículo 134 de las Ordenanzas, no se circunscribe a los Vistas, excluyendo al Administrador, el más alto y más caracterizado funcionario de aquélla, pues esto sería absurdo, dado su carácter legal, desde que es éste quien debe resolver el incidente.

2.º En cuanto al otro término, el para el pago, su inmediación relativa a la resolución considerada precedentemente, a más de las pertinentes razones del dictamen del señor Fiscal de Cámara, está decisivamente explicada por el artículo 60 del Decreto de Mayo 31 de 1906, reglamentario de la ley de Aduana número 4933, que no puede ser el del momento consecutivo, sin solución de continuidad, a la resolución referida que autoriza el artículo 134 de las Ordenanzas, al decir: *inmediatamente* de adquirida la mercadería a que se refiere el artículo que precede, el Administrador dispondrá su venta, y una vez efectuada ésta, dará cuenta del resultado, *recabando en caso de*

diferencias contra el Fisco, los fondos pertinentes para cubrir el saldo". Si, pues, ha de hacerse primero la venta y en caso de diferencias contra el Fisco, ha de recabarse los fondos necesarios para cubrir el saldo, el *inmediatamente* debe entenderse recién después de dicha venta.

3.º Y, resultando, según las actuaciones de fojas 13 a 18, que el Administrador de Aduana, ejerció el derecho acordado a esta por el artículo 134 de las Ordenanzas dentro de las 24 horas en que los Vistas intervinientes se expedieron, 20 de Marzo próximo pasado; recabando, seguidamente, del Ministerio de Hacienda, el dinero para el pago, de conformidad a las leyes y decretos respectivos; el procedimiento observado por la Aduana está al abrigo de toda observación.

Por lo expuesto y sostenido por el señor Fiscal de Cámara: se revoca, con costas, la sentencia de fojas 31, de Abril 18 próximo pasado, confirmandose las de la Aduana de fs. 14 y 17.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen donde se repondrá el sellado. — *José del Barco.* — *José M. Pierro.* — *Manuel Carrillo.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1 de 1922

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de fojas 40 y consideraciones concordantes aducidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E. la confirmación de la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario en la presente causa seguida por don Juan Lescano, apelando de una resolución de la Aduana de dicha ciudad. Con costas.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1923

Vistos y Considerando:

Que la inteligencia del artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana cuestionada en esta causa, ha motivado la concesión del recurso extraordinario para ante esta Corte, como consta a fojas 43.

Que la que le atribuye la sentencia apelada de la Cámara Federal de Rosario de fojas 40 es la que corresponde, puesto que para retener "por cuenta del Tesoro Público" la mercadería declarada con precio que se considere bajo, es indispensable que el Administrador haya sido informado del valor real determinado por la apreciación de los Vistas y, por consiguiente, es a la decisión de éste que debe aplicarse el plazo de veinticuatro horas del artículo 134 de la Ordenanza.

Que la fijación de un término perentorio tiende a evitar la demora prolongada y consiguiente perjuicio del introductor y la reducción del mismo al breve plazo de veinticuatro horas indica que él ha sido impuesto para la decisión administrativa una vez conocida la verificación del verdadero valor de la mercadería con relación al que fué declarado por el importador.

Que no puede suponerse que los Vistas demorarian el parte para favorecer sus intereses como se arguye a fojas 50 puesto que ninguno pueden tener en el caso dado que, como dice la ley, la Aduana podrá retener la mercadería "por cuenta del Tesoro Público" y no por cuenta de los empleados del Fisco.

Por ello se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifiquese y devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el Juzgado de procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Doña María C. de Franchi contra el Ferrocarril Buenos Aires
al Pacífico, sobre indemnización, daños y perjuicios*

Sumario: 1.º No corresponde tomar en consideración en la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley 48, la di-conformidad relativa a la inteligencia de una ley, si el que la invocó ante el inferior, se conformó en esa parte con la sentencia recurrida.

2.º No procesa el recurso extraordinario contra una sentencia que decide una simple cuestión de hecho y de prueba, tal como la relativa al monto de la indemnización y culpa concurrente de la víctima, derivadas de las circunstancias de lugar y tiempo en que se produjo el accidente.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1923

Y Vistos:

Los seguidos por doña María C. de Franchi contra el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, sobre indemnización de daños y perjuicios, venidos en apelación extraordinaria de la Cámara Federal de La Plata.

Y Considerando:

Que la parte actora fundó su derecho a la indemnización, en la responsabilidad que atribuye a la empresa por no haber colocado barreras ni guarda en el paso a nivel en que se produjo el accidente que ocasionó la muerte de don Federico y don

Emilio Franchi, esposo e hijo, respectivamente, de la demandante, quien sostuvo al respecto, que el artículo 3.º, inciso 8.º de la ley número 2873 obliga a las empresas a establecer barreras o guarda ganados en todos los puntos en que los ferrocarriles crucen los caminos o calles públicas a nivel; que si hubiesen existido barreras en el lugar del hecho, no se habría producido el accidente y que en el sumario respectivo no se había probado que la víctima hubiese procedido con imprudencia (fojas 21).

Que la sentencia de fojas 127 tiene por establecidos los siguientes hechos: *a)* que el accidente se produjo en un paso a nivel en que no hay barreras; *b)* que el conductor del tren omitió los silbatos reglamentarios al aproximarse al paso a nivel de referencia; *c)* que al pasar el tren por aquel punto llevaba una velocidad excesiva, lo que significa que hubo imprudencia de parte del conductor.

Que apreciando las circunstancias precedentes, la sentencia aludida ha decidido que la falta de barreras en los pasos a nivel, no es en sí misma causa suficiente para declarar responsable a la empresa del accidente producido por ser necesario que la Dirección de Ferrocarriles notifique de la necesidad de colocar esas barreras, y que negada la responsabilidad por ella, la prueba correspondía a la actora; pero, considerando demostrada la culpa por el exceso de velocidad y omisión de los silbatos reglamentarios, declara la responsabilidad de la empresa y fija el monto de los daños y perjuicios en la suma que considera equitativa, dadas las probanzas producidas acerca de las condiciones de las víctimas y de su familia.

Que a base de estos antecedentes, el recurso extraordinario interpuesto habría, sin duda, procedido para ante esta Corte; pero al recurrir de la sentencia referida, la parte actora manifestó su expresa conformidad con lo fundamental de la misma y sólo apeló del monto de la indemnización por considerarlo exiguo (fojas 133), eliminando así todo lo relativo a la inter-

pretación de las disposiciones de la ley número 2873, y según lo ha establecido la jurisprudencia de este tribunal, no corresponde tomar en consideración en la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley número 48 la disconformidad relativa a la inteligencia de una ley si el que la invocó ante el inferior se conformó en esa parte con la sentencia recurrida (Fallos: tomo 122, página 56, argumento del considerando 2.º, página 60).

Que en la prosecución del juicio, al contestar la expresión de agravios, la parte actora reafirma el concepto anterior, expresando que ha apelado y mantiene la apelación en todas sus partes, "en cuanto al monto fijado para la indemnización que debe elevarse a lo pedido en la demanda" (fojas 144 vuelta), por manera que la sentencia de fojas 146 que ha motivado el recurso extraordinario, ha decidido una simple cuestión de hecho y de prueba, tal como la relativa al monto de la indemnización y culpa concurrente de la víctima, derivada de las circunstancias de lugar y tiempo en que se produjo el accidente, y tales cuestiones, según constante jurisprudencia, son ajenas al presente recurso (Fallos: tomo 122, página 176, entre otros).

Que si la doctrina de culpa concurrente es o no violatoria de los artículos 65 y 91 de la ley número 2873, es un punto que no puede ser considerado en el caso por esta Corte, no solo porque fué explícitamente descartado por la actora (fojas 143 *in fine*), sino porque ha sido cuestionado después de pronunciado el fallo de la Cámara Federal de La Plata y en el escrito de apelación extraordinario (Fallos: tomo 137, página 161).

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvase. Repongase el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Carlos Masignani contra el Ferrocarril Central Argentino,
por indemnización, daños y perjuicios*

Sumario: La disposición del artículo 5.º, inciso 8.º de la ley 2873 establece categóricamente la obligación de colocar barreras en los pasos a nivel, y su falta importa negligencia culpable aún en los casos en que la autoridad administrativa no exija el cumplimiento de la obligación aludida; y ya sea que el accidente se produzca por no existir barreras o por no bajarse éstas cuando corresponde, hay, en tales casos, una violación de la ley, que basta a determinar la responsabilidad de la empresa, no modificando esa interpretación de la expresada cláusula legal, la corta edad de la víctima.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 31 de 1922

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Carlos Masignani contra el Ferrocarril Central Argentino, por indemnización de daños y perjuicios, del que

Resulta:

1.º Que en 12 de Septiembre de 1921 se presenta don Antonio L. Grillo con poder del actor, fundado la acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) Con fecha 18 de Abril de 1921 su hijita, de nombre Erlinda, falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente ferroviario ocurrido a inmediaciones de la estación Vagues, cuartel segundó del par-

tido de San Antonio de Arce, frente al domicilio de sus padres; b) Que del sumario criminal instruido con motivo de ese hecho, resulta probado: 1.º que la máquina maniobraba en un lugar peligroso; 2.º que el carlista, por atender a otro chico que se hallaba a la vista y en sitio cercano a las vías, desvió a la menor Erlinda, que intentaba cruzarlas, y 3.º que en el paso a nivel, donde se hacen las maniobras no existen barreras; c) Se extiende en consideraciones atinentes a demostrar que el hecho se produjo por causas imputables a la empresa, funda el derecho en el artículo 3.º, inciso 3.º y 91 de la ley 2873 y doctrina de los artículos 902, 903, 1000, 1007, 1008, 1009, 1081, 1084, 1105 a 1111 y 1113 del Código Civil; jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, tomo 33, página 295; tomo 60, página 65, y tomo 90, página 187, para terminar solicitando se condene a la empresa al pago de la suma de diez mil pesos moneda nacional como indemnización y las costas del juicio.

2.º Acreditado el fuero, se dió traslado a la empresa demandada, el que se contesta a fojas 20 por don Santiago Rossi, en representación de la Compañía, negando la responsabilidad en el accidente que motivó la muerte de la menor Erlinda Masignani, cuya culpa es imputable a los padres de la misma, por el manifiesto abandono en que se encontraba aquella; termina, en consecuencia, solicitando el rechazo de la acción, con costas.

3.º Que abierta la causa a prueba, se produjo la certificación a fojas 26, habiendo las partes alegado sobre su mérito, con lo que la causa quedó en estado de sentencia.

Y Considerando:

1.º Que no se ha truido a los autos la prueba que incumbía al actor, tendiente a demostrar que el hecho que produjo la muerte a la menor Erlinda Masignani, se deba a imprudencia o negligencia de los empleados de la empresa demandada. El sumario criminal agregado sin acumularse, nada prueba al res-

pecto a no ser únicamente que el hecho se produjo en la forma descripta, es decir, que la muerte de la menor Erlinda se debe a las lesiones que recibió en el accidente.

2.º Que si bien el hecho de no haber la empresa obedecido la orden impartida por la Dirección General de Ferrocarriles de poner las barreras en el paso a nivel de referencia perjudica su situación en el juicio (véase informe de fojas 24), esa sola circunstancia no puede servir en el *sub iudice*, para determinar la condenación de aquella, pues dada la corta edad de la víctima, las barreras, de existir, no habrían impedido materialmente su acceso a la zona de la vía, ni le habría hecho comprender, — dados sus cortos alcances intelectuales, — que si estaban bajadas, ello significaba la proximidad del tren. Toda la culpa de lo ocurrido debe atribuirse a los padres de aquella, toda vez que la situación de la casa, tan próxima a los rieles, los obligaba a una constante vigilancia sobre su hija: única forma en que se habría evitado el accidente, que el propio actor califica de "puramente causal", agregando que la edad de su hija, hizo que no se diera cuenta del peligro que corriera (ver declaración de fojas 5 en el sumario número 0491, agregado).

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando, fallo: rechazando la presente demanda, con costas. Notifíquese y revueltos el papel, archívese. — C. Zaralia.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Agosto 25 de 1922

Vistos y Considerando:

Que ni de las constancias de este expediente ni del proceso criminal agregado por cuerda suelta, resulta acreditado que el lamentable accidente que ocasionó la muerte de la niña Erlinda Massignani se produjera por culpa o negligencia de la empresa demandada.

Que no es parte a modificar esta conclusión, la circunstancia de que la referida empresa haya sido omisa en el cumplimiento de las instrucciones recibidas de la autoridad administrativa a que se refiere la nota de fojas veinticuatro, porque como se desprende de esa nota, tales medidas precaucionales se exigían para "las horas de tráfico importante", siendo un hecho comprobado en autos, que no fué durante ellas que se produjo el accidente.

Por esto y concordantes de la sentencia apelada de fojas treinta y dos, se la confirma con costas. Devuélvase. — *R. Guido Larzábal*. — *José María*. — *Antonio L. Mercenero*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 31 de 1923

Y Vistos:

Los seguidos por don Carlos Masignani contra el Ferrocarril Central Argentino sobre indemnización de daños y perjuicios, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de La Plata.

Y Considerando:

Que el actor fundó su derecho a la indemnización, en la responsabilidad que atribuye a la empresa por no colocar barreras ni guarda en el paso a nivel en que se produjo el accidente que ocasionó la muerte de la menor Erlinda Masignani; e invocó, como fundamento de la responsabilidad consiguiente, a la omisión referida, el artículo 5.º, inciso 8.º de la ley general de ferrocarriles número 2873 (fojas 5 vuelta).

Que durante la substanciación de la causa, la parte actora sostuvo también, que la prueba acerca de la falta de culpabilidad de la empresa incumbía a ésta, y que tal prueba no se había producido (fojas 28 vuelta), lo que importa establecer que su

acción sobre este punto derivó de la disposición pertinente de la ley aludida (artículo 65, ley número 2873).

Que la sentencia de fojas 32, cuyos fundamentos han sido incorporados a la de la Cámara Federal, recurrida, hace constar: a) que el accidente se produjo en un paso a nivel; b) que la empresa demandada no ha colocado barreras en aquel punto, faltando así a las órdenes que le han sido impartidas por la Dirección General de Ferrocarriles. Aquella sentencia conceptual, no obstante, que la demanda es improcedente, porque aún suponiendo que la empresa demanda hubiese colocado barreras en el paso a nivel en que se produjo el accidente, éste no habría podido evitarse en razón de la corta edad de la víctima, y porque, además, el actor no ha demostrado que el hecho que produjo la muerte de la menor Eréndi Massignani se deba a improcedencia o negligencia de los empleados de la empresa demandada (fojas 33 de autos).

Que a los fundamentos consignados, la sentencia recurrida agrega, que no es parte a modificar esta conclusión la circunstancia de que la referida empresa haya sido omisa en el cumplimiento de las instrucciones recibidas de la autoridad administrativa a que se refiere la nota de fojas veinticuatro, porque como se desprende de esa nota, tales medidas precaucionales se exigían para "las horas de tráfico importante", siendo un hecho comprobado en autos, que no fué durante ellas que se produjo el accidente (fojas 43 *in fine*).

Que, en consecuencia, lo que corresponde decidir en esta instancia es si el artículo 5.º, inciso 8.º de la ley 2873 debe interpretarse en la forma en que lo ha hecho la sentencia recurrida, o si la omisión de las obligaciones que tal disposición impone a la empresa demandada es causa bastante para responsabilizarla del accidente, según se ha pretendido por el apelante, como asimismo a quién incumbe el *onus probandi* con arreglo al artículo 65 de la ley aludida, antecedentes que determinan la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

Que ello establecido, resultan de evidente aplicación al *sub iudice* las decisiones con que esta Corte, interpretando el artículo 5.º, inciso 8.º de la ley 2873, ha declarado que esa disposición legal establece categóricamente la obligación de colocar barreras en los pasos a nivel, y su falta importa negligencia culpable aún en los casos en que la autoridad administrativa no exija el cumplimiento de la obligación aludida. Tal disposición es imperativa desde que se abre la línea al servicio público, y aun cuando esa prescripción no hubiera existido, la medida de seguridad de que se trata estaría impuesta por disposiciones generales del derecho civil (Fallos: tomo 53, página 205; tomo 60, página 65; tomo 83, página 121).

Que de acuerdo con expresa disposición legal, la jurisprudencia de esta Corte tienen también establecido, que ya sea que el accidente se produzca por no existir barreras o por no bajarse éstas cuando corresponde, hay en tales casos, una violación de la ley, que basta a determinar la responsabilidad de la empresa (Fallos: tomo 87, página 403; tomo 90, páginas 47, 187 y 301).

Que la corta edad de la víctima no modifica la interpretación consignada del artículo 5.º, inciso 8.º de la ley, pues esta disposición no puede razonablemente entenderse en el sentido de que las barreras que hace obligatorias sólo han de ser útiles para evitar los accidentes de personas de edad determinada, sea cual fuere esa condición del accidentado, la situación legal de la empresa cambia fundamentalmente en casos como el de autos según que la barrera exista o no, y se cierre o permanezca abierta al paso de los trenes.

Que establecida en el caso la responsabilidad de la empresa como una consecuencia de la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º, inciso 8.º de la ley 2873, circunstancia admitida por la sentencia apelada, es innecesario decidir el punto relativo al artículo 65 de la ley, igualmente cuestionado en la causa.

Por ello y atento lo que dispone el artículo 16 de la ley

número 48, se revoca la sentencia apelada, devolviéndose, en consecuencia, estos autos, para que de acuerdo con las precedentes conclusiones, sea nuevamente juzgada la causa. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

NOTAS

Con fecha primero de Agosto de mil novecientos veintitrés la Corte Suprema declaró no haber lugar a la queja deducida por don Carlos C. Baldi, en autos con don Victorio Barutta, sobre consignación, por resultar de la exposición del recurrente y de los testimonios acompañados, que en el pleito sólo se había cuestionado la inteligencia y aplicabilidad de disposiciones de la ley 11.156, que es reformatoria del Código Civil y, por lo tanto, extraña al recurso extraordinario, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 15 de la ley número 48.

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Nicolás Bagnoli, en los autos del concurso de Sabatino Serriechio, sobre nulidad de escritura, dado que de la propia exposición del recurrente, resultaba que la sentencia materia de la queja se había limitado a aplicar disposiciones de la ley mercantil no impugnadas como inconstitucionales, y, por consiguiente, extrañas al recurso extraordinario, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48; y, además, porque no

podía considerarse violada la propiedad privada por el hecho de declarársela indebidamente transmitida por sentencia fundada en disposiciones de la ley.

En la misma fecha se declaró no haber lugar a la queja interpuesta por don Carlos Vergara en la querella que iniciara contra varias personas, por defraudación, por resultar de lo expuesto por el mismo recurrente que la decisión apelada se había limitado a declarar prescripta una acción criminal, por aplicación del artículo 62 del Código Penal vigente, la que es extraña al recurso extraordinario con arreglo a lo prescripto en el artículo 15 de la ley 48; agregándose, además, que si bien era cierto que el apelante había invocado diversas cláusulas constitucionales, que sostenía habían sido contrariadas por el fallo recurrido, era indudable, sin embargo, que no tenían relación directa con la cuestión debatida y resuelta en el juicio, desde que ninguna de ellas se oponía a que la prescripción pudiera ser declarada de oficio, que era el punto de derecho que aparecía controvertido.

En ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Ramón Muñoz, en autos con don Arturo Pelusso, sobre consignación, en razón de que la cuestión que se decía planteada y resulta en el pleito, se encontraba regida por las disposiciones de la ley común sobre el pago por consignación y sobre los derechos de las partes, antes de pronunciarse sentencia, respecto de la procedencia o improcedencia de dicho pago, siendo, por lo tanto, extraña al recurso extraordinario, con arreglo al artículo 15 de la ley 48; y, además, porque las cláusulas de la Constitución que se decían afectadas por el fallo, no tenían relación directa e inmediata con la referida

cuestión, desde que no podía decirse que el derecho del demandado para solicitar la entrega de lo consignado, dependiera de la inteligencia que se diera a aquellos preceptos fundamentales.

Con fecha 8, la Corte Suprema, atento lo dispuesto en el artículo 551, inciso 4.º del Código de Procedimientos Criminales, declaró procedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado Rafael Conti, condenado a sufrir la pena de trece años y nueve meses de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Silverio Mazzello, en duelo irregular, en la playa del puerto de la ciudad de Bahía Blanca, el día 15 de Febrero de 1915; y dado que el nuevo Código Penal reprime el mismo delito con la pena de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión — artículos 79 y 98, inciso 1.º, — y siendo esta pena más benigna en cuanto al término de duración que la establecida por el artículo 17, inciso 1.º de la ley anterior 4189, aplicada en el caso, y con arreglo a lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código vigente, resolvió substituir la pena impuesta al recurrente, por la de doce años de reclusión, que deberá cumplir con los efectos legales determinados en el artículo 12 del mismo Código y las costas del juicio.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a Francisco Follini a trece años de reclusión, en vez de la de un año de la misma pena, impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de José María Canicoba, en la Capital del expresado Territorio, el día 23 de Abril de 1921, en razón de que el hecho fué cometido sin mediar provocación alguna por parte de la víctima y no haber

merito para modificarla en su favor, ni tampoco en sentido desfavorable al mismo, dado que no habia sido apelada por el Ministerio Fiscal.

En diez del mismo la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por el penado Pedro Rubio López, solicitando se le acordaran los beneficios del nuevo Código Penal, en razón de que de los antecedentes suministrados en dicha queja, se desprendia claramente, que el tribunal *a quo* — Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, — se habia limitado a interpretar y aplicar disposiciones del Código Penal, que son extráneas al recurso extraordinario para ante el tribunal (ley 48, artículos 15); agregándose, además, que si bien el recurrente invocó el artículo 16 de la Constitución, no aparecía que hubiere planteado oportunamente la cuestión federal, ni que dicha cláusula fundamental tuviera relación con lo que habia sido materia de controversia ante el expresado tribunal.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a lo solicitud de modificación de condena formulada por el penado Sebastián Castro, en razón de no constar que se hubiese planteado cuestión alguna de carácter federal, ni se hubiere deducido en tiempo el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

En trece del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, inciso 1.º del Código Penal, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que hizo lugar al recurso

de revisión interpuesto por los procesados Arturo y Fidel Avila, condenados a sufrir la pena de cuatro años de penitenciaría, accesorios legales y costas, por el delito de hurto de ganado lanar y cabrio, en Ramón M. Castro, Departamento Zapala, jurisdicción del Territorio Nacional del Neuquén, en los últimos días del mes de Marzo del año 1921, en razón de que la pena que corresponde al expresado delito según el nuevo Código (artículos 2.º y 163, inciso 1.º), es más benigna; y dado que en cuanto a la graduación de la pena en su término medio, no había motivo legal para variarla, en atención a las circunstancias de la causa, por tratarse de un hurto calificado de ganado, perpetrado sin causa alguna que lo hiciera disculpable, declaró improcedente la condenación condicional.

Con fecha veinte, la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declaró no haber lugar a la queja interpuesta por José Moreira, en la causa seguida en su contra, por usurpación, en razón de que al entablar el recurso ante la Cámara, el defensor del procesado se limitó a pedir se le concediera apelación, lo que no importaba interponer el recurso extraordinario, y en el supuesto de que el deducido fuera al efecto tal recurso, procedía observar, que la Cámara de Apelaciones señaló días para que las partes concurriesen a la Ujiería a oír notificaciones, bajo apercibimiento de tener éstas por notificadas, con la nota comprobatoria de la inasistencia del interesado; y en tal virtud la providencia dictada denegando la apelación, quedó notificada con fecha 13 de Abril del presente año y, presentada la queja ante la Corte Suprema en Mayo 7, era evidente que lo fué después de transcurrido con exceso el término establecido por el artículo 231 de la ley nacional de procedimientos; a lo que se agregaba, que si bien el recurrente aparecía notificado después, esto es, el 3 de Mayo (recurso ante la Cámara), tal diligencia carecía de toda

eficacia a los efectos de hacer revivir el término perentorio que empezó a correr desde la notificación por nota y que estaba vencido con mucha anterioridad a la fecha de la notificación posterior.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata que no hizo lugar al recurso de revisión interpuesto por el procesado José Rosario Aravena, condenado a sufrir la pena de diez y siete años y medio de presidio por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Zoilo Aravena, el 6 de Abril de 1913, en Comodoro Rivadavia, jurisdicción del Territorio Nacional del Chubut, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, capítulo I, inciso 1.º de la ley 4180 vigente entonces; y en atención de que si bien el nuevo Código Penal castiga el expresado delito en forma más benigna, sin embargo, teniendo en cuenta las condiciones en que fué ejecutado el hecho delictuoso, declaró no encontrar mérito para reducir, en cuanto al tiempo, la pena impuesta, debiendo sólo armonizarse ésta con la clasificación adoptada por la nueva ley.

En razón de no corresponder a su jurisdicción, la Corte Suprema, en veintidos del mismo, ordenó fuese devuelta a la Dirección de la Penitenciaría Nacional, para ser entregada a sus efectos, al penado Pedro Branciforti de Leonforte, la solicitud presentada por éste, pidiendo se le abonara su trabajo devengado en los talleres de ese establecimiento.

En veinticuatro del mismo no se hizo lugar a la revisión solicitada por el penado Natalio Formenti, de la causa seguida

en su contra, por homicidio, en razón de no constar que se hubiera interpuesto el recurso de apelación a que se refiere el artículo 4.º de la ley número 7055 ante el tribunal que pronunció la sentencia de que se recurría (artículos 200, 210 y 220 de la Ley Nacional de Procedimientos y artículos 501 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Candelaria Lezica de Serantes, en autos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, por cuanto, según la propia exposición de la recurrente, en el caso, no se había planteado ni resuelto cuestión federal alguna que determinara la procedencia del recurso extraordinario, como lo requiere el artículo 14 de la ley 48 y, además, porque el hecho de que si debía suspenderse o no el procedimiento de apremio hasta tanto se pronunciara sentencia definitiva, en una tercera de dominio, era cuestión que correspondía resolverse por aplicación de disposiciones de derecho común, ajenas al expresado recurso, según el artículo 15 de la citada ley.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Alfredo Vacari, en autos con don Aquiles Canevari, sobre cobro hipotecario, por resultar de la propia exposición del recurrente, de que la sentencia recaída en el juicio no había establecido el fraccionamiento del inmueble por él solicitado, por considerar inherente de su derecho de propietario el de determinar la forma de enajenación, en el caso, cuestión resulta por aplicación de disposiciones de derecho común, civil y procesal, ajenas al recurso extraordinario interpuesto.

Con fecha veintinueve no se hizo lugar a la queja deducida por don Simón Covacevich en autos con don Simón Dulcich, sobre desalojamiento, por resultar que el caso a que se hacía referencia, que originó el recurso extraordinario interpuesto y denegado, fué resuelto por interpretación de la ley 11.170, que es de derecho común, y por aplicación de disposiciones del Código Civil.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por la sucesión de don Antonio Giuria en autos con don Nicolás Parodi, sobre desalojamiento, por demostrarse de la exposición del recurrente, que en el juicio no se había planteado ni discutido cuestión federal alguna que pudiera autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema; y que si bien se alegaba que en los procedimientos del juicio se había violado el derecho de defensa asegurado por la Constitución, procedía observar, sin embargo, que dicha cuestión no aparecía planteada en el pleito; agregándose, además, que el recurrente fué citado y oído en la causa, dándosele, por lo tanto, la oportunidad de hacer valer todas sus defensas, con lo que se había satisfecho la expresada exigencia constitucional.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Federico Basavilbaso en autos con don Manuel Amorena, sobre cobro de pesos, por desprenderse de la exposición del recurrente que el tribunal *a quo* se había limitado a declarar bien denegado un recurso interpuesto para ante el mismo, en virtud de las disposiciones locales que rigen su propia jurisdicción, y cuya interpretación o aplicación no puede ser revisada en el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha treinta y uno no se hizo lugar a la queja deducida por don Ildefonso Cuenca en autos con don Santos Luchetta, sobre cobro hipotecario, en razón de que la sentencia recurrida pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a **declarar bien** denegado un recurso de inconstitucionalidad interpuesto para ante la misma, y tal pronunciamiento en el que dicho tribunal apreciaba su propia jurisdicción, interpretando o aplicando disposiciones de la Constitución o de las leyes locales, no era susceptible del recurso extraordinario, desde que no resolvía ninguna cuestión de naturaleza federal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por el penado Jorge M. Oyuela, condenado a ocho años y seis meses de penitenciaría por el delito de estafa, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, al denegarle la revisión solicitada, se había limitado a interpretar y aplicar disposiciones del nuevo Código Penal, lo que ha sido excluido del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, por el artículo 15 de la ley número 48.

*Don Benjamín J. Cufre contra don Isidro Maluquer, sobre
desalojo.*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que rechaza la excepción de incompetencia de la justicia local opuesta por ser extranjero el demandado y argentino el actor, y corresponder, por lo tanto, el caso, a la justicia federal, que se apoya en fundamentos de hecho y derecho procesal bastantes para

sustentarla. (Que el actor no había reconocido el carácter de extranjero del demandado, respecto del cual, éste, tampoco, no produjo ni ofreció prueba en su oportunidad).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1923

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por don Isidro Maluquer contra la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Mercedes en el juicio promovido por don Benjamín J. Cufre, sobre desalojo;

Y Considerando:

Que en dicho juicio el demandado declinó la jurisdicción de la justicia local, sosteniendo que con arreglo al artículo 100 de la Constitución Nacional y al artículo 2.º de la ley número 48 el conocimiento de la causa correspondía a los jueces federales por ser el extranjero y por ser argentino el actor (acta de fojas 12).

Que al pronunciar sentencia, el juez *a quo* hace constar en cuanto a la cuestión federal planteada, "que el actor no ha reconocido el carácter de extranjero afirmado por el demandado, antes bien, ha exigido su justificación en forma. Y esta prueba, que el demandado ha estado necesariamente en la obligación de producir, por cuanto pretende acogerse a una jurisdicción especial, no ha sido ofrecida ni traída al juicio como ha quedado establecido por el auto firme de fojas 14".

Que en la resolución a que se hace referencia, esto es, a

fojas 14 de los autos, se niega el pedido de recepción del juicio a prueba, declarándose que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 604 del Código de Procedimientos local, sólo correspondía admitir y recibir las probanzas que se hubieren ofrecido en el comparendo de fojas 12.

Que de lo precedentemente relacionado se deduce que la excepción de incompetencia ha sido rechazada por falta de prueba, la que no ha podido producirse a causa de no haber sido solicitada en la oportunidad establecida por la ley de forma.

Que, en consecuencia, la decisión apelada se apoya en fundamentos de hecho y de derecho procesal bastantes para sustentar dicho fallo y que no pueden ser revisados por esta Corte en el recurso excepcional autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, dada la naturaleza de dicho remedio legal y lo reiteradamente resuelto.

En su mérito se declara no haber lugar al recurso. Notifiquese y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Joaquín de Iturralde, criminal contra, por calumnias e injurias; sobre competencia.

Sumario: 1.º Habiéndose invocado por el recurrente las disposiciones de los artículos 100 y 101 de la Constitución para sostener la procedencia del fuero federal, procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2.º Corresponde a la justicia ordinaria de la Capital,

el conocimiento de una causa que versa sobre el delito de injurias y calumnias que se dice cometido por medio de la prensa por el Cónsul General de España y encargado del Consulado Otomano.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Febrero 22 de 1923

Autos y Vistos y Considerando:

1.º Que la Suprema Corte de Justicia Nacional, en el fallo que se registra de fojas 14 a fojas 16 de estas actuaciones, ha declarado expresamente, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que la justicia federal carece de jurisdicción para conocer en los delitos que se cometan por medio de la prensa, como *prima facie* parece resultar el que es materia de la presente causa.

2.º Que, por lo tanto, sobre la prohibición expresa que determina dicha disposición constitucional, no prevalecen los artículos 100 y 101 de la carta fundamental, que sólo contienen prescripciones de carácter general limitadas por aquella norma escrita y de excepción, ni la ley de jurisdicción y competencia de 1863, desde que siendo reglamentaria no puede alterar el espíritu del ya citado artículo 32.

3.º Que, en consecuencia, la justicia criminal ordinaria es la competente para entender en esta causa, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10 del artículo 31 del Código de Procedimientos y artículo 109 del Código Penal.

4.º Que en cuanto a la forma en que fuera dejada la citación correspondiente y a que se alude en la primera parte del escrito de fojas 40, el certificado del actuario de fojas 44 acre-

dita que se han cumplido las exigencias de la ley, siendo presumible que el portero que se negó a firmar haya realizado el hecho a que el señor Cónsul General de España se refiere.

Por ello, se rechaza la excepción de incompetencia promovida por el doctor Joaquín de Iturralde, Cónsul General de España, en cargo de los intereses otomanos y de su Consulado General en la República Argentina, con costas. Señálase la audiencia del día cinco de Marzo próximo, a las quince horas, para que tenga lugar el juicio de conciliación ordenado en el auto de fojas 32 vuelta. — *Atilio Pesagno*. — Ante mí: *González Goteland*.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1923

Suprema Corte:

Don Joaquín de Iturralde, acusado ante el Juzgado del Crimen de la Capital de la Nación por calumnias e injurias graves dirigidas contra Said J. Murad Y Saidffundin Rahhal opuso, al ser citado a juicio de conciliación, la excepción de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que debía ser procesado ante la Justicia Federal, en atención a su cargo de Cónsul General de España y Encargado del Consulado General de Turquía en la República Argentina.

Desestimada la excepción por el Juez y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, este tribunal también le ha denegado el recurso que interpuso para ante V. E.

Resulta de autos que la invocación del fuero federal fue hecha oportunamente por el apelante y que fue ella motivo único de discusión durante el litigio, habiendo sido denegado dicho fuero por sentencia definitiva.

Se encuentran, pues, reunidos los requisitos que prescribe

el artículo 14 de la ley 48 para que proceda el recurso que el mismo acuerda, ya que aparece denegado un derecho fundado en la Constitución de la Nación y Leyes Federales que reglamentan la jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Opino, por tanto, que la apelación es procedente.

En cuanto al fondo del asunto:

Ha sido ya resuelto por V. E. a fojas 14 al iniciarse la causa, con motivo de la declaración de incompetencia producida por el Juez Federal que determinó la elevación del expediente a esta Corte Suprema.

V. E., en atención a que el delito de calumnia e injuria acusado aparecía cometido por medio de la prensa, lo que inhabilitaba en absoluto a la justicia federal para conocer de su juzgamiento cualquiera que fuese el carácter de las funciones ejercidas por el Cónsul recurrente, dispuso que la causa no se prosiguiera ante aquella justicia. En tal virtud, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto declara de competencia de la justicia local de la Capital el conocimiento de la presente causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1923

Autos y Vistos:

Habiéndose invocado por el recurrente en su escrito de fojas 40, las disposiciones de los artículos 100 y 101 de la Constitución para sostener la procedencia del fuero federal y de conformidad con lo manifestado por el señor Procurador General en la primera parte de su dictamen (fojas 6) se declara mal denegado el recurso extraordinario que se ha interpuesto

con arreglo al artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal; lo que así se declara.

Y considerando cuanto al fondo por ser innecesaria mayor substanciación atento lo alegado extensamente a fojas 40 y lo resuelto a fojas 14.

Que lo único que se ha discutido en estos autos y resuelto en la sentencia apelada es lo relativo a la competencia de la justicia ordinaria de la Capital para conocer en la presente causa, desconociendo el fuero federal sostenido por el que-rellado.

Que esta versa sobre el delito de injurias y calumnias que se dice cometido por medio de la prensa, por el señor Cónsul General de España y encargado del Consulado Otomano, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, la jurisprudencia establecida y lo resuelto por esta Corte a fojas 14, su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria de la Capital (artículo 25, inciso 1.º del Código de Procedimientos Criminal: Fallos: tomo 30, página 112; tomo 115, página 92, considerando 4.º; tomo 100, página 337; tomo 106, página 416).

Que no se desconoce que a los cónsules extranjeros corresponda el fuero federal, ya sea ante la Corte o ante los jueces de sección, en la generalidad de los casos, pero no en el presente en que se imputa un delito cometido por medio de la imprenta, exceptualo en términos absolutos de aquella jurisdicción por el artículo 32 de la Constitución, según el cual, el Congreso no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Por ello, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General y la jurisprudencia citada, se confirma la sentencia apelada en cuanto declara de la competencia de la justicia ordinaria de la Capital el conocimiento de la presente causa. Notifiquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

ACLARACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1923

Autos y Vistos: El recurso de aclaratoria interpuesto y considerando:

Que la sentencia fecha 5 del corriente es suficientemente clara en cuanto reconoce la competencia del señor Juez del Crimen de la Capital para conocer de la querella por calumnias e injurias graves atribuidas al señor don Joaquín de Iturralde, quien, según se asevera, "en su carácter de Gerente del Consulado General del Imperio Otomano, hizo varias publicaciones, bajo su firma, en diarios de esta Capital, una de cuyas hojas se acompaña y por medio de ellas ofendió muy gravemente el honor de mis representados".

Que es ante dicho magistrado que el querellado podrá hacer valer los medios de defensa que indica en el precedente escrito u otros que crea le correspondan y que esta Corte no puede tomar en consideración sin asumir una jurisdicción que, en el caso, no le compete, con arreglo al artículo 32 de la Constitución como se ha hecho constar en repetidos fallos del tribunal.

Por ello estése a lo resuelto.

A. BERMEO — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Juan Chiossone contra la Provincia de Salta, por daños y perjuicios; sobre perención de la instancia.

Sumario: Habiéndose suspendido los procedimientos del juicio, por acuerdo de voluntades entre las partes interesadas, hasta que se cumplieran ciertas condiciones, y no resultando de autos que éstas se hallan realizado totalmente, no puede considerarse que el tiempo mediado haya corrido útilmente a los efectos de la perención.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1923

Y Vistos:

El incidente sobre perención de la instancia promovida por el representante de la demandada a fojas 81, y

Y Considerando:

Que si bien los procedimientos del presente juicio han estado paralizados desde el 18 de Mayo de 1919, según se desprende de las actuaciones de fojas 61 y siguientes, ello se ha debido al convenio de fojas 60, según el cual el término para alegar quedaría suspendido hasta que fuere devuelto por las autoridades judiciales de Salta el expediente caratulado "Bunge y Born, sobre deslinde la estancia Sanguaso", y fuesen notificadas las partes por cédula del hecho de ponerse nuevamente los autos para alegar.

Que habiéndose suspendido los procedimientos del juicio por acuerdo de voluntades entre las partes interesadas, debe

necesariamente presumirse que los litigantes entendieron detener el curso de la perención hasta que se cumplieran las condiciones impuestas por ellos mismos para la reanudación de los trámites normales de la causa. Y no resultando de autos que dichas condiciones se hayan realizado totalmente no puede considerarse que el tiempo que ha mediado desde la presentación del convenio de fojas 60 haya corrido útilmente a los efectos de esta prescripción de naturaleza procesal, ni menos aún presumirse que las partes han hecho abandono de la instancia.

En su mérito, no se hace lugar a lo solicitado. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Doña María Camisa de Franchi y otros contra el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, sobre indemnización de daños y perjuicios. Aclaración de sentencia.

Sumario: No existiendo ambigüedades ni errores en el fallo cuya aclaración se solicita, procede declarar improcedente el recurso interpuesto.

Cato. Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1923

Autos y Vistos, Considerando:

Que bajo la impropia calificación de aclaratoria o rectifi-

(1) Véase página 362 del presente tomo.

cación, autorizada por la ley al solo efecto de esclarecer las dudas a que pudiere dar lugar alguna cláusula obscura o ambigua de la sentencia, o para rectificar los errores materiales que la ley enumera, la parte actora intenta la revisión de la sentencia misma, fundándose en una doble causal: 1.ª en que la Cámara Federal de La Plata no ha podido pronunciarse sobre la culpa concurrente porque la empresa no la alegó ni probó en oportunidad; y 2.ª en que el actor no pudo plantear la cuestión relativa a la culpa concurrente y sostener que es inconciliable con el espíritu de los artículos 65 y 91 de la ley número 2873, sino a partir del momento en que se dictó la sentencia por la Cámara Federal.

Que no existiendo, según se ve, ambigüedades ni errores materiales en el fallo de fojas 157, la pretendida aclaratoria es improcedente, toda vez que como lo expone la propia parte actora, el caso queda reducido a gestionar un pronunciamiento ya expresamente denegado en el recurso extraordinario en razón de que la culpa concurrente fué eliminada del litigio por el actor en términos explícitos; porque, además, si hay o no prueba al respecto, es un punto de hecho; y si la Cámara Federal ha podido o no pronunciarse sobre esa culpa, es una cuestión de carácter procesal, todo ello aparte de que, según lo reitera el actor en el presente escrito, la incidencia fué propuesta por él con posterioridad al fallo de la Cámara Federal, y, por tanto, extemporáneamente.

En su mérito, estese a lo resuelto. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase como está ordenado.

A. BERMÚDEZ. — J. FIGUEROA AL-
COREA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Laureano Decoud contra la Provincia de Corrientes,
sobre cobro de pesos, por daños y perjuicios.*

Sumario: 1.° Pretender que los testigos, cuyas deposiciones forman un medio de prueba legal, justifiquen con prueba literal sus afirmaciones, no es exigir que aquellos den razón de sus dichos, que es lo único a que están obligados por la ley sino que ofrezcan una demostración de la prueba que ellos mismos producen.

2.° Siendo incontestable el derecho del actor para reclamar la indemnización de los perjuicios que dice haber sufrido, corresponde, en el caso, dadas las dificultades de la prueba, acrecentadas por el tiempo transcurrido desde que se produjeron los hechos que los originaron, aceptar la estimación que de esos perjuicios hizo el perito, concordante con las manifestaciones hechas al respecto por los testigos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1921

Y Vistos:

Los seguidos por don Laureano Decoud contra la Provincia de Corrientes, sobre cobro de pesos por daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 5 y con los documentos precedentemente agregados, el actor deduce su demanda fundado en que, por ley de Septiembre 15 de 1910 la Provincia de Corrientes declaró de utilidad pública el campo "Rincón de Lagraña", a efecto de

fundar colonias en él, y a tal fin la Legislatura autorizó al Poder Ejecutivo para contratar la fundación de una colonia llamada "Nueva Valencia" en el campo aludido.

Que el actor ocupaba el inmueble expropiado como arrendatario con contrato a término que vencía en Abril de 1912, y pagaba seis mil doscientos pesos anuales de arrendamiento con facultad de dedicar el campo a la ganadería, agricultura, explotación forestal y subarrendarlo.

Que en Abril seis de mil novecientos once fué desposeído del campo en razón de que el Gobierno provincial depositó el importe en que estimó su valor y tomó la posesión del mismo. En aquella oportunidad el actor formuló la protesta del caso para dejar a salvo las acciones y derechos que le correspondieran como consecuencia de tal desposesión.

Que tramitado el juicio de expropiación ante esta Corte Suprema, la Provincia de Corrientes y el expropiado presentaron un escrito de común acuerdo dejando constancia del arrendamiento a don Laureano Decoud, y de los perjuicios de la desposesión que, a juicio de ambas partes debían incluirse en el precio de la expropiación, fijándose entonces el monto de los perjuicios en la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional.

Que esta Corte dejó a salvo los derechos del demandante para exigir a la Provincia de Corrientes la indemnización de los perjuicios que pudiera haber sufrido por la desposesión, haciendo constar que no se pronunciaba sobre ellos porque, entre otras razones no podía decirse que hubiera convenio respecto a su determinación, desde que el único interesado, señor Decoud, no había intervenido en él y por lo mismo no podría obligarlo.

Que el actor no creyó del caso provocar una contienda judicial y gestionó administrativamente la indemnización de los perjuicios por él sufridos y el Poder Ejecutivo pretendiendo delegar en los concesionarios de la Colonia Nueva Valencia la

obligación que le había sido impuesta por la sentencia referida, dictó un decreto sometiendo el monto de los perjuicios ocasionados al actor a la decisión de peritos a designarse con intervención del concesionario de la Colonia Nueva Valencia, quien ni por la ley de concesión ni por el contrato subsiguiente había tomado a su cargo tal indemnización.

Que el actor pidió reconsideración del decreto de referencia y no obstante el dictamen favorable del Procurador General de la Provincia, el Poder Ejecutivo se abstuvo de resolver el caso, obligándole tales circunstancias a interponer esta demanda.

Que los perjuicios por los diversos conceptos que se detallan ascienden a la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional; son los que el actor reclamó desde el primer momento y han sido estimados con prudencia dada la ubicación excepcional del campo a poca distancia de la ciudad de Corrientes, frente a los Mataderos Municipales, y los capitales que debió emplear para su explotación agrícola ganadera.

Que el actor, con el propósito de simplificar su gestión impidiendo las objeciones que son naturales en casos de esta índole, limitó el fuero cesante a la suma expresada, y prescindió de otros perjuicios, tales como los provenientes de la venta precipitada de sus haciendas, carbón, leña, madera, etc., que hubo de realizar bajo el apremio de la orden de desalojo.

Funda su derecho en la sentencia de esta Corte Suprema a que se ha referido, y en los artículos 505 (inciso 3.º), 510, 1008, 1009 y 1109 del Código Civil, y pide se condene a la Provincia de Corrientes al pago de la suma reclamada y de las costas, por formar parte de la indemnización.

Que acreditado el fuero originario de esta Corte y corrido traslado de la demanda (fojas 16 vuelta), la Provincia de Corrientes pidió a fojas 22 su rechazo con costas, reconociendo algunos hechos y antecedentes invocados por el actor y negando otros, especialmente los que tienden a establecer la producción y las ganancias que determinan el monto de los daños

y perjuicios reclamados, sosteniendo que con arreglo a las disposiciones del Código Civil la indemnización de daños sólo procede cuando son una consecuencia inmediata y necesaria del hecho que causa la responsabilidad.

Que recibida la causa a prueba (fojas 32), se produjo la que expresa el certificado de fojas 150, se presentaron los alegatos de fojas 152 y 158 y se llamó autos para definitiva (fojas 174).

Y Considerando:

Que el derecho del actor para reclamar de la Provincia la indemnización de los perjuicios que dice haber sufrido, es incontestable en el caso, pues como se hizo constar en el juicio de expropiación que los ha ocasionado, tales indemnizaciones quedaron a cargo de la Provincia expropiante, previa comprobación, según lo reconoció el apoderado de ésta en el juicio de referencia (Fallos: tomo 115, página 145; considerando 5.º, página 148).

Que reconocido en aquella oportunidad por la Provincia de Corrientes que el actor era arrendatario del campo expropiado y que la posesión del mismo, tomada en Abril 6 de 1911, le ocasionó perjuicios, y aceptada también por ella la obligación de indemnizarlos, este litigio queda circunstanscripto a determinar el monto de la indemnización que pueda corresponder al actor en presencia de las comprobaciones traídas al efecto.

Que en el decreto que corre testimoniado a fojas 119 de autos, el Gobierno de la Provincia de Corrientes dejó establecido que reconocía "que el recurrente es acreedor a la indemnización que solicita" y que "no queda sino establecer por medio de peritos..." el valor real de tales daños y perjuicios, manifestaciones que son una consecuencia de lo decidido al respecto en el fallo de esta Corte, precedentemente citado y que hacen innecesario examinar como cuestión previa el derecho en que el

actor funda su demanda puesto en discusión en este juicio por el representante de la Provincia de Corrientes.

Que la prueba rendida por el actor, ha acreditado, en general, los perjuicios sufridos; la de testigos no ha sido objeto de tacha en tiempo y forma, y las objeciones que se formulan en el alegato de fojas 158, carecen de base legal, porque aparte de que no es posible pretender que al dar razón de sus dichos los testigos ofrezcan la prueba de sus afirmaciones, pues ello importaría imponerles la demostración de la prueba que ellos mismos producen (Fallos: tomo 73, página 198; considerando 7°, página 211) las manifestaciones de esos testigos son concordantes con los resultados que arroja la pericia de fojas 142 y en lo relativo a la producción de carbón y leña concuerdan también con la prueba producida por la propia demandada (informe de fojas 108).

Que a lo expuesto corresponde agregar que no es posible desconocer las dificultades de la prueba en causas de esta naturaleza (Fallos: tomo 130, página 105; considerando final página 116), debiendo tenerse en cuenta asimismo que esas dificultades se han acrecentado por el tiempo transcurrido en gestiones administrativas desde que se produjeron los hechos que han originado los perjuicios, consideraciones que, como las expuestas en el precedente considerando, autorizan a desestimar en el caso las impugnaciones que sobre el particular formula la Provincia demandada.

Que la pericia de fojas 142 da por establecido que, salvo diferencias que no afectan en lo fundamental la reclamación del actor, los perjuicios sufridos por éste pueden estimarse en la suma de veinte mil veintiocho pesos moneda nacional, por los diversos conceptos que la pericia de referencia consigna y analiza.

Que, por otra parte, la suma reclamada es la misma en que se estimaron los perjuicios que ahora se demandan, en planillas presentadas en el juicio de expropiación por el perito del pro-

pietario del campo y que no fueron consideradas porque no podían obligar a don Laureano Decoud que no había tenido intervención en aquel juicio, lo que permite estimar como equitativa la cantidad consignada en la pericia de que se ha hecho mérito.

Por estos fundamentos se declara que la Provincia de Corrientes debe abonar al actor, por toda indemnización, la suma de veinte mil veintiocho pesos moneda nacional, en el término de treinta días, sin especial condenación en costas en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta y por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Don Pastor Acuña en autos con don José T. Soaje, sobre daños
y perjuicios. Recurso de hecho.*

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de una Cámara Federal que establece que no se ha admitido hecho nuevo que autorice la apertura de la causa a prueba en segunda instancia. (El recurso se fundaba en consideraciones tendientes a demostrar la existencia de un hecho nuevo que autorizaría la recepción a prueba, conforme a la disposición del artículo 220 de la ley, de Procedimientos en lo Federal, número 50, es decir, planteaba e interpretaba una cuestión de hecho regida por la ley procesal).

2.º Cualquiera que sea la amplitud que se pretenda atribuir al recurso extraordinario respecto al momento en que, dentro del procedimiento, pueden ser planteadas las

cuestiones de carácter federal que lo motivan, es indudable que deben serlo en el pleito, con anterioridad a la sentencia definitiva, de tal manera que dicha sentencia pueda considerarla y resolverla.

3.º La garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución, sólo significa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento, cuya interpretación y aplicación no pueden dar lugar a recursos para ante la Corte Suprema, fuera de los casos previstos en la ley.

4.º El solo hecho de que no hubiese sido oído el recurrente en la segunda instancia del juicio, no puede ser considerado como una violación de las garantías de la libre defensa en juicio, cuando en el caso el litigante ha tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en alguna de las etapas del procedimiento, desde que la Constitución no exige que los litigios se substancien en diversas instancias ni que las partes tengan en ellas la misma amplitud de audiencia y de defensa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1925

Suprema Corte:

Don Pastor Acuña demandó a don José T. Souge por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación.

Subsanciada la causa, el juez dictó sentencia rechazando la demanda en todas sus partes. Esta sentencia fué apelada por el actor.

Ante la Cámara Federal, Acuña solicitó la apertura de la causa a prueba alegando la existencia de hechos nuevos que hacían procedente tal pedido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 de la ley nacional, sobre procedimientos, número 50.

Pero el tribunal, sin hacer lugar a tal pedido, dictó sentencia, confirmando la de primera instancia.

Por creer Acuña que esta denegación violaba el derecho de defensa que garante el artículo 18 de la Constitución de la Nación, interpuso para ante V. E. el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley 48, el que le fué asimismo denegado.

El recurso de hecho que con tal motivo ha deducido ante esta Corte Suprema considero que es improcedente.

En efecto, no aparece discutida en autos cuestión federal alguna que autorice la apelación interpuesta.

Sólo se ha cuestionado un punto de derecho procesal, la disposición del artículo 220 de la ley número 50, que prescribe la oportunidad y condiciones en que pueden producirse pruebas en segunda instancia. La Cámara no ha aceptado la existencia de un hecho nuevo, alegado por Acuña, que justificara la invocación del artículo 220 citado.

Y bien, las resoluciones que contienen apreciaciones de tal naturaleza están excluidas de la revisión por la Corte Suprema en instancia extraordinaria, como V. E. lo ha declarado reiteradas veces, máxime si la disposición legal interpretada no ha sido tachada de inconstitucionalidad por el recurrente como sucede en este caso.

La garantía de la libertad de defensa en juicio que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional, no resulta, pues, violada, ya que el recurrente ha ejercitado ampliamente tal defensa, como notoriamente se deduce de las constancias en esta causa, y se ha encontrado en condiciones de hacer valer sus derechos en las formas y con las solemnidades establecidas por

la ley de procedimientos federales, siendo de notar, por otra parte, que la Constitución, al garantir la inviolabilidad de la defensa en juicio, no contiene disposiciones al respecto ni establece la doble instancia en la tramitación de las causas, como lo ha resuelto V. E. con fecha 28 de Mayo ppdo., en la causa de Angel Mascazzini v. José Calcagno.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada por la Cámara Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1923

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, por don Pastor Acuña en los autos que sigue contra don José T. Soage, por daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que según lo acreditan los autos venidos a requisición del señor Procurador General, el actor, al expresar agravios ante la Cámara, solicitó que se recibiese la causa a prueba en segunda instancia, fundando su derecho al efecto en el artículo 220 de la ley nacional de procedimientos (fojas 227 vuelta y 228), manifestación que reiteró posteriormente, después de dictada la providencia de autos (fojas 440).

Que la Cámara Federal, al dictar sentencia, establece que la falsedad de la firma con que aparece subscrito el contrato que se invoca como fundamento de la demanda, ha quedado comprobada de una manera indubitable, y que no se ha admitido

ningún hecho nuevo que autorice la apertura de la causa a prueba en segunda instancia (fojas 443).

Que las consideraciones en que abunda el actor al interponer el recurso extraordinario (fojas 463), para demostrar que existe en el caso hecho nuevo que autoriza la recepción a prueba conforme a la disposición del artículo 220 del Código de Procedimientos en lo Federal, plantean e interpretan una cuestión de hecho regida por el derecho procesal, y ajena, en consecuencia, según es de ley y de constante jurisprudencia, al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055.

Que la garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución, ha sido invocada en el caso extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la sentencia recurrida, pues como se ha resuelto en reiteradas decisiones, cualquiera que sea la amplitud que se pretenda atribuir al recurso extraordinario respecto al momento en que dentro del procedimiento pueden ser planteadas las cuestiones de carácter federal que lo motivan, es indudable que deben serlo en el pleito, con anterioridad a la sentencia definitiva, de tal manera que dicha sentencia pueda considerarlas y resolverlas (Fallos: tomo 137, página 161). Y aunque así no fuera la garantía aludida sólo significa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento (Fallos: tomo 127, página 374), cuya interpretación y aplicación no pueden dar lugar a recursos ante esta Corte fuera de los casos previstos en la ley (Fallos: tomo 100, página 408).

Que, por lo demás, el solo hecho de que no hubiese sido oído el recurrente en la segunda instancia del pleito, no puede ser considerado como una violación de las garantías de la libre defensa en juicio, cuando en el caso el litigante ha tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en alguna de las etapas del procedimiento, desde que la Constitución no exige que los litigios se substancien en diversas instancias ni que las partes ten-

gan en ellas la misma amplitud de audiencia y de defensa (Fallos: tomo 138, página 75).

Que a mayor abundamiento corresponde hacer constar que la prueba pericial que ha pretendido hacerse por el actor en segunda instancia, se produjo ante el juez de sección decretada por éste, para mejor proveer, y esa prueba realizada por tres peritos calígrafos, ha acreditado, según lo declara la sentencia, la absoluta falsedad del documento que ha servido de base a la demanda, lo que importa establecer que no habría en el *sub judice* omisión de prueba, sino desestimación de un pedido tendiente a reproducir la prueba ya realizada.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto en el dictamen de fojas 35 de esta instancia, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel, archívese. Devuélvase al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Gustavo García Uriburu contra la Municipalidad de Morón, por cobra de honorarios; sobre levantamiento de embargo.

Sumario: Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 1.º, ley 48, se requiere que el derecho que se pretenda hacer valer se halle directa e inmediatamente regido por las disposiciones invocadas, de tal manera que la decisión del pleito dependa necesariamente de la inteligencia que se les atribuya. (En el caso, se invocaba el artículo 5.º de la Constitución para solicitar el levantamiento de un

embargo decretado sobre rentas de la Municipalidad de Morón, siendo evidente que la procedencia o improcedencia de ese embargo no dependía, de ninguna manera, de la interpretación de dicha disposición constitucional). Además, de que el hecho de que se obligue a una Municipalidad a solventar sus deudas, no importa un ataque al régimen municipal que la Constitución ha instituido.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1923

Y vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de Morón (Provincia de Buenos Aires) en autos con don Gustavo García Uriburu, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, confirmatoria de la del Juez Federal de la misma Ciudad, que no hace lugar al levantamiento del embargo decretado sobre rentas de dicha Municipalidad.

Y Considerando:

Que como se ha declarado reiteradamente por esta Corte, a los efectos del recurso extraordinario, no basta citar preceptos de la Constitución o de las leyes federales, pues para la procedencia de dicho remedio excepcional, se requiere que el derecho que se pretende hacer valer se halle directa e inmediatamente regido por las disposiciones invocadas, de tal manera que la decisión del pleito dependa necesariamente de la inteligencia que se les atribuya.

Que en el caso no puede decirse que concurre tal circunstancia o requisito, toda vez que la procedencia o improcedencia

de un embargo de bienes municipales no depende en ninguna manera de la interpretación del artículo 5.º de la Constitución Nacional que establece la obligación de las provincias de asegurar en sus constituciones locales el régimen municipal como una de las condiciones indispensables para que el Gobierno Federal les garanta el goce y ejercicio de sus instituciones. La decisión del punto controvertido se encuentra subordinada a la inteligencia de las disposiciones de la ley civil relativas a las responsabilidades de las personas jurídicas, a las de las leyes locales relativas a la institución municipal y a las circunstancias especiales de afectación de las rentas embargadas y cuantía del embargo, es decir, que depende de cuestiones de hecho y de derecho común extrañas al recurso interpuesto.

Que a mayor abundamiento procede observar que, como lo ha declarado esta Corte en casos análogos, el hecho de que se obligue a una Municipalidad a solventar sus deudas, no importa un ataque al régimen municipal que la Constitución ha instituido (Fallos: tomo 130, página 206; tomo 132, página 288).

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Arnaldo Luchinetti contra la Provincia de Mendoza, por cobro de pesos.

Sumario. 1.º La regla de que corresponde al deudor la elección del objeto de la prestación en las obligaciones alternativas, no es inquebrantable y puede modificarse por voluntad de los contratantes; y de acuerdo con las normas generales del derecho, la manifestación adversa a la simple presunción

del legislador puede ser formal o no formal, expresa o tácita, podrá inducirse de los términos de la convención, de la naturaleza misma del acto jurídico y aún de los hábitos mercantiles.

2.º Tanto los términos del contrato celebrado para la emisión de títulos de deuda pública de la Provincia de Mendoza, autorizada por la ley de fecha 29 de Agosto de 1909, y ampliada por las de 31 de Agosto y 23 de Octubre del mismo año, como la naturaleza misma de la operación realizada por la expresada Provincia, demuestran el propósito inequívoco de acordar a los tenedores de títulos, es decir, al acreedor, el derecho de elección del lugar del pago y, por lo tanto, de la moneda correspondiente.

3.º La clausura de la Caja de Conversión no comprueba por sí sola la imposibilidad de ejecutar pagos en metálico, y la excepción que contiene el artículo 2.º de la ley 9478, importa colocar al deudor de la obligación de oro en la misma situación en que se hallaría si la Caja de Conversión no hubiera sido clausurada para las operaciones de entrega de metálico. Por ello y porque en la especie *sub lite*, solamente existe alternativa propiamente dicha, respecto del lugar del pago, dado que elegido ese lugar por el acreedor, la obligación se hace pura y simple de pagar pesos oro o de pagar francos, y porque, aún suponiendo que existiesen dos formas de pago, la ley de emergencia número 9478 no habría hecho desaparecer una de las prestaciones al prorrogar la exigibilidad de las deudas a oro, sino que la habría substituido transitoriamente por la forma de pago a papel al cambio de 0.44 centavos oro, la Provincia de Mendoza debe pagar al actor los cupones vencidos del empréstito antes mencionado, en pesos oro sellado a su equivalente en moneda de curso legal al cambio de 227.27 centavos moneda nacional por cien pesos oro.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1909

Y Vistos:

Don Arnaldo Luchinetti se presenta ante esta Corte y expone: que por ley de fecha 29 de Agosto de 1909, ampliada por las de 31 de Agosto y 23 de Octubre del mismo año, la Legislatura de Mendoza autorizó al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de seis millones de pesos oro sellado o su equivalente en moneda nacional de curso legal o en moneda extranjera, en títulos de la deuda pública externa de dicha Provincia, con un servicio de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa.

Que en ejercicio de esa autorización el Gobierno de Mendoza, por escritura de 1.º de Septiembre de 1909 otorgada en el registro del Escribano Público don José A. Puebla, designó apoderado al doctor Ernesto Bosch, Ministro Plenipotenciario de la República ante el gobierno francés, a fin de que suscribiera los prospectos, el Bono General, los certificados y títulos de la deuda pública cuya emisión facultaban las leyes mencionadas. En virtud de ese mandato, el doctor Bosch, firmó la obligación general de ese empréstito y obligó a la Provincia de Mendoza y a su gobierno al fiel cumplimiento de las condiciones que se consignan al dorso de los títulos emitidos, de los cuales acompaña un ejemplar de cien pesos oro de valor, número 30851.

Que entre dichas condiciones se estableció que las obligaciones devengarían un interés anual de cinco por ciento pagadero en francos en París en la Caja del Banco Español del Río de la Plata, en la de los señores Luis Dreyfus y Compañía y en la de los señores Bernard y Jarislowsky, o en pesos oro en Buenos Aires en la Caja que designaría el Gobierno y que luego se estableció fuera la del Banco Español del Río de la Plata;

y que todos los pagos relativos al empréstito, sea por interés o por amortización se harían en francos en París o en pesos oro en la República Argentina (cláusulas 3.ª y 9.ª de la Obligación General).

Que es tenedor de doscientos cupones, números 45 y 46 de dicho empréstito, de un valor de un peso con veinticinco centavos oro sellado cada uno, pagaderos en Buenos Aires en el Banco Español del Río de la Plata el 1.º de Febrero y el 1.º de Mayo de 1921, los que ha depositado a la orden del tribunal en el Banco de la Nación, como lo comprueba con el recibo adjunto. Dichos cupones representan en total la cantidad de doscientos cincuenta pesos oro sellado, equivalente a quinientos sesenta y ocho pesos con diez y siete centavos moneda nacional de curso legal, y el Banco Español de esta ciudad se ha negado a pagarlos en pesos oro o en su equivalente en pesos moneda legal, como está estipulado en los títulos y como los había pagado hasta la fecha, pretendiendo hacerlo en francos, con cheques sobre París.

Que habiendo resultado infructuosas las gestiones realizadas hasta la fecha de su presentación para obtener el pago de los cupones en la moneda convenida, fundado en los artículos 619 y concordantes del Código Civil, demanda a la Provincia de Mendoza y pide que oportunamente se condene a dicha Provincia al pago de los cupones vencidos de que es tenedor, en pesos oro sellado o su equivalente en moneda legal al tipo de conversión de 227.27 por ciento, con sus intereses y las costas del juicio.

Acreditados los hechos que hacen surgir la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse traslado de la demanda, el que fué evacuado por el representante de la Provincia de Mendoza, a fojas 18, exponiendo:

Que la obligación contraída por el Gobierno de Mendoza es de pagar los intereses, bien en francos, en París, bien en pesos oro sellado en Buenos Aires, no pudiendo ser obligado a

pagar en otra moneda, pues ello implicaría modificar la convención. No haciéndolo así habría el peligro para cualquiera de las partes que al hacerse la conversión con la moneda del país deudor se recibiese mayor o menor cantidad que la debida, además de que ello implicaría pagar en una moneda de distinta calidad de la recibida.

Que la obligación asumida por el Gobierno de Mendoza es de pagar en francos con giros sobre París o en oro en el Banco Español, es decir, es una obligación alternativa con arreglo al artículo 635 del Código Civil y correspondiendo la elección al deudor, desde que no se establece expresamente que corresponda al acreedor, aquél tiene derecho a elegir la prestación de uno de los objetos de la obligación.

Que, por otra parte, la intención de los contratantes ha sido realizar un empréstito externo y lógicamente los prestamistas trataron de asegurarse que tanto el capital como los intereses fueran pagados en la misma moneda que entregaron.

Que aún suponiendo que la elección se hubiese establecido en favor del acreedor, éste no tendría derecho a exigir el pago en oro sellado ni su equivalente en moneda nacional, porque, al cerrarse el comercio del oro, en virtud de la ley de emergencia número 9481, ha desaparecido una de las dos formas de pago estipuladas en el contrato y, en consecuencia, rige lo dispuesto en los artículos 638 y 639 concordantes con el 637 del Código Civil.

Que no es de aplicación en el caso lo preceptuado en el artículo 619 del citado Código en cuanto autoriza a dar otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación, pues desde el momento que la ley 9481 ha cerrado todo comercio de oro, ha venido también a dejar en suspenso la ley número 3871 que fijó el tipo de conversión a 227.27 por ciento, y falta, por lo tanto, la base cierta para poder establecer la relación entre el oro y el papel dentro de la moneda nacional.

Que, además, dicho artículo 619 no establece en forma imperativa que el deudor esté obligado a dar otra clase de moneda nacional al cambio del día al vencimiento. La disposición es meramente facultativa y con arreglo a la jurisprudencia establecida por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital, la imposibilidad de efectuar el pago inmediato en oro, motivada por el cierre de la Caja de Conversión o, en general, por circunstancias económicas de la plaza y la suspensión de esta clase de obligaciones, habría hecho desaparecer el derecho de opción que se hubiere establecido a favor del acreedor.

A mérito de las consideraciones mencionadas, solicita el rechazo de la demanda y que se declare que la Provincia de Mendoza cumple su obligación pagando los cupones del empréstito externo mediante giros en francos sobre París. Solicita, además, la imposición al actor de las costas correspondientes a la representación de la Provincia demandada, no así de las que pudieran corresponder al letrado que patrocinó a dicha Provincia en razón de la renuncia que aquél formula por consideraciones de orden personal.

Recibida la causa a prueba (fojas 23) y producida la que se expresa en el certificado de fojas 65, los litigantes presentaron sus respectivos alegatos, quedando el juicio en estado de sentencia.

Y Considerando:

Que en el pleito no se ha desconocido la autenticidad de los cupones cuyo pago constituye el objeto de la demanda; no se ha discutido la legitimidad de la emisión de los títulos a que corresponden aquellos cupones; ni se ha puesto en cuestión la validez de ninguna de las cláusulas u obligaciones consignadas en dichos documentos. La controversia ha versado, únicamente, sobre el derecho que respectivamente se atribuyen las partes de elegir el lugar y la moneda de pago entre los mencionados en el

documento de obligación y subsidiariamente, sobre los efectos de las leyes 9478 y 9481 con relación al caso *sub lite*.

Que de acuerdo con el texto de los mismos títulos, emitidos en virtud de la autorización conferida por la ley provincial de 20 de Agosto de 1909, "Los intereses cuyo monto nominal se halla impreso sobre los cupones, son pagaderos contra los mismos cupones vencidos: *En París*, en francos, en el Banco Español del Río de la Plata, en casa de los señores Bernard y Jarilowsky, en casa de los señores Louis Dreyfus y Cia.; en *Buenos Aires*, en pesos oro, en el Banco Español del Río de la Plata y en todas sus sucursales de la República Argentina" (título de fojas 1).

Que la cláusula precedentemente transcrita, establece una obligación alternativa desde que señala distintos lugares para efectuar cada una de las prestaciones a que se ha obligado el emisor (Código Civil, artículos 635 y 636).

Que en principio corresponde al deudor la elección del objeto de la prestación en las obligaciones alternativas (Código citado, artículo 637). Pero esta regla no es inquebrantable y puede modificarse por voluntad de los contratantes. A diferencia del Código francés, que exige una estipulación expresa para que se considere derogada la regla que confiere la elección al deudor (artículo 1190), nuestro Código Civil se limita a consignar ese derecho como un principio general, interpretando la intención de los contratantes, sin determinar la forma o los requisitos esenciales para que se considere manifestada una voluntad contraria. En consecuencia, de acuerdo con las normas generales del derecho, esa manifestación adversa a la simple presunción del legislador puede ser formal o no formal, expresa o tácita (Código Civil, artículo 914 y siguientes), podrá inducirse de los términos de la convención, de la naturaleza misma del acto jurídico y aún de los hábitos mercantiles, ya que "en las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez a indagar

si es de la esencia del acto referirse a la costumbre para dar a los contratos y a los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes" (Código de Comercio, título preliminar, regla II).

Que, en el presente caso, tanto los términos del contrato como la naturaleza misma de la operación realizada por la Provincia de Mendoza, demuestran el propósito inequívoco de acordar a los tenedores de los títulos, es decir, al acreedor, el derecho de elección del lugar del pago y, por lo tanto, de la moneda correspondiente.

Que, en efecto, al consignarse en la cláusula precedentemente transcripta que los intereses serán pagados en París y en Buenos Aires contra presentación de los cupones vencidos, se ha dejado bien claramente expresada la voluntad de que el pago se efectuaría en aquel de los lugares designados en que fueron presentados los documentos al cobro y en la moneda designada para el lugar elegido, quedando, por lo tanto, subordinada la elección a voluntad del acreedor.

Que, por otra parte, tratándose de la emisión de títulos de un empréstito externo, no puede tampoco ser dudosa la inteligencia de dicha cláusula en cuanto a la persona a quien incumbe la elección del lugar del pago y de la moneda. Los gobiernos emisores que necesitan el concurso de los capitalistas, no se hallan en situación de imponer condiciones restrictivas al ejercicio de los derechos del subscriptor, ni de acorpiar sus propias facultades buscando ventajas o comodidades en lo relativo a los pagos. Por el contrario, su empeño en atraer los capitales y en despertar el interés de diversas plazas o mercados para el mejor éxito de la emisión, los lleva a ofrecer las mayores facilidades, tanto para la adquisición de los títulos como para el cobro de los intereses. De ahí la determinación de distintos lugares para el pago de los cupones vencidos o títulos sorteados y la designación de las respectivas monedas de curso en esos lugares, condiciones que importan el otorgamiento de prerrogati-

tivas a favor de los tenedores de los títulos y a fin de estimular su adquisición y que no pueden interpretarse como establecidas a favor del emisor sin desnaturalizar el propósito de la estipulación y sin torturar la verdadera y leal intención de los contratantes.

Que si alguna duda pudiese subsistir aún acerca de la inteligencia de esa modalidad de la obligación, quedaría disipada por completo en presencia del antecedente que suministra el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia demandada y los banqueros que adquirieron al firme los títulos del empréstito de que se trata y tomaron a su cargo la emisión de los mismos (testimonio de fojas 56 y siguientes). En el artículo 8.º del recordado convenio se establece que "Los cupones vencidos y los títulos sorteados se pagarán por su valor nominal respectivo, a elección del portador, en Buenos Aires, en el Banco Español del Río de la Plata; en Mendoza, en el Banco de la Provincia de Mendoza, y en Europa, por los señores Louis Dreyfus y Cia. y el Banco Español del Río de la Plata".

Que si bien se ha alegado que la parte actora no ha traído a los autos la prueba de que dicho contrato, que aparece otorgado por los señores Francisco J. Carvalho y Marcelo Bernard como representantes de Dreyfus y Cia. y del Banco Español, respectivamente, hubiere sido ratificado por los que figuran como mandantes, procede, sin embargo, observar que dicha ratificación tampoco ha sido negada por el representante de la Provincia de Mendoza que, como parte que era en la convención, no puede ignorar el hecho y que tampoco se ha desconocido que fueron las cláusulas de dicha convención las que regieron las relaciones entre el gobierno provincial y los banqueros que se encargaron de la emisión del empréstito, pudiendo agregarse que estando plenamente comprobado que fueron los mismos señores Louis Dreyfus y Cia. y el Banco Español del Río de la Plata los que intervinieron como banqueros y llevaron a término la operación de que se trata (testimonio de fojas 54), y no habiéndose afirmado siquiera que esa intervención se pro-

dijera en virtud de un convenio distinto del de fojas 56, debe presumirse que éste fue ratificado por los mandantes y que, por lo tanto, la Provincia de Mendoza se había obligado a pagar los cupones vencidos y los títulos sorteados en cualquiera de los lugares designados, a elección de los acreedores. De todas maneras, resulta evidente que la Provincia de Mendoza estuvo debidamente representada al otorgarse el contrato testimoniado de fojas 56 y que, por lo tanto, la manifestación de voluntad de acordar al acreedor la elección de la prestación alternativa refleja auténticamente la inteligencia que dicha parte atribuía a la convención celebrada, en el momento de contratar el empréstito.

Que, por lo que respecta a la imposibilidad de efectuar pagos en metálico por el hecho de hallarse suspendidos los efectos del artículo 7.º de la ley número 3871, en virtud de lo dispuesto en la ley número 9481, procede observar, desde luego, que la clausura de la Caja de Conversión no comprueba por sí sola la imposibilidad de efectuar pagos en metálico, y que, por otra parte, el demandante no reclama necesariamente el pago en oro, pues admite que se efectúe en moneda legal en la proporción establecida por la ley número 9478.

Que si bien el artículo 2.º de esta última ley autoriza a los deudores de obligaciones a metálico a demostrar su pago mientras se encuentre suspendida la entrega de oro a cambio de papel por la Caja de Conversión, debe recordarse también que el citado precepto exceptúa el caso en que el acreedor acepte el pago en billetes de curso legal al cambio establecido por el artículo 1.º de la ley número 3871, o sea, a razón de un peso papel por cuarenta y cuatro centavos oro, lo que importa colocar al deudor de obligación a oro en la misma situación en que se hallaría si la Caja de Conversión no hubiera sido clausurada para las operaciones de entrega de metálico.

Que no puede hacerse valer en el caso el argumento de que la ley de emergencia ha hecho desaparecer una de las formas

de pago comprendidas en la obligación, o sea, el pago en pesos oro, porque independientemente de otras razones debe tenerse en cuenta que en la especie *ante litem* solamente existe alternativa propiamente dicha respecto al lugar del pago, pues que elegido ese lugar por el acreedor, la obligación se hace pura y simple de pagar pesos oro o de pagar francos. El hecho solo de declararse en Buenos Aires el cumplimiento de la obligación, descarta por completo el pago en francos, porque el recibo de esa moneda solo puede imponerse, con arreglo a la convención, al tenedor que se presente al cobro en París. Para el demandante, que ha exigido el pago en Buenos Aires, no existe otra moneda connotatoria que el peso oro o el substitutivo de este establecido por la ley número 9478.

Que aun admitiendo que en el presente caso existen dos formas de pago, a pesar de lo precedentemente expresado, no se llegaría, sin embargo, a la conclusión que sostiene la Tercera, apoyada en el artículo 699 del Código Civil, porque la ley de emergencia invocada, número 9478, no habita hecho desaparecer una de las prestaciones al prorrogar la exigibilidad de las deudas a oro, sino que la habita substituyendo transitoriamente por la forma de pago a papel al cambio de cuarenta y cuatro centavos oro, de modo que el acreedor que se hubiere resignado a recibir este equivalente legal de su crédito no se hubiera colocado fuera de la convención, como se pretende, des- de que habita hecho valer los derechos que le confiere el contrato en la extensión autorizada por la ley de emergencia.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 699, 707, 747 y 1107 del Código Civil, se hace lugar a la demanda y, en consecuencia, se declara que la Provincia de Mendoza está obligada a pagar a don Arnaldo Luchini, dentro del término de diez días, la cantidad de doscientos cincuenta pesos oro se- lado o su equivalente en moneda de curso legal al cambio de doscientos veintisiete pesos con veintidós centavos moneda na- cional por cien pesos oro, con sus intereses desde la notificación

de la demanda. Páguense las costas en el orden causado en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

*Doña Rosa Morales contra don Gerónimo Lucero, sobre
rendición de cuentas.*

Sumario: 1.º La ley 9511 es ampliatoria del Código Civil y destinada a apreciar la limitación que impone el artículo 1449 de dicho Código, en cuanto a la parte que puede cederse; por lo que, nada autoriza a examinar en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, si la prohibición que contiene el citado artículo del citado Código Civil, debe interpretarse como lo ha sido en la sentencia apelada, es decir, en el sentido de que la prohibición que él establece no comprende a las pensiones que podían cobrarse cuando fueron cedidas, o si comprende también, a las pensiones ya devengadas y que según la referida sentencia forman parte del patrimonio del pensionado y pueden, en consecuencia, ser libremente cedidas.

2.º Cualesquiera que sean las disposiciones del Código local de procedimientos, la ley 9511 es de aplicación preferente, por lo que no pudiendo embargarse sino la porción que determina dicha ley, esa es la única cantidad que puede cederse.

Citas: Lo explican las piezas siguientes:

SEPTUAGINTA Y CINCO JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Octubre 10 de 1910.

Y Visto:

Estos autos seguidos por doña Rosa Morales contra don

Cervasio Lucero, sobre rendición de cuentas, de los que resulta:

1.º A fojas 1, comparece doña Rosa Morales, y dice, que

debido llamar a juicio de cuentas a don Cervasio Lucero,

viene a pedir se le cite para que compare a absolver posiciones,

de conformidad a lo establecido por el artículo 903 del Código

de Procedimientos.

Ordenada la citación del demandado, concurre este a la

audiencia señalada y absuelve las posiciones puestas al tenor

del interrogatorio de fojas 7.

2.º A fojas 8, la actora manifiesta: que habiendo confesado

el señor Lucero haber recibido de ella autorización-poder para

que percibiera y cobrara las sumas que le correspondieran

como pensionista militar, entabló demanda por rendición de

cuentas contra dicho señor, fundando su derecho en los artícu-

los 1809 y 1900 del Código Civil y 803, inciso 2.º del de Pro-

cedimientos, pidiendo que al efecto se le fije plazo.

3. Señalado el plazo de quince días para que el demandado

rendiera cuentas, lo hace por medio del escrito de fojas 17.

Como antecedentes ilustrativos de su relación de derecho

con la actora, el señor Lucero dice que hace próximamente dos

años, la vió doña Rosa Morales — que a la sazón gozaba de

una pensión militar de \$ 2900 mensuales — para que le gestio-

naara el aumento de esa pensión, prometiéndole pagar gastos y

comisión que bajo esa promesa, y como tal era su manera de

vivir, se hizo cargo de la gestión encomendada, contriniéndose

en que doña Rosa le pagaría fuera de los gastos, el aumento de

la pensión hasta un plazo determinado, es decir, la diferencia

resultante entre la pensión primitiva y la que se consiguiese: que realizase las gestiones, para lo que tuvo que hacer varios viajes a Buenos Aires, gastando de su propio peculio, consiguió que se aumentase la pensión en ciento ochenta pesos con cuatro centavos, fijando-la en doscientos diez pesos desde el 1.º de Enero de 1918; que ese aumento se obtuvo, no por una ley de carácter general como lo afirma la actora, sino por una de carácter especial, sancionada por gestiones suyas y de otros solicitantes.

Que una vez conseguido el aumento, obtuvo de la señora Morales, en Julio de 1918, el compromiso por escrito del convenio acordado al iniciarse las mismas, precisamente cuando se debía hacer la liquidación de las diferencias de pensión con el objeto de que percibiese esas diferencias, cuyo compromiso o contrato acompaña.

Que en virtud de ese contrato, percibió las liquidaciones desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Julio, recibiendo la actora lo que le correspondía, como lo acredita el recibo otorgado por ella misma, que también acompaña; que por el mismo contrato, cobró el mes de Agosto, no entregándole a la señora Morales los \$ 29,96 que le corresponden, porque se ha negado a recibirlos, alegando fútiles razones, quizá para cobrar ella misma el mes de Septiembre, como lo ha hecho, sin entregarle su parte.

Que, en consecuencia, él le debe a la actora la suma de \$ 29,96, por el mes de Agosto, y ella le debe \$ 180,04 por Septiembre, siendo, por tanto, acreedor por la suma de ciento cincuenta pesos con ocho centavos, pidiendo que se aprueben sus cuentas, con costas a la actora.

4.ª Corrida vista a la demandante respecto de las cuentas rendidas por el señor Lucero, la evacúa a fojas 21, observándolas y pidiendo que, en lugar del saldo a su cargo de pesos 150,08 que ellas arrojan, se declare un saldo a su favor de un mil cuatrocientos veinte pesos con veinticuatro centavos y a

cargo de Lucero, con más sus intereses al 8 % anual, desde la fecha que ha percibido cada entrega, y las costas del juicio.

Niega que haya encargado en tiempo alguno a Lucero gestione el aumento de su pensión ni que le haya prometido pagarle gastos o comisión por ello, ni diferencia alguna de pensión, ni que aquel sea el modo de vivir de Lucero, ni que este haya gestionado ni menos obtenido el aumento de la pensión.

Manifiesta la actora que esa pensión le corresponde como hija de un expedicionario al desierto, el capitán don Domingo Morales, y su aumento se debe a una ley de carácter general, la número 10.315, de fecha 29 de Septiembre de 1917, que ni ella ni Lucero a su nombre han gestionado y que el H. Congreso ha dictado por espíritu de justicia, según cuya ley, desde su promulgación, las pensiones de los deudos de Expedicionarios al Desierto, quedan aumentadas hasta las sumas en que hoy se liquidan con arreglo al presupuesto general, las de los deudos de los militares de igual graduación que fallecen siendo miembros del actual ejército argentino.

Que sancionada dicha ley, cosa que ella ignoraba, un día, en los primeros de Julio, el señor Lucero se le ofreció para cobrarle su pensión a fin de evitarle molestias, como una simple atención, lo que aceptó, dándole entonces la autorización correspondiente para la Aduana nacional; pero como algún tiempo después otra pensionista le preguntó si ya cobraba los aumentos de pensión, y ella le refirió esto a su letrado, éste se interesó de lo que había al respecto, imponiéndose entonces de todo.

Que no es verdad que Lucero haya cobrado el importe total de su pensión desde Enero a Julio de 1918, pues ella ha cobrado personalmente hasta Junio inclusive \$ 20,00 mensuales, y Lucero cobró de la Aduana, en uso de su autorización, los meses de Julio y Agosto, a razón de \$ 210 cada uno, y las diferencias por aumentos desde Enero a Junio inclusive, que ascendían a \$ 1.080,24, de modo que en total ha percibido pesos 1.500,24, y como sólo le ha entregado \$ 80, le queda debiendo \$ 1.420,24.

Que está absolutamente cierta que jamás ha convenido con Lucero lo que dice el documento de fojas 13, ni ha recibido lo que expresa el de fojas 14, ni ha subscripto dichos documentos a sabiendas de que decían lo que ellos contienen, de modo que si su firma es la que ellos llevan al pie, lo que se ve en el caso de reconocer, tales documentos no tienen otra explicación que, o ella ha puesto esas firmas en blanco quien sabe cuando, sin el propósito de que fuesen llenados con lo que los documentos dicen, o los ha firmado ya llenados, en la inteligencia de que decían otra cosa, sin leerlos; que cualquiera de ambos supuestos es bien posible, ya que es una mujer ignorante, vieja, enferma, casi ciega y sumamente confiada, por lo que no reconoce el contenido de dichos documentos.

Pero que aún siendo cierto el contenido de ellos, resultaría siempre que las gestiones de Lucero en su beneficio, limitadas a ejercer directamente o por intermedio de otras personas, por precio, una supuesta influencia personal o de cualquier otro género, sobre los congresales para obtener la sanción de la ley, desde que él no ha hecho gestión alguna oficial o por escrito, cuyo trabajo importe un mandato o una locación de servicios, implicarían un contrato de objeto ilícito, contrario a las buenas costumbres y, por tanto, nulo (artículos 953 y 1197 del Código Civil), que no puede dar derecho a Lucero a guardarse los \$ 1.420.24 que ha cobrado.

Y, por último, que aún cuando los hechos hubieran ocurrido como lo afirma el demandado, ella le habría dado en pago de sus servicios, su pensión, antes de percibirla, lo que importaría una cesión de pensión militar que la ley prohíbe (artículos 1435 y 1449 del Código Civil), por lo cual el contrato sería nulo.

5.ª Abierta la causa a prueba (fojas 23 vuelta), se produce por ambas partes la que expresa el certificado del actuario de fojas 60 vuelta, sobre cuyo mérito alegaron en sus respectivos escritos de fojas 73 y 84, con lo cual se llaman los autos para sentencia.

Y Considerando:

I. — Las partes están de acuerdo respecto de los valores que el señor Lucero ha cobrado de la Aduana de esta capital, en virtud de la autorización conferida por la actora, defiriendo únicamente en cuanto al derecho que cada uno se atribuye sobre ellos.

Lucero sostiene que la señora Morales le encomendó gestionar el aumento de su pensión militar de que gozaba comprometiendo-se a remunerarle sus servicios con el aumento que obtuviera durante un tiempo determinado, el que se fijó hasta el 31 de Diciembre de 1918, por medio del documento de fojas 13; en tanto que ella niega ese contrato y el contenido del documento, al que también impugna de nulidad.

La cuestión consiste, pues, en deslindar el valor del documento de fojas 13.

II. — En su escrito de observaciones a las cuentas rendidas por Lucero, la actora reconoce expresamente la autenticidad de sus firmas, puestas al pie de los documentos de fojas 13 y 14, si bien niega su contenido, no obstante lo cual debe tenerse también por reconocido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1028 del Código Civil, mientras no se acredite su falsedad, artículos 1026 y 993.

III. — La demandante, impugnando ambos documentos, dice que no tienen otra explicación que: o ella "ha puesto esas firmas en blanco, sin el propósito de que fuesen llenados con lo que los documentos dicen, o los ha firmado ya llenados, en la inteligencia de que decían otra cosa, sin leerlos por sí misma".

No hay en esas manifestaciones una verdadera afirmación, franca y categórica, sino más bien la enunciación de hipótesis formuladas a manera de explicación, encuadrando ésta a las causas legales por las que puede impugnarse un documento privado cuya firma es auténtica. Esto, desde luego, contraría el espíritu del artículo 103 del Código de Procedimientos, que

quiere que los hechos en que se funde la demanda, sean expuestos categóricamente y no en forma dubitativa e hipotética.

Respecto de la primera causal o hipótesis, es decir, de que ella haya puesto esas firmas en blanco, no se ha producido prueba alguna, por lo cual debemos desestimarla de plano.

IV. — En cuanto a la segunda, hay que considerar por separado los dos documentos de fojas 13 y 14, puesto que son independientes uno del otro y hasta de distinta fecha.

El de fojas 14 es un recibo subscrito por doña Rosa Morales, a favor de Lucero, por el valor de su pensión que éste ha cobrado de la Aduana, más las diferencias del aumento que se le han ajustado desde el 1.º de Enero a Julio de 1918; pero como el mismo señor Lucero manifiesta en su rendición de cuentas y en su absolución de posiciones, que él se ha reservado para sí el valor de ese aumento, resulta que el contenido de ese documento es inexacto, sin que pueda por esto concluirse que la señora Morales lo haya firmado sin saber lo que decía el recibo, pues pudo haberse redactado así de común acuerdo, realizando un acto simulado que, por no perjudicar a terceros ni violar ninguna disposición legal, tenían el derecho de hacerlo (artículos 955 y 957 del Código Civil).

Pero aún en el caso de considerar esa inexactitud como una presunción de falsedad del documento de fojas 13, ella no bastaría para darla por acreditada.

En efecto: la señora Morales funda su impugnación a dicho documento, en que nunca encomendó a Lucero las gestiones que éste alega, y a que el propio documento hace referencia, para obtener el aumento de su pensión; y, sin embargo, al absolver posiciones a fojas 64, confesó que hacía como cuatro años había ido a casa de Lucero para encargarle gestionara el aumento de su pensión, llevándole dos sellos para que le hiciera la solicitud correspondiente, si bien dijo que fué porque Lucero la había mandado llamar; y que una vez sancionada la ley número 10,315, le encargó nuevamente todas las diligencias y

gestiones para justificar ante el Ministerio de Guerra, que se hallaba comprendida en sus beneficios, habiéndole llevado Lucero un escrito para que lo firmara, el que dice no recuerda si lo firmó o no, pero sí sabe que estaba destinado a las gestiones relativas a su pensión.

Quiere decir, entonces, que la razón en que funda su desconocimiento al contenido del documento de fojas 13, queda destruida con su propia confesión, poniéndose así de manifiesto la malicia con que procedió al observar las cuentas, negando hechos fundamentales, que le eran personales y que, por tanto, conocía perfectamente.

Esa malicia se muestra nuevamente en su absolución de posiciones, cuando niega sus firmas puestas al pie de los documentos de fojas 13 y 14 (14.ª posición), no obstante que ya las había reconocido en su escrito de observación.

Esto demuestra que la actora no procede de buena fe, llegando hasta negar su propia firma, después de haberla reconocido, lo cual, no sólo neutraliza la presunción de falsedad a que antes hicimos referencia, sino que produce en el espíritu la convicción de que no ha dicho la verdad cuando ha atribuido su firma a que la ha puesto sin conocer el contenido del documento, con tanta mayor razón, cuanto que ella misma ha confesado que encargó a Lucero las gestiones para el aumento de su pensión, y que éste le ha hecho firmar escritos con ese objeto.

Así, pues, lejos de haber probado la actora la falsedad del contenido del documento en cuestión, como debió hacerlo cumplidamente para destruir los efectos del reconocimiento de la firma, se ha conducido en el juicio en forma equívoca, produciendo la presunción vehemente de que procede con malicia, por todo lo cual corresponde desestimar esa segunda causal o fundamento de su impugnación.

V.—La actora dice también de nulidad del referido documento, porque en el caso de que fuese cierto su contenido,

resultaría que las gestiones de Lucero en su beneficio, limitadas a ejercer directamente o por intermedio de otras personas, por precio una supuesta influencia personal o de cualquier otro género sobre los congresales, para obtener la sanción de la ley, implicarían un contrato de objeto ilícito, contrario a las buenas costumbres, y, por tanto, nulo, de conformidad a lo establecido por los artículos 953 y 1167 del Código Civil.

En primer lugar, debe observarse que, tratándose de una nulidad *absoluta*, en los términos del artículo 1047 del Código citado — caso de haberla — como lo reconoce la propia demandante en su alegato de bien probado, no puede alegarse por el que la ejecutó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, con arreglo a lo establecido por dicho artículo y como la señora Morales debió saber el vicio con que hoy tacha ese acto, toda vez que nadie puede alegar ignorancia de la ley (artículo 20 del Código Civil), no puede invocar esa nulidad.

Pero es que, además, no hay tal nulidad: ese contrato no contraria en manera alguna las disposiciones legales en que se la funda, pues su objeto es perfectamente lícito.

El señor Lucero no se obligó a conseguir el aumento de la pensión mediante influencias personales, sino únicamente a gestionar ese aumento y a acreditar el derecho que le asistía a doña Rosa para pedirla y ampararse en la ley que se sancionase, y en ello no hay nada de malo, de inmoral, de ilícito.

Aunque la actora no quiera reconocerlo, es una verdadera locación de servicios, no obstante que Lucero no haya ejercitado su representación legal en esas gestiones.

Así, pues, corresponde no hacer lugar a esa nulidad.

VI.—Y, por último, se impugna el contrato, porque el importa la cesión de una pensión militar, prohibida por los artículos 1435 y 1449 del Código Civil.

Efectivamente, el reconocimiento que la actora hizo del valor del aumento de su pensión, a favor del señor Lucero, en

remuneración de sus servicios, importa una verdadera cesión, en los términos de los artículos 1434 y 1435 del Código Civil, prohibida expresamente por el artículo 1449, con excepción de la parte que por disposición de la ley puede ser embargada para satisfacer obligaciones, o sea, de la cuarta parte, establecida por el artículo 712 del Código de Procedimientos.

De manera, pues, que esa cesión carece de valor legal, salvo respecto a la cuarta parte del aumento de la pensión, y como esta es de \$ 180.04, resulta que solo tiene valor por la suma de \$ 45, por mes, y habiendo cobrado el valor del aumento por los meses de Enero a Agosto, inclusive, solo tiene derecho a retener para sí la cantidad de trescientos sesenta pesos.

Ahora bien; el valor total cobrado por Lucero, asciende a la suma de un mil quinientos pesos con veinticuatro centavos, y como ha entregado a la actora la suma de ochenta pesos, según lo reconoce ella misma, queda en su poder \$ 1.420.24.

De esa suma hay que deducir los \$ 360 que le corresponden a Lucero por los meses de Enero a Agosto, y a más \$ 45, por el mes de Septiembre, cobrado íntegro por doña Rosa, con lo que el saldo líquido a cargo del demandado, queda reducido a la suma de un mil quince pesos con veinticuatro centavos, que deberá entregar a la actora, con más sus intereses al 8 % anual, a contar desde la fecha de la percepción de esos fondos (artículo 1013 del Código Civil).

Por tanto:

A mérito de estas consideraciones y disposiciones legales citadas, fallo:

Condenando a don Gervasio Lucero a entregar a doña Rosa Morales, en el plazo de diez días, la cantidad de un mil quince pesos con veinticuatro centavos, con más sus intereses, en la forma expresada en el último considerando; sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas. Cópiese, repóngase y notifíquese. — *J. Pera Vallejos.*

ACUERDO EN LA CÁMARA EN LO CIVIL Y MINAS

En la ciudad de Mendoza, a trece días del mes de Mayo de mil novecientos veintuno, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Ministros de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas, doctores Tubalcain Baca, Felipe de Rosas, Alfonso Boulín Tamisier, Arturo T. Ruiz y Alberto Gañazú, trajeron a deliberación para resolver en definitiva los autos número 13,840, caratulados "Rosa Morales contra Gervasio Lucero por rendición de cuentas", venidos al tribunal por los recursos de apelación y nulidad deducidos a fojas 104, de la sentencia del inferior de fojas 90, por la que se condena a don Gervasio Lucero a entregar a doña Rosa Morales, en el plazo de diez días la cantidad de un mil quince pesos con veinticuatro centavos moneda nacional, con sus intereses, sin costas.

Practicado en conjunto el estudio de los autos por los señores Ministros de acuerdo con lo que establece el artículo 41, inciso 1.º, de la Ley Orgánica de los Tribunales, y de conformidad al artículo 160 de la Constitución vigente, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1.º ¿Es nula la resolución recurrida?
- 2.º ¿Ha justificado el actor los hechos y demostrado el derecho en que funda la acción instaurada?
- 3.º ¿Las costas?

Antes de dictar pronunciamiento sobre cada uno de los puntos fijados, el tribunal estima conveniente referir sucintamente los antecedentes de hecho y de derecho que constituyen la *litis* trabada.

En efecto, después de haber absuelto posiciones, don Gervasio Lucero a fojas 7 vuelta, la parte actora, o sea, doña Rosa Morales a fs. 8, entabla demanda contra dicho señor para que le rindiera cuenta de las sumas que le autorizó cobrar como pensionista militar.

Evacuada la contestación a fojas 17, manifiesta Lucero que la actora que gozaba de una pensión militar mensual de \$ 20,00, lo vió para que le gestionara su aumento, prometiéndole pagar gastos y comision. Que bajo esa promesa, y como esas gestiones constituirían su modo de vivir, se hizo cargo del asunto, conviniendo que doña Rosa le pagaría, fuera de los gastos, el aumento de la pensión, hasta un plazo determinado, que en cumplimiento de su obligación, hizo varios viajes a Buenos Aires, gastando de su propio peculio y consiguió que se le aumentara la pensión en ciento ochenta pesos con cuatro centavos, fijándosela en doscientos diez pesos a contar del 1.º de Enero de 1918, aumento que se obtuvo no por una ley de carácter general, como afirma la actora, sino por una de carácter especial sancionada por gestiones suyas y de otros solicitantes.

Que una vez conseguido el aumento, la señora de Morales, en Julio de 1918, le firmó el compromiso que había celebrado verbalmente, que por escrito acompaña a esta contestación.

Que en virtud de ese convenio, percibió las liquidaciones desde el 1.º de Enero de 1918 hasta el 31 de Julio, recibiendo la actora lo que le correspondía, como lo acredita el recibo acordado por ella misma, que también adjunta, que también cobró el mes de Agosto, no entregándole a la señora Morales los \$ 20,00 porque se negó a recibirlos, alegando fútiles razones, quizás para cobrar ella en persona el mes de Septiembre, lo que así hizo sin entregarle su parte.

Que, en consecuencia, él le debe \$ 20,00 y ella le debe pesos 180,04, por Septiembre, siendo, por tanto, acreedor por la suma de \$ 150,08; pide se le aprueben sus cuentas, con costas a la demandante, quien al evacuar la vista concedida, manifiesta a fojas 21, que en lugar de declararse por el juzgado ese saldo en su contra, se condene a Lucero a abonarle la suma de pesos 1.420,24, con más el interés del 8 % anual, desde la fecha que ha percibido cada entrega, con costas. Niega doña Rosa que haya encargado en tiempo alguno, gestionar el aumento de su pensión, ni que le haya prometido pagarle gastos o comisión.

ni diferencia alguna de pensión, ni que esas gestiones sean su modo de vivir, ni que éste haya gestionado ni menos obtenido el aumento de la pensión, la que le corresponde como hija de un expedicionario al desierto. Que ese aumento se debe a la ley de carácter general número 10,315 del 29 de Septiembre de 1917, cuya sanción ni Lucero ni ella gestionó y que el Congreso dictó por espíritu de justicia.

Que sancionada dicha ley, cosa que ella ignoraba, en los primeros días de Julio, Lucero se le ofreció para cobrarle su pensión a fin de evitarle molestias, como una simple atención, lo que aceptó, dándole entonces la autorización correspondiente para la Aduana Nacional. Que no es cierto que Lucero cobrara el importe total de su pensión desde Enero a Julio de 1918, pues ella cobró personalmente hasta Julio inclusive \$ 29.06 mensuales y Lucero cobró de la Aduana, en uso de su autorización, los meses de Julio y Agosto, a razón de \$ 210 cada uno, y las diferencias por aumentos desde Enero a Junio inclusive, que ascendían a \$ 1.080.24, de modo que en total, ha percibido pesos 1,500.24.

Que está absolutamente convencida de que jamás convino con Lucero en el compromiso de que informa el documento de fojas 13, y que tampoco ha recibido lo que expresa el recibo de fojas 14; ni que ha subscrito a sabiendas dichos documentos, de modo que si es su firma la que ellos llevan al pie, lo que se ve en el caso de reconocer, tales documentos no tienen otra explicación o que ella ha puesto su firma en blanco sin saber cuando, sin el propósito de que fuesen llenados con lo que ellos dicen o los ha firmado ya llenados en la inteligencia de que decían otra cosa, sin leerlos; que cualquiera de ambos supuestos es bien posible, ya que es una mujer ignorante, vieja, enferma, casi ciega y sumamente confiada, por lo que no reconoce el contenido de esos documentos.

Pero que, aún siendo cierto el contenido de ellos, resultaría que las gestiones de Lucero en su beneficio limitadas a ejercer directamente o por intermedio de otras personas, por

precio, una supuesta influencia personal o de cualquier otro genero sobre los congresales para obtener la sanción de la ley, desde que él no ha hecho gestión alguna oficial o por escrito cuyo trabajo importa un mandato o una locación de servicios, implicarian un contrato de objeto ilícito contrario a las buenas costumbres y, por tanto, nulo, artículos 953 y 1167, Código Civil, que no puede dar derecho a Lucero a apropiarse los pesos 1.420.24 que ha cobrado.

Y, por último, aun cuando los hechos hubieran ocurrido como lo afirma el demandado, ella le habria dado en pago de sus servicios, su pensión, antes de percibirla, lo que importaria una cesión de pensión militar, lo que la ley prohíbe, artículos 1435 y 1449, Código Civil, por lo que el contrato sería nulo.

Expuestos así los antecedentes del *sub-lite*, corresponde pronunciarse sobre la primera de las cuestiones propuestas, o sea, respecto al recurso de nulidad deducido contra la sentencia apelada.

Es de observar, desde luego, que aun cuando el señor Lucero no hace referencia en su expresión de agravios de fojas 144 a la procedencia de ese recurso y guarda absoluto silencio, estudiando el Tribunal dicha resolución de acuerdo con el espíritu que informa el artículo 290 del Código de Procedimientos, no se advierte tanto en el trámite que la ha precedido como en el observado en el acto de su pronunciamiento la violación de ninguna disposición de orden legal, por lo que el Tribunal, por el voto unánime de los señores Ministros, lo declara improcedente.

En cuanto a la segunda cuestión, el Tribunal encuentra, como el señor juez *a quo*, que las partes está de acuerdo en lo referente a los valores que Lucero ha percibido de la Aduana de esta capital, en mérito de la autorización conferida por la actora, defiriendo solo en cuanto al derecho que ambos litigantes se atribuyen sobre ellos.

El demandado Lucero sostiene que de conformidad a la autorización y compromiso de fojas 13, celebrado con la actora,

de Alarcos, el período los aumentos correspondientes a la pensión, convenio que ésta niega y desconoce sus efectos legales.

Es de tener en cuenta que el expresado convenio que corre a fojas 13, aun cuando la actora no obstante negar que ella lo haya firmado, reconoce su firma cuando refiriéndose a los documentos de fojas 13 y 14 a fojas 22, testualmente dice: "de modo que si mi firma es la que ellos llevan al pie, lo que me importa también el reconocimiento de todo su contenido y en consecuencia de las obligaciones que el contiene, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1020 y 1028 del Código Civil. La-tara sostener que nunca tuvo la intención de autorizar con su firma el contenido de los mismos no han sido justificadas en autos, por lo que necesariamente debemos tener por cierto y válido el acto jurídico que ellos contienen.

La circunstancia de que en los escritos de fojas 21 y al absolver posiciones haya desconocido categóricamente el contenido y la firma de los expresados documentos no puede quitarle el carácter de autenticidad que les dio en su reconocimiento anterior, porque ello no es serio desde el momento que no aduce ninguna razón nueva para desvirtuar su propia confesión.

V porque si doña Rosa efectivamente tuviera la conciencia de que esos documentos no fueron firmados por su propia mano, pudo muy bien sostener y probar su falsedad de acuerdo a los artículos 174 del Código de Procedimientos y siguientes. No habiendo rendido probanza alguna al respecto, deben aceptarse necesariamente como auténticos y tanto más cuanto que de las posiciones rendidas a fojas 19, surge la presunción legal de que concierne con Lucero el convenio cuestionado.

Vamos ahora si Lucero cumplió por su parte con las obligaciones a que se obliga.

Aún cuando la absolvente doña Rosa Morales, al contestar a fojas 62 vuelta la posición sexta, declara, dubitativamente, esa duda o incertidumbre, desaparece ante las posiciones primera, segunda y quinta para llegar a la conclusión de que Lucero hizo gestiones en el sentido de que se le aumentara la pensión formulándole los escritos correspondientes. Ha prestado, por tanto, sus servicios, que constituyen según la propia confesión de doña Rosa, posición octava, su *modus vivendi*.

Del conjunto, pues, de las posiciones absueltas por la actora, se desprende la presunción vehemente de que Lucero gestionó el aumento de su pensión después de dictada la ley número 10.315, y que, por consiguiente, cumplió con las obligaciones que se impusiera, lo que le da el derecho para acogerse a los beneficios prometidos por doña Rosa en el convenio de fojas 13.

Pero habiendo sido impugnado de nulo dicho compromiso, bajo dos aspectos distintos, veamos si efectivamente ha podido o no celebrarse.

Como muy bien lo establece el señor juez *a quo*, no hay tal nulidad, porque, considerado bajo el primer punto de vista, es decir, de que ese convenio es nulo, de acuerdo a los artículos 953 y 1191 del Código Civil, porque Lucero se ha comprometido a conseguir el aumento de pensión mediante influencias personales, es de advertir, y resulta de los propios términos del compromiso suscripto por la demandante que la remuneración que se le reconoce era por concepto de "gastos y diligencias que ha practicado por sí y por intermedio de otras personas residentes en la Capital Federal para obtener el aumento de pensión de que goza actualmente".

Como se ve, no consta del contrato que Lucero se obligara a valerse de influencias determinadas para conseguir el objetivo del mismo y no pueden tacharse de inmorales e ilícitas las gestiones que el desarrolló, siendo de tenerse en cuenta que Lucero, por el referido convenio no se obligó a conseguir se sancionara la ley, sino a obtener el aumento de su pensión, por

encontrarse la Morales comprendida dentro de la ley que se dictó por el Congreso en favor de los pensionados por la Campaña al Desierto, con fecha 29 de Septiembre de 1917. Véase colección de leyes nacionales por Da Rocha, tomo 19, página 616.

Si esa ley, pues, ya estaba sancionada a la época de celebrarse el convenio de fojas 13, debe entenderse lógicamente que el no tenía otro objeto que justificar ante las autoridades correspondientes, que doña Rosa se encontraba en las condiciones de ampararse en los beneficios acordados por la citada ley. No puede prosperar entonces la nulidad bajo ese primer punto de vista, con relación al convenio de fojas 13.

Que por lo que se refiere a la otra faz de la cuestión, o sea, de que es nula la cesión que doña Rosa ha hecho de los aumentos de su pensión, por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 1435 y 1449 del Código Civil, esa impugnación en parte tiene su razón de ser y debe declararse nula.

Es verdad que de acuerdo a esos preceptos está expresamente prohibida la cesión de las pensiones militares o civiles, pero esa prohibición no puede alcanzar a las pensiones ya devengadas o vencidas, es decir, a las mensualidades cobrables, porque, como lo dicen Machado y Llerena, esas pensiones constituyen ya un derecho adquirido, presente, que forma parte del patrimonio del pensionado y de que puede disponer. El autor citado, Machado, en su obra Código Civil, interpretado por los tribunales, en el tomo III, página 13 *in fine*, corrobora aquella opinión, diciendo: "Que la prohibición de la ley es con el objeto de no privar al pensionista de la cantidad que se le reputa necesaria para su subsistencia; pero, cuando ésta le es debida por haberse vencido el plazo en que debía pagársele, el prohibirle la cesión sería ir contra los intereses que se desea favorecer, etc."

Ahora bien; teniendo en cuenta esa doctrina, es evidente que doña Rosa pudo cederle a Lucero el aumento de su pen-

sion y que esta, según su propia confesión e informe de fojas 32 vuelta, cobró desde el mes de Enero hasta Julio de 1918. Esas mensualidades ya estaban devengadas por la actora al 10 de Julio de 1918 en que se celebró el compromiso de fojas 13, y podía, por consiguiente, disponer libremente de ellas.

Naturalmente, que las mensualidades a cobrar después de esa fecha, entran dentro de la prohibición del artículo 149 citado, y las que Lucero hubiese percibido, debe devolver íntegramente, excepción hecha de la cuarta parte, ya que por disposición expresa de la ley, esta puede ser embargada para el cumplimiento de obligaciones, lo que autoriza su disponibilidad.

Por tanto, de acuerdo con esa teoría, el tribunal resuelve que el señor Lucero sólo tiene derecho a retener a su favor la suma de un mil ochenta pesos con veinticuatro centavos, por concepto de aumento de pensión, desde el 1.º de Enero al 30 de Julio de 1918, mas la cantidad de noventa pesos nacionales, importe de la cuarta parte correspondiente a los meses de Julio y Agosto de mil novecientos diez y ocho y computada sobre los ciento ochenta pesos de aumento de la pensión, lo que hace un total de un mil ciento setenta pesos con veinticuatro centavos a su favor.

En cambio, debe devolver a la señora Rosa Morales, en el plazo de diez días, con el interés del 8 % desde su percepción de la Aduana nacional, según informe de fojas 32 vuelta la suma de veintinueve pesos con noventa y seis centavos nacionales por la mensualidad que cobró del mes de Julio de 1918 y la cantidad de trescientos sesenta pesos, importe a que quedan reducidas las mensualidades de Julio y Agosto de 1918, y que según informe referido, Lucero percibió íntegros, y de los que corresponden descontar noventa pesos por concepto de cuarta parte que pudo cederse válidamente por doña Rosa, de cuyas cantidades debe deducirse aún la suma de ochenta pesos que ésta confiesa ha recibido en efectivo. De todo ello resulta que el señor Lucero está obligado a devolver a la demandante la suma de doscientos diez y nueve pesos con noventa y seis centavos

nacionales, no atribuyéndose al recibo de fojas 14 valor prolatorio de ninguna índole porque él es contradictorio con los mismos derechos que se invocan en el escrito de fojas 17 y porque hace plena fe para el tribunal el informe de la repartición pública nacional que corre a fojas 32 vuelta.

Sobre la tercera cuestión, o sean, las costas, el tribunal, por el voto unánime de los señores Ministros, llegó a las siguientes conclusiones: en cuanto a las de primera instancia y teniendo en cuenta los hechos y la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas, entiende que deben imponerse en el orden causado, y por lo que se refiere a las costas de esta instancia, por las mismas razones precedentes se declaran también en el orden causado.

Con lo que terminó el presente acuerdo, procediendo a dictar la sentencia que se inserta. — *Tubulcain Baca*. — *Felipe de Rosas*. — *Alfonso Boulin Ténisier*. — *Alberto Guinazú*. — *Arturo T. Ruiz*.

Es copia conforme con su original corriente a fojas ciento sesenta y tres a fojas ciento setenta del Libro doce de sentencias definitivas de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas. — Mendoza, Mayo 13 de 1921.

Sentencia

Mendoza, Mayo 13 de 1921.

Por lo que resulta del acuerdo precedente, el tribunal, juzgando en definitiva, resuelve declarar que la resolución apelada de fojas 90 y de fecha diez de Octubre del año mil novecientos diez y nueve, no adolece de nulidad en el término del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles y se la modifica, en el sentido de que el demandado don Gervasio Lucero debe abonar a Gofía Rosa Morales, en el término de diez días, la suma de doscientos setenta y nueve pesos con noventa y seis

centavos nacionales, con el interés de 8 % anual, desde el día de su percepción, según informe de fojas 32 vuelta, debiendo pagarse las costas de ambas instancias en el orden causado. Copíese y previa reposición, hágase saber y bajen al juzgado de origen para su cumplimiento. — *Tubalcain Baca*. — *Felipe de Rosas*. — *A. Bouffin Tannier*. — *Alberto Guinazzi*. — *Arturo T. Ruiz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1928

Vistos y Considerando:

Que la sentencia de fojas 137 declara que doña Rosa Morales ha podido ceder con eficacia legal a don Gervasio Lucero el aumento de pensión correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1918, por tratarse de mensualidades ya devengadas en Julio 10 de 1918, fecha del respectivo convenio de cesión (fojas 142). Fúndase esa declaración en la inteligencia que en el fallo se atribuye al artículo 1449 del Código Civil, conceptuando el tribunal que el precepto aludido no es absoluto y debe entenderse en el sentido de que la prohibición que él establece no comprende a las pensiones que podían cobrarse cuando fueron cedidas, pues con arreglo a la doctrina consagrada al respecto, tales pensiones constituyen un derecho adquirido, presente, que forma parte del patrimonio del pensionado, y del que éste puede, por tanto, disponer libremente.

Que la referida sentencia ha declarado asimismo, que de acuerdo con la doctrina precedente, la prohibición del artículo 1449 del Código Civil afecta la cesión de los aumentos de pensión posteriores al 10 de Julio de 1918, con la excepción que el mismo Código consigna, esto es, "aquella parte que por disposición de la ley pueda ser embargada para satisfacer obligaciones"; y atento que con arreglo a la ley local de procedimien-

tos, puede ser embargada la cuarta parte de la pensión, admite que la cesión es válida por esa cuarta parte.

Que por lo que hace al punto consignado en el primer considerando de esta resolución, es irrevisible por esta Corte, pues determinando el carácter de la ley 9511 se ha hecho constar que con la sanción de esa ley "el Honorable Congreso se propuso, sin duda, complementar las disposiciones del Código Civil relativas a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, o sea, reglamentar los efectos que atribuye a éstos de dar, entre otros, al acreedor el derecho de emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (artículo 505), especializando su reglamentación respecto a aquellos bienes que consistan en sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones". Tratándose, pues, de una ley ampliatoria del Código Civil, destinada a precisar la limitación que impone el artículo 1449 del mismo Código en cuanto a la parte que puede cederse, nada autoriza a examinar en el presente recurso si la prohibición que contiene el artículo 1449 citado debe interpretarse como lo ha sido en la sentencia apelada, o si comprende también a las pensiones ya devengadas y que según dicha sentencia forman parte del patrimonio del pensionado y pueden, en consecuencia, ser libremente cedidas (Fallos: tomo 128, página 166; considerandos 8.º y 9.º, página 170 *in fine*; y fallo del mismo tomo, página 172; tomo 131, página 188).

Que por lo que hace a los aumentos de pensión que en concepto del tribunal no habían podido cederse sino en la parte que puede ser embargada, cabe reiterar las consideraciones antes expuestas, para establecer que cualesquiera que sean las disposiciones del Código local de procedimientos, la ley 9511 es de aplicación preferente en el caso (Constitución, artículos 31 y 67, inciso 11), y que, no pudiendo embargarse sino la porción que determina la ley citada, esa es la única cantidad que ha podido cederse.

Por estos fundamentos se modifica la sentencia apelada en

cuanto ha podido ser materia del recurso, y se declara que el demandado debe devolver a la actora, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 2.º, inciso c) de la ley 9511, el (85 %) ochenta y cinco por ciento de la suma percibida por él con posterioridad al 10 de Julio de 1918, como cesionario de la pensión de referencia. Notifíquese y repuesto el papel, devuelvanse.

A. BERMEJO. — Nicanor G. DEL
SOLAR. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.